

Gaceta Parlamentaria

Sexagésima Segunda Legislatura



Directiva

San Luis Potosí

Apartado Uno
Sesión Ordinaria No. 51
febrero 6, 2020

Iniciativas

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. PRESENTES.

La que suscribe, **María del Consuelo Carmona Salas**, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA**, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que **ADICIONA** el Artículo 452 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ley de la materia que nos ocupa, en su artículo 6 fracción XXI define a los funcionarios electorales como:

“ (...) quienes en los términos de la legislación electoral, forman parte de los organismos electorales, así como aquéllos que por nombramiento o designación de quien sea competente, estén autorizados para realizar tareas o funciones electorales. Se exceptúan de esta definición a los representantes del Congreso del Estado y de los partidos políticos. Son miembros de los organismos electorales, los ciudadanos electos por el Congreso del Estado y los designados por el Consejo; “

Así pues, podemos observar que son aquellas personas que integran órganos que cumplen funciones electorales como son las casillas y que realizan tareas o funciones durante la jornada electoral. Por lo que merecen nuestra atención, derivado de la importancia de su actuar.

Ahora bien, la Fiscalía Electoral, define el delito electoral como: “aquellas acciones u omisiones que lesionan o ponen en peligro el adecuado desarrollo de la función electoral y atentan contra las características del voto que debe ser universal, libre, directo, personal, secreto e intransferible”. (1)

Asimismo, señala que quienes pueden cometerlos son cualquier persona, funcionarios electorales, funcionarios partidistas, precandidatos, candidatos, servidores públicos, organizadores de campañas y ministros de culto religioso y que la Ley General en Materia de Delitos Electorales, contempla las sanciones para el caso de ser cometidos.

No obstante lo anterior, a nivel local, nuestra actual legislación electoral, no los contempla como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, a pesar de la importancia de sus tareas y funciones encomendadas también por ley y de desarrollarlas en las casillas que reciben al voto ciudadano.

Por lo que el presente proyecto, propone establecerlos expresamente en una fracción del numeral 452 del capítulo IV correspondiente "De las Infracciones, y de las Sanciones".

(1) Página web : www.fepade.gob.mx/swb/fepade/Programas (visitada el 27 de enero de 2020).

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 452. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:</p> <p>I. al X</p> <p>XI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y</p> <p>XII. Los demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, y otras disposiciones legales aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 452. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:</p> <p>I. al X</p> <p>XI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;</p> <p>XII. Funcionarios electorales, y</p> <p>XII. Los demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, y otras disposiciones legales aplicables.</p>

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- ADICIONAR el Artículo 452 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 452. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:

I. al X

XI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;

XII. Funcionarios electorales, y

XII. Los demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, y otras disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS.
San Luis Potosí, S.L.P., a 30 de enero de 2020.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.**

La que suscribe, **María del Consuelo Carmona Salas**, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA**, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que **ADICIONA** el Artículo 6 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El **Instituto Nacional Electoral** (INE) las define como: “Las agrupaciones políticas nacionales son asociaciones ciudadanas que contribuyen al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada”. (1)

Dichas asociaciones, están facultadas por la ley de la materia que nos ocupa, a efecto de participar en procesos electorales estatales proponiendo candidatos a puestos de elección en sus diversas modalidades, mediante acuerdos de participación con un **partido político** o coalición (entre dos o más partidos políticos). Su importancia radica en que dichas organizaciones pueden convertirse en partido político, cumpliendo con los requisitos requeridos por ley.

(1) Pagina web: <https://www.ine.mx/actores-politicos/grupos-politicos-nacionales> (visitada el 27 de enero de 2020).

De ahí que su existencia, facilite el participar en la política y en la cultura cívico-electoral a nivel estatal, y que cualquier ciudadano miembro de éstas pueda participar y ser candidato a un cargo de **elección popular**, sin necesidad u obligación de pertenecer a un partido político.

Por ello me parece importante que en ley se establezca para ellas la potestad de analizar, discutir y proponer alternativas de solución a los problemas políticos y sociales de la entidad.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. Actos de campaña: las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos actos en que los candidatos, o voceros de los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas;</p>	<p>ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. Actos de campaña: las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos actos en que los candidatos, o voceros de los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas;</p>

<p>II. Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;</p>	<p>II. Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;</p>
<p>III. Actos Anticipados de Precampaña: las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;</p>	<p>III. Actos Anticipados de Precampaña: las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;</p>
<p>IV. Agrupaciones políticas estatales: las formas de organización ciudadana cuyo objetivo principal es coadyuvar a elevar el nivel de la educación cívico-política de los potosinos, mediante la promoción de la participación ciudadana y el fortalecimiento de la vida democrática de acuerdo a programas, acciones, ideas y principios de cada una;</p>	<p>IV. Agrupaciones políticas estatales: las formas de organización ciudadana cuyo objetivo principal es coadyuvar a elevar el nivel de la educación cívico-política de los potosinos, mediante la promoción de la participación ciudadana y el fortalecimiento de la vida democrática de acuerdo a programas, acciones, ideas y principios de cada una; además de analizar, discutir y proponer alternativas de solución a los problemas políticos y sociales de la entidad.</p>
<p>V. al XLIV</p>	<p>V. al XLIV</p>

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- ADICIONAR el Artículo 6 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Actos de campaña: las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos actos en que los candidatos, o voceros de los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas;

II. Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en

contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

III. Actos Anticipados de Precampaña: las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

IV. Agrupaciones políticas estatales: las formas de organización ciudadana cuyo objetivo principal es coadyuvar a elevar el nivel de la educación cívico-política de los potosinos, mediante la promoción de la participación ciudadana y el fortalecimiento de la vida democrática de acuerdo a programas, acciones, ideas y principios de cada una; además de analizar, discutir y proponer alternativas de solución a los problemas políticos y sociales de la entidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS.
San Luis Potosí, S.L.P., a 30 de enero de 2020.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.**

La que suscribe, **María del Consuelo Carmona Salas**, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA**, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que **ADICIONA** el Artículo 25 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para nuestro país y Estado, las jornadas electorales están llenas de contrastes. Por un lado, contamos con la participación de los ciudadanos y de las autoridades electorales en la composición de las casillas electorales, así como en el ejercicio del derecho al voto y el respeto del mismo.

Pero por otro, es de reprobarse los casos que se han señalado de compra de votos y acarreos, así como la actuación de ciertas autoridades y de algunos partidos políticos. En política la no ilegalidad de una acción, no implica la legitimidad de la misma.

Cuando hablamos de corrupción nos encontramos en presencia de un fenómeno multifacético, mismo que por su complejidad, en muchos casos no alcanza para ser sancionado por las leyes penales, sin embargo, esas actuaciones constituyen actos corruptos que deslegitiman a las personas e instituciones que los comenten, en detrimento lamentablemente de la democracia.

De ahí que el presente proyecto, proponga que expresamente se establezca en ley la prohibición a los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, precandidatos y candidatos presionar o coaccionar a los electores en el sentido de su voto.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<i>ARTÍCULO 25. Queda prohibido a los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, precandidatos y candidatos, entregar a los electores, dinero, despensas, enseres domésticos, materiales para construcción y, en general, cualquier otro bien, en todo tiempo y bajo cualquier título o denominación.</i>	<i>ARTÍCULO 25. Queda prohibido a los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, precandidatos y candidatos, realizar actos que generen presión o coacción a los electores, además de entregar a los electores, dinero, despensas, enseres domésticos, materiales para construcción y, en general, cualquier otro bien, en todo tiempo y bajo cualquier título o denominación.</i>
<i>Se exceptúan de la prohibición establecida en el párrafo anterior, los bienes utilitarios con propaganda impresa.</i>	<i>Se exceptúan de la prohibición establecida en el párrafo anterior, los bienes utilitarios con propaganda impresa.</i>

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- ADICIONAR el Artículo 25 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 25. Queda prohibido a los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, precandidatos y candidatos, realizar actos que generen presión o coacción a los electores, además de entregar a los electores, dinero, despensas, enseres domésticos, materiales para construcción y, en general, cualquier otro bien, en todo tiempo y bajo cualquier título o denominación.

Se exceptúan de la prohibición establecida en el párrafo anterior, los bienes utilitarios con propaganda impresa.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS.
San Luis Potosí, S.L.P., a 30 de enero de 2020.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.**

La que suscribe, **María del Consuelo Carmona Salas**, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA**, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que **ADICIONA** el artículo 362 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma al sistema de justicia penal realizada en México en el año 2008, significó un avance en materia de seguridad y justicia. Como parte de la reforma se llevaron a cabo acciones de transformación al nuevo sistema de justicia penal acusatorio, con una transición en infraestructura y un cambio de las denominaciones a las instituciones enfocadas al derecho penal.

La institución del Ministerio Público fue objeto de una profunda transformación a través de la reforma Constitucional del 2 de octubre del 2017, publicada en el Periódico Oficial del Estado, en la cual se realiza la transición de Procuraduría a Fiscalía General de Estado, donde habrá Fiscalías Especializadas en Materia Electoral entre otras.

Con la reforma de fecha 01 de agosto del año 2013, a la Ley orgánica del Poder Judicial del Estado, en su artículo 4 prevé como se conforma el Poder Judicial del Estado; contemplando ahora Juzgados de Control y Tribunales de Juicio Oral, quien a hora son las autoridades competentes de impartición de justicia en el nuevo sistema de justicia penal.

Es por ello que derivado a las reformas implementadas por el Nuevo Sistema de Justicia Penal, es necesario aclarar y precisar en la Ley Electoral las nuevas autoridades que estarán a disposición de la ciudadanía, partidos políticos en funciones para proteger la seguridad jurídica de las elecciones a celebrarse el próximo 2021.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 362. Los juzgados de Primera Instancia del orden penal, los juzgados menores, y notarías públicas, con el objeto de que tanto los partidos políticos, como cualquier ciudadano, puedan denunciar anomalías que pudieran surgir durante la jornada electoral, o de que se tuviera que dar fe de cualquier incidente en la misma, permanecerán abiertos durante el día de la elección; la misma obligación tendrán las agencias del Ministerio Público o quienes hagan sus veces.	ARTÍCULO 362. Juzgados de Control y Tribunales de Juicio Oral , los juzgados menores, y notarías públicas, con el objeto de que tanto los partidos políticos, como cualquier ciudadano, puedan denunciar anomalías que pudieran surgir durante la jornada electoral, o de que se tuviera que dar fe de cualquier incidente en la misma, permanecerán abiertos durante el día de la elección; la misma obligación tendrán la Fiscalía General de Estado, Fiscalías Especializadas en materia Electoral entre otras o quienes hagan sus veces.

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- ADICIONA el artículo 362 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 362. Juzgados de Control y Tribunales de Juicio Oral, los juzgados menores, y notarías públicas, con el objeto de que tanto los partidos políticos, como cualquier ciudadano, puedan denunciar anomalías que pudieran surgir durante la jornada electoral, o de que se tuviera que dar fe de cualquier incidente en la misma, permanecerán abiertos durante el día de la elección; la misma obligación tendrán la Fiscalía General de Estado, Fiscalías Especializadas en materia Electoral entre otras o quienes hagan sus veces.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS.
San Luis Potosí, S.L.P., a 29 de enero de 2020.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.**

La que suscribe, **María del Consuelo Carmona Salas**, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA**, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que **DEROGA** la fracción I del artículo 85 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La discriminación es una práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo, por razón de edad, sexo, raza, color, entre otros, transgrediendo los derechos humanos establecidos en los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las Autoridades en la materia y el Poder Legislativo del Estado se ha preocupado por esta práctica y en conjunto han trabajado arduamente para evitar que las propias Leyes incurran en actos de discriminación hacia las personas.

Como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolvió sobre la inconstitucionalidad de establecer un rango de edad para ocupar un puesto de trabajo por considerar que es discriminatorio y limitante para los derechos laborales, con base a los siguientes argumentos:

"a).- los empleadores no deben discriminar al seleccionar el personal o al distribuir el tiempo de trabajo;

b) la edad avanzada no implica necesariamente una menor productividad laboral, sino un estereotipo social;

c) las habilidades y aptitudes no pueden generalizarse a partir de un rango de edad, sino que tales aspectos dependen de pruebas individuales;

d) en distintas ocasiones, "la fijación de un determinado límite de edad en una oferta de trabajo, va dirigida a la obtención de una imagen comercial sexista";

e) la edad para otorgar un puesto de trabajo solamente se justifica cuando, en razón a la naturaleza de la actividad o el contexto bajo el que se desarrolla, ello sea esencial y determinante para su realización, y

f) en el caso concreto, los rangos establecidos en las convocatorias no se justifican debido a que no existe razón suficiente para considerar que solamente las personas que tienen dicha edad pueden desempeñar las actividades laborales". (el énfasis es de esta servidora).

Por lo anteriormente resuelto por el máximo Tribunal de Justicia, se debe tomar en cuenta y aplicarlo en todas las Leyes que contemplen como requisito la edad para ocupar un cargo público, ya que es una manera de limitar a las personas y por ello se incurre en actos de

discriminación, tal como lo prevé el artículo 85 fracción I de la Ley Electoral del Estado, en el cual establece: “para ser Contralor Interno se requiere de los siguientes requisitos”;

I.- “Tener como mínimo, cumplidos treinta años de edad el día de su designación;”

Como se puede observar la fracción I del referido artículo va en contra de lo resuelto por la Corte, de ahí la importancia de que los ordenamientos legales no transgredan los derechos humanos de las personas, siendo necesario reformarlas.

De ahí que sea necesaria la modificación del ordenamiento legal citado, debiendo derogar ese requisito para poder ser Contralor interno, tomando en cuenta que este cargo tan importante en la fracción VIII, establece que la persona que lo deberá: “Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional de nivel licenciatura, de contador público u otro relacionado en forma directa con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello”.

Por lo tanto si una persona concluye su carrera a los 22 o 23 años de edad habiendo sido este un estudiante regular, más los cinco años de antigüedad máxima de su título profesional, podemos establecer que una persona puede ser Contralor Interno a los 27, 28 y 29 años de edad, sin embargo como en la fracción I del artículo 85 establece que la edad mínima para ocupar ese cargo debe ser de 30 años de edad, se puede apreciar la violación al derecho humano de las personas que se encuentran en ese rango de edad, al privarles de participar en el concurso para ser Contralor Interno por no cumplir el requisito de la edad.

Por lo que del análisis realizado al marco legal vigente que nos ocupa, se identificó la necesidad de derogar la fracción I del artículo 85 de la Ley Electoral del Estado, ya que será en beneficio para todas las personas que quieran participar en el trámite para ser Contralor Interno.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 85. Para ser Contralor Interno deberán reunirse los requisitos siguientes:</p> <p>I. Tener como mínimo, cumplidos treinta años de edad el día de su designación;</p> <p>II. Tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años;</p> <p>III. Ser ciudadano potosino, en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales;</p> <p>IV. No estar inhabilitado para desempeñar funciones, empleos, cargos, o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público;</p>	<p>ARTÍCULO 85. Para ser Contralor Interno deberán reunirse los requisitos siguientes:</p> <p>I.- Se deroga;</p> <p>II. Tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años;</p> <p>III. Ser ciudadano potosino, en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales;</p> <p>IV. No estar inhabilitado para desempeñar funciones, empleos, cargos, o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público;</p>

<p>V. No ser consejero electoral, salvo que se haya separado del cargo tres años antes del día de la designación;</p> <p>VI. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión;</p> <p>VII. Contar al momento de su designación, con experiencia profesional de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;</p> <p>VIII. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional de nivel licenciatura, de contador público u otro relacionado en forma directa con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;</p> <p>IX. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al Consejo, o a algún partido político;</p> <p>X. No desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o su equivalente, en un partido político y, en todo caso, no estar, o no haber estado afiliado a algún partido político estatal o nacional desde, cuando menos, un año antes al día de su elección designación;</p> <p>XI. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de culto alguno, y</p> <p>XII. No desempeñar, ni haber desempeñado ningún cargo de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la elección; no haber sido candidato para algún cargo de elección popular en un periodo de tres años anteriores a su nombramiento, ni ser servidor público de confianza con mando superior en la Federación, Estado o municipio, así como de sus organismos descentralizados y órganos autónomos, con excepción del propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.</p>	<p>V. No ser consejero electoral, salvo que se haya separado del cargo tres años antes del día de la designación;</p> <p>VI. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión;</p> <p>VII. Contar al momento de su designación, con experiencia profesional de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;</p> <p>VIII. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional de nivel licenciatura, de contador público u otro relacionado en forma directa con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;</p> <p>IX. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al Consejo, o a algún partido político;</p> <p>X. No desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o su equivalente, en un partido político y, en todo caso, no estar, o no haber estado afiliado a algún partido político estatal o nacional desde, cuando menos, un año antes al día de su elección designación;</p> <p>XI. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de culto alguno, y</p> <p>XII. No desempeñar, ni haber desempeñado ningún cargo de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la elección; no haber sido candidato para algún cargo de elección popular en un periodo de tres años anteriores a su nombramiento, ni ser servidor público de confianza con mando superior en la Federación, Estado o municipio, así como de sus organismos descentralizados y órganos autónomos, con excepción del propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.</p>
---	---

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- DEROGAR la fracción I del artículo 85 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 85. Para ser Contralor Interno deberán reunirse los requisitos siguientes:

I.- Se deroga;

- II. Tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años;
- III. Ser ciudadano potosino, en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales;
- IV. No estar inhabilitado para desempeñar funciones, empleos, cargos, o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público;
- V. No ser consejero electoral, salvo que se haya separado del cargo tres años antes del día de la designación;
- VI. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión;
- VII. Contar al momento de su designación, con experiencia profesional de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;
- VIII. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional de nivel licenciatura, de contador público u otro relacionado en forma directa con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IX. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al Consejo, o a algún partido político;
- X. No desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o su equivalente, en un partido político y, en todo caso, no estar, o no haber estado afiliado a algún partido político estatal o nacional desde, cuando menos, un año antes al día de su elección designación;
- XI. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de culto alguno, y
- XII. No desempeñar, ni haber desempeñado ningún cargo de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la elección; no haber sido candidato para algún cargo de elección popular en un periodo de tres años anteriores a su nombramiento, ni ser servidor público de confianza con mando superior en la Federación, Estado o municipio, así como de sus organismos descentralizados y órganos autónomos, con excepción del propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS.
San Luis Potosí, S.L.P., a 27 de enero de 2020.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.**

La que suscribe, **María del Consuelo Carmona Salas**, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA**, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que **ADICIONA** el Artículo 157 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley garantiza que los partidos políticos cuenten con elementos para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas de su financiamiento, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

En lo que atañe a los recursos de origen privado, se ha reducido su participación, a la vez que se ha tratado de establecer límites a las aportaciones individuales.

No obstante, se han incrementado el costo de las actividades políticas y electorales a cargo de los partidos, especialmente en lo que tiene que ver con las campañas a través de los medios de comunicación social. También son de mencionarse los incrementos en las erogaciones destinadas al mantenimiento de especialistas en marketing político o controles sofisticados de finanzas partidistas.

En tal sentido, y en términos de valores y principios de la democracia, como legisladores debemos perseguir la transparencia y regular el origen de esos recursos privados para generar efectos positivos en la confianza de los ciudadanos.

De ahí que, presente el siguiente proyecto, con el único fin de si respetar el que los partidos políticos obtengan recursos privados derivados del llamado "autofinanciamiento", definiéndolo y que este no encuentre relación con divisas extranjeras.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<i>ARTÍCULO 157. El financiamiento que reciban los partidos políticos se conformará por el financiamiento público que legalmente les corresponda, así como por:</i>	<i>ARTÍCULO 157. El financiamiento que reciban los partidos políticos se conformará por el financiamiento público que legalmente les corresponda, así como por:</i>
<i>I. Financiamiento por la militancia;</i>	<i>I. Financiamiento por la militancia;</i>
<i>II. Financiamiento de simpatizantes;</i>	<i>II. Financiamiento de simpatizantes;</i>
<i>III. Autofinanciamiento, y</i>	<i>III. Autofinanciamiento, y</i>

<p>IV. <i>Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.</i></p>	<p>IV. <i>Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.</i></p> <p>Por autofinanciamiento se entienden los ingresos que el partido obtenga por actividades promocionales, tales como conferencias, eventos culturales, juegos, espectáculos, sorteos, rifas, colectas, publicaciones, venta de bienes, rendimientos financieros, fondos, fideicomisos y cualquiera otra actividad lucrativa del mismo.</p> <p>Los partidos políticos, coaliciones y los candidatos independientes no podrán autofinanciar sus actividades a través de:</p> <p>I. Inversiones en el mercado bursátil;</p> <p>II. Inversiones en moneda extranjera;</p> <p>III. Inversiones en el extranjero; o</p> <p>IV. Créditos provenientes de la banca de desarrollo.</p>
---	---

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- ADICIONAR el Artículo 157 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 157. El financiamiento que reciban los partidos políticos se conformará por el financiamiento público que legalmente les corresponda, así como por:

- I. Financiamiento por la militancia;*
- II. Financiamiento de simpatizantes;*
- III. Autofinanciamiento, y*
- IV. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.*

Por autofinanciamiento se entienden los ingresos que el partido obtenga por actividades promocionales, tales como conferencias, eventos culturales, juegos, espectáculos, sorteos, rifas, colectas, publicaciones, venta de bienes, rendimientos financieros, fondos, fideicomisos y cualquiera otra actividad lucrativa del mismo.

Los partidos políticos, coaliciones y los candidatos independientes no podrán autofinanciar sus actividades a través de:

- I. Inversiones en el mercado bursátil;*
- II. Inversiones en moneda extranjera;*
- III. Inversiones en el extranjero; o*

IV. Créditos provenientes de la banca de desarrollo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS.
San Luis Potosí, S.L.P., a 30 de enero de 2020.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.**

La que suscribe, **María del Consuelo Carmona Salas**, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA**, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que **ADICIONA** el Artículo 134 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de replica se encuentra previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, primer párrafo, en el que se dispone que este derecho será ejercido en los términos dispuestos por la ley. Su inclusión en la norma suprema se dio el 13 de noviembre de 2007. (1)

Cabe señalar la relevancia del derecho de réplica en el ámbito electoral en virtud de que tal y como se citó en el párrafo que antecede, este fue incluido en nuestra Carta Magna con motivo de la reforma electoral del año 2007. Con anterioridad a dicha reforma, no existía disposición alguna que previera el ejercicio de este derecho con motivo de actividades político-electorales,

(1) Publicación en el Periódico Oficial de la Federación del 13 de noviembre de 2007.

su validez solo se daba en el espacio privado de los ciudadanos, ya que aun cuando estuviese involucrado un funcionario público, el caso se daba ante un medio de comunicación o un particular y con motivo de actos vinculados a la vida privada.

Por lo que con ello se garantiza en la actualidad al afectado la rectificación, esto cuando los hechos o situaciones han sido deformados, en particular respecto de la honra y la reputación de una persona.

En estos casos, es cuando el derecho de réplica adquiere una dimensión social en cuanto a la recepción de nueva información, que se confronte con la difundida por los medios de comunicación, ya sea directamente por ellos o que solo sean el medio de difusión de la información, de manera que la sociedad disponga de una información completa. (2)

No obstante, en la ley de la materia que nos ocupa se identifica una omisión legislativa, ya que este derecho no se encuentra establecido en la misma, de ahí que la presente iniciativa lo considere.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<i>ARTÍCULO 134. Son derechos de los partidos políticos:</i>	<i>ARTÍCULO 134. Son derechos de los partidos políticos:</i>

<p><i>I. a XI.</i></p> <p><i>XII. Los demás que les otorguen la Constitución y las leyes.</i></p>	<p><i>I. a XI.</i></p> <p><i>XII. Ejercer el derecho de réplica en los medios masivos de comunicación en la Entidad, de conformidad con lo que dispongan las leyes de la materia, y</i></p> <p><i>XIII. Los demás que les otorguen la Constitución y las leyes.</i></p>
---	--

(2) El Derecho de réplica. Artículo 6 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. OTALORA, Malassis Janine. 2013. México.

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- ADICIONAR el Artículo 134 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 134. Son derechos de los partidos políticos:

I. a XI.

XII. Ejercer el derecho de réplica en los medios masivos de comunicación en la Entidad, de conformidad con lo que dispongan las leyes de la materia, y

XIII. Los demás que les otorguen la Constitución y las leyes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS.
San Luis Potosí, S.L.P., a 30 de enero de 2020.

San Luis Potosí, S. L. P. A 31 de enero de 2020

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P r e s e n t e s.**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Rubén Guajardo Barrera, diputado local integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) en la LXII Legislatura, elevo a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar la fracción I del artículo 10 de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, **con la finalidad de someter a consulta indígena el nombramiento del Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Pueblos, Comunidades y Personas Indígenas. Lo anterior con base en la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de consulta es fundamental para los pueblos indígenas. Reconocerlo, es también hacerlo con el carácter político de su autonomía, su identidad y su capacidad política colectiva. Al darle ese peso y valor a las comunidades indígenas en tanto colectividades políticas es admitir su enorme valor y aporte en la construcción de acuerdos políticos, culturales y sociales que definen los rasgos de la forma de organización política del Estado.

El derecho de consulta también se adminicula con la efectiva vigencia de otros derechos, como el de participación política, a conservar, preservar y fortalecer sus culturas, lenguas e instituciones, a guardar cohesión de sus territorios, al acceso a la salud, a la educación de calidad e incluyente y al desarrollo humano, etcétera.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo entró en vigor en nuestro país el 5 de septiembre de 1990, sin embargo, su espíritu fue letra muerta ante la negligencia del gobierno mexicano para aplicar los compromisos que de él se derivaban.

Sin embargo, a partir de la irrupción del EZLN el 1 de enero de 1994 y con ello la priorización de la agenda indígena en la opinión pública nacional e internacional, el reconocimiento político de pueblos y comunidades indígenas se convirtió en uno de los temas más relevantes para los gobiernos que ocuparon el poder a partir de esa fecha.

Es a partir de este contexto que se da la modificación del artículo Primero constitucional y se emiten algunas sentencias del Poder Judicial de la Federación en los que las autoridades mexicanas comienzan a emprender acciones de consulta.

Avances que sin embargo no son completos, consistentes, ni habituales, de tal forma que, hasta nuestros días, se sigue regateando el derecho de pueblos y comunidades indígenas a decidir en aquellos temas que les afectan de forma particular e intensa.

Las disposiciones constitucionales para volverse operativas y observables se despliegan en distintos ordenamientos que permitieron materializar y consolidar el derecho de consulta de las comunidades indígenas.

En el apartado B del artículo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra que la Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas para garantizar la vigencia de los derechos y el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas, que por cierto deberán ser diseñadas y operadas de forma conjunta.

La fracción novena del apartado en comento, establece de manera específica: "Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y 7 de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen".

Existen también disposiciones específicas en documentos jurídicos internacionales como el Convenio 169 de la OIT, que en su artículo Sexto. establece lo siguiente: "Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán consultar a los pueblos, mediante procedimientos apropiados y a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas que les afecten directamente. Las consultas deberán efectuarse de buena fe y de una manera

apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”.

Por otra parte, el artículo Séptimo establece: “Los pueblos decidirán sus propias prioridades en la medida en que se afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan. Además, deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional, para el mejoramiento de las condiciones de vida, trabajo, salud y educación. Los gobiernos deberán velar porque se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos, y tomar medidas, en cooperación con ellos, para proteger y preservar el medio ambiente de sus territorios”.

Como puede colegirse, la consulta a pueblos y comunidades indígenas es un rasgo de inclusión del Estado mexicano que hace más legítimas las decisiones, planeaciones y políticas públicas que se diseñan, orientan y dirigen a la atención de pueblos y comunidades indígenas. Su objetivo consiste en obtener el consentimiento previo, libre e informado de los pueblos indígenas para llevar a cabo programas y proyectos que afectan a la comunidad.

¿Qué importancia tiene considerar el derecho a la consulta a los pueblos indígenas? Desde nuestro punto de vista, reviste de la mayor importancia, dado que exige contemplar su punto de vista y sus intereses en las decisiones que toman las instituciones públicas en nombre de todos, ello sin contar que es muy relevante que el sistema de justicia en México incorpore a estos grupos que han estado excluidos históricamente de las decisiones.

Además, la Organización de los Estados Americanos (OEA) considera que los derechos de los pueblos y comunidades indígenas constituyen un elemento indispensable para el presente y el futuro de la humanidad en su conjunto. La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce que los pueblos originarios han padecido de injusticias, arbitrariedades y despojos históricos como resultado, entre otras cosas, de la exploración colonial, la exfoliación de su cultura y de haber sido despojados de sus tierras, territorios y recursos, lo que no permitió estructuralmente su consolidación económica.

En San Luis Potosí del total de la población del estado potosino, el 23.20 por ciento se autoadscribe como indígena, pero únicamente el 9.4% del total es hablante de alguna lengua originaria. Ello significa que, aunque no es población mayoritaria, su proporción es significativa, particularmente porque los pueblos y comunidades indígenas tienen niveles de desarrollo que exigen un compromiso muy claro de los gobiernos con sus necesidades, la primera: ser escuchados. Sobre todo, considerando que los problemas de justicia tienen una connotación, naturaleza y dinámica muy particular en el caso de pueblos y comunidades indígenas.

No es cosa menor, en nuestro estado, están registradas 400 comunidades y mil 345 localidades indígenas, en una población de casi 3 millones de habitantes. Esto quiere decir que cerca de 660 mil 262 personas se consideran indígenas, y que de ellas 167 mil 520 hablan una lengua originaria.

Por esas razones, se considera de tanta relevancia que el nombramiento del titular de la Fiscalía Especializada que habrá de atender los asuntos relacionados con pueblos y comunidades indígenas en el estado, sea sometido a consulta y de esa manera una decisión de gran trascendencia social sea investida de legitimidad de origen, lo cual fortalecerá aún más su legitimidad de ejercicio.

Por si no fuera suficiente, la propuesta de esta iniciativa, además tiene plena viabilidad política, porque estamos proponiendo es algo que además el Fiscal General del Estado ha declarado públicamente que está dispuesto a llevar a cabo, es decir, someter a consulta el nombramiento, lo que habla positivamente de su voluntad política incluyente, y lo que se lograría con la modificación que proponemos, es darle una base jurídica bajo el axioma jurídico de que las autoridades solo pueden hacer aquello que las leyes expresamente les permiten.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA la fracción I del artículo 10 de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE CONSULTA INDÍGENA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO SEGUNDO DE LA CONSULTA

Capítulo I De los sujetos de Consulta

ARTICULO 10. No podrán ser materia de consulta los siguientes asuntos:

- I. El nombramiento de mandos medios y superiores de los organismos especializados en la atención a pueblos indígenas, exceptuando al Representante de la oficina de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas Municipal y al titular de la **Fiscalía Especializada Para la Atención de los Pueblos, Comunidades y Personas Indígenas;**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Atentamente

Dip. Rubén Guajardo Barrera

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P R E S E N T E S.-

DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta LXII Legislatura, en ejercicio de las facultades que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 15 fracción I, y 130; y en apego a lo establecido en los artículos 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa que plantea abrogar la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de San Luis Potosí, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El día 14 de marzo de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio; mediante el cual en la parte conducente, se reforma la fracción XXX, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos quedando de la siguiente manera:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XXIX-Z. ...

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y

XXXI....”

Aunado a lo anterior en el artículo tercero transitorio de la reforma en comento, se estableció lo siguiente:

“Tercero. La Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente Decreto.”

De lo anterior podemos colegir que mediante la reforma de 14 de marzo de 2019, el Congreso de la Unión atrajo la facultad de ser la única autoridad en capacidad de legislar en materia de extinción de dominio, retirando por tanto dicha facultad a las legislaturas locales, aun cuando precisa que la legislación respectiva del ámbito local continuara vigente hasta la entrada en vigor del ordenamiento nacional.

A partir de este punto surge un razonamiento, la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de San Luis Potosí seguirá en vigencia hasta la entrada en vigor del ordenamiento nacional, pero la misma ya no podrá ser modificada, toda vez que esa facultad legislativa le ha sido retirada a los congresos locales.

Sirve como refuerzo de este razonamiento la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del 11 de noviembre de 2019 recaída a la acción de inconstitucionalidad 144/2017, la cual si bien versa sobre materia procesal civil, guarda estrecha relación con la presente iniciativa, ya que en esta acción de inconstitucionalidad, la Procuraduría General de la Republica, se inconforma en contra del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, argumentando que éste último carece de competencia para legislar en las materias civil y familiar, toda vez que estas facultades también fueron removidas a los congresos locales y se han establecido como facultades exclusivas del Congreso de la Unión, empleando argumentos similares a los aquí reproducidos, y es de destacar lo que la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, en su resolutivo quinto señala:

“De acuerdo con lo anterior, a partir de la fecha de entrada en vigor del Decreto de reforma constitucional en el que se faculta de manera exclusiva al Congreso de la Unión para legislar sobre determinada materia, los Estados ya no pueden normar al respecto, como lo venían haciendo en términos del artículo 124 constitucional; pues ya sólo podrán ejercer las facultades que en términos del régimen de concurrencia se les reconozcan.

Si bien, como se señaló, con motivo de la entrada en vigor de la reforma constitucional, los Estados han dejado de tener competencia para legislar sobre materia procedimental civil y familiar, hasta en tanto entre en vigor la legislación única, pueden seguir aplicando la legislación local expedida con anterioridad a esa fecha.

En el caso, los artículos impugnados regulan diversas figuras procesales como es el desistimiento; la caducidad; la prueba de declaración de parte; el plazo para impugnar resoluciones; así como el procedimiento familiar en los casos de divorcio, temas que son propios de la facultad del Congreso de la Unión para legislar.

En tales condiciones, resulta fundado el argumento formulado por el promovente, en el sentido de que el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, carece de competencia para legislar en las materias civil y familiar, debiendo, en consecuencia, declararse su invalidez.”

Es por tanto, que propongo que se declare abrogada la actual Ley de Extinción de Dominio para el Estado de San Luis Potosí, la cual si bien mantendrá vigencia conforme a lo establecido en el artículo tercero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de marzo de 2019, ya no puede ser modificado conforme a lo establecido en el

mismo decreto y de conformidad con el criterio establecido en la resolución de la acción de inconstitucionalidad 144/2017, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Aunado a lo anterior es de destacar que con la presente reforma, se busca asentar en la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de San Luis Potosí, el hecho que ha sido abrogado, y con esto evitar se continúe generando una carga legislativa innecesaria.

Es por lo anteriormente argumentado que se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO.

ÚNICO. - Se abroga la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de San Luis Potosí publicado en el Periódico Oficial del Estado el 27 de agosto de 2009.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con las excepciones de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. - La Ley de Extinción de Dominio para el Estado de San Luis Potosí seguirá en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2019.

TERCERO.- Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la presente Ley, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor del presente Decreto, y deberán concluirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a treinta de enero del año dos mil veinte.

A T E N T A M E N T E

DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P R E S E N T E S . -

DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta LXII Legislatura, en ejercicio de las facultades que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 15 fracción I, y 130; y en apego a lo establecido en los artículos 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa que plantea abrogar el Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El día 15 de septiembre de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares); mediante el cual en la parte conducente, se adiciona la fracción XXX, recorriéndose en su orden la entonces XXX, para quedar como XXXI al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos quedando de la siguiente manera:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XXIX-Z. ...

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar;

XXXI. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.”

Aunado a lo anterior en el artículo quinto transitorio de la reforma en comento, se estableció lo siguiente:

“QUINTO. La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional, adicionada mediante el presente Decreto, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea. Los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación procesal civil federal y la legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma.”

De lo anterior podemos colegir que mediante la reforma de 15 de septiembre de 2017, el Congreso de la Unión atrajo la facultad de ser la única autoridad en capacidad de legislar en materia procesal civil, retirando por tanto dicha facultad a las legislaturas locales, aun cuando precisa que las legislaciones procesales de las entidades federativas continuaran vigentes hasta la entrada en vigor del ordenamiento nacional.

A partir de este punto surge un razonamiento, el ordenamiento procesal local seguirá en vigencia hasta la entrada en vigor del ordenamiento nacional, pero el mismo ya no podrá ser modificado, toda vez que esa facultad legislativa le ha sido retirada a los congresos locales.

Sirve como refuerzo de este razonamiento la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del 11 de noviembre de 2019 recaída a la acción de inconstitucionalidad 144/2017, la cual guarda estrecha relación con la presente iniciativa, ya que en esta acción de inconstitucionalidad, la Procuraduría General de la República, se inconforma en contra del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, argumentando que éste último carece de competencia para legislar en las materias civil y familiar, empleando argumentos similares a los aquí reproducidos, y es de destacar lo que la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, en su resolutivo quinto señala:

“De acuerdo con lo anterior, a partir de la fecha de entrada en vigor del Decreto de reforma constitucional en el que se faculta de manera exclusiva al Congreso de la Unión para legislar sobre determinada materia, los Estados ya no pueden normar al respecto, como lo venían haciendo en términos del artículo 124 constitucional; pues ya sólo podrán ejercer las facultades que en términos del régimen de concurrencia se les reconozcan.

Si bien, como se señaló, con motivo de la entrada en vigor de la reforma constitucional, los Estados han dejado de tener competencia para legislar sobre materia procedimental civil y familiar, hasta en tanto entre en vigor la legislación única, pueden seguir aplicando la legislación local expedida con anterioridad a esa fecha.

En el caso, los artículos impugnados regulan diversas figuras procesales como es el desistimiento; la caducidad; la prueba de declaración de parte; el plazo para impugnar resoluciones; así como el procedimiento familiar en los casos de divorcio, temas que son propios de la facultad del Congreso de la Unión para legislar.

En tales condiciones, resulta fundado el argumento formulado por el promovente, en el sentido de que el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, carece de competencia para legislar en las materias civil y familiar, debiendo, en consecuencia, declararse su invalidez.”

Es por tanto, que propongo que se declare abrogado el actual Código de Procedimientos Civiles en el Estado de San Luis Potosí, el cual si bien mantendrá vigencia conforme a lo establecido en el artículo quinto transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de septiembre de 2017, ya no puede ser modificado conforme a lo establecido en el mismo decreto y de conformidad con el criterio establecido en la resolución de la acción de inconstitucionalidad 144/2017, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Aunado a lo anterior es de destacar que a la fecha, se siguen presentando iniciativas que buscan reformar el Código de Procedimientos Civiles en el Estado, por lo cual con la presente reforma, se busca asentar en el multicitado Código, el hecho que ha sido abrogado, y con esto evitar se continúe generando una carga legislativa innecesaria.

Es por lo anteriormente argumentado que se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO.

ÚNICO. - Se abroga el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí publicado en el Periódico Oficial del Estado el 19 de junio de 1947.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con la excepción de lo dispuesto en el transitorio siguiente.

SEGUNDO. – El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea. Los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a treinta de enero del año dos mil veinte.

A T E N T A M E N T E

DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.**

CÁNDIDO OCHOA ROJAS, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo Potosino, la presente iniciativa, **que insta modificar el artículo 54 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí**, propuesta que planteo al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho humano a una justicia pronta y expedita, en muchos casos no puede materializarse, si el impartidor de esta no cuenta con las herramientas legales, necesarias para cumplir de manera puntual con ese mandato, siendo precisamente ahí en donde se genera la obligación por parte del legislador, de generar las reformas legales que se requieran.

Por virtud de lo anterior, en la presente iniciativa, me ocupo del arábigo 54 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, en el que si bien se autoriza a las partes de un juicio a solicitar y obtener a su costa, copia certificada de los documentos contenidos en el expediente administrativo de que se trate; sin embargo, es una realidad que en la actualidad y por el desarrollo de la tecnología, existen diversas formas de obtener una copia

de alguna constancia del expediente, sin que se tenga que llevar el mismo a una copiadora.

Aun así, la ley en ninguna parte autoriza el uso de esos avances tecnológicos tales como el uso cualquier aparato o medio electrónico, como son, entre otros, cámaras fotográficas o de video, lectores ópticos o dispositivos móviles, a fin de imponerse de los autos y tomar fotografías de las actuaciones del expediente de que se trate, en el momento mismo de la consulta del expediente.

Es por ello que esta iniciativa busca que cualquiera de las partes en un juicio, pueda obtener una fotocopia, con el aparato electrónico que tenga a su alcance y sin que medie un auto de por medio; ello es procedente en virtud de ya en la actualidad en algunas materias, ciertos Tribunales, publican en internet el contenido de las actuaciones, claro está a lo que tiene acceso solo la parte legitimada y no cualquier persona, circunstancia que le permite obtener una impresión de ello.

Así, con la autorización del uso de esta tecnología, se obtendrá el ahorro en tramitologías innecesarias, lo que a la postre genera el descongestionamiento de las labores del personal que hoy por hoy debe atender las solicitudes de copias de actuados judiciales y demás constancias, y lo más importante, el impartir a la ciudadanía una justicia más pronta y expedita.

Para efectos de una mejor comprensión de esta iniciativa, presento el siguiente cuadro comparativo:

CODIGO PROCESAL ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	PROPUESTA DE REFORMA
---	-----------------------------

(VIGENTE)	
ARTÍCULO 54. Los interesados podrán solicitar que les sea expedida a su costa, copia certificada de los documentos contenidos en el expediente administrativo en que se actúa, salvo en los casos a que se refiere el artículo anterior.	ARTÍCULO 54. Los interesados podrán solicitar que les sea expedida a su costa, copia certificada de los documentos contenidos en el expediente administrativo en que se actúa, salvo en los casos a que se refiere el artículo anterior. Asimismo, en todo momento la parte legítima, podrá tomar fotocopia o video, de cualquier constancia que obre en el expediente, utilizando el medio electrónico que tenga a su alcance y sin mayor trámite, que avisar al encargado que le haya facilitado el expediente, dejándose constancia de ello en el mismo.

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa la presente iniciativa.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se modifica el artículo 54 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 54. Los interesados podrán solicitar que les sea expedida a su costa, copia certificada de los documentos contenidos en el expediente administrativo en que se actúa, salvo en los casos a que se refiere el artículo anterior. **Asimismo, en todo momento la parte legítima, podrá tomar fotocopia o video, de cualquier constancia que obre en el expediente, utilizando el medio electrónico que tenga a su alcance y sin mayor trámite, que avisar al encargado que le haya facilitado el expediente, dejándose constancia de ello en el mismo.**

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 20 de Enero, 2020.

ATENTAMENTE

DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

Las que suscriben, **Catalina Torres Cuevas**, secretaria general de la Fundación Gilberto Rincón Gallardo Capítulo San Luis; **Marite Hernández Correa** y **María del Consuelo Carmona Salas**, diputadas del grupo parlamentario MORENA de la LXII Legislatura, en ejercicio de las facultades que nos conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62, 63 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí, sometemos a consideración de esta Soberanía **iniciativa que expide la Ley para la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de San Luis Potosí, que abroga la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y de Reforma a la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; Ley de Educación y Ley de Salud, ambas del Estado de San Luis Potosí**, lo cual realizamos bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con datos del Módulo de Condiciones Socioeconómicas de la Encuesta de Ingresos y Gastos de los Hogares del INEGI (MCS-ENIGH, 2014) en México existieron alrededor de 7.7 millones de personas con algún tipo de discapacidad, de los cuales 3.3 millones están en el grupo de edad de más de 65 años y 1.3 millones en el grupo de 55 a 64 años (sumando ambos el 60% del total de personas con discapacidad), poco menos de un millón adicional en el grupo de 45 a 54 años de edad, y la incidencia en número de personas baja en los grupos de menor edad.¹

En el Estado de San Luis Potosí existen **183 mil 883 personas** con discapacidad, cifra que representa el 6.5% del total de la población y coloca a la Entidad en el lugar número 15 dentro de las entidades con mayor porcentaje de población con algún tipo de discapacidad. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Dinámica Demográfica 2018, también existen **460 mil 899 personas en condición de limitación**, representando el 16.3% de la población total y ubicando al Estado en el lugar 14 a nivel nacional en cuanto a porcentaje de población en condición de limitación.²

¹ “Diagnóstico sobre las personas con discapacidad en México”. SEDESOL. Mayo 2016.

² “Perfil Sociodemográfico y Socioeconómico de la Población con Discapacidad y Limitación en el Estado de San Luis Potosí.” Consejo Estatal de Población. 2019.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI, una **persona con discapacidad** es aquella que declaró tener mucha dificultad o no poder realizar al menos una de las siguientes actividades consideradas como básicas (INEGI):

- Caminar, subir o bajar usando sus piernas.
- Ver (aunque use lentes).
- Mover o usar brazos o manos.
- Aprender, recordar o concentrarse.
- Escuchar (aunque use aparato auditivo).
- Bañarse, vestirse o comer.
- Hablar o comunicarse.
- Realizar actividades diarias por problemas emocionales o mentales.

Mientras que, una persona se encuentra en **condición de limitación** si realiza con poca dificultad al menos una de las actividades antes mencionadas.

El Consejo Estatal de Población COESPO realizó el “Perfil Sociodemográfico y Socioeconómico de la Población con Discapacidad y Limitación en el Estado de San Luis Potosí” 2019, con el objetivo de presentar información de la situación demográfica, social y económica de este grupo de población. De acuerdo con este documento, las características específicas de la población con discapacidad y limitación en el Estado De San Luis Potosí son las siguientes:

Tanto para la población con discapacidad como para la población con limitación es mayor el porcentaje de mujeres que de hombres que presentan dichas condiciones, siendo estos porcentajes de 50.7% y 53.9%, respectivamente.

Una proporción considerable de la población en condición de discapacidad se encuentra en edades avanzadas; casi la mitad, el 49.5% de la población discapacitada tiene 60 años o más. La población en condición de limitación muestra mayor concentración en la población de edades comprendidas entre los 40 a los 69 años de edad (54.9%); principalmente el grupo de edad de 55 a 59 años, donde se ubica el mayor porcentaje de personas en condición de limitación (11.7%).

Lo cual nos parece sugerir que las personas comienzan a presentar alguna dificultad en la ejecución de sus actividades básicas alrededor de los 40 años, y que el mayor porcentaje de personas con limitación y discapacidad se encuentra en edades más avanzadas (60 años y más).

Para la OMS (2011), la discapacidad forma parte de la propia condición humana, por lo que existe una alta probabilidad de que cualquier persona sufra de algún tipo de discapacidad en algún momento de su vida. Esta probabilidad aumenta conforme la edad de la persona avanza, por ello una elevada proporción de personas adultas mayores enfrentan alguna discapacidad. Asimismo, dado el envejecimiento poblacional del país es probable que aumente el número de personas con discapacidad.³

Los municipios del Estado de San Luis Potosí con mayor porcentaje de población con limitación física o mental⁴ son: San Nicholas Tolentino, Armadillo de los Infante, Rayón, Villa Juárez, Lagunillas, San

³ “Diagnóstico sobre las personas con discapacidad en México”. SEDESOL. Mayo 2016.

⁴ Caminar, subir o bajar; ver (aunque use lentes); escuchar (aunque use aparato auditivo); bañarse, vestirse o comer; hablar, comunicarse o conversar; poner atención o aprender cosas sencillas y limitación mental.

Ciro de Acosta, Villa de Guadalupe, Guadalcázar, Santo Domingo y Santa Catarina, con porcentajes que van de 9.8% a 14.1% (Censo 2010 de INEGI).⁵

De 2014 a 2018 el porcentaje de personas con alguna limitación se incrementó de 14.7% a 16.3%. Mientras que el porcentaje de personas discapacitadas disminuyó de 6.6% en 2014 a 6.5% en 2018. Tanto la participación porcentual de mujeres en condición de limitación, como de mujeres en condición de discapacidad se incrementó de 2014 a 2018, mientras que los hombres disminuyeron su participación porcentual en la población con discapacidad y limitación.

En la Entidad, para 2018 las actividades en las que las personas con discapacidad manifiestan tener dificultad o imposibilidad para su realización son:

1. Caminar, subir o bajar usando sus piernas, 52.9%
2. Ver (aun usando lentes), 36.8%
3. Escuchar (aun usando aparato auditivo), 20.2%.
4. Aprender, recordar o concentrarse, 19.9%
5. Mover o usar brazos o manos, 18.6%
6. Bañarse, vestirse o comer, 16.4%
7. Problemas emocionales o mentales, 14%
8. Hablar o comunicarse, 11.5%

Las causas de discapacidad y/o limitación en el Estado son: la edad avanzada de las personas (38.3%), una enfermedad 34.6%, así nació (9.1%) y los accidentes (9.1%).

La edad avanzada es la principal causa de dificultad o imposibilidad para aprender, recordar o concentrarse (52.5%); escuchar (aunque use aparato auditivo) (54.0%); y para mover o usar brazos y manos (37.0%). Las enfermedades son la principal causa de dificultad o imposibilidad para caminar, subir o bajar usando sus piernas (40.8%); los problemas mentales o emocionales (40.4%); ver, aún usando lentes (39.7%); y bañarse, vestirse o comer (36.1%). Mientras que la principal causa de dificultad para hablar o comunicarse es de nacimiento (34.2%). Los accidentes son la principal causa de dificultad para mover o usar brazos y manos (18.1%), y caminar, subir o bajar usando sus piernas (17.8%).

En la Entidad existe un mayor porcentaje de población en condición de limitación y de discapacidad entre la población que habla lengua indígena, que entre la población no hablante de lengua indígena y que entre la población total. En el Estado de San Luis Potosí existen 15 mil 847 personas hablantes de lengua indígena en condición de discapacidad, y 37 mil 433 en condición de limitación, lo que representa el 7.2% y el 17.1% de la población hablante de lengua indígena, respectivamente; porcentajes que están por encima de los correspondientes a la población no hablante de lengua indígena (6.6% y 16.9%) y a la población total del Estado (6.5% y 16.3%).

Así que, si quisiéramos hacer un perfil preponderante de las personas con discapacidad a partir de las principales características específicas de este grupo poblacional, serían mujeres, indígenas, en edad avanzada, con dificultad o imposibilidad para caminar, subir o bajar usando sus piernas, ver y escuchar (aun usando aparato auditivo).

La mayoría de la población con discapacidad en el Estado tiene acceso o está afiliada a los servicios de salud (93.4%); principalmente en el Seguro Popular (52.8%), IMSS (37.0%) e ISSTE (10.2%). De 183

⁵ “Perfil Sociodemográfico y Socioeconómico de la Población con Discapacidad y Limitación en el Estado de San Luis Potosí.” Consejo Estatal de Población. 2019.

mil 883 personas con discapacidad, 12 mil 99 no contaban con afiliación en 2018. El mayor porcentaje de la población con discapacidad se atiende en el Seguro Popular (40.2%) cuando tiene algún problema de salud, un 32.2% se atiende en el IMSS, un 12.7% en algún consultorio privado, 7.9% en el ISSSTE, 4.1% acude a una farmacia, 0.7% a otro servicio público (DIF, INI, de los estados) y 0.3% en otro lugar. Asimismo, 0.4% de la población con discapacidad (759 personas) se automedica y 1.4% (2,494 personas) no se atienden cuando tienen algún problema de salud.

En el rubro de salud, los hogares en los que residen integrantes con discapacidad suelen gastar más en promedio, que hogares donde no residen personas con discapacidad (ENIGH 2014).⁶

El porcentaje de personas en condición de discapacidad y limitación que no saben leer y escribir es de 24.5% y 10.7%, respectivamente; en tanto que el de la población sin discapacidad ni limitación es 6.1%. El 87.8% de personas en condición de limitación y el 93.2% con discapacidad, no asisten a la escuela. El 23.0% de la población en condición de discapacidad no cuenta con ningún grado de estudio, y es mayor el porcentaje de personas sin discapacidad y limitación con grado académico de secundaria, media superior y superior que el porcentaje correspondiente a personas en condición de discapacidad.⁷

Del total de la población de 12 años y más en condición de discapacidad en la Entidad (173,023 habitantes), solo el 36.8% pertenece a la población económicamente activa (P.E.A), es decir trabajan o buscan trabajo. La mayor parte de la P.E.A y de la P.E.A ocupada (porcentaje de la población que, en efecto, trabaja) son hombres (65.9% y 65.8%, respectivamente). La actividad económica que realiza la P.E.A ocupada en condición de discapacidad (63,069 habitantes), es: trabajador independiente (31.7%), empleado (29.9%), jornalero o peonía (15.6%), obrero (7.0%), patrón o empleadora/or (0.4%), otra (0.6%).

La población con discapacidad que no trabaja ni busca trabajo (población no económicamente activa PNEA), se dedica a los quehaceres del hogar (38.8%), no trabaja por su discapacidad (32.6%), es pensionado o jubilado (13.3%), son estudiantes (3.1%) o se encuentra en alguna otra situación (12.1%).

La fuente de ingresos de las personas con discapacidad proviene de algún programa de gobierno (30.6%) o de los ingresos obtenidos por un trabajo (25.8%), principalmente.

Las personas con discapacidad cuentan con menores tasas de participación laboral y cuando están ocupadas suelen estarlo en empleos que no cuentan con las prestaciones básicas de la seguridad social, además de contar con un menor ingreso laboral al compararse con las personas sin discapacidad (PRONADIS, 2014).⁸

De acuerdo con el Consejo Nacional de Evaluación CONEVAL, en San Luis Potosí, para 2018 el porcentaje de habitantes con algún tipo de discapacidad en condición de pobreza (52.7%) era mayor que el porcentaje de las personas en situación de pobreza que no presentan discapacidad (42.6%). Del total de personas discapacitadas en condición de pobreza la mayoría son hombres (52.8%), situación que contrasta con el caso de la población pobre que no está en condición de discapacidad donde la mayor parte son mujeres (52.2%).⁹

⁶ “Diagnóstico sobre las personas con discapacidad en México”. SEDESOL. Mayo 2016.

⁷ “Perfil Sociodemográfico y Socioeconómico de la Población con Discapacidad y Limitación en el Estado de San Luis Potosí.” Consejo Estatal de Población. 2019.

⁸ “Diagnóstico sobre las personas con discapacidad en México”. SEDESOL. Mayo 2016.

⁹ “Perfil Sociodemográfico y Socioeconómico de la Población con Discapacidad y Limitación en el Estado de San Luis Potosí.” Consejo Estatal de Población. 2019.

Las principales carencias que presentan las personas en condición de discapacidad son el rezago educativo (51.6%), el acceso a la seguridad social (42.4%), servicios básicos en la vivienda (32.6%), acceso a la alimentación (24.9%), acceso a los servicios de salud (9.05%), y calidad y espacios en la vivienda (8.8%).

Las dificultades que enfrenta una persona con discapacidad desaparecen cuando se eliminan las barreras que ella encuentra en el entorno social donde desarrolla su vida cotidiana, de tal manera que los lugares, los servicios, los utensilios y la información sean accesibles para ella, de la misma manera que para el resto de la población. Por ello son necesarias políticas públicas que se propongan adaptar dicho entorno para asegurar su plena inclusión y participación en la sociedad.¹⁰

El Consejo Estatal de Población advierte que “las políticas públicas precisan diseñar estrategias orientadas a generar las condiciones que mejoren la calidad de vida de esta población y faciliten su integración plena al tejido social.”¹¹

El Ejecutivo del Estado dice que “viene trabajando para fortalecer los derechos humanos de las personas con discapacidad, mediante programas y acciones para su beneficio y sigue fomentando la aplicación de políticas públicas para su desarrollo; en especial la prestación de servicios conforme a las normas vigentes para la accesibilidad, la vivienda, el transporte público y comunicaciones, y a los principios de equidad, justicia social, igualdad de oportunidades, el respeto a la evolución de las facultades de niños y niñas con discapacidad.”¹² Su desafío en la transversalización de la política pública ha sido profundizar en los resultados y estudios sociodemográficos, para focalizar la demanda actual y futura.

En el año 2001, durante la Conferencia Mundial contra el Racismo y la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia realizado en Durban, Sudáfrica, la delegación mexicana, en la voz de Gilberto Rincón Gallado, presentó una propuesta para la elaboración de un tratado internacional que protegiera y promoviera los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad. Como resultado de estas gestiones, la Organización de las Naciones Unidas organizó reuniones en las que participaron por primera vez un numeroso grupo de personas con discapacidad quienes elaboraron el texto de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante la Convención) que fue aprobado el 13 de diciembre de 2006.

El 2 de mayo de 2008 apareció el decreto promulgatorio del Ejecutivo Federal en el Diario Oficial de la Federación en el que se especificaba la entrada en vigor de la Convención a partir del día siguiente a su publicación. Es decir, oficialmente desde el 3 de mayo de 2008 la Convención rige como un instrumento internacional de derechos humanos para la protección de las personas con discapacidad.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que, a partir de la reforma constitucional de 2011, en la que se especifica que ***en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los***

¹⁰ “Diagnóstico sobre las personas con discapacidad en México”. SEDESOL. Mayo 2016.

¹¹ “Perfil Sociodemográfico y Socioeconómico de la Población con Discapacidad y Limitación en el Estado de San Luis Potosí.” Consejo Estatal de Población. 2019.

¹² Iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí para el Ejercicio Fiscal 2020, Geceta Parlamentaria, Sesión Ordinaria no. 47, 28 de noviembre de 2019.

que el Estado Mexicano sea parte,¹³ la Convención pasa a formar parte de ese paquete de cumplimiento obligatorio.

La Convención marca el inicio de un cambio de paradigma en el diseño de políticas públicas destinadas al bienestar, el desarrollo y la inclusión de las personas con discapacidad, al pasar de un modelo que solo se encargaba de la medicación, la rehabilitación y la asistencia social, a uno que, además, toma en cuenta el entorno en el que las personas se desarrollan y que resulta más discapacitante que las deficiencias de las propias personas.

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) **es fundamental reconocer y aplicar en el orden jurídico interno el modelo social y de derechos humanos sobre la discapacidad, tal y como lo dispone la Convención.**¹⁴ Sin embargo, la misma SCJN reconoce que **aun cuando la Convención resulta un instrumento internacional de carácter vinculante, que promueve el modelo social y de derechos humanos, es el médico-rehabilitador el modelo que todavía cimienta el contenido de algunas legislaciones, otorgando en algunos casos un trato asistencial para las personas con discapacidad.**¹⁵

La diferencia entre el modelo médico-rehabilitador y el modelo social, es la ubicación del problema a resolver, el cual es parte fundamental de la elaboración de políticas públicas. El modelo médico-rehabilitador sitúa el problema en la propia persona como un asunto de salud pública, en donde la persona es el objeto de intervención; en cambio el modelo social ubica el problema fuera de la persona, en el entorno social que no es capaz de ofrecer soluciones de inclusión y de participación a personas con alguna deficiencia.¹⁶ En el modelo social lo que debe ser intervenido es el entorno, para permitir que las personas participen de las mismas prerrogativas que el resto, en igualdad de condiciones.

Algunos autores reconocen a la Convención como *el acta de nacimiento* del modelo social¹⁷, de ahí la importancia de reconocer este modelo para interpretar, de forma correcta, lo que estipula la Convención. El modelo social ha tenido preeminencia en Estados Unidos de Norteamérica y en Inglaterra durante los últimos 40 años, pero en México, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no ha logrado instalarse.

El recién pasado 20 de enero de 2020, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la sentencia mediante la cual el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve como procedente y fundada la Acción de Inconstitucionalidad 68/2018, promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, en contra del Decreto 1033, por el cual se reformaron los artículos 11 y 40 de la *Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí*, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Gobierno del Estado Plan de San Luis, el viernes veintisiete de julio de dos mil dieciocho.

¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 1o.

¹⁴ Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad, p. 9.

¹⁵ Ídem, p. 17.

¹⁶ Cfr. Palacios. A. *El modelo social de la discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Colección Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI) No. 36, Ediciones Cinca, Madrid, 2008.

¹⁷ Astorga, L. *La participación de las personas con discapacidad y sus organizaciones en el proceso hacia la Convención de las Naciones Unidas*, en Visiones y Revisiones de la Discapacidad, FCE, México, 2009 pp. 285.

Reformas contra las cuales se plantearon seis conceptos de invalidez, uno de ellos la "discapacidad temporal", término que es contrario a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que la define como una deficiencia "a largo plazo", y porque la reforma impugnada implica igualar el término discapacidad a enfermedad.

También se le impugna tener un sentido paternalista o proteccionista que es contrario al modelo social; dar un tratamiento uniforme de las personas con discapacidad que no reconoce la diversidad entre los subgrupos con esta condición; carecer de mecanismos eficaces para garantizar el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad, puesto que se limita al asistencialismo; violar el derecho a la personalidad de las personas con discapacidad al requerir una constancia que acredite su diferenciación respecto del resto de la sociedad; y vulnerar el artículo 4.3. de la Convención, pues no se llevó a cabo la consulta a las personas con discapacidad que exige tal disposición convencional.

La **Ley para la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de San Luis Potosí** que propone esta iniciativa está armonizada con la Convención, con el modelo social, y con las observaciones generales de la ONU; y se encuentra orientada al fortalecimiento y cumplimiento de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

Conscientes somos de que los cambios de paradigma resultan difíciles en la práctica, debido precisamente a las resistencias que genera la inercia y los procesos históricos y socioculturales, pero nuestro deber es poner en práctica lo que marca la Convención, y por ende, el modelo social de la discapacidad.

La ley propuesta constituye también cumplimiento de armonización legislativa local a los convenios internacionales. Debido a que las disposiciones que integran la presente iniciativa son nuevas o modifican los dispositivos legales vigentes cuando menos la mitad más uno de los que integran el total de su contenido, se abroga la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí vigente, conforme al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Por otra parte la iniciativa de **Ley para la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de San Luis Potosí** incorpora la creación del Instituto Potosino para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad, en los términos establecidos en el artículo 33, número 1, de la Convención, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 33

Aplicación y seguimiento nacionales

1. Los Estados Partes, de conformidad con su sistema organizativo, designarán uno o más organismos gubernamentales encargados de las cuestiones relativas a la aplicación de la presente Convención y considerarán detenidamente la posibilidad de establecer o designar un mecanismo de coordinación para facilitar la adopción de medidas al respecto en diferentes sectores y a diferentes niveles.

El *mecanismo de coordinación* al que se refiere este artículo trata de la transversalización de la perspectiva de discapacidad a todos los niveles del gobierno y en todos sus sectores, es decir incluir la

perspectiva de discapacidad en toda la toma de decisiones públicas por lo que la creación de dicha entidad busca, dentro de la administración del gobierno, a respetar, garantizar, promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de los derechos humanos y libertades de las personas con discapacidad.

La creación del Instituto obedece por una parte al cumplimiento de una obligación adquirida por el Estado Mexicano ante instancias internacionales, y por otra, pretende ser el catalizador del cambio de paradigma de las políticas públicas dentro de nuestro Estado de San Luis Potosí, que promuevan la inclusión y el desarrollo de forma transversal en todos los ámbitos del gobierno estatal y municipal.

El Instituto se propone como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión, y con domicilio legal en la ciudad de San Luis Potosí. El Instituto tendría a su cargo la implementación de la Convención, la aplicación y vigilancia del marco normativo propuesto, y la coordinación del trabajo de las instituciones públicas y los organismos sociales para las Personas con Discapacidad, con la finalidad de asegurar la transversalidad de las acciones del gobierno y el cabal cumplimiento de la Convención, la inclusión y el desarrollo de las personas con discapacidad.

El Instituto se propone como un instrumento de acción afirmativa, para dar orientación a las políticas públicas en todos los niveles, acorde con el modelo social de la discapacidad y con la Convención.

El Instituto tiene por objeto el establecimiento de la política pública para las personas con discapacidad, mediante la coordinación institucional e interinstitucional; así como la promoción, el fomento de la participación del sector público y del sector privado, en las políticas públicas, programas, estrategias y acciones, derivados de la propuesta de Ley para la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de San Luis Potosí y demás ordenamientos.

Existen otros institutos en el país que trabajan en estos momentos a favor de la inclusión social de las personas con discapacidad, la transversalización de las políticas públicas y el cambio cultural. Tal es el caso del Instituto Guanajuatense para Personas con Discapacidad; el Instituto para la Inclusión de las Personas con Discapacidad de Zacatecas; y el Instituto para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán.

Para la creación del Instituto Potosino para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad, así como para la aplicación de la Ley aquí propuesta, apelamos al Ejecutivo del Estado para realizar una estimación del impacto presupuestario del proyecto, y la aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas del mismo conforme a lo establecido en el Artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Asimismo, apelamos a las autoridades competentes del Congreso del Estado a celebrar consultas y colaborar activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad a través de las organizaciones que las representan, conforme el artículo 4 numeral 3 de la Convención.

La Ley para la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de San Luis Potosí que se propone en esta iniciativa, cuenta con disposiciones y mecanismos acordes con los instrumentos internacionales de derechos humanos, cuyo fin es impulsar mejores acciones para garantizar el respeto de la dignidad de las personas con discapacidad en el Estado de San Luis Potosí, y propiciar su desarrollo integral.

Su aprobación requerirá reformar, además, otros ordenamientos locales para armonizarlos con la Ley propuesta. Estos ordenamientos son **la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; Ley de Educación y Ley de Salud, ambas del Estado de San Luis Potosí.** Reformas que se harán en los términos de los artículos segundo, tercero y cuarto de este Proyecto de Decreto.

Por lo anterior se propone el siguiente

**PROYECTO
DE
DECRETO**

PRIMERO. Se expide la **Ley para la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue

**LEY PARA LA INCLUSIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

Artículo 1o. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social, y de observancia obligatoria en el estado de San Luis Potosí; están acordes con la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad; y servirán de guía para el establecimiento de políticas públicas en un marco de respeto, inclusión social, equidad e igualdad de oportunidades, orientación de género y edad, transversalidad, y no discriminación.

El objeto de la presente ley es:

- I. Promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, y
- II. Asegurar el respeto de su dignidad inherente, estableciendo las bases para la instrumentación y evaluación de políticas públicas y acciones para asegurar su plena inclusión en la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

Artículo 2o. La aplicación de esta Ley corresponde a las dependencias de la administración pública del Estado, entidades paraestatales, órganos desconcentrados, descentralizados, autónomos, al Poder Judicial y Poder Legislativo, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como a los gobiernos municipales.

Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Accesibilidad:** las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, el acceso al apoyo de asistencia humana o animal y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o

de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. La accesibilidad incluirá la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso a los entornos sociales;

- II. **Acciones afirmativas:** son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas con discapacidad en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.
- III. **Acoso:** engloba los actos destinados a perjudicar a una persona, así como los actos que tienen el mismo resultado, incluso en el caso de que no tuvieran la misma voluntad. El acoso puede ser jerárquico (vertical), entre compañeros (horizontal) o ambiental.
- IV. **Ajustes razonables:** se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten el derecho de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás. Los ajustes razonables no son acciones afirmativas y deberán aplicarse tanto en el sector privado como en el público y en todas las áreas en las que se requieran.
- V. **Asociaciones de Personas con Discapacidad:** son aquellas dirigidas, administradas y gobernadas por personas con discapacidad y en donde la mayoría de sus miembros son personas con discapacidad.
- VI. **Asociaciones para Personas con Discapacidad:** son aquellas que prestan servicios a las personas con discapacidad y/o defienden sus intereses.
- VII. **Ayudas técnicas:** dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad;
- VIII. **Barreras:** obstáculos, debidos a la actitud y al entorno, a los que se enfrentan las personas con discapacidad, que evitan su participación social plena y efectiva en igualdad de condiciones con el resto de las personas;
- IX. **Clasificación Internacional del Funcionamiento y la Salud (CIF):** Es un instrumento metodológico de la Organización Mundial de la Salud (OMS) que determina, clasifica y codifica la discapacidad como el resultado de la interacción entre deficiencias, limitaciones de la actividad y restricciones a la participación.
- X. **Comunicación:** ésta incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;
- XI. **Consejo Consultivo:** el Consejo Consultivo del Instituto para la Inclusión y el Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de San Luis Potosí;
- XII. **Convención:** la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad;
- XIII. **Dirección General:** la Dirección General del Instituto para la Inclusión y el Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de San Luis Potosí;
- XIV. **Discapacidad:** el resultado de la interacción entre las personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, previsiblemente permanentes, y cualquier tipo de barreras que limiten o impidan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;
- XV. **Discriminación:** es una práctica que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo de personas con discapacidad y que tenga como propósito o efecto anular o impedir el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos y libertades, en igualdad de condiciones.
 - a. **Discriminación por motivos de discapacidad:** se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos

humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

- b. **Discriminación directa:** es cuando una persona con discapacidad es, o ha sido tratada de manera menos favorable que otra persona sin discapacidad, en una situación similar o comparable. La denegación de ajustes razonables constituye discriminación directa.
- c. **Discriminación indirecta:** es cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral puede causar una desventaja particular a las personas con discapacidad en relación con otras personas sin discapacidad.
- d. **Discriminación interseccional:** es la discriminación que sufren las personas con discapacidad cuando, además de la discapacidad se encuentran otros elementos presentes en la misma persona como la raza, el color, el género, la lengua, la religión, las opiniones políticas, las preferencias sexuales, el origen nacional, étnico, indígena o social, patrimonio, nacimiento, edad o cualquier otra condición, que se interrelacionan y profundizan la discriminación.
- e. **Discriminación por asociación:** es cuando a una persona es colocada en una situación de desventaja en relación a otras debido a su relación con una persona con discapacidad.

- XVI. **Diseño Universal:** se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El “diseño universal” no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten;
- XVII. **Educación Inclusiva:** es la educación que propicia la inclusión, permanencia, aprendizaje y participación de personas con discapacidad mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales adecuados.
- XVIII. **Estenografía proyectada:** es la técnica y el oficio de transcribir un monólogo o un diálogo oral de manera simultánea a su desenvolvimiento y, a la vez, proyectar el texto resultante por medios electrónicos visuales;
- XIX. **Esterilización forzosa o esterilización forzada:** esterilización que se produce en una o más personas sin su consentimiento ni justificación médica o clínica, con intención eugenésica, punitiva o anticonceptiva forzosa
- XX. **Instituto:** el Instituto Potosino para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad;
- XXI. **Junta de Gobierno:** la Junta de Gobierno del Instituto Potosino para la Inclusión y el Desarrollo de las Personas con Discapacidad;
- XXII. **Lengua de Señas Mexicana o LSM:** lengua a base de signos, señas y gestos, reconocida como patrimonio lingüístico de la comunidad sorda, con gramática propia y de igual validez que el español en actos y actividades oficiales.
- XXIII. **Lenguaje:** se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas mexicana y otras formas de comunicación no verbal;
- XXIV. **Ley:** la Ley Estatal para la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de San Luis Potosí;
- XXV. **Perro de asistencia o animal de apoyo:** Son aquellos que han sido certificados para el acompañamiento, conducción y apoyo de personas con discapacidad, los cuales pueden ser: perros guía, de señalización, de sonidos, de servicio psiquiátrico, de respuesta médica o de aviso, de asistencia, de terapia, entre otros;
- XXVI. **Personas con discapacidad:** incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;
- XXVII. **Secretaría Ejecutiva:** la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Potosino para la Inclusión y el Desarrollo de las Personas con Discapacidad;
- XXVIII. **Sistema de Escritura Braille:** Sistema para la comunicación representado mediante signos a base de puntos en relieve a través del tacto;
- XXIX. **Transversalidad:** Es el proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones, desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública que proveen bienes y

servicios a las personas con discapacidad con un propósito común y basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones, vertical, horizontal y de fondo.

Artículo 4o. Los principios que deberán ser observados para la aplicación de la presente ley son:

- I. El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- II. La no discriminación;
- III. La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- IV. El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- V. La igualdad de oportunidades;
- VI. La accesibilidad;
- VII. La igualdad sustantiva entre hombres y mujeres;
- VIII. El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad;
- IX. La transversalidad de las políticas públicas.

TÍTULO SEGUNDO

DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Capítulo I

Derecho de Igualdad y no Discriminación

Igualdad y no discriminación

Artículo 5o. Las personas con discapacidad en el Estado de San Luis Potosí gozarán de todos los derechos establecidos en las normas federales y estatales sin distinción alguna. Queda prohibida toda distinción o discriminación en los términos del Artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6o. La *discriminación por motivos de discapacidad* es cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad, real o percibida, que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, laboral, educativo, social, cultural, civil, de asistencia sanitaria, de acceso a bienes y servicios, a vivir en la comunidad, o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.

Este delito se castigará conforme al Artículo 186 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 7o. Queda prohibida toda práctica discriminatoria, tanto directa como indirecta, el acoso, la discriminación por asociación; y la discriminación interseccional, que dé como resultado el impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad sustantiva de oportunidades de las personas con discapacidad.

Queda prohibida la denegación del ingreso a cualquier lugar público o privado de uso público a los perros guías o a los animales de apoyo.

Está prohibido negar a las personas con discapacidad la posibilidad de abrir cuentas bancarias y llevar el control de sus finanzas, ellas deberán contar con los apoyos necesarios para llevar a cabo este tipo de acciones.

Debe ser prioridad de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y de los ayuntamientos la adaptación de medidas a favor de la igualdad sustantiva y *acciones afirmativas*, especialmente para aquellas personas con discapacidad en condiciones de discriminación interseccional; las mujeres; las niñas y los niños; las de origen indígena; las que viven en áreas rurales; y las que se encuentran en situación de abandono, entre otros.

No se considerarán discriminatorias las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

Mujeres con discapacidad

Artículo 8o. Para lograr la igualdad sustantiva de las mujeres con discapacidad, las entidades de la administración pública estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar medidas específicas contra la discriminación y *acciones afirmativas* con las que se garantice su derecho a la igualdad de oportunidades y su inclusión social plena.

La esterilización forzosa está prohibida.

Niños y niñas con discapacidad

Artículo 9o. Está prohibida la discriminación hacia los niños y niñas con discapacidad. Deberá respetarse y tenerse en cuenta la evolución de las facultades de los niños y niñas con discapacidad y su derecho a preservar su identidad en todas las decisiones que les afecten, y con respecto a las intervenciones y tratamientos médicos y relacionados, que sean invasivos, dolorosos e irreversibles. Está prohibida la esterilización de los niños y las niñas, y todos aquellos tratamientos que contradigan este principio de respeto por la evolución de las facultades de los niños y niñas con discapacidad y su derecho a preservar su identidad. En todo momento será priorizada la protección del interés superior del niño y la niña.

Capítulo II

Derecho a la accesibilidad

La accesibilidad

Artículo 10. Las personas con discapacidad tienen derecho a la accesibilidad como un derecho llave para hacer efectivos otros derechos.

Artículo 11. Las personas con discapacidad tienen derecho a acceder a la información y a los sistemas y tecnologías de la comunicación, en formatos adaptados y adecuados.

Artículo 12. Se reconoce oficialmente la Lengua de Señas Mexicana.

Artículo 13. Los medios de comunicación locales y regionales implementarán obligatoriamente el uso de tecnología y, en su caso, de intérpretes de la Lengua de Señas Mexicana, que permitan a la comunidad de sordos las facilidades de comunicación, y el acceso al contenido de su programación.

Artículo 14. Se aplicará el principio de diseño universal en el desarrollo de estándares y pautas de accesibilidad.

Se deberán revisar las normas y reglamentos de construcción, y demás ordenamientos, para que se garantice la accesibilidad en instalaciones públicas, o privadas de uso público, que permitan el libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras. Dichas medidas incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso.

Artículo 15. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, en el ámbito de sus competencias, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda, establecidas en la normatividad vigente. De la misma forma, en el ámbito de sus competencias impondrán sanciones disuasorias efectivas por la violación de las normas de accesibilidad.

Artículo 16. En todos los contratos de la administración pública con contratistas para trabajos en la infraestructura básica, equipamiento, entorno urbano y de espacios públicos en general, se deberán cumplir los siguientes principios de accesibilidad.

- I. Cuando sean nuevas, deberán ser planificadas accesibles, con diseño universal.
- II. Deberán contemplar el uso de señalización, de tecnologías de la información, de sistema braille, lengua de señas mexicana, de ayudas técnicas, de perros de asistencia o animales de servicio y otros apoyos, y
- III. En el caso de adecuaciones a las instalaciones públicas en funcionamiento, éstas deberán ser progresivas, tomando en cuenta los dos incisos precedentes.

Artículo 17. Todas las personas con discapacidad tienen derecho al libre tránsito en los espacios públicos abiertos y cerrados.

Transporte

Artículo 18. El Instituto elaborará un plan conjunto con los concesionarios del transporte público, con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y con los ayuntamientos para elaborar los lineamientos a seguir en el caso de la renovación del parque vehicular y de la normatividad a seguir en el caso de los usuarios con discapacidad.

Artículo 19. El Instituto coordinará la elaboración de normativa que promueva la cadena de accesibilidad en el transporte público; autobuses, paradas, aceras, cruces, bases, etc.

Artículo 20. Se privilegiará el diseño universal y de piso bajo en los autobuses de transporte público urbano y rural.

Los autobuses deberán tener lugares reservados para personas usuarias de sillas de ruedas y para personas con otras discapacidades que requieran el espacio reservado.

Artículo 21. A manera de acción afirmativa deberá establecerse una tarifa diferenciada con descuento para las personas con discapacidad.

Artículo 22. El Ejecutivo del Estado implementará un programa de estímulos a las empresas concesionarias del transporte público que realicen acciones que permitan el uso integral de sus servicios por parte de las personas con discapacidad.

Estacionamientos

Artículo 23. Los estacionamientos tendrán zonas preferentes con los espacios suficientes, seguros y adecuados para vehículos en los que viajen personas con discapacidad, tanto en la vía pública, como en lugares de acceso público

Artículo 24. Los ayuntamientos incluirán en sus reglamentos las especificaciones necesarias para que existan espacios de estacionamiento con las características adecuadas en los centros comerciales, plazas, comercios, escuelas, mercados, hospitales, restaurantes, hoteles y todo aquel comercio que tenga estacionamientos para consumidores.

Artículo 25. Las autoridades en materia de transporte, tránsito y seguridad vial, de conformidad con la Ley de Transporte Público del Estado, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, sancionarán a los conductores que ocupen los cajones de estacionamiento destinados a las personas con discapacidad.

Inmuebles de uso público

Artículo 26. Las barreras arquitectónicas en los inmuebles del servicio público estatal o municipal, deberán ser eliminadas, en el caso en el que esto no sea posible, deberán elaborarse protocolos de atención para las personas con discapacidad, que palien las deficiencias arquitectónicas. Será responsabilidad del titular de cada dependencia o entidad vigilar que estas especificaciones y protocolos sean respetados.

Artículo 27. Los inmuebles destinados a una audiencia pública tales como teatros, cines, estadios, auditorios o instalaciones provisionales que se usen con fines similares, reservarán en áreas preferentes, espacios adecuados y accesibles para personas con discapacidad. A estos lugares se les distinguirá con el símbolo internacional de accesibilidad. Los ayuntamientos garantizarán y vigilarán el cumplimiento de estas disposiciones.

Derecho a una vivienda digna

Artículo 28. Las personas con discapacidad tienen derecho a una vivienda digna. Los programas de vivienda de los sectores público y privado incluirán proyectos arquitectónicos de construcciones que consideren la accesibilidad para personas con discapacidad.

Artículo 29. El gobierno del Estado, a través de las dependencias competentes, instrumentarán programas de vivienda que incluyan especificaciones de accesibilidad en sus proyectos arquitectónicos. En este programa se otorgarán facilidades a las personas con discapacidad para recibir

créditos o subsidios para la adquisición, redención de pasivos, construcción o remodelación de vivienda.

Capítulo III

Derecho a la Movilidad Personal

Movilidad personal

Artículo 30. Para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible el gobierno del Estado y los Ayuntamientos adoptarán, entre otras, las medidas siguientes:

- I. Facilitar la movilidad personal de las personas con discapacidad a un costo asequible.
- II. Facilitar el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana o animal e intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad, incluso poniéndolos a su disposición a un costo asequible, y
- III. Ofrecer a las personas con discapacidad y al personal especializado que trabaje con ellas, capacitación en habilidades relacionadas con la movilidad.

Artículo 31. La Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, en materia de personas con discapacidad tiene las siguientes atribuciones:

- I. Emitir, implementar y vigilar las políticas públicas que garanticen, tanto en zonas urbanas, como rurales, la edificación de instalaciones arquitectónicas e infraestructura adecuada para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en igualdad de condiciones;
- II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establezcan en la presente Ley y en la normatividad aplicable;
- III. Verificar que los edificios públicos se sujeten a las normas oficiales mexicanas, especificaciones, adecuaciones y demás políticas públicas que expidan las autoridades competentes, para el aseguramiento de la accesibilidad a los mismos;
- IV. Proponer nuevas normas oficiales mexicanas relativas a las especificaciones técnicas en instalaciones y edificaciones, que aseguren la accesibilidad a las personas con discapacidad, así como la actualización y armonización de las existentes;
- V. Llevar a cabo, en coordinación con las dependencias de la administración pública federal, así como estatales y municipales, para llevar a cabo el Plan Rector en la elaboración de programas en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda, reformas legales, elaboración de reglamentos o normas, y la certificación oficial a instalaciones públicas o privadas;
- VI. Establecer mecanismos de coordinación y supervisión para la aplicación de normas, disposiciones legales, administrativas y de sanción civil o penal, que garanticen la accesibilidad en el entorno físico, las instalaciones públicas, de uso público y privadas;
- VII. Vigilar que las autoridades competentes cumplan en edificios y demás inmuebles de la administración pública, con las normas de accesibilidad que garanticen el acceso, uso y traslado seguro a los servicios públicos respectivos a cualquier persona con discapacidad;
- VIII. Garantizar que las obras públicas que genere la Secretaría, cumplan los requisitos de accesibilidad, ergonomía y diseño adecuadas para las personas con discapacidad;
- IX. Las demás que le confiere esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.

Capítulo IV

Derecho a igual reconocimiento como persona ante la ley

Reconocimiento de la personalidad jurídica

Artículo 32. Las personas con discapacidad tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, sin importar su deficiencia o el número de apoyos que requerido para su funcionalidad, en igualdad de condiciones que las demás personas. Este reconocimiento incluye la capacidad jurídica de goce y ejercicio.

Para asegurar el ejercicio de este derecho los órganos jurisdiccionales establecerán las medidas siguientes:

- I. Reconocerán el derecho de audiencia y de opinar en todos los asuntos que les afecten;
- II. Brindar un sistema de apoyos legales y sociales que las auxilien en la toma de decisiones cuando así lo requieran, sin que ello implique que se sustituyan en la voluntad de las personas con discapacidad, y sin que pierdan su derecho a la toma de decisiones, y
- III. Establecer un sistema de salvaguardas que se implementará para asegurar que los facilitadores que proporcionen apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, no abusen o sustituyan la voluntad de las mismas. Las salvaguardas deberán ser evaluadas periódicamente.
- IV. Observar el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad*, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Capítulo V

Derecho de acceso a la justicia

Acceso a la justicia

Artículo 33. Las personas con discapacidad tienen derecho a acceder a la justicia en igualdad de condiciones que las demás. En los procedimientos judiciales y administrativos en los que participen de forma directa o indirecta, tendrán derecho a recibir un trato digno, apropiado y en condiciones de igualdad.

Tienen derecho a recibir asesoría y representación jurídica de forma gratuita en los términos que establezcan las leyes en la materia. Si fuese sometido a procedimiento penal, civil, familiar o de cualquier otra índole, las autoridades deberán orientarlo jurídicamente, respetando el derecho a solicitar ajustes razonables durante todo el proceso y garantizar la accesibilidad a la información en los formatos que elijan.

Artículo 34. Las personas con discapacidad también tienen derecho a que se hagan ajustes de procedimiento de los procesos judiciales.

En los casos en que se involucren niñas, niños y adolescentes, las instituciones de administración, procuración e impartición de justicia observarán el principio del interés superior del niño.

Peritos especializados

Artículo 35. Las instituciones de procuración e impartición de justicia contarán con peritos especializados en los diversos tipos de discapacidades, apoyo de intérpretes en Lengua de Señas Mexicana, de comunicación alternativa o aumentativa, así como especialistas en la elaboración y lectura de documentos en Sistema de Escritura Braille.

Acciones de capacitación

Artículo 36. Las instituciones en materia de administración, procuración e impartición de justicia, realizarán acciones para la capacitación y actualización de su personal, incluyendo a los jueces, al personal administrativo, policial y penitenciario, que garanticen la atención desde el enfoque de derechos humanos de las personas con discapacidad.

Ajustes razonables de entidades públicas

Artículo 37. El Ejecutivo del Estado, la Fiscalía General de Justicia del Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que los órganos y autoridades en materia de seguridad pública y de administración, procuración e impartición de justicia, realicen los ajustes razonables y de procedimiento para lograr la accesibilidad, comunicación, ayudas técnicas y humanas necesarias para la atención y respeto de los derechos de las personas con discapacidad.

Capítulo VI

Derecho a vivir de forma independiente y ser incluido en la comunidad

Igualdad de condiciones

Artículo 38. Las personas con discapacidad tienen derecho a vivir en la comunidad, sin discriminación y en igualdad de condiciones, con opciones iguales a los demás.

Las autoridades estatales y municipales adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce y ejercicio de este derecho para las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando que las mismas:

- I. Tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás personas y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico;
- II. Tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para mejorar su calidad de vida, su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta, y
- III. Tengan a su disposición las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general, en igualdad de condiciones, y se tengan en cuenta sus necesidades.

Artículo 39. El Instituto elaborará conjuntamente con las asociaciones de personas con discapacidad un plan de desinstitucionalización a partir de indicadores y estrategias que consideren con amplitud la diversidad del colectivo de personas con discapacidad.

Capítulo VII

Derecho a la Educación

Derecho a la educación

Artículo 40. Las instituciones encargadas de la educación pública y privada en el Estado garantizarán el derecho a la educación y el acceso a personas con discapacidad, prohibiendo cualquier forma de discriminación en planteles, centros educativos, centros de desarrollo infantil o por parte del personal docente o administrativo.

La educación que imparta y regule el Estado deberá considerarse con un enfoque inclusivo, contribuyendo al desarrollo de competencias para la vida.

Facultades de la Secretaría de Educación en materia de personas con discapacidad

Artículo 41. La Secretaría de Educación del Estado, tendrá las siguientes facultades:

- I. Diseñar, ejecutar, implementar y evaluar un sistema de educación inclusiva en todos los niveles educativos, que garantice la educación significativa de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás personas;
- II. Asegurar que la accesibilidad tanto física como en el aprendizaje deberá considerar el diseño universal;
- III. Aplicar modelos educativos innovadores y en permanente actualización que atiendan las distintas discapacidades, promoviendo y ejecutando programas de capacitación docente; además de generar las condiciones de accesibilidad física y educativa en las instituciones educativas, proporcionando los apoyos didácticos, materiales técnicos requeridos y que cuenten con personal docente capacitado;
- IV. Establecer mecanismos a fin de que las niñas y niños con discapacidad, gocen del derecho a la atención especializada en los centros de desarrollo infantil, guarderías públicas y en guarderías privadas mediante convenios de servicio;
- V. Asegurar que se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales.
- VI. Elaborar un plan integral que atienda de la forma más apropiada las necesidades de los estudiantes sordos y sordociegos que les permita alcanzar su máximo desarrollo personal, académico y social, tanto en entornos escolares formales como informales y que incluya:
 - a. El diseño y la aplicación de un sistema que asegure que los niños y niñas sordos obtengan educación bilingüe, en lengua de señas mexicana (LSM) y en español, desde la educación primaria.
 - b. Un programa de enseñanza del español escrito como segunda lengua para estudiantes sordos.
 - c. Un programa de enseñanza de Lengua de Señas Mexicana tanto para estudiantes como para sus familias.
- VII. Garantizar que las niñas, niños y adolescentes con discapacidad no sean condicionados ni discriminados en su inclusión e integración a la educación inicial, preescolar, básica y media superior;
- VIII. Incorporar docentes y personal, incluidos los que tienen discapacidad, y con el perfil apropiado, para intervenir directamente en la inclusión educativa de las personas con discapacidad;
- IX. Asegurar que los estudiantes tengan acceso a materiales, entre ellos los libros de texto, en versiones accesibles para todos los estudiantes y docentes con discapacidad;

- X. Equipar los planteles y centros educativos con libros en Braille, materiales didácticos, apoyo de intérpretes de Lengua de Señas Mexicana o especialistas en sistema Braille, equipos computarizados con tecnología para personas con discapacidad sensorial y todo lo necesario para lograr una educación con calidad;
- XI. Crear un programa de formación de intérpretes de Lengua de Señas Mexicana, estenógrafos del español y demás personal especializado en la difusión y uso conjunto del español y la Lengua de Señas Mexicana;
- XII. Impulsar programas de investigación, preservación y desarrollo de la Lengua de Señas Mexicana así como las otras formas de comunicación alternativa y aumentativa para todas las personas con discapacidad;
- XIII. Promover que el Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología y las instituciones de nivel superior públicas y privadas, incorporen lineamientos que permitan la investigación, el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones con diseño universal;
- XIV. Promover la inclusión de asignaturas en materia de discapacidad, en los contenidos curriculares de la formación básica, media y superior;
- XV. Establecer un programa de becas educativas para personas con discapacidad como acciones afirmativas;
- XVI. Elaborar un protocolo de actuación que deberán seguir universidades para la inclusión educativa de los estudiantes en el nivel superior y deberá coordinar reuniones semestrales con los directivos de las instituciones de educación superior y con el Instituto, con la finalidad de intercambiar políticas, programas, experiencias y aprendizajes que favorezcan la inclusión plena en el proceso formativo de las personas con discapacidad, y para homogenizar las medidas de accesibilidad;
- XVII. Deberá considerar que en los planes de estudio de la educación superior se incluyan materias obligatorias en temas sobre: diversidad, inclusión, derechos humanos, no discriminación y discapacidad, para la formación de los estudiantes en general de la educación superior.
- XVIII. Garantizar en la infraestructura física y educativa del Estado, la adaptación necesaria a los planteles y centros educativos, tomando en consideración los criterios de accesibilidad, movilidad y facilidades arquitectónicas, y
- XIX. Las demás que dispongan otros ordenamientos.

Sistema Estatal de Bibliotecas

Artículo 42. En el Sistema Estatal de Bibliotecas, salas de lectura y servicios de acceso a la información de la administración pública estatal, deberán incluirse, entre otros, los equipos de cómputo con tecnología adaptada, escritura e impresión en el Sistema de Escritura Braille, ampliadores y lectores de texto, espacios adecuados y demás innovaciones tecnológicas que permitan su uso a las personas con discapacidad. Asimismo, se preverá que los acervos digitales estén al alcance de las personas con discapacidad, así como se implementen cursos de capacitación para el conocimiento y uso de las tecnologías.

Las bibliotecas de estantería abierta deberán facilitar su uso principalmente a aquellas que requieran movilizarse en silla de ruedas, aparatos ortopédicos, muletas u otros. Se deberá contar con un área determinada específicamente para personas con discapacidad visual, en donde se instalen cabinas que permitan hacer uso de grabadoras o lectura en voz alta.

Expertos y especialistas en manejo y uso de lenguajes accesibles

Artículo 43. El Sistema Estatal de Bibliotecas deberá contar con expertos y especialistas en el manejo y uso de lenguajes accesibles en sus diferentes tipos, para personas con discapacidad.

Capítulo VIII

Derecho a la Salud

Facultades de la Secretaría de Salud y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia

Emisión del certificado de discapacidad

Artículo 44. Es competencia de la Secretaría de Salud y del DIF estatal, con un equipo interdisciplinario que incluya expertos en el modelo social de la discapacidad, y conforme a la Norma Oficial Mexicana en materia de Certificación de la Discapacidad, expedir el certificado que acredite la discapacidad de las personas.

Derecho al más alto nivel de salud

Artículo 45. La Secretaría de Salud del Estado y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el derecho de las personas con discapacidad a gozar del más alto nivel posible de salud, rehabilitación y habilitación sin discriminación por motivos de discapacidad, mediante programas y servicios que serán diseñados y proporcionados considerando criterios de calidad, especialización, género, gratuidad y precio asequible, que tengan en cuenta las diferencias culturales y con orientación de género, para lo cual, realizarán lo siguiente:

- I. Elaborar un plan de atención que asegure que las personas con discapacidad tengan acceso a los servicios de salud de calidad y asequibles.
- II. Garantizar que las mujeres y niñas con discapacidad tengan acceso a la atención, información y educación en salud sexual y reproductiva.
- III. Garantizar el respeto de la confidencialidad de las personas con discapacidad en los servicios de salud, incluidas las mujeres, los niños y niñas y las personas adultas mayores.
- IV. Asegurar que se cumpla el derecho al consentimiento libre e informado para el tratamiento médico de las personas con discapacidad, independientemente de su estatus legal o condición de libertad, incluido el derecho a rechazar el tratamiento.
- V. Comunicar sobre los programas sobre prevención, atención a la salud, orientación sexual y reproductiva, y en general cualquier comunicación dirigida a la población, en formatos apropiados para que puedan ser asequibles a las personas con discapacidad y asegurar que toda la información de salud y los formularios de consentimiento sean completamente accesibles para todas las personas con discapacidad.
- VI. Asegurar que se otorguen los ajustes razonables cuando sea el caso.
- VII. Elaborar protocolos de actuación de acuerdo con directivas anticipadas, poderes notariales y otras formas de toma de decisiones por las que las personas con discapacidad puedan dar el libre e informado consentimiento sobre tratamientos y procedimientos médicos, respetando la participación de las personas elegidas para que les brinden apoyo. Y verificar que la toma de decisiones no sea prevista o sustituida por un tercero.
- VIII. Asegurar que en ningún caso la persona con discapacidad sea sometida a un tratamiento involuntario, incluyendo operaciones, administración de medicamentos, terapias, etc.
- IX. Implementar programas de educación, capacitación, formación y especialización sobre el derecho a la salud de las personas con discapacidad y el consentimiento libre e informado como parte integrante de los programas de formación básica para los profesionales de la salud en las universidades y otras

- instituciones educativas. Incidir para que en la educación de los profesionales de la salud se incluya información pertinente sobre el concepto de discapacidad contenido en la Convención;
- X. Identificar y eliminar los obstáculos físicos, de comunicación y de información que puedan impedir que las personas con discapacidad tengan acceso a los programas de salud y rehabilitación;
 - XI. Utilizar equipos médicos con características de diseño universal;
 - XII. Diseñar un plan para que se pueda involucrar y capacitar a personas con discapacidad como educadores e instructores y como administradores de su propia salud a través de cursos autogestionados y de apoyo inter pares para suministro de información;
 - XIII. Diseñar protocolos para que las intervenciones en las personas que nacen o adquieren una discapacidad sean lo más tempranas posibles;
 - XIV. Dar atención a la niña y al niño al nacer, y encargarse de la vigilancia de su crecimiento y desarrollo, incluyendo para ello el tamiz oftalmológico, el tamiz auditivo, la estimulación temprana, y la promoción de la vacunación oportuna;
 - XV. En el caso de detectar una deficiencia en el infante, deberá dar la atención médica pertinente lo más pronto posible. En el caso de requerir aparatos auditivos, deberán proporcionarse;
 - XVI. Independientemente de lo marcado en el párrafo anterior, desde el momento en el que se detecte una deficiencia auditiva se deberá canalizar inmediatamente a los centros de promoción de la lengua de señas mexicana donde deberán recibir instrucción en lengua de señas mexicana como lengua materna lo más pronto posible;
 - XVII. Tener un registro actualizado de los centros de promoción de la lengua de señas mexicana;
 - XVIII. En todos los casos en los que se detecte una deficiencia en el infante, que pueda derivar en discapacidad, deberá darse la atención médica pertinente y la información necesaria a los familiares con el fin de asegurar la mejor calidad de vida del niño y la niña;
 - XIX. Implementar la rehabilitación basada en la comunidad, complementada con derivaciones a servicios secundarios;
 - XX. Promover la capacitación de agentes comunitarios con el objetivo de resolver el problema de acceso a comunidades y responder a la dispersión geográfica;
 - XXI. Gestionar la obtención de prótesis, órtesis, ayudas técnicas y medicinas de uso restringido, que sean accesibles a las personas con discapacidad para su rehabilitación e inclusión;
 - XXII. Proporcionar orientación y capacitación a las familias o a terceras personas que apoyan a las personas con discapacidad;
 - XXIII. Proporcionar los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad, específicamente como consecuencia de su discapacidad, incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, incluidos los niños, las niñas y las personas mayores. Deberá darse la atención integral a las personas con discapacidad, especialmente se pondrá atención en proporcionar los apoyos que eviten mayores complicaciones de salud como sillas de ruedas que adecuadas a las personas y al entorno, y accesorios que apoyen su calidad de vida, y
 - XXIV. Las demás disposiciones aplicables.

Capítulo IX

Derecho a la Habilitación y Rehabilitación

Derecho a la habilitación y rehabilitación

Artículo 46. Las personas con discapacidad tienen derecho a la habilitación y rehabilitación, las cuales comprenden el conjunto de medidas médicas, psicológicas, sociales, educativas, deportivas,

recreativas, laborales y ocupacionales, que tengan por objeto que las personas con discapacidad logren su máximo grado de independencia, capacidad física, mental, social, vocacional, la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida.

La rehabilitación deberá comenzar en la etapa más temprana posible y se basará en una evaluación multidisciplinar de las necesidades y capacidades de la persona.

Proceso de habilitación y rehabilitación

Artículo 47. En el proceso de habilitación y rehabilitación participará la Secretaría de Salud del Estado, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, así como las instituciones públicas, privadas y organizaciones de la sociedad civil, las cuales promoverán la participación e inclusión de la comunidad en dicho proceso.

Detección y valoración de discapacidad

Artículo 48. Hecha la detección y valoración de la discapacidad, la atención médico-funcional estará dirigida a dotar de las condiciones precisas para su recuperación y seguimiento a aquellas personas que presenten una discapacidad, hasta conseguir el máximo de funcionalidad posible.

Otros conocimientos para rehabilitación

Artículo 49. La rehabilitación se complementará con la prescripción, adaptación y mantenimiento de prótesis, órtesis así como la disponibilidad y conocimientos de otros elementos y tecnologías auxiliares para las personas con discapacidad.

Coordinación sobre habilitación y rehabilitación

Artículo 50. Las autoridades estatales en coordinación con las autoridades municipales, fomentarán conjuntamente con otras instituciones y organizaciones de la sociedad civil, las actividades que comprende el proceso de habilitación y rehabilitación para llevarlo a sus comunidades y lograr el máximo grado de independencia de las personas con discapacidad.

Para lograr la inclusión social, autonomía y participación plena en la vida comunitaria de las personas con discapacidad, las autoridades estatales y municipales implementarán procesos, estrategias y actividades en coordinación con la sociedad civil, la comunidad y las familias.

Centro de Rehabilitación y Educación Especial y de las Unidades Básicas de Rehabilitación

Artículo 51. Son facultades del Centro de Rehabilitación y Educación Especial y de las Unidades Básicas de Rehabilitación:

- I. Llevar a cabo acciones de prevención y detección de discapacidad, así como acciones de promoción y educación para la salud en la misma materia;
- II. La orientación terapéutica recomendable, la aplicación del tratamiento respectivo, así como su seguimiento y revisión;
- III. Implementar programas de rehabilitación en las comunidades de extrema pobreza y difícil acceso;
- IV. Canalización hacia organismos especializados, ya sea públicos o privados, de aquellos casos que, por características específicas de discapacidad, así lo requieran;
- V. Dar atención en zonas rurales y de difícil acceso, así como diseñar, ejecutar e implementar un programa de rehabilitación basado en la participación comunitaria, con el apoyo y asesoría técnica de personal especializado;
- VI. Elaborar un programa de prestación de servicios de acuerdo con las condiciones y necesidades de su región, el cual hará del conocimiento del Instituto, y
- VII. Las demás que les otorgue esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Capítulo X

Derecho al Trabajo y Empleo

Derecho al trabajo

Artículo 52. Las personas con discapacidad tienen derecho a trabajar en igualdad de condiciones con las demás, a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado, en un entorno abierto, inclusivo y accesible para las personas con discapacidad, así como emprender un negocio en un mercado y en un entorno inclusivo y accesible.

Artículo 53. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en materia de personas con discapacidad tiene las siguientes atribuciones:

- I. Promover y vigilar el derecho al trabajo y la capacitación de las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad;
- II. Diseñar y evaluar el establecimiento de políticas en materia de trabajo que garanticen la inclusión, capacitación y contratación laboral de las personas con discapacidad;
- III. Establecer becas de capacitación para el empleo, así como financiar el desarrollo de actividades productivas para las personas con discapacidad;
- IV. Establecer mecanismos y gestionar recursos, así como proyectos productivos, para apoyar el autoempleo de personas con discapacidad;
- V. Diseñar, ejecutar y evaluar un programa estatal de trabajo y capacitación para personas con discapacidad, cuyo fin principal sea la integración laboral;
- VI. Contar, dentro de su estructura, con área de inclusión laboral para personas con discapacidad, con los recursos que se establezcan en presupuestos, fondos y programas estatales y federales para el cumplimiento de dicho fin, que desarrolle entre otras funciones las siguientes:
 - a. Enlazar con posibles empresas incluyentes integradoras.
 - b. Desarrollar programas de capacitación para el empleo a personas con discapacidad, posibles candidatos a integrarse.
 - c. Llevar a cabo la evaluación interdisciplinaria para determinar de acuerdo al perfil del puesto solicitado, los candidatos a ser contratados.

- d. Acompañar en el proceso de contratación: Entrevista, evaluaciones, reclutamiento, presentación a la empresa, sensibilización con compañeros y jefes inmediatos, y comunicación con la persona integrada, y la empresa para llevar a cabo un seguimiento;
- VII. Establecer mecanismos para operar la intervención laboral en favor de las personas con discapacidad;
- VIII. Instrumentar el programa estatal de trabajo, capacitación e inclusión laboral para personas con discapacidad, promoviendo el trabajo adecuado y seguro, talleres, asistencia técnica, entre otros a través de convenios con los sectores empresariales, instituciones de gobierno, organismos sociales, sindicatos y empleadores;
- IX. Integrar el Centro de Intervención Laboral de Personas con Discapacidad cuya operatividad se establecerá en el Reglamento de esta Ley. El centro celebrará convenios con la Secretaría de Educación para impartir capacitación y expedir la certificación de competencias laborales de las personas con discapacidad;
- X. Constituir, integrar, presidir, y operar la Red de Vinculación para la Integración Laboral de Personas con Discapacidad, que tendrá las siguientes funciones:
 - a. Incorporar a personas con discapacidad al sistema ordinario de trabajo o, en su caso, de acuerdo a su tipo y grado de discapacidad, su incorporación a la modalidad de trabajo protegido, condiciones salubres, dignas y de mínimo riesgo a su integridad física.
 - b. Promover la firma de convenios, acuerdos y acciones para la capacitación y adiestramiento, así como la vinculación al empleo de las personas con discapacidad.
 - c. Promover el empleo de las personas con discapacidad, tanto en el sector público, como en el privado.
 - d. Apoyar el auto empleo de las personas con discapacidad mediante los programas que existan para su financiamiento.
 - e. Ofrecer asesoría técnica y capacitación a los sectores público y privado, en materia de discapacidad.
 - f. Gestionar ante la Federación, Estado y municipios, sobre los programas de financiamiento, subsidio o conversión, para la ejecución de proyectos productivos o sociales, que sean financiados para las organizaciones de y para personas con discapacidad.
 - g. Formular, aplicar, revisar, evaluar y replantear periódicamente la política estatal sobre la readaptación profesional, la capacitación y el empleo de las personas con discapacidad.
 - h. Dar promoción a los estímulos fiscales que otorgan la Federación, Estado y municipios, por la contratación de personas con discapacidad, y la adaptación de sus instalaciones para la accesibilidad de las personas con discapacidad.
 - i. Vigilar y sancionar conforme a la legislación aplicable, las condiciones de igualdad para las personas con discapacidad en el desempeño de su trabajo.

La Red de Vinculación para la Integración Laboral de Personas con Discapacidad se constituirá conforme lo determine el Reglamento respectivo.

- XI. Proporcionar asistencia técnica y legal a los sectores productivos, social y privado, así como a las personas con discapacidad en materia laboral de discapacidad, cuando éstos lo soliciten;
- XII. Desarrollar el programa de evaluación y desarrollo de aptitudes, habilidades y destrezas para el trabajo de personas con discapacidad;
- XIII. Promover la actualización, armonización y emisión de normas oficiales en materia de trabajo que incluyan a las personas con discapacidad;
- XIV. Establecer el catálogo de ayudas técnicas, y los protocolos de atención de atención relativos a los servicios que presta la Secretaría, para las personas con discapacidad;
- XV. Vigilar que por ningún motivo se le pague menor sueldo a una persona con discapacidad que realice el mismo trabajo que un trabajador sin discapacidad;
- XVI. Promover la capacitación y sensibilización al personal que trabaje con personas con discapacidad, y

XVII. Las demás que le confieren esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 54. La Red de Vinculación para la Integración Laboral de Personas con Discapacidad, tiene por objeto conjuntar las acciones de instituciones públicas, privadas y sociales, para promover, difundir, facilitar y agilizar la inserción laboral de las personas con discapacidad en el Estado, mediante la vinculación de los ofertantes y demandantes de empleo, y la colaboración en acciones que favorezcan este fin. La Red operará en términos de lo dispuesto en el artículo 53 fracción X de la presente Ley.

Artículo 55. La red de Vinculación apoyará activamente la plena inclusión laboral de las personas con discapacidad, en los organismos, públicos, privados y sociales, con el fin de alcanzar, por lo menos, el cinco por ciento de la planta laboral.

Los organismos, consejos, cámaras empresariales, y las instituciones de la administración pública, incorporarán en su plantilla, por lo menos un cinco por ciento de trabajadores con discapacidad.

Acciones afirmativas en materia laboral

Artículo 56. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, otorgará incentivos fiscales a aquellas personas físicas o morales que contraten personas con discapacidad, así como beneficios adicionales para quienes en virtud de tales contrataciones, realicen adaptaciones, eliminación de barreras y rediseño de sus áreas de trabajo.

Artículo 57. El Instituto y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y de acuerdo con lo establecido en los artículos 5º y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promoverán el ejercicio del derecho al trabajo y para tal efecto, desarrollarán, entre otras, las siguientes acciones:

- I. Fomentar la firma de convenios y acuerdos sobre generación de empleo, capacitación, formación y financiamiento para las personas con discapacidad, ante otras instancias del gobierno y organizaciones de la sociedad civil;
- II. Impulsar la aprobación de leyes, reformas y reglamentos, según corresponda, sobre el ejercicio del derecho al trabajo, incluidas las relativas a la selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y condiciones generales de trabajo seguras y saludables;
- III. Promover condiciones de trabajo justas y favorables, en particular la igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo a igual valor, incluida la protección contra el acoso laboral;
- IV. Promover que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos sindicales en igualdad de condiciones;
- V. Promover y vigilar a través de los medios correspondientes, que las personas con discapacidad no sean sometidas a esclavitud ni servidumbre y que estén protegidas, en igualdad de condiciones con las demás, contra el trabajo forzoso u obligatorio;
- VI. Implementar acciones tendientes a alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas con discapacidad en el mercado laboral, en especial los relacionados con los servicios de colocación;
- VII. Establecer, en coordinación con las Secretarías de, Finanzas, Desarrollo Social, Desarrollo Económico, y **Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos**, mecanismos de financiamiento, subsidio e inversión para la ejecución de proyectos productivos y sociales, así como de autoempleo y cooperativas, destinados para las personas con discapacidad;
- VIII. Promover su inclusión en igualdad de circunstancias, conocimiento y experiencia, realizando los ajustes razonables para asegurar su desarrollo y permanencia en las dependencias de la

administración pública estatal y municipal, hasta alcanzar, por lo menos, el 5% por ciento de la planta laboral;

- IX. Promover medidas a efecto de que las obligaciones laborales no interrumpan el proceso de rehabilitación de las personas con discapacidad, y
- X. Gestionar, en colaboración con autoridades estatales y municipales, el otorgamiento de incentivos fiscales y subsidios a las personas físicas o morales, que contraten personas con discapacidad, así como beneficios adicionales para quienes, en virtud de tales contrataciones, realicen adaptaciones, eliminen barreras arquitectónicas y rediseñen sus áreas de trabajo.

Derecho a la capacitación

Artículo 58. Las personas con discapacidad tendrán derecho a la capacitación, en términos de igualdad y equidad que les otorguen la certeza a su desarrollo personal y social. Para tal efecto, la **Secretaría de Desarrollo Económico** realizará las siguientes acciones:

- I. Promover el establecimiento de políticas en materia de trabajo encaminadas a la inclusión laboral de las personas con discapacidad;
- II. Fomentar con el apoyo del Instituto, la firma de convenios y acuerdos de cooperación e información sobre generación de empleo, capacitación, adiestramiento y financiamiento para las personas con discapacidad, ante otras instancias del gobierno y organizaciones de la sociedad civil;
- III. Impulsar en coordinación con el Instituto la capacitación y adiestramiento de las personas con discapacidad, a través de:
 - a. La elaboración de programas estatales de empleo y capacitación para la población con discapacidad;
 - b. La implementación de programas para su incorporación a las fuentes de trabajo;
 - c. Promover oportunidades empresariales, de empleo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de inicio de empresas propias;
 - d. Alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional en el mercado laboral, apoyando la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo;
 - e. Promover el empleo en el sector privado mediante políticas y medidas pertinentes, que puedan incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas;
 - f. Asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás;
 - g. Garantizar a través de la Secretaría de Economía y el Instituto, que las empresas realicen los ajustes razonables para asegurar la contratación y su permanencia en el empleo;
- IV. Realizar acciones permanentes orientadas a su incorporación a las fuentes ordinarias de trabajo en condiciones salubres, dignas y de mínimo riesgo a su seguridad;
- V. Capacitar en materia de discapacidad, a los sectores empresarial y comercial;
- VI. Establecer en coordinación con el Instituto y las Secretarías de, Finanzas, Desarrollo Económico, Desarrollo Social y **Desarrollo Agropecuario**, mecanismos de financiamiento, subsidio o inversión, para la ejecución de proyectos productivos y sociales, propuestos por las organizaciones;
- VII. Gestionar en colaboración con el Instituto, el otorgamiento de incentivos fiscales, subsidios y otros apoyos a las personas físicas o morales, que contraten personas con discapacidad, así como beneficios adicionales para quienes, en virtud de tales contrataciones, realicen adaptaciones, eliminen barreras físicas y rediseñen sus áreas de trabajo, y
- VIII. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos legales.

Subvenciones y préstamos

Artículo 59. Se fomentará el empleo de las personas con discapacidad, mediante convenios que faciliten su inclusión laboral; éstos podrán consistir en subvenciones o préstamos para la adaptación de los centros de trabajo, la accesibilidad arquitectónica para la libre movilidad en centros de producción y la posibilidad de establecerse como trabajadores autónomos.

Capítulo XI

Derecho a un nivel de vida adecuado y protección social

Derecho a un nivel de vida adecuado

Artículo 60. Las personas con discapacidad tienen derecho a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados y a la mejora continua en sus condiciones de vida.

Programas de desarrollo social para personas con discapacidad

Artículo 61. La Secretaría de Desarrollo Social, con la colaboración del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de la legislación aplicable, promoverán el acceso de las personas con discapacidad, en particular las mujeres, niñas y adultos mayores, a programas de desarrollo y protección social.

Acciones de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional

Artículo 62. La Secretaría de Desarrollo Social promoverá el derecho de las personas con discapacidad y el de sus familias a un mayor índice de desarrollo humano, así como a la mejora continua de sus condiciones de vida sin discriminación por motivos de discapacidad, para lo cual realizará las siguientes acciones:

- I. Facilitar, a través de los servicios de información pública, el conocimiento de los derechos y prestaciones para las personas con discapacidad, así como las condiciones de acceso a las mismas, haciendo uso de sistemas adecuados de comunicación;
- II. Establecer políticas sociales orientadas a las personas con discapacidad, y aplicarlas exclusivamente a éstas y a las personas de su entorno familiar;
- III. Establecer medidas que garanticen el acceso de las personas con discapacidad en todas las acciones, programas de protección y desarrollo social y estrategias de reducción de la pobreza, en observancia de todas aquellas disposiciones que les sean aplicables en la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;
- IV. Establecer programas para la prestación de servicios de asistencia social para personas con discapacidad en situación de pobreza, abandono o marginación, incluidos servicios de capacitación, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales, los cuales se extenderán a las regiones rurales;
- V. Promover la apertura de establecimientos especializados para la asistencia, protección y albergue para personas con discapacidad en situación de pobreza, abandono o marginación, y
- VI. Todas las demás que tengan como objeto mejorar las condiciones sociales y permita potenciar las capacidades de las personas con discapacidad.

Facultades del DIF

Artículo 63. Corresponde implementar al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia:

- I. Acciones para la atención integral de las personas con discapacidad, en coordinación con otras instituciones, hasta lograr su máximo nivel de vida independiente;
- II. Programas para la prestación de servicios de asistencia social para personas con discapacidad en situación de pobreza, abandono o marginación, en igualdad de condiciones que las demás, incluidos servicios de capacitación, apoyos económicos y servicios de cuidados temporales, los cuales se implementarán en zonas rurales;
- III. Acciones para la manutención y asistencia de personas con discapacidad en situación de abandono, marginación o en pobreza extrema, que les impida tener un mínimo de calidad de vida, en igualdad de condiciones que las demás personas, y
- IV. La coordinación con otras instancias y organizaciones de la sociedad civil con el objeto de mejorar las condiciones sociales, la vida autónoma y lograr la inclusión plena de las personas con discapacidad.

Artículo 64. Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, en materia de personas con discapacidad tienen las siguientes atribuciones:

- I. Coordinarse con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado para los efectos de la aplicación de la presente Ley en el ámbito de su competencia;
- II. Garantizar los servicios de asistencia social para las personas con discapacidad del Municipio, bajo los principios de progresividad y ajustes razonables;
- III. Garantizar, gestionar y promover la aportación de recursos materiales, humanos y financieros para la atención de las personas con discapacidad;
- IV. Procurar la integración y el fortalecimiento de la asistencia pública y privada para personas con discapacidad en el municipio;
- V. Diseñar, construir y operar las rutas de atención para personas con discapacidad en materia de asistencia social en el municipio;
- VI. Ofrecer las ayudas técnicas en materia de discapacidad, estableciendo para tal efecto el Catálogo de Ayudas Técnicas, para lograr el acceso a todas las actividades, programas y servicios que ofrezcan de acuerdo a los programas de asistencia social;
- VII. Establecer mecanismos para la atención de la demanda de servicios de asistencia social en el municipio, y
- VIII. Los demás que tengan por objeto garantizar la prestación de servicios de asistencia social para las personas con discapacidad.

Capítulo XII

Derecho a la libertad de expresión, opinión y acceso a la información

Artículo 65. El Poder Ejecutivo del Estado y los municipios adoptarán las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación, para lo cual, realizarán las siguientes acciones:

- I. Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;

- II. Favorecer la utilización de la Lengua de Señas Mexicana, el Sistema de Escritura Braille, modos, medios y formatos aumentativos y alternativos de comunicación que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales;
- III. Promover que los organismos e instituciones de los sectores privado y social que presten servicios al público, propicien que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad;
- IV. Promover a través de los medios masivos de comunicación, la utilización de lenguas de señas y alentar a los medios de comunicación a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad, y
- V. Promover la accesibilidad en páginas y sitios de internet oficiales, con el fin de garantizar el acceso a la información para las personas con discapacidad en igualdad de oportunidades.

Capítulo XIII

Derecho a la participación en la vida política y pública

Derecho a participar en la vida política y pública

Artículo 66. Se reconoce el derecho de las personas con discapacidad a participar en la vida política y pública del Estado de manera plena y efectiva, en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser electas.

Acciones afirmativas en materia de derechos políticos

Artículo 67. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, el Poder Ejecutivo del Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán a las personas con discapacidad sus derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás, lo cual implica:

- I. Garantizar que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar por parte de las personas con discapacidad;
- II. Proteger el derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones, referéndum y plebiscitos, sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública en todos los órdenes de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo, cuando proceda;
- III. Garantizar la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar, y
- IV. Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos.

Capítulo XIV

Derecho a la participación en la vida cultural, actividades recreativas, deporte y turismo

Derecho a participar en la vida cultural, deportiva, recreativa y turística

Artículo 68. El Estado reconoce el derecho de las personas con discapacidad a participar, en igualdad de condiciones con las demás, en la vida cultural, deportiva, de recreación y turística, adoptando todas las medidas pertinentes para asegurar que tengan acceso a material cultural, deportivo, turístico y recreativo en formatos accesibles, además de incluir acciones afirmativas y ajustes razonables que faciliten accesos de manera preferente.

Desarrollo de potencial creativo

Artículo 69. El Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios promoverán, en el ámbito de sus respectivas competencias, que a las personas con discapacidad, se les brinden facilidades para disfrutar, desarrollar y utilizar su potencial creativo, artístico e intelectual, no sólo en su propio beneficio, sino también para el enriquecimiento de la sociedad en museos, teatros, cines, bibliotecas públicas, instalaciones deportivas y de recreación, entre otras.

Programas específicos

Artículo 70. El Instituto Potosino de Cultura Física y Deporte, en coordinación con el Instituto, elaborarán programas específicos que fomenten la participación de las personas con discapacidad, los cuales incluirán la realización de encuentros deportivos, visitas guiadas, campamentos, talleres y cursos artísticos, en los que se utilizará la lengua y los lenguajes pertinentes que requieran las personas con discapacidad.

Acciones en Programa sectorial de cultura

Artículo 71. La Secretaría de Cultura en coordinación con el Instituto, promoverá que en el Programa sectorial de cultura se incluya la implementación de talleres de capacitación artística en los que se prevean ajustes para la inclusión de personas con discapacidad.

Artículo 72. La Secretaría de Cultura, en materia de personas con discapacidad tiene las atribuciones siguientes:

- I. Diseñar, promover y ejecutar las políticas y programas orientados a las personas con discapacidad que tienen derecho al desarrollo de sus capacidades artísticas, a disfrutar de los servicios culturales, a participar en la generación de cultura y colaborar en la gestión cultural;
- II. Fortalecer y apoyar las actividades artísticas vinculadas con las personas con discapacidad;
- III. Garantizar que cuenten con las accesibilidad necesarias para disfrutar de los servicios culturales y recreativos;
- IV. Establecer el uso de tecnologías en la cinematografía, el teatro y la museografía, en formatos accesibles, que faciliten la adecuada comunicación de su contenido, tales como intérpretes, subtítulos, descripciones auditivas, entre otras;
- V. Ofrecer las ayudas técnicas en materia de discapacidad, estableciendo para tal efecto el catálogo de ayudas técnicas para lograr el acceso a todas las actividades, servicios y oferta cultural;

- VI. Garantizar el acceso universal de las personas con discapacidad a las actividades artísticas y culturales, y sólo en casos específicos establecer programas de apoyo a las actividades artísticas y culturales para las personas con discapacidad;
- VII. Impulsar la capacitación de recursos humanos, el uso de materiales y tecnología con la finalidad de lograr su integración en las actividades culturales;
- VIII. Promover el reconocimiento y apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la Lengua de Señas Mexicana, y la cultura de los sordos;
- IX. Impulsar la capacitación de recursos humanos, el uso de materiales y tecnología con la finalidad de lograr su integración en las actividades culturales;
- X. Fomentar de manera pertinente, con la finalidad de crear un acervo, la elaboración de materiales de lectura en Sistema de Escritura Braille y formatos accesibles;
- XI. Garantizar, en coordinación con el Sistema Estatal de Bibliotecas Públicas, el acceso a las mismas a las personas con discapacidad;
- XII. Diseñar, construir y operar los protocolos de atención para personas con discapacidad en materia de cultura, y
- XIII. Las demás que le confiere esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.

Deporte Adaptado y Paralímpico

Artículo 73. El Instituto Potosino de Cultura Física y Deporte, en materia de personas con discapacidad tiene las atribuciones siguientes:

- I. Promover el reconocimiento de las capacidades, méritos y habilidades de las personas con discapacidad y de sus aportaciones, al ámbito del deporte;
- II. Difundir y promover una imagen que respete la dignidad de las personas con discapacidad, y sea compatible con las disposiciones de la presente Ley, los tratados internacionales, así como las disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Promover la actualización, armonización y emisión de normas oficiales en materia de deporte que incluyan a las personas con discapacidad;
- IV. Formular y aplicar programas y acciones que otorguen las facilidades administrativas, así como las ayudas técnicas, humanas y financieras requeridas para la práctica del deporte adaptado a las personas con discapacidad, en sus ámbitos de desarrollo municipal y estatal;
- V. Establecer, en coordinación con las demás autoridades competentes, los mecanismos que permitan la inclusión de las personas con discapacidad a la educación física, el acondicionamiento físico y la actividad deportiva;
- VI. Coordinarse con las autoridades competentes para la elaboración del Programa Estatal del Deporte para las Personas con Discapacidad, y
- VII. Las demás que le confiere esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 74. El Instituto Potosino de Cultura Física y Deporte, en coordinación con el Instituto y los Municipios, elaborarán el Programa Estatal de Deporte Adaptado y Paralímpico, el cual entre otros objetivos y metas, establecerá:

- I. Participar en mayor medida en las actividades deportivas generales a todos los niveles;
- II. Brindar la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas y recreativas específicas a su condición, alentando a que se ofrezca en igualdad de condiciones la instrucción, formación y recursos adecuados, y
- III. Tener acceso en igualdad de oportunidades a las instalaciones deportivas y recreativas.

Acciones para impulsar el turismo incluyente

Artículo 75. La Secretaría de Turismo, en materia de personas con discapacidad tienen las siguientes atribuciones:

- I. Promover la creación del Programa Estatal de Turismo Accesible para las personas con discapacidad;
- II. Promover la inclusión plena de las personas con discapacidad en todos los espacios y servicios turísticos del Estado;
- III. Diseñar, construir y operar los protocolos de atención para personas con discapacidad, en materia de turismo;
- IV. Establecer el catálogo de ayudas técnicas en la actividad turística;
- V. Promover la actualización, armonización y emisión de normas oficiales en materia de turismo, que incluyan a las personas con discapacidad;
- VI. Fomentar la participación turística nacional e internacional de las personas con discapacidad del Estado;
- VII. Promover las condiciones de adecuación y accesibilidad en los establecimientos de calidad turística de la entidad;
- VIII. Desarrollar y difundir programas para atender las necesidades de recreación y aprovechamiento del tiempo, libre que incluya actividades turísticas para las personas con discapacidad, de manera individual, grupal o en familia;
- IX. Gestionar y coadyuvar con los tres órdenes de gobierno, iniciativa privada y organizaciones civiles, alianzas y programas dirigidos a las personas con discapacidad;
- X. Promover, difundir actividades encaminadas a capacitar, y sensibilizar a los prestadores de servicios turísticos y, población en general, para la atención e integración de las personas con discapacidad, y
- XI. Las demás que le confieren esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 76. La Secretaría de Turismo del Estado, en coordinación con el Instituto elaborará el Programa Sectorial de Turismo Inclusivo que tenga como objetivos:

- I. Formular políticas e instrumentos de reglamentación sobre turismo accesible.
- II. Asegurar la aplicación de normas de accesibilidad y directrices técnicas.
- III. Favorecer la inversión y evaluar comparativamente los logros de los agentes interesados.
- IV. Facilitar información y capacitación a los prestadores de servicios turísticos sobre cómo mejorar la experiencia viajera de las personas con discapacidad.
- V. Promover oportunidades de empleo y emprendimiento para las personas con discapacidad.
- VI. Consultar a organizaciones de personas con discapacidad para la planificación y el desarrollo del turismo.
- VII. Incentivar y premiar las buenas prácticas.

Artículo 77. La Secretaría de Turismo del Estado, conjuntamente con los Ayuntamientos, deberán revisar las instalaciones de hoteles y restaurantes. En el caso de que no cumplan con las normas de accesibilidad, los establecimientos se harán acreedores a las sanciones correspondientes.

TÍTULO TERCERO

AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES EN MATERIA DE INCLUSIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Capítulo I

Poder Ejecutivo del Estado

Atribuciones del Ejecutivo

Artículo 78. Son atribuciones del Ejecutivo del Estado, en materia de derechos de las personas con discapacidad, las siguientes:

- I. Establecer las políticas públicas para las personas con discapacidad, con el objeto de dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de los ordenamientos señalados en el artículo 1º de esta Ley, adoptando medidas legislativas, administrativas y de otra índole, para hacer efectivos sus derechos;
- II. Promover la difusión y el pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas con discapacidad, así como de las disposiciones legales que los regulan;
- III. Otorgar las facilidades necesarias a las organizaciones de la sociedad civil cuya finalidad sea lograr una mayor inclusión, en todos los ámbitos del desarrollo;
- IV. Establecer y aplicar las políticas públicas a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, que garanticen la equidad e igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad;
- V. Planear, elaborar y operar programas en materia de prevención, habilitación, rehabilitación, igualdad de oportunidades y orientación para las personas con discapacidad, así como emitir las normas técnicas para la prestación de dichos servicios;
- VI. Promover que en las zonas urbanas y rurales, se tomen en cuenta las necesidades de accesibilidad para personas con discapacidad tomando en cuenta los principios del diseño universal;
- VII. Elaborar la normativa necesaria para que las construcciones realizadas por los sectores público, privado y social, con fines de uso comunitario, adecúen sus instalaciones en términos de accesibilidad como lo contempla el Título II, Capítulo II, de esta Ley;
- VIII. Apoyar a las autoridades estatales y municipales que así lo soliciten, para la eliminación de barreras arquitectónicas en los diversos espacios urbanos;
- IX. Impulsar el otorgamiento de preseas, becas, estímulos, en numerario o en especie, a las personas con discapacidad que se destaquen en las áreas laboral, científica, tecnológica, educativa, cultural, deportiva o de cualquier otra índole;
- X. Garantizar el desarrollo integral de las personas con discapacidad en el Estado, de manera plena y autónoma;
- XI. Concertar y coordinar la consulta y participación de las personas con discapacidad, personas físicas o morales y las organizaciones de la sociedad civil, en la elaboración y aplicación de políticas, planes, programas y legislación, con base en la presente Ley;
- XII. Asignar en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado, las partidas correspondientes para la implementación y ejecución de la política pública destinada a las personas con discapacidad;
- XIII. Propiciar el otorgamiento de estímulos fiscales a personas físicas o morales que realicen acciones en favor de la inclusión de las personas con discapacidad;
- XIV. Fomentar la captación de recursos que sean destinados al desarrollo de actividades y programas en favor de las personas con discapacidad;
- XV. Impulsar la adopción de acciones afirmativas orientadas a evitar y paliar las desventajas de las personas con discapacidad, para participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural;
- XVI. Garantizar la transversalidad de las políticas públicas para el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley les impone;

- XVII. Impulsar la participación solidaria de la sociedad y la familia en la preservación y restauración de la salud, así como la prolongación y mejoramiento de la calidad de vida de las personas con discapacidad, y
- XVIII. Las demás que le confiera esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Capítulo II

Ayuntamientos

Atribuciones de los Ayuntamientos

Artículo 79. Además de las establecidas en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, sus reglamentos y otros ordenamientos, son atribuciones de los Ayuntamientos en materia de protección de las personas con discapacidad:

- I. Formular y desarrollar programas municipales de atención e inclusión a personas con discapacidad, cuyo objeto sea su bienestar integral;
- II. Formular normativa sobre accesibilidad en los términos de la presente ley;
- III. Mantener los inmuebles bajo su administración accesibles en los términos de la presente ley;
- IV. Impulsar programas sobre accesibilidad y diseño universal en los términos de la presente Ley y otros ordenamientos aplicables y sancionar las infracciones a dichos ordenamientos;
- V. Celebrar convenios de colaboración, coordinación o concertación en la materia, con los gobiernos federal y estatal; así como con otros municipios de la entidad y con organismos de los sectores social y privado, nacionales y extranjeros;
- VI. Conservar en buen estado y libres de todo material que entorpezca el acceso a las personas con discapacidad, las rampas construidas en aceras, intersecciones o escaleras de la vía pública;
- VII. Promover que en los estacionamientos públicos existan los espacios normados para el ascenso o descenso de las personas con discapacidad;
- VIII. Gestionar y ejecutar ante las autoridades y empresas respectivas, la colocación de sistemas de comunicación accesibles, señalización de protectores para tensores de postes, cubiertas para coladeras y alertas en la construcción de obras en la vía pública y privada que faciliten el desplazamiento de las personas con discapacidad;
- IX. Planear, elaborar y operar programas en materia de prevención, habilitación y rehabilitación, en igualdad de oportunidades y orientación para las personas con discapacidad, así como adoptar las normas técnicas vigentes para la prestación de dichos servicios;
- X. Difundir los programas que contribuyan al desarrollo integral de las personas con discapacidad en el Municipio;
- XI. Proporcionar asistencia psicológica y asesoría jurídica a través de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;
- XII. Integrar y actualizar los censos municipales de las personas con discapacidad, así como enviarlos al Instituto y otros organismos que lo soliciten. En el proceso de integración de esta información se deberá:
 - a. Respetar las garantías legales establecidas, incluida la legislación sobre la protección de datos, a fin de asegurar la confidencialidad y el respeto de su privacidad, y
 - b. Cumplir con las normas aceptadas internacionalmente para proteger los derechos humanos, así como los principios éticos en la recopilación y el uso de estadísticas.
- XIII. Promover e implementar cursos de capacitación sobre esta materia;
- XIV. Realizar estudios socioeconómicos, investigaciones de campo y diagnósticos en materia de personas con discapacidad, con la finalidad de prestar una mejor atención y apoyo;

- XV. Operar los programas de atención y apoyo en materia de personas con discapacidad y, en lo que corresponda, en coordinación con el Instituto;
- XVI. Promover campañas permanentes sobre el respeto de los derechos a las personas con discapacidad;
- XVII. Establecer en los programas de desarrollo urbano y obra pública, la normativa que permita lograr la accesibilidad universal;
- XVIII. Contemplar la accesibilidad y el diseño universal al emitir licencias y permisos relacionados con las diferentes acciones urbanísticas, de acuerdo con la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;
- XIX. Aprobar las rutas de atención para personas con discapacidad que le proponga el presidente municipal, atendiendo los principios de progresividad y ajustes razonables;
- XX. Los demás que tengan por objeto garantizar la prestación de servicios de asistencia social para las personas con discapacidad, y
- XXI. Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Capítulo III

Instituto Potosino para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Creación del Instituto

Artículo 80. El Instituto Potosino para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión, con domicilio legal en la ciudad de San Luis Potosí.

Objeto del instituto

Artículo 81. El Instituto tiene por objeto el establecimiento de la política pública para las personas con discapacidad, mediante la coordinación institucional e interinstitucional; así como la promoción, el fomento de la participación del sector público y del sector privado, en las políticas públicas, programas, estrategias y acciones, derivados de la presente Ley y demás ordenamientos, con la finalidad de respetar, garantizar, promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de los derechos humanos y libertades de las personas con discapacidad.

Atribuciones del Instituto

Artículo 82. Son atribuciones del Instituto:

- I. Elaborar el Programa Estatal para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad;
- II. Promover los derechos de las personas con discapacidad, así como difundirlos con la finalidad de que hagan exigibles sus derechos;
- III. Promover una imagen de las personas con discapacidad que sea compatible con la Convención;
- IV. Promover cursos y capacitaciones respecto a la Convención y al modelo social de la discapacidad;
- V. Coadyuvar en el diseño de las políticas públicas que en materia de discapacidad se implementen en el Estado, captando propuestas a través de la consulta a organizaciones de la sociedad civil y personas con discapacidad;
- VI. Crear, administrar y actualizar el Padrón Estatal de las Personas con Discapacidad, así como el de las organizaciones e instituciones dedicadas a la educación, habilitación y rehabilitación;

- VII. Instrumentar un sistema de información, registro, seguimiento y evaluación de las condiciones sociales, políticas, económicas y culturales de las personas con discapacidad en los distintos ámbitos de la sociedad;
- VIII. Promover la accesibilidad en la infraestructura física de instalaciones públicas, así como los recursos humanos, técnicos y materiales necesarios para la atención segura y accesible de la población con discapacidad;
- IX. Promover la elaboración, publicación y difusión de estudios, investigaciones, obras y materiales sobre el desarrollo e inclusión social de las personas con discapacidad;
- X. Promover y fomentar la cultura de la dignidad y respeto de las personas con discapacidad, a través de programas y campañas de sensibilización y concientización;
- XI. Solicitar información a las instituciones públicas, sociales y privadas que le permitan el cumplimiento de sus atribuciones;
- XII. Difundir y dar seguimiento a las obligaciones contraídas con gobiernos e instituciones de otros estados, así como con organismos federales estatales y municipales relacionados con discapacidad;
- XIII. Actuar como órgano de consulta, capacitación y asesoría;
- XIV. Celebrar convenios y acuerdos de coordinación, colaboración y concertación, con organismos públicos y privados, que beneficien a las personas con discapacidad;
- XV. Fortalecer la colaboración interinstitucional entre las dependencias y entidades de los tres ámbitos de gobierno para que, conforme a sus competencias, ejecuten los programas y acciones encomendadas a promover el desarrollo y la inclusión de las personas con discapacidad;
- XVI. Suscribir convenios con los sectores productivos y empresariales, para que se otorguen descuentos, facilidades económicas o administrativas en la adquisición de bienes y servicios públicos o privados, a las personas con discapacidad y sus familias;
- XVII. Promover la armonización de leyes y reglamentos estatales y municipales, respecto de las disposiciones establecidas en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y otros instrumentos internacionales;
- XVIII. Promover la creación de asociaciones de personas con discapacidad.
- XIX. Apoyar, dar acompañamiento y consejo en las consultas llevadas a cabo a las personas con discapacidad que se realicen como parte de los procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones que les incumben
- XX. Opinar sobre la viabilidad de colocación de rampas y cajones de estacionamiento, así como otros elementos de infraestructura que favorezcan la movilidad de las personas con discapacidad, apoyándose para ello en estándares internacionales;
- XXI. Impulsar acciones en materia de habilitación y rehabilitación de personas con discapacidad en los municipios, orientadas al desarrollo de su potencial productivo y su incorporación al desarrollo social;
- XXII. Realizar conjuntamente con las autoridades educativas las acciones necesarias para fomentar y promover la inclusión, permanencia, aprendizaje y participación de las personas con discapacidad en todas las actividades educativas regulares;
- XXIII. Establecer los mecanismos que promuevan la incorporación de personas con discapacidad en la administración pública, procurando en todo momento que se consideren los ajustes razonables que generen las condiciones de accesibilidad e igualdad de oportunidades;
- XXIV. Incidir para que las políticas públicas en materia de arte, cultura, turismo, deporte y recreación, sean consideradas con enfoque inclusivo, tomando en cuenta los principios internacionales de accesibilidad;
- XXV. Observar las normas internacionales y las oficiales mexicanas a fin de garantizar los derechos humanos de las personas con discapacidad;
- XXVI. Proponer que en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado, se incluyan recursos para que el propio Instituto y otras dependencias y entidades de la administración pública estatal, cumplan con lo previsto en esta Ley;

- XXVII. Identificar oportunidades de inversión y realizar las gestiones necesarias para que se instalen en el Estado empresas que generen empleo con enfoque social, así como gestionar recursos nacionales e internacionales para la ejecución de programas y proyectos en su beneficio;
- XXVIII. Crear e impulsar programas que contemplen el otorgamiento de becas y otros estímulos económicos y en especie que posibiliten la inclusión de las personas con discapacidad y mejoren su calidad de vida;
- XXIX. Generar programas que contemplen la implementación de acciones afirmativas con el propósito de lograr la inclusión de las personas con discapacidad en todos los ámbitos;
- XXX. Promover y gestionar la creación y asignación de apoyos económicos, en especie o ayudas técnicas para personas con discapacidad o sus familias;
- XXXI. Presentar un informe anual de actividades de acuerdo al objeto y atribuciones que se determinan en esta Ley, y
- XXXII. Las demás que se establezcan en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Órganos del Instituto

Artículo 83. Son órganos del Instituto:

- I. La Junta de Gobierno, y
- II. La Dirección General.

Integración de la Junta de Gobierno

Artículo 84. La Junta de Gobierno del Instituto estará integrada por:

- I. El o la titular de la Secretaría de Gobierno, quien la presidirá;
- II. Siete vocales, que serán las y/ los titulares de las dependencias y entidades citadas a continuación:
 - a. Secretaría de Finanzas;
 - b. Secretaría de Educación;
 - c. Secretaría de Salud;
 - d. Secretaría de Desarrollo Social y Regional del Estado;
 - e. Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas;
 - f. Secretaría de Trabajo y Previsión Social, y
 - g. Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- III. Un o una secretaria técnica, que será quien encabece la Dirección General del Instituto, quien participará con voz pero sin voto, y
- IV. Un o una representante de la Asamblea Consultiva para Personas con Discapacidad.
- V. Se podrá tener como invitadas a otras instancias o entidades de la administración pública, con voz pero sin voto.

Naturaleza de los integrantes de la Junta de Gobierno

Artículo 85. Los miembros de la Junta de Gobierno tendrán derecho a voz y voto y sus cargos serán honoríficos. Designarán a la persona que los suplirá en sus ausencias, quienes deberán tener un nivel mínimo de subsecretario/a, director/a o su equivalente.

Sesiones de la Junta de Gobierno

Artículo 86. La Junta de Gobierno sesionará de forma ordinaria cada tres meses y de manera extraordinaria las ocasiones que sean necesarias para el eficaz desempeño del Instituto, previa convocatoria del o la presidenta de la Junta, el/la cual podrá delegar esta facultad en la Secretaría Técnica.

El/la integrante designado/a por la Asamblea Consultiva durará en su encargo un año, pudiendo ser ratificado/a por otro periodo igual.

Invitación a otras dependencias

Artículo 87. La Junta de Gobierno con la aprobación de la mayoría de sus asistentes, podrá convocar a otras dependencias o entidades públicas federales, estatales o municipales, así como a otros organismos privados o sociales, los que tendrán sólo derecho a voz en la sesión o sesiones correspondientes, para tratar asuntos de su competencia.

Presidir sesiones

Artículo 88. Las sesiones de la Junta de Gobierno, en ausencia de su presidente/a, serán presididas por la persona que él designe.

Quórum legal

Artículo 89. La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de las y los miembros presentes, teniendo la/el presidente, voto de calidad en caso de empate.

Atribuciones Junta de Gobierno

Artículo 90. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Analizar y, en su caso, aprobar el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto, que la/el Director/a General someta a su consideración;
- II. Aprobar el proyecto de Estatuto Orgánico y los manuales del Instituto, así como sus reformas y adiciones, que el/la Director/a General someta a su conocimiento;
- III. Analizar y, en su caso, aprobar el informe anual y demás informes que la/el Director/a General eleve a su consideración;
- IV. Facultar a quien asuma la Dirección General, para otorgar o revocar poderes generales o especiales, de acuerdo a la legislación aplicable;
- V. Autorizar en los términos de la legislación en la materia, la adquisición, arrendamiento o enajenación de bienes que el Instituto requiera para la prestación de sus servicios;
- VI. Aprobar, en su caso, las modificaciones a la estructura orgánica del Instituto, que la/el Director/a General someta a su consideración;
- VII. Aprobar las cuotas de recuperación de aquellos servicios que así lo ameriten y los porcentajes de apoyo en la adaptación de ayudas técnicas, lo anterior de conformidad con la legislación aplicable;

- VIII. Analizar y aprobar la utilización de recursos crediticios, internos y externos, para el financiamiento del Instituto, sujetándose a la observancia de las leyes y lineamientos que dicten las autoridades competentes en materia financiera;
- IX. Aprobar, en los términos de la legislación aplicable, las normas y bases relativas a donativos y aportaciones, verificando su aplicación a los fines señalados por las y los donantes;
- X. Discutir y aprobar los requisitos y condiciones para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor del Instituto cuando fuera notoria la imposibilidad práctica de su cobro, de conformidad con la legislación aplicable, y
- XI. Las demás que le confiera esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Dirección General

Nombramiento de Director/a General

Artículo 91. La o el Director General del Instituto será nombrado/a y removido/a por quien asuma la Gubernatura del Estado, y será elegido/a de una terna propuesta por las organizaciones de y para personas con discapacidad. El nombramiento recaerá en una persona con discapacidad y deberá contar con título de licenciatura, por lo menos.

Atribuciones de Director/a General

Artículo 92. La o el Director General tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Administrar y representar legalmente al Instituto;
- II. Organizar, dirigir y evaluar el funcionamiento del Instituto;
- III. Formular el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto y presentarlo ante la Junta de Gobierno para su aprobación. Una vez aprobado, enviarlo a la Secretaría de Finanzas para su inclusión en la iniciativa de presupuesto de egresos del Estado;
- IV. Suscribir convenios, acuerdos y contratos relacionados con la competencia del Instituto;
- V. Ejecutar los convenios, acuerdos y contratos de obra pública, arrendamiento y servicios competencia del Instituto;
- VI. Asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno, verificar el cumplimiento de sus acuerdos y proporcionarle el auxilio necesario;
- VII. Otorgar o revocar poderes generales o especiales, previa autorización de la Junta de Gobierno, de conformidad con la legislación aplicable;
- VIII. Someter a la consideración de la Junta de Gobierno, los proyectos de Estatuto Orgánico y manuales del Instituto, así como sus reformas y adiciones;
- IX. Proponer al Gobernador del Estado o, en su caso, a la Secretaría de Gobierno, el nombramiento o remoción de los servidores públicos del Instituto;
- X. Promover la realización de cursos, talleres, diplomados, foros, seminarios, congresos y demás eventos relacionados con la competencia del organismo;
- XI. Gestionar el otorgamiento de empréstitos y donaciones a favor del Instituto;
- XII. Acordar los asuntos de su competencia con los titulares de las unidades administrativas del Instituto, así como conceder audiencias al público;
- XIII. Someter a la consideración de la Junta de Gobierno, las modificaciones a la estructura orgánica;
- XIV. Rendir a la Junta de Gobierno un informe anual sobre la gestión administrativa del Instituto;
- XV. Establecer mecanismos para evaluar la eficiencia de los servicios que brinde el Instituto;
- XVI. Coadyuvar en las acciones que implementen las unidades administrativas o enlaces municipales;

- XVII. Impulsar políticas de promoción, fomento y difusión de la cultura de la integridad en el servicio público, de acuerdo con la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la ley estatal en la materia, y
- XVIII. Las demás que establezcan las disposiciones legales.

Patrimonio del Instituto

Artículo 93. El patrimonio del Instituto estará constituido por:

- I. Los recursos que se le asignen en el presupuesto de egresos del Estado, así como los transferidos por el Gobierno Federal;
- II. Los bienes muebles e inmuebles que le otorgue el Gobierno del Estado;
- III. Las donaciones, herencias o legados otorgados a su favor, así como los fondos y fideicomisos en los que tenga el carácter de fideicomisario;
- IV. Los ingresos que obtenga de los servicios y actividades propias de su objeto, y
- V. Los demás ingresos, derechos, bienes o productos que obtenga por cualquier título legal.

Órgano interno de control

Artículo 94. El Instituto contará con un órgano interno de control, designado en los términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Constitución Política del Estado y la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí.

Capítulo IV

Asamblea Consultiva para Personas con Discapacidad

Objeto de la Asamblea

Artículo 95. La Asamblea Consultiva para Personas con Discapacidad es un órgano de asesoría y consulta del Instituto, de participación ciudadana, conformación plural y carácter honorífico, que tendrá por objeto analizar y proponer programas y acciones que incidan en el desarrollo de las personas con discapacidad.

La organización y funciones de la Asamblea Consultiva se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

Integración Asamblea Consultiva

Artículo 96. La Asamblea Consultiva estará integrada por:

- I. Dos personas académicas, investigadoras o expertas, electas por convocatoria pública realizada en los términos del Reglamento de la Ley o, en su caso, la Convocatoria que emita la Junta de Gobierno del Instituto, y
- II. Cinco representantes de organizaciones estatales de personas con discapacidad, en términos de la Observación número 7 del Comité de la ONU sobre los Derechos de las Personas con

Discapacidad¹⁸, que representen a cada una de las discapacidades (visual, auditiva, intelectual, psicosocial y motriz) electos en los términos de la fracción anterior.

La Asamblea Consultiva será presidida por un/a representante electo/a de entre sus miembros.

Atribuciones de la Asamblea Consultiva

Artículo 97. Son atribuciones de la Asamblea Consultiva:

- I. Proponer políticas en materia de discapacidad;
- II. Ser un órgano coadyuvante para el desarrollo y evaluación de políticas públicas;
- III. Contribuir a que las personas con discapacidad participen de manera activa en los programas de inclusión para las personas con discapacidad;
- IV. Proponer a la o al Director General del Instituto, planes, programas y proyectos para el cumplimiento de su objeto, y
- V. Las demás que la presente Ley y el Reglamento le confieran.

TÍTULO CUARTO

POLÍTICAS PÚBLICAS MUNICIPALES EN MATERIA DE INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Capítulo Único

Políticas Municipales de apoyo a personas con discapacidad y Unidades Administrativas o Enlaces Municipales

Objetivos del Plan Municipal de Desarrollo

Artículo 98. En los planes municipales de desarrollo se establecerán objetivos, directrices y metas sobre el desarrollo y la inclusión de las personas con discapacidad.

Programas municipales de desarrollo e inclusión

Artículo 99. Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia y de acuerdo a lo enmarcado en el artículo 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrán emitir programas municipales de desarrollo e inclusión de las personas con discapacidad.

Creación de Unidades o Enlaces

Artículo 100. Los Ayuntamientos del Estado contarán con unidades administrativas o enlaces municipales en materia de apoyo a personas con discapacidad, los cuales podrán conformarse de forma análoga al Instituto.

¹⁸ Del 9 de noviembre de 2018.

Dichas unidades mantendrán una coordinación permanente con el Instituto.

SEGUNDO. Se REFORMAN los artículos, 14 fracciones XIV y XXII, 16, 21 párrafo segundo fracción VII, 50 fracción XVI, y 61 fracción III, de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

La **Ley para la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de San Luis Potosí** establece que el certificado que acredita la discapacidad de las personas será expedido por la Secretaría de Salud y el DIF estatal, con la intervención de un equipo interdisciplinario que incluya expertos en el modelo social de la discapacidad, y conforme a la Norma Oficial Mexicana en materia de Certificación de la Discapacidad.

Por tanto, se armoniza la atribución del DIF Estatal de acreditar la discapacidad en estos términos en Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Así mismo, se reforma la atribución del DIF Estatal y de los DIF municipales de elaborar un Censo Nominal de Personas con Discapacidad en sus demarcaciones, para establecer en su lugar, la atribución de elaborar un Sistema Estatal de Información en Discapacidad con la información generada por cada uno de los municipios, a partir de los registros administrativos de las personas con discapacidad, toda vez que será el Instituto Potosino para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad el responsable de generar un Padrón Estatal de las Personas con Discapacidad.

También se armoniza en el cuerpo normativo el nombre de la Ley para la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de San Luis Potosí, y el de la Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad, así como su objeto, acorde a las disposiciones de la Ley, como a continuación se muestra.

Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí	
TEXTO VIGENTE	REFORMA
<p>ARTÍCULO 14. El DIF Estatal tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. – XIII. ...</p> <p>XIV. Acreditar la discapacidad de las personas que así lo soliciten, para hacer uso de los beneficios especiales que se les otorgan;</p> <p>XV. – XXI. ...</p> <p>XXII. Elaborar el Censo Nominal de Personas con Discapacidad en el Estado, con la información generada por cada uno de los municipios;</p> <p>XXIII. – XXXVII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 14. ...</p> <p>I. – XIII. ...</p> <p>XIV. Acreditar, con un equipo interdisciplinario que incluya expertos en el modelo social, y conforme a la Norma Oficial Mexicana en materia de Certificación de la Discapacidad, la discapacidad de las personas que así lo soliciten, para hacer uso de los beneficios especiales que se les otorgan;</p> <p>XV. – XXI. ...</p> <p>XXII. Elaborar un Sistema Estatal de Información en Discapacidad, con la información generada por cada uno de los municipios;</p> <p>XXIII. – XXXVII. ...</p>

<p>ARTÍCULO 16. La atención y rehabilitación de las personas con discapacidad, la brindará el DIF Estatal, a través de la Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad; la que tendrá por objeto coordinar y, en su caso, ejecutar los programas a que se refiere la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios, esta Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 16. La atención y rehabilitación de las personas con discapacidad, la brindará el DIF Estatal, a través de la Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad; la que tendrá por objeto implementar las acciones y programas a que se refiere la Ley para la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de San Luis Potosí, esta Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.</p>
<p>ARTÍCULO 21. El Comité Técnico de Adopción a que se refiere el artículo 20 de la presente Ley, es el órgano colegiado de la Procuraduría de Protección, encargado de evaluar a los solicitantes de adopción y, en su caso, opinar favorablemente a la Procuraduría para que ésta emita el Certificado de Idoneidad correspondiente, así como intervenir en cualquier asunto que se refiera a los procedimientos de adopción de las niñas, niños y adolescentes.</p> <p>El Comité Técnico de Adopción se integra de la siguiente manera:</p> <p>I. - VI. ...</p> <p>VII. Cuarta Consejería: Dirección para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad de DIF Estatal.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 21. ...</p> <p>...</p> <p>I. - VI. ...</p> <p>VII. Cuarta Consejería: Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad del DIF Estatal.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 50. Los DIF municipales ejercerán las funciones siguientes:</p> <p>I. - XV. ...</p> <p>XVI. Elaborar el Censo Nominal de Personas con Discapacidad del Municipio, que permita orientar y evaluar las políticas asistenciales, remitiendo a la brevedad posible al DIF Estatal la información recabada, y</p> <p>XVII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 50. ...</p> <p>I. - XV. ...</p> <p>XVI. Remitir al DIF Estatal los registros administrativos de las personas con discapacidad del Municipio, que permita orientar y evaluar las políticas asistenciales, así como nutrir el Sistema Estatal de Información en Discapacidad.</p> <p>XVII. ...</p>
<p>ARTÍCULO 61. Las instituciones de asistencia social pública y privada que cumplan con los requisitos que establece la presente Ley, gozarán de los siguientes beneficios:</p> <p>I. - II. ...</p> <p>III. Tener acceso al Sistema Único de Información en Materia de Asistencia Social, así como al Censo Nominal de Personas con Discapacidad del Estado;</p> <p>IV. - V. ...</p>	<p>ARTÍCULO 61. ...</p> <p>I. - II. ...</p> <p>III. Tener acceso al Sistema Único de Información en Materia de Asistencia Social, así como al Sistema Estatal de Información en Discapacidad.</p> <p>IV. - V. ...</p>

Para quedar como sigue

ARTÍCULO 14. El DIF Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. – XIII. ...

XIV. Acreditar, **con un equipo interdisciplinario que incluya expertos en el modelo social, y conforme a la Norma Oficial Mexicana en materia de Certificación de la Discapacidad**, la discapacidad de las personas que así lo soliciten, para hacer uso de los beneficios especiales que se les otorgan;

XV. – XXI. ...

XXII. Elaborar un Sistema Estatal de Información en Discapacidad, con la información generada por cada uno de los municipios;

XXIII. - XXXVII. ...

ARTÍCULO 16. La atención y rehabilitación de las personas con discapacidad, la brindará el DIF Estatal, a través de la Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad; la que tendrá por objeto **implementar las acciones** y programas a que se refiere la **Ley para la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de San Luis Potosí**, esta Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 21. El Comité Técnico de Adopción a que se refiere el artículo 20 de la presente Ley, es el órgano colegiado de la Procuraduría de Protección, encargado de evaluar a los solicitantes de adopción y, en su caso, opinar favorablemente a la Procuraduría para que ésta emita el Certificado de Idoneidad correspondiente, así como intervenir en cualquier asunto que se refiera a los procedimientos de adopción de las niñas, niños y adolescentes.

El Comité Técnico de Adopción se integra de la siguiente manera:

I. - VI. ...

VII. Cuarta Consejería: **Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad** del DIF Estatal.

...

...

ARTÍCULO 50. Los DIF municipales ejercerán las funciones siguientes:

I. - XV. ...

XVI. Remitir al DIF Estatal los registros administrativos de las personas con discapacidad del Municipio, que permita orientar y evaluar las políticas asistenciales, así como nutrir el Sistema Estatal de Información en Discapacidad.

XVII. ...

ARTÍCULO 61. Las instituciones de asistencia social pública y privada que cumplan con los requisitos que establece la presente Ley, gozarán de los siguientes beneficios:

I. – II. ...

III. Tener acceso al Sistema Único de Información en Materia de Asistencia Social, así como al **Sistema Estatal de Información en Discapacidad**;

IV. - V. ...

TERCERO. Se REFORMA el artículo 36, párrafo sexto, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para armonizar en el cuerpo normativo el nombre de la Ley para la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de San Luis Potosí.

Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí	
TEXTO VIGENTE	REFORMA
<p>ARTÍCULO 36. La educación especial tiene como propósito identificar, prevenir y eliminar las barreras que limitan el aprendizaje y la participación plena y efectiva en la sociedad de las personas con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, así como de aquellas con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, estilos y ritmos de aprendizaje, en un contexto educativo incluyente, que se debe basar en los principios de respeto, equidad, no discriminación, igualdad sustantiva y perspectiva de género.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En el Estado, la prestación de la educación a las personas con discapacidad atenderá además de lo dispuesto por la legislación en materia educativa, a lo señalado por, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad; Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista; Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí; Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, y demás ordenamientos relativos.</p>	<p>ARTÍCULO 36. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En el Estado, la prestación de la educación a las personas con discapacidad atenderá además de lo dispuesto por la legislación en materia educativa, a lo señalado por, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad; Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista; Ley para la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de San Luis Potosí; Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, y demás ordenamientos relativos.</p>

Para quedar como sigue

ARTÍCULO 36. ...

...
...
...
...

En el Estado, la prestación de la educación a las personas con discapacidad atenderá además de lo dispuesto por la legislación en materia educativa, a lo señalado por, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad; Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista; **Ley para la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de San Luis Potosí**; Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, y demás ordenamientos relativos.

CUARTO. Se REFORMA el artículo 136 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para armonizar la definición de la discapacidad con la Convención de los Derechos de la Personas con Discapacidad.

Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí	
TEXTO VIGENTE	REFORMA
ARTICULO 136. Para los efectos de esta Ley se entiende por discapacidad, a la o a las deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal, que por razón congénita o adquirida presenta una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en igualdad de condiciones con los demás.	ARTÍCULO 136. Para los efectos de esta Ley se entiende por discapacidad, el resultado de la interacción entre las personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, previsiblemente permanentes, y cualquier tipo de barreras que limiten o impidan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;

Para quedar como sigue

ARTÍCULO 136. Para los efectos de esta Ley se entiende por discapacidad, **el resultado de la interacción entre las personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, previsiblemente permanentes, y cualquier tipo de barreras que limiten o impidan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. La entrada en vigor de este Decreto abroga la **Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí**, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 13 de septiembre de 2012.

TERCERO. El Poder Ejecutivo del Estado expedirá en un plazo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Reglamento de la Ley para la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de San Luis Potosí, acorde con la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y con el modelo social de la discapacidad, mismo que reformará o abrogará el reglamento en la materia vigente, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 20 de septiembre de 2014.

CUARTO. El Poder Ejecutivo del Estado contemplará en el Presupuesto de Egresos del año siguiente al de la aprobación de este decreto, la creación y funcionamiento del Instituto Potosino para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad, conforme a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; y demás normas aplicables en la materia.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

MTRA. CATALINA TORRES CUEVAS SECRETARIA GENERAL FUNDACIÓN GILBERTO RINCÓN GALLARDO CAPÍTULO SAN LUIS	DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA II DISTRITO ELECTORAL LOCAL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS I DISTRITO ELECTORAL LOCAL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA	

*San Luis Potosí, San Luis Potosí.
A los 31 días del mes de enero del año 2020.*

CC. Diputadas y diputados Secretarios de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Presentes.

Con base en los fundamentos establecidos en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí **José Antonio Zapata Meraz, Diputado Local por el VII Distrito en la LXII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, presento a la honorable consideración de esta Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone ADICIONAR artículo 54 BIS; y ADICIONAR nueva fracción XVII, con lo que el contenido de la actual XVII pasa a ser XVIII del artículo 69, ambos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí;** con la finalidad de **establecer la figura de Auditoría Especial ordenada por el Congreso, que se podrá realizar a iniciativa de los diputados, previa aprobación del Pleno, con el fin de auditar las finanzas de los entes obligados en cualquier momento del ejercicio anual, o las de ejercicios pasados.** Con base en la siguiente:

Exposición de motivos.

La Ley de Fiscalización y Rendición de cuentas del Estado, contempla la posibilidad de realizar la fiscalización de gestión financiera a los entes auditables para el ejercicio fiscal en curso, u otros pasados, a partir de la denuncia o solicitud de cualquier persona. Las disposiciones para ese efecto están contenidas en el Título Tercero de dicha Norma abarcando los numerales 47 a 54.

Tales disposiciones establecen que mediante la autorización del Titular del órgano fiscalizador estatal, se puedan llevar a cabo revisiones en cualquier momento.

Para ello se fijan requisitos que debe cumplir la denuncia o solicitud, misma que debe ser sometida a un dictamen técnico, después de eso, el Titular puede autorizar la revisión de la gestión financiera, ya sea del ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores, del ente obligado que fue denunciado.

Esta atribución de la Auditoría se fundamenta en el segundo párrafo de la fracción primera del artículo 16 de la misma Ley:

La Auditoría Superior del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en las Cuentas Públicas;

Misma disposición que, a su vez, se tomó del tercer párrafo del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que fue reformada para habilitar a la Auditoría Superior de la Federación a realizar tales ejercicios en el beneficio del interés general.

No podemos subestimar la utilidad de las revisiones realizadas dentro de los ejercicios fiscales en curso, ya que permiten atender casos de sospecha fundada de ejercicio incorrecto de recursos sin necesidad a esperar al ejercicio anual, utilizando para ello la capacidad técnica de la Auditoría.

Sin embargo, a partir de un análisis de derecho comparado, se advierte que esta figura de fiscalización no ha tenido un despliegue regular en su correlato estatal; por ejemplo se encuentra mayormente desarrollada en los marcos legales de otras Entidades, como es el caso de Quintana Roo, Tabasco, Guanajuato, Chihuahua, Morelos y Nuevo León; entre otras.

Uno de las direcciones que el avance de esta figura ha tomado en el país, es el involucramiento de los Poderes Legislativos; por ejemplo, a través de facultades sobre auditorías, un rasgo que no está presente en San Luis Potosí.

Sin embargo se pueden alcanzar varios beneficios al vincular al Congreso a esta opción de fiscalización, como por ejemplo, una mayor atención a los casos y la discusión y el diálogo abierto de temas que involucren la vigilancia sobre los recursos públicos, ello en aras de potencializar la capacidad de representación política y defensa del interés pública que tienen los legisladores.

Por ello, en esta iniciativa se propone crear una nueva figura denominada Auditoría Especial ordenada por el Congreso, que sea accesible para los diputados, la cual contará con el peso institucional de esta Soberanía, en aras de favorecer la apertura y el diálogo sobre las cuentas públicas, y que se pueda llevar a cabo sin perjuicio de las vías de denuncia accesibles a la ciudadanía en general.

Así, se sugiere que los Diputados, puedan solicitar la revisión inmediata de la gestión financiera de alguna de las entidades fiscalizadas, sea del ejercicio fiscal en curso o de otros anteriores, y que con esa finalidad deban utilizar el instrumento legislativo de Iniciativa de Acuerdo Económico, aplicable a los asuntos internos del Congreso.

Dicha iniciativa, estaría destinada a la Comisión de Vigilancia, y tendría que satisfacer los requisitos aplicables de los artículos 48 y 49 de la Ley de Fiscalización; los que, por ejemplo, indican que se debe describir los supuestos que fundamentan la solicitud, como desvío de recursos, inconsistencias y otras irregularidades, y que cuando sea posible, deben incluir también elementos de prueba.

Acto seguido, la Comisión de Vigilancia deberá dictaminar la procedencia de la solicitud y en caso positivo, ésta debe requerir un dictamen técnico jurídico a la Auditoría Superior del Estado.

El dictamen realizado por el órgano fiscalizador, será remitido a la Comisión y luego presentado por ésta al Pleno, para su discusión y votación; con el fin de autorizar o no la realización de la Auditoría Especial ordenada por el Congreso.

En caso de que se apruebe por el Pleno, dicho ejercicio de Fiscalización, se tendría que realizar de forma inmediata y tendría los efectos aplicables de los artículos 51, 52 y 53 de esta Ley; es decir que los entes auditados estarían obligados a proporcionar la información a la Auditoría, misma que actuaría con las atribuciones que la Ley le concede, y que tras entregar un informe al Congreso promoverá las acciones conducentes, sin excluir las sanciones aplicables.

La diferencia de este esquema con las denuncias y solicitudes accesibles para todos los ciudadanos, es que la ruta general basa su autorización en un criterio técnico, y contiene disposiciones para proteger la identidad de la víctima; mientras que en esta propuesta, se privilegia la visibilidad propia de los servidores públicos de elección popular en atención a sus atribuciones de control, para ponerla al servicio de la fiscalización, ya que la promoción de los diputados para la realización de esos ejercicios les otorgaría un impacto del que las fiscalizaciones realizadas fuera del ejercicio anual, usualmente carecen.

Además, se fomentaría el diálogo en un foro público sobre el uso del erario, y se fortalecerían las atribuciones del Congreso en la vigilancia y su peso institucional en las labores de fiscalización. Asimismo, la característica inmediata de esta Auditoría Especial, la pondría en posibilidad de contener los daños al erario público, como una medida correctiva de gran asertividad, al detectar y señalar las malas prácticas antes de que continúen causando más perjuicios.

Este último elemento es de gran valor, sobre todo en un escenario en que los entes públicos en general enfrentan limitaciones presupuestales y grandes dificultades para recuperar carteras vencidas o para gestionar sus adeudos con eficiencia.

Con base en los motivos anteriores se propone el siguiente:

Proyecto de Decreto

Único. Se ADICIONA artículo 54 BIS; y se ADICIONA nueva fracción XVII, con lo que el contenido de la actual XVII pasa a ser XVIII del artículo 69, ambos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO TERCERO

FISCALIZACIÓN DURANTE EL EJERCICIO FISCAL EN CURSO O DE EJERCICIOS ANTERIORES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 54. BIS. Los Diputados, podrán solicitar la revisión inmediata de la gestión financiera de las entidades fiscalizadas, sea del ejercicio fiscal en curso o de otros anteriores, mediante una Auditoria Especial ordenada por el Congreso. Para ello se utilizará el instrumento de Iniciativa de Acuerdo Económico, destinado a la Comisión de Vigilancia, y satisfaciendo los requisitos aplicables de los artículos 48 y 49 de esta Ley.

La Comisión de Vigilancia deberá dictaminar la procedencia de la solicitud y en caso positivo, requerir un dictamen técnico jurídico a la Auditoria Superior del Estado.

El dictamen del órgano fiscalizador, será presentado por la Comisión para su discusión y votación en el Pleno, con el fin de autorizar la realización de la Auditoría Especial ordenada por el Congreso. Dicho ejercicio de Fiscalización, se realizará de forma inmediata y tendrá los efectos aplicables de los artículos 51, 52 y 53 de esta Ley.

TÍTULO QUINTO
DE LAS FUNCIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO EN LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO
COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO

ARTÍCULO 69. Son atribuciones de la Comisión:

I. a XVI. ...

XVII. Conducir las acciones necesarias para la realización de la Auditoria Especial ordenada por el Congreso, en los términos del artículo 54 BIS de esta Ley, y

XVIII. Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, así como la normatividad interior del Congreso.

Transitorios

Primero. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Segundo. Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

Atentamente:

Dip. José Antonio Zapata Meraz
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

A 31 días del mes de enero del año 2020, en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P r e s e n t e s.

Teniendo como fundamento lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Ricardo Villarreal Loo, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **adicionar nueva fracción XIII con lo que el contenido de la XIII, pasa a la XIV del artículo 5º de la Ley de Salud Mental del Estado de San Luis Potosí**. El propósito ulterior de la iniciativa consiste en:

Establecer atribución para la Secretaría de Salud de integrar protocolos de intervención en casos de personas con conducta suicida, para su seguimiento por parte de servicios de emergencia médica, y de elementos de seguridad pública; y que, para la conformación de los protocolos destinados a seguridad pública, se pueda contar con la participación de la autoridad en la materia. Lo anterior se justifica con la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

El suicidio es un tema que en la actualidad se ve como un trastorno multidimensional, *“el cual resulta de una compleja interacción de factores biológicos, genéticos, psicológicos, sociológicos y ambientales.”* Además existe un aumento constante en épocas recientes. La Organización Mundial de la Salud, ha subrayado la relación del fenómeno con las enfermedades mentales como *“un factor muy importante asociado con el suicidio. ... Los estudios realizados por la OMS para países tanto en vía de desarrollo como desarrollados revelan una prevalencia total de 80 a 100 por ciento de trastornos mentales en casos de suicidio consumado.”*

De hecho, un ejemplo del aumento de casos del suicidio es México, donde los estudios muestran que la tasa no ha dejado de subir desde 1950. La información estadística afirma que los principales grupos en riesgo son los jóvenes entre 15 y 34 años y las personas mayores de 65 años, y que debido a las características particulares de la demografía nacional, ambos grupos son *“cada vez más numerosos por lo que el número de suicidios, de conservarse las actuales condiciones socioeconómicas y la falta de medidas preventivas, seguirá probablemente aumentando.”*¹

Estadísticas recientes del problema en México confirman el alza, ya que según el INEGI, *“entre los años 2000 y 2014, la tasa aumentó de 3.5 a 5.2 por cada 100 mil habitantes, además de que el suicidio es la tercera causa de muerte entre jóvenes.”*

¹ Citas de: Héctor Hiram Hernández-Bringas, René Flores-Arenales. “El suicidio en México.” Pap. Poblac. vol.17 no.68 Toluca abr./jun. 2011. En: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=s1405-74252011000200004&script=sci_arttext

Los datos del mismo Instituto marcan un pronunciado aumento en los suicidios entre menores de 15 años, puesto que entre 1990 y 2016, éstos se incrementaron en un 385%, pasando de 47 a 228 casos anuales.²

Es indispensable reconocer que el suicidio también es un problema público; como lo afirma expresamente el gobierno de la Ciudad de México:

“El suicidio además de ser un drama personal y familiar, se constituye también en un grave problema de Salud Pública que impacta fuertemente en el desarrollo social y económico de un país. (...) este fenómeno se ha convertido en un problema de Salud Pública de grandes dimensiones, que afecta a las familias, comunidades y países y tiene efectos duraderos para los allegados del suicida, quienes también impactan en otros problemas de Salud pública por ameritar atención especializada.”³

Por tanto y debido a sus afectaciones, al ver al suicidio como un problema público, es necesario atenderlo desde las materias de salud y de salud mental; ese es el sentido de esfuerzos legislativos que se han emprendido en meses recientes en todo el país. Como por ejemplo en el Senado de la República, donde se han presentado iniciativas con el fin de articular una estrategia integral de alcance nacional, y en Entidades como Aguascalientes y Jalisco.

Por su parte, la Legislación de San Luis Potosí, incluye el tema en la Ley de Salud en dos numerales:

ARTICULO 5º. En los términos de la Ley General de Salud, y de la presente Ley, corresponde al estado:

A. En materia de salubridad general:

IV. La salud mental, los trastornos alimenticios, y el suicidio;

ARTICULO 62. En materia de salud mental la Secretaría de Salud del Estado en el ámbito de su competencia, y las instituciones de salud en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán:

IV. Los mecanismos tendientes a la prevención y tratamiento de conductas suicidas por causa de trastornos mentales y del comportamiento, y

En tanto que el primer artículo citado establece una atribución amplia para el estado, el segundo vincula directamente la salud mental al tema del suicidio, y da atribuciones para la creación de mecanismos de apoyo.

Sin embargo, hay que resaltar que estos numerales enmarcan acciones generales, mientras que lo que se propone en esta iniciativa, y que es uno de los aspectos hacia el que otras legislaturas están

² http://data.ssp.cdmx.gob.mx/documentos/difusion/convocatorias/PROTOCOLO_SUICIDIOS.pdf
<https://www.excelsior.com.mx/nacional/crecen-385-los-suicidios-de-menores-padres-dejan-pasar-senales-de-alerta/1360474> Consultados el 27 de enero 2020

³ http://data.ssp.cdmx.gob.mx/documentos/difusion/convocatorias/PROTOCOLO_SUICIDIOS.pdf

avanzando, es una acción específica circunscrita en un fenómeno que está teniendo una expresión preocupante y creciente en nuestra sociedad.

La situación en San Luis Potosí, nos urge a trabajar para reforzar el marco legal en la materia. Según los datos del INEGI nuestra Entidad se ubica por arriba de la media nacional en la tasa de suicidios, con siete por cada 100 mil habitantes;⁴ sobre la alta incidencia, un especialista de la UASLP, señala que San Luis Potosí ha ocupado los primeros lugares en incidencia nacional de este fenómeno desde el año 2003.⁵ En consecuencia, estamos en una tendencia al alza, sostenida durante más de una década.

Ahora bien, entre las causas de suicidio que los especialistas de la Universidad Autónoma han señalado en San Luis Potosí, están los trastornos psiquiátricos como la depresión, con alta incidencia en los casos de suicidio, y factores sociodemográficos como la pobreza, el consumo de sustancias y los problemas en la estructura familiar. Además de lo anterior, se señala que la violencia por la que atraviesa el país puede ser un factor; puesto que, por ejemplo desencadena estrés o depresión en familiares de víctimas.⁶

Es por esas razones se contempla la necesidad de reforzar la ley, concretamente mediante la creación de instrumentos específicos como son los protocolos de intervención en caso de personas con conducta suicida, para su seguimiento por parte de servicios de emergencia médica, y de elementos de seguridad pública.

Se propone también que para la conformación de los protocolos en seguridad pública se cuente con la participación de la autoridad en la materia.

Se plantea adicionar tal atribución a la Secretaría de Salud que la ejercería a través y en coordinación de los Servicios de Salud, mediante una modificación a la Ley de Salud Mental del Estado; sería una facultad de tipo específico, distinta a las generales que, sobre la materia, contenidas en la Ley de Salud del Estado, pero que sin duda coadyuvaría a su cristalización.

Esta propuesta toma como referentes protocolos, lineamientos y guías existentes para tales casos en nuestro país y a nivel internacional. Primeramente, hay que mencionar un protocolo general elaborado por la Secretaría de Salud, que se trata de una guía práctica que incluye medidas para la atención de pacientes suicidas en hospitales.⁷

Otro antecedente valioso es la expedición el 4 de agosto del 2017 del Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, para la Atención de Personas con Conductas Suicidas en la Vía Pública e Instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo.

⁴ <https://sanluis.eluniversal.com.mx/sociedad/11-09-2018/crece-en-poblacion-juvenil-comportamiento-suicida>
Consultado el 26 de enero 2020

⁵ <https://sanluis.eluniversal.com.mx/sociedad/30-08-2018/slp-por-15-anos-consecutivos-en-primeros-lugares-en-suicidios-especialista> Consultado el 28 de enero 2020

⁶ <https://sanluis.eluniversal.com.mx/metropoli/30-09-2018/suicidios-segunda-causa-de-muerte-en-jovenes> Consultado el 27 de enero 2020

⁷ <https://www.gob.mx/salud/sap/documentos/guia-practica-para-la-atencion-del-paciente-con-conducta-suicida-en-hospitales-generales>

Dicho protocolo es obligatorio para el personal policial de la Secretaría de Seguridad Pública de esa demarcación, e incluye elementos prácticos para guiar a los operativos en la detección y atención de personas con conducta suicida; lo anterior, dentro de un marco de derechos.⁸

En otros países existen antecedentes de creación de protocolos y lineamientos generales específicos para la atención a personas con conductas suicidas, como es el caso de Argentina, Colombia, Chile y España.

Con esta iniciativa se busca dar un paso para la formación de un esquema de atención más completo e integral dentro de la propia Ley, cuyo fin último debe ser contener el crecimiento del problema mediante la capacitación para la respuesta adecuada y estar en condiciones de evitar el impacto que los suicidios producen, tanto en el ámbito privado como en el público.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ÚNICO. Se ADICIONA nueva fracción XIII, con lo que el contenido de la actual XIII, pasa a la XIV del artículo 5º de la Ley de Salud Mental del Estado de San Luis Potosí; para quedar en los siguientes términos:

LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO SEGUNDO

De la Autoridad Competente

Capítulo I

De la Autoridad

ARTÍCULO 5º. En la aplicación de esta Ley la Secretaria, a través y en coordinación de los Servicios de Salud, será la autoridad competente para llevar a cabo todas las acciones derivadas de la misma, entre las que se encuentran las siguientes:

I. a XII. ...

XIII. Elaborar y revisar periódicamente protocolos de intervención en casos de personas con conducta suicida, para su seguimiento por parte de servicios de emergencia médica, y de elementos de seguridad pública. Para la conformación de los protocolos destinados a seguridad pública se deberá contar con la participación de la autoridad en la materia; y

XIV. Las demás que se desprendan de las leyes en general y del Reglamento de este ordenamiento.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor a los seis meses siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

⁸ http://data.ssp.cdmx.gob.mx/documentos/difusion/convocatorias/PROTOCOLO_SUICIDIOS.pdf

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

A T E N T A M E N T E

RICARDO VILLARREAL LOO
Diputado Local por el Sexto Distrito
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

Dictamen con Minuta Proyecto de Decreto

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Los integrantes de las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Hacienda del Estado; nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión de la Diputación Permanente del veintitrés de diciembre de dos mil, diecinueve, fue recibido el oficio número DPGL-1P2A.-9290.23, suscrito por el Senador Primo Dothé Mata, secretario de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, mediante el que para efectos del artículo 135 Constitucional, remite expediente que contiene proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de condonación de impuestos.
2. La Directiva turnó con el número **3624**, la Minuta citada en el párrafo que antecede a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Hacienda del Estado.

Así, al entrar al análisis de la Minuta con Proyecto de Decreto mencionada, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 135 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la misma puede ser adicionada o reformada; y para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XII, y XV, 110, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Hacienda del Estado, son competentes para dictaminar la Minuta Proyecto de Decreto de referencia.

TERCERA. Que el expediente enviado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, contiene el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales; de la Cámara de Diputados, en relación a la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma el primer párrafo, el apartado 1º. en su inciso c) y párrafo segundo, los apartados 3º., 4º., y 5º., de la fracción VIII del artículo 35; la fracción III del artículo 36; el segundo párrafo del Apartado B de la fracción V, el primer párrafo del apartado C, y el primer párrafo de la fracción VI, del artículo 41; el artículo 81; la fracción III del párrafo cuarto del artículo 99; el primer párrafo de la fracción I, del párrafo segundo del artículo 116; la fracción III del Apartado A, del artículo 122; se adicionan una fracción IX al artículo 35; un inciso c) al Apartado B de la fracción V del artículo 41; un párrafo séptimo al artículo 84; un tercer párrafo a la fracción III del Apartado A del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTA. Que para una mayor ilustración, se plasma las modificaciones de la Carta Magna, en el siguiente cuadro:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	MINUTA PROYECTO DE DECRETO
<p>Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, la (sic DOF 03-021983) prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a ls (sic DOF 03-02-1983) prohibiciones a título de protección a la industria.</p>	<p>Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las (sic DOF 03-021983) prácticas monopólicas, los estancos, las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.</p>
<p>En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.</p>	<p>...</p>
<p>Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.</p>	<p>...</p>
<p>No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de</p>	<p>...</p>

transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.

El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento. El Estado contará con un fideicomiso público denominado Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, cuya Institución Fiduciaria será el banco central y tendrá por objeto, en los términos que establezca la ley, recibir, administrar y distribuir los ingresos derivados de las asignaciones y contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de esta Constitución, con excepción de los impuestos.

No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por períodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos que actúen en representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia (sic DOF 20-08-1993). Las personas encargadas de la conducción del banco central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución.

...

...

...

<p>El Poder Ejecutivo contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía, en los términos que determine la ley.</p>	<p>...</p>
<p>No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de las entidades federativas, y previa autorización que al efecto se obtenga de las Legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas Legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.</p>	<p>...</p>
<p>Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.</p>	<p>...</p>
<p>El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.</p>	<p>...</p>
<p>La sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante ley.</p>	<p>...</p>
<p>Se podrán otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente las finanzas de la Nación. El Estado vigilará su aplicación y evaluará los resultados de ésta.</p>	<p>...</p>
<p>El Estado contará con una Comisión Federal de Competencia Económica, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes. La Comisión contará con las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su</p>	<p>...</p>

objeto, entre ellas las de ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia; regular el acceso a insumos esenciales, y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta

...

...

...

días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.

Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento. El Instituto Federal de Telecomunicaciones llevará un registro público de concesiones. La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas. En la revocación de las concesiones, el Instituto dará aviso previo al Ejecutivo Federal a fin de que éste ejerza, en su caso, las atribuciones necesarias que garanticen la continuidad en la prestación del servicio.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones garantizará que el Gobierno Federal cuente con las concesiones necesarias para el ejercicio de sus funciones.

La Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, serán independientes en sus decisiones y funcionamiento, profesionales en su desempeño e imparciales en sus actuaciones, y se regirán conforme a lo siguiente:

I. Dictarán sus resoluciones con plena independencia;

II. Ejercerán su presupuesto de forma autónoma. La Cámara de Diputados garantizará la suficiencia presupuestal a fin de permitirles el ejercicio eficaz y oportuno de sus competencias;

III. Emitirán su propio estatuto orgánico, mediante un sistema de votación por mayoría calificada;

IV. Podrán emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia;

V. Las leyes garantizarán, dentro de cada organismo, la separación entre la autoridad que conoce de la etapa de investigación y la que resuelve en los procedimientos que se sustancien en forma de juicio;

VI. Los órganos de gobierno deberán cumplir con los principios de transparencia y acceso a la información. Deliberarán en forma colegiada y decidirán los asuntos por mayoría de votos;

...

...

...

sus sesiones, acuerdos y resoluciones serán de carácter público con las excepciones que determine la ley;

Las normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva. Cuando se trate de resoluciones de dichos organismos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida. Los juicios de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales especializados en los términos del artículo 94 de esta Constitución. En ningún caso se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales;

VIII. Los titulares de los órganos presentarán anualmente un programa de trabajo y trimestralmente un informe de actividades a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión; comparecerán ante la Cámara de Senadores anualmente y ante las Cámaras del Congreso en términos del artículo 93 de esta Constitución. El Ejecutivo Federal podrá solicitar a cualquiera de las Cámaras la comparecencia de los titulares ante éstas;

IX. Las leyes promoverán para estos órganos la transparencia gubernamental bajo principios de gobierno digital y datos abiertos;

X. La retribución que perciban los Comisionados deberá ajustarse a lo previsto en el artículo 127 de esta Constitución;

XI. Los comisionados de los órganos podrán ser removidos de su cargo por las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República, por falta grave en el ejercicio de sus funciones, en los términos que disponga la ley, y

XII. Cada órgano contará con un órgano interno de control, cuyo titular será designado por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, en los términos que disponga la ley.

Los órganos de gobierno, tanto de la Comisión Federal de Competencia Económica como del Instituto Federal de Telecomunicaciones se integrarán por siete Comisionados, incluyendo el Comisionado Presidente, designados en forma

<p>escalonada a propuesta del Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado. Párrafo adicionado DOF 11-06-2013</p>	...
<p>El Presidente de cada uno de los órganos será nombrado por la Cámara de Senadores de entre los comisionados, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, por un periodo de cuatro años, renovable por una sola ocasión. Cuando la designación recaiga en un comisionado que concluya su encargo antes de dicho periodo, desempeñará la presidencia sólo por el tiempo que falte para concluir su encargo como comisionado.</p>	...
<p>Los comisionados deberán cumplir los siguientes requisitos:</p>	
<p>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</p>	
<p>II. Ser mayor de treinta y cinco años;</p>	...
<p>Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;</p>	
<p>IV. Poseer título profesional;</p>	
<p>V. Haberse desempeñado, cuando menos tres años, en forma destacada en actividades profesionales, de servicio público o académicas sustancialmente relacionadas con materias afines a las de competencia económica, radiodifusión o telecomunicaciones, según corresponda;</p>	
<p>VI. Acreditar, en los términos de este precepto, los conocimientos técnicos necesarios para el ejercicio del cargo;</p>	
<p>VII. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal o local, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, durante el año previo a su nombramiento, y</p>	
<p>VIII. En la Comisión Federal de Competencia Económica, no haber ocupado, en los últimos tres años, ningún empleo, cargo o función directiva en las empresas que hayan estado sujetas a alguno de los procedimientos sancionatorios que sustancia el citado órgano. En el Instituto Federal de Telecomunicaciones no haber ocupado, en los últimos tres años, ningún empleo, cargo o función directiva en las empresas de los concesionarios comerciales o privados o de las entidades a ellos relacionadas, sujetas a la regulación del Instituto.</p>	
<p>Los Comisionados se abstendrán de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes; estarán impedidos para conocer asuntos en que tengan interés directo o indirecto, en los términos que la ley determine, y serán sujetos del régimen de responsabilidades del Título Cuarto de esta Constitución y</p>	...

de juicio político. La ley regulará las modalidades conforme a las cuales los Comisionados podrán establecer contacto para tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los agentes económicos regulados.

Los Comisionados durarán en su encargo nueve años y por ningún motivo podrán desempeñar nuevamente ese cargo. En caso de falta absoluta de algún comisionado, se procederá a la designación correspondiente, a través del procedimiento previsto en este artículo y a fin de que el sustituto concluya el periodo respectivo.

Los aspirantes a ser designados como Comisionados acreditarán el cumplimiento de los requisitos señalados en los numerales anteriores, ante un Comité de Evaluación integrado por los titulares del Banco de México, el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Para tales efectos, el Comité de Evaluación instalará sus sesiones cada que tenga lugar una vacante de comisionado, decidirá por mayoría de votos y será presidido por el titular de la entidad con mayor antigüedad en el cargo, quien tendrá voto de calidad.

El Comité emitirá una convocatoria pública para cubrir la vacante. Verificará el cumplimiento, por parte de los aspirantes, de los requisitos contenidos en el presente artículo y, a quienes los hayan satisfecho, aplicará un examen de conocimientos en la materia; el procedimiento deberá observar los principios de transparencia, publicidad y máxima concurrencia.

Para la formulación del examen de conocimientos, el Comité de Evaluación deberá considerar la opinión de cuando menos dos instituciones de educación superior y seguirá las mejores prácticas en la materia.

El Comité de Evaluación, por cada vacante, enviará al Ejecutivo una lista con un mínimo de tres y un máximo de cinco aspirantes, que hubieran obtenido las calificaciones aprobatorias más altas. En el caso de no completarse el número mínimo de aspirantes se emitirá una nueva convocatoria. El Ejecutivo seleccionará de entre esos aspirantes, al candidato que propondrá para su ratificación al Senado.

La ratificación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la presentación de la propuesta; en los recesos, la Comisión Permanente convocará desde luego al Senado. En caso de que la Cámara de Senadores rechace al candidato propuesto por el Ejecutivo, el Presidente de la República someterá una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior. Este procedimiento se repetirá las veces que sea necesario si se

...

...

...

...

...

...

<p>producen nuevos rechazos hasta que sólo quede un aspirante aprobado por el Comité de Evaluación, quien será designado comisionado directamente por el Ejecutivo.</p>	<p>...</p>
<p>Todos los actos del proceso de selección y designación de los Comisionados son inatacables.</p>	

QUINTA. Que del cuadro plasmado en la Consideración anterior, se colige que el propósito es establecer la prohibición de las condonaciones de impuestos, propósito con el que coinciden los integrantes de la dictaminadora, de conformidad con lo que se advierte en las consideraciones, Segunda, y Sexta, del dictamen recaído a la iniciativa que nos ocupa, y que a la letra se transcribe:

"SEGUNDA. - Caracterización de la problemática. En nuestro país, como en el resto del mundo, es antigua la lucha contra la tentación de quienes detentan el poder para eximir a los miembros de los grandes capitales del pago de contribuciones -por lo general, interrelacionados unos con los otros, bajo esquemas de corrupción. Así, frente a los excesos que se presentaron durante el Porfiriato en materia de exención de impuestos, tras el triunfo del movimiento revolucionario, la Constitución Política de 1917 estableció una expresa prohibición de las exenciones tributarias, considerado este término como la prohibición de todo acto de los poderes públicos para dispensar o eximir a una persona de su obligación de contribuir al gasto público, salvo algunas excepciones. Dicha prohibición devino, entonces, consustancial al principio de equidad tributaria dispuesto por el artículo 31, fracción IV.

Dicha prohibición fue objeto de diversas interpretaciones que permitieron la reconstitución de esquemas de dispensa en el pago de contribuciones para los cercanos al poder. Por ello, en la reforma de febrero de 1983, se pretendió confirmar la prohibición, pero se estableció su regulación respecto de los casos de excepción, se sujetó la posibilidad de exenciones fiscales a los términos y condiciones que disponen las leyes.

Dicha redacción que llega hasta nuestros días en la interpretación judicial del nuevo texto de 1983, restringió el término "exención" a su significado estricto en la materia fiscal, es decir, aquellas condiciones que de cumplirse exceptúan a una persona de causar un impuesto determinado, en todo o en parte. Bajo dicha interpretación, lo único que prohíbe la Constitución es que se fijen condiciones normativas que permitan que una persona no se someta a la regla general de tributación de un impuesto determinado en ley. Incluso, la jurisprudencia de la Corte constriñó aún más la interpretación hasta definir que

:

"La prohibición que contiene el artículo 28 constitucional, no puede referirse más que a los casos en que se trata de favorecer intereses de determinada o determinadas personas, estableciendo un verdadero privilegio, no cuando, por razones de interés social o económico, se exceptúa de pagar impuestos a toda una categoría de personas, por medio de leyes que tienen un carácter general." (Pleno. Quinta Época. Apéndice 2000. Tomo I, Const., P.R. SON, Pág. 748)

Esa lectura estricta de la prohibición constitucional de exentar impuestos, dejó abierta la posibilidad de eximir del pago de contribuciones mediante otro tipo de instrumentos; lo que permitió el uso discrecional de la denominada condonación fiscal.

En las pasadas administraciones, fue constante la tendencia de condonar impuestos. De acuerdo con el Servicio de Administración Tributaria (SAT), de 2007 a 2018, los gobiernos de Felipe Calderón Hinojosa y Enrique Peña Nieto condonaron impuestos por 400 mil 902 millones de pesos.

Para dimensionar los efectos negativos de estas condonaciones fiscales en el desarrollo nacional, el monto condonado durante esos periodos equivale a doce veces lo asignado para actividades científicas, tecnológicas y de innovación en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el año 2019.

Aunado a lo anterior, las condonaciones fiscales otorgadas entre 2007 y 2018, no se efectuaron bajo las condiciones legales vigentes en ese momento, pues carecieron de generalidad, abstracción e impersonalidad.

Según revela el SAT, en ese periodo, tan sólo 108 contribuyentes vieron condonados sus adeudos tributarios por un monto de 213 mil millones de pesos (a valor actual).

Lo anterior, demanda un cambio en la conducción de la política fiscal en nuestro país, en atención al principio constitucional y la exigencia social de equidad tributaria, ya que los principales beneficiarios de las condonaciones fiscales han sido un pequeño sector de la sociedad, que en su mayoría se integra por las grandes empresas. Se trata de establecer un diseño constitucional e institucional que permita garantizar que futuras administraciones sean ajenas a la tentación de otorgar condonaciones que derivan en la violación de los principios de equidad y proporcionalidad tributarias y, por tanto, significan un perjuicio para el desarrollo nacional.

En ese sentido algunas organizaciones ciudadanas consideran que: "La condonación de créditos fiscales continúa siendo formulada, diseñada e implementada de manera discrecional y sin los controles que garanticen que este tipo de beneficios no sean otorgados a favor de quienes poseen mayores adeudos o de quienes ya han sido favorecidas en el pasado."

Por su parte, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico ha realizado diversos llamados a México para que realice acciones que le permitan aumentar su recaudación fiscal porque, al día de hoy, el nuestro continúa siendo de los países miembros de la OCDE con la recaudación más baja, posicionándose en 2017 por debajo del promedio y países como Argentina, Brasil, Colombia, Ecuador y Estados Unidos. Bajo esta premisa, la prohibición de la condonación fiscal, racionalizada y controlada atiende al llamado de la OCDE.

Al mismo tiempo, la eliminación definitiva y racionalizada de las condonaciones disminuirá de manera significativa las pérdidas fiscales de la hacienda pública, lo que redundará en mayor recaudación y, consecuentemente, en la mayor disponibilidad de recursos para el despliegue de programas gubernamentales que incidan positivamente en el desarrollo nacional."

"SEXTA. - *El modelo constitucional que se propone. El cumplimiento de los objetivos de toda administración tributaria enfrenta, como riesgos fundamentales, los fenómenos de la evasión y elusión fiscales, así como múltiples formas de corrupción.*

Ante este escenario, los gobiernos se encuentran la permanente tarea de contener y erradicar estas conductas ilícitas y lesivas para el desarrollo nacional. Sin embargo, tampoco es extraño que la acción gubernamental genere desequilibrios en el cumplimiento de esos objetivos e, incluso, que desde las autoridades ejecutivas o legislativas se generen acciones que, aunque legales, redundan en inequidad en el reparto de las cargas tributarias que se imponen al gobernado, en beneficio directo de sólo algunos de ellos que, por antonomasia, resultan ser destacados integrantes de las cúpulas del poder económico o político.

Nuestro país, por supuesto, no es ajeno ni a los problemas de la evasión y la elusión fiscal, ni a la ejecución de acciones gubernamentales inequitativas y desproporcionadas en materia tributaria.

A ese último fenómeno responde el sentido del presente dictamen; se dirige a dismantelar los esquemas generados desde el gobierno para el favorecimiento de grandes contribuyentes por vía de la condonación de sumas cuantiosas de contribuciones a su cargo, bajo amparo de una laxa regulación legal y de múltiples lagunas jurídicas que permiten un amplio arbitrio gubernamental.

En ese sentido la dicta minadora propone al Pleno de esta Cámara de Diputados del Congreso de la Unión acabar con una insana práctica del poder público que se ha utilizado como vehículo para configurar auténticos fraudes fiscales en perjuicio de la Nación. Se trata de contribuir de carácter permanente en la inhibición de cualquier trato preferencial que como se ha mencionado, se ha otorgado a lo largo del tiempo primordialmente en favor de unos cuantos. También se busca extender este nuevo modelo a las entidades federativas de la República Mexicana, así como a la Ciudad de México.

De esa manera se logrará que el Ejecutivo Federal detenga la nociva práctica de otorgar de forma discrecional y periódica, y de manera generalizada y masiva la condonación de contribuciones a los deudores fiscales, como la plantea la iniciativa presidencial.

No obstante, desde las mismas iniciativas del Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador y de la diputada Dulce María Riancho, se plantean el carácter de "excepciones" y "en términos de las leyes", respecto de los supuestos de la condonación de impuestos.

Para dar mayor claridad al modelo constitucional que se propone, ésta dictaminadora consideró pertinente ponderar las diferencias entre la exención y condonación de impuestos, debido a que estos conceptos son la columna vertebral, tanto de las iniciativas de mérito como de este dictamen.

Diferencia entre exención y condonación

La exención y la condonación de impuestos son dos términos distintos. Por un lado, la exención es una excepción a la regla general de causación del tributo, requiere de dos normas, la que establece el hecho imponible, es decir, el impuesto, y la que dispone, por alguna razón, que no obstante que se actualice este hecho no debe pagarse el tributo. Por otro lado, la condonación implica el perdón o la remisión de una deuda, esto es, una renuncia al cobro por parte del acreedor.

Es decir, en el primer caso, al realizar una exclusión como causante del tributo no se le considera como contribuyente y, en el segundo caso, si se le considera como contribuyente al ser causante del tributo, pero se le exime del pago del mismo.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en dicho sentido conforme a las tesis siguientes:

EXENCIÓN Y NO SUJECIÓN TRIBUTARIAS. SUS DIFERENCIAS¹⁶.

La exención que se ha entendido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una excepción a la regla general de causación del tributo, requiere de dos normas, la que establece

el hecho imponible, es decir, el impuesto, y la que dispone, por alguna razón, que no obstante que se actualice este hecho no debe pagarse el tributo, esto es, la que exenta del mismo; por lo general se manifiesta de forma positiva y libera de la obligación material de pago, pero en algunos casos subsisten otro tipo de deberes formales, por ejemplo, los informativos. En cambio, la no sujeción, no causación o no objeto se ha concebido como un aspecto o materia que no está inmersa en el hecho imponible, sino que se sitúa fuera de éste, por lo que no debe pagarse la contribución;

por regla general, no requiere de una norma que la establezca, aunque existe la posibilidad de que ello sea así por razones de la materia gravable, esto es, la no sujeción se expresa, a menudo, de manera negativa; finalmente, no implica el cumplimiento de obligación material o formal alguna.

¹⁶Época: Décima Época; Registro: 2018064; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 59, octubre de 2018, Tomo I; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 104/2018 (10a.); Página: 848

CONDONACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. LAS NORMAS QUE LA PREVEN NO SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS¹⁷.

Los beneficios otorgados por razones no estructurales de la contribución son producto de una sanción positiva contenida en una norma típicamente promocional, y pueden ubicarse entre los denominados "gastos fiscales", es decir, originados por la extinción y disminución de tributos, traducidos en la no obtención de un ingreso público como consecuencia de la concesión de beneficios fiscales orientados al logro de la política económica o social adoptada en una época determinada. Así, este tipo de beneficios, como la condonación de deudas tributarias, puede equipararse o sustituirse por subvenciones públicas, pues tienen por objeto prioritario plasmar criterios de política fiscal en cuanto a la recaudación de tributos, justificados en razones de interés público.

De ahí que la condonación importa un beneficio que no obedece a una exigencia constitucional de justicia tributaria, si se toma en cuenta que se establece con una intención promocional en cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al precisar que el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará a cabo la regulación y el fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga la propia Ley Suprema. Por consiguiente, al no ser la condonación un ajuste a la estructura, al diseño, o al monto de impuesto, sino la acción unilateral del Estado que, como instrumento de índole excepcional, se emplea para no hacer efectiva la deuda fiscal al renunciarse a la recepción del pago de la obligación pecuniaria del contribuyente, es inconcuso que las normas que la prevén no se rigen por los principios de justicia fiscal contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, pues su otorgamiento no obedece a razones de justicia tributaria, ni al ajuste que corresponde para que el gravamen se determine conforme a la capacidad contributiva que dio lugar al tributo; sin embargo, lo anterior no implica que las normas que establezcan condonaciones escapen al control de la constitucionalidad, ya que la delimitación de quienes pueden contar con tal beneficio y su implementación, excluyendo o incluyendo a ciertos sectores o personas, desde luego, puede analizarse desde el ámbito más amplio correspondiente al principio de igualdad, y no al de equidad tributaria.

¹⁷Época: Décima Época . Registro: 2012227; Instancia; Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 33, agosto de 2016, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 3/2016 (10a.) Página; 9"

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales, y Hacienda del Estado, con fundamento en lo establecido en los artículos, 135 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción XLVIII, y 64, de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXI, 84 fracción I, 98 fracciones, XII, y XV, 110, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

A C U E R D O

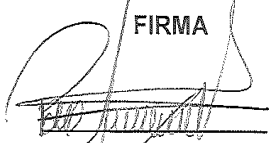
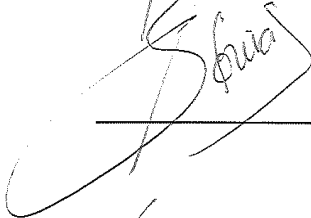
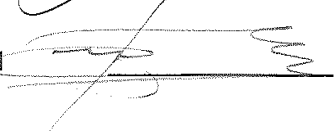
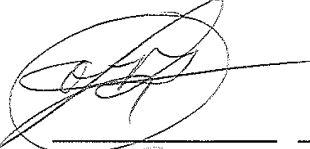

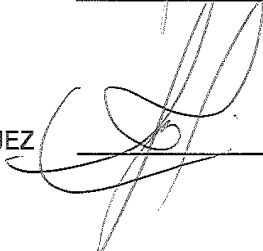
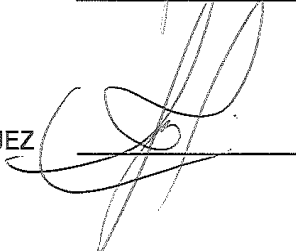
ÚNICO. La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo primero del artículo 28, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de condonación de impuestos.

Notifíquese a la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos previstos en el artículo 135 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

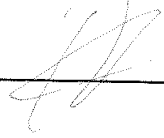
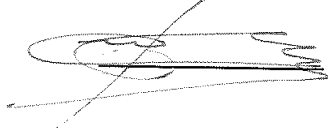



D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

D A D O POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO, EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO PRESIDENTA		A FAVOR
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VICEPRESIDENTA		A favor
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A favor
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL		A favor
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		A favor
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VOCAL		A favor

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

NOMBRE	SENTIDO DEL VOTO	FIRMA
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO PRESIDENTE	Abstención	
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VICEPRESIDENTA		
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A favor
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL		A FAVOR
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ VOCAL		
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS VOCAL	EN CONTRA	
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		A FAVOR



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2020, Año de cultura para la erradicación del trabajo infantil"



OF. CPC-LXII-21/2020

**PROFR. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ,
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS.
PRESENTE.**

San Luis Potosí, S.L.P., 28 de enero de 2020

Los suscritos Diputados Paola Alejandra Arreola Nieto, y Ricardo Villareal Loo con fundamento en el artículo 87 del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado, adjunto al presente, el documento relativo al dictamen recaído a la minuta proyecto de decreto turnada con el número 3624, mediante la que reforma el párrafo primero del artículo 28, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dictamen que atiende las observaciones planteadas por usted, mediante el oficio número 161 recibido el veintiocho de enero del año en curso. Por lo que le solicito se integre a la Gaceta Parlamentaria de la Sesión que corresponda.

Agradezco su atención.

ATENTAMENTE


DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO

PRESIDENTA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES


DIP. RICARDO VILLAREAL LOO

PRESIDENTE

COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO



10:15 enero 27, 2020
28 ENE. 2020
Bet. Paola
Oficio No. 161

Recibi devolución de Dictamen con observaciones original y 1 CD.

Asunto: devolución dictamen

Comisión de Puntos Constitucionales
Presidenta
Diputada
Paola Alejandra Arreola Nieto,
Presente.



acuse

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes “en cuanto a redacción y estilo”; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario relativo a Minuta Proyecto de Decreto que reforma el párrafo primero del artículo 28, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de condonación de impuestos, a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruyan lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo a la primera comisión el original del instrumento legislativo en comento.


Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

- c.c. Diputado Ricardo Villarreal Loo, Presidente de la Comisión de Hacienda del Estado, para conocimiento. Presente.
- c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Diputación Permanente, igual propósito. Presente.
- c.c. Expediente.

JPCL/mgbc

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A las comisiones de, Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Justicia, les fue turnada bajo el número **6748** en Sesión de la Diputación Permanente de fecha 27 de julio de 2018, para estudio y dictamen, iniciativa que insta modificar estipulaciones de los artículos, 5º, 18, 33, 37, 40 Bis, 40 Ter, 40 Quáter, 43, 72, 73, y 74, de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, presentada por la ciudadana Luz María Lastras Martínez.

A la Comisión de Justicia, le fue turnada bajo el número **2262** en Sesión Ordinaria del trece de junio de esta anualidad, para estudio y dictamen, iniciativa que plantea reformar el artículo 33 en sus fracciones, VI, VII, y VII; y adicionar al mismo artículo 33 la fracción IX, de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Martín Juárez Córdoba.

Por lo que al guardar las iniciativas mencionadas un estrecho vínculo, al plantear en ambas, la reforma al artículo 33, con el mismo propósito, establecer el impedimento a las y los oficiales del Registro Civil, negar el acceso a los migrantes, independientemente de su situación migratoria, la autorización de los actos del estado civil, y la expedición de actas relativas a: nacimiento, reconocimiento de hijo, matrimonio, divorcio, y muerte.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92; 98 fracciones, V y XIII; y 103, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75; 85; 86; 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, 83 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracciones, V, y XIII, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete a esta Soberanía por conducto de estas comisiones legislativas, conocer y dictaminar las iniciativas planteadas.

SEGUNDO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la persona proponente de las iniciativas se encuentran legitimadas para promoverlas ante este Congreso.

TERCERO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan las iniciativas de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos respectiva, siendo al tenor que sigue:

De la turnada con el número **6748** de la LXI Legislatura:

“El proceso de análisis de la Ley del Registro Civil debe darse a la luz de principios de constitucionales que se refieren a los derechos humanos, los que a su vez se sustentan en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El derecho a la identidad consiste en el reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y responsabilidades y, a su vez, de su pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia, condición necesaria para preservar la dignidad individual y colectiva de las personas, lo que nuestra Constitución de la República reconoce en su artículo 4º, y en su párrafo octavo establece que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento, derecho que el Estado de conformidad con el artículo 7, numeral 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

El Estado Mexicano en coordinación con la Organización de Estados Americanos implementó el Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y “Derecho a la Identidad” aprobado por la Asamblea General de la OEA en 2008, considera el reconocimiento de la identidad de las personas como uno de los medios a través del cual se facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil, a las relaciones familiares, entre otros derechos reconocidos por instrumentos internacionales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El ejercicio de estos derechos es esencial para la participación en una sociedad democrática.

En este entendido, es imprescindible contar con mecanismos que aseguren con la mayor precisión posible, el derecho al registro de nacimiento desde el momento del mismo, por lo que se precisa la necesidad de implementar el registro en los propios hospitales, ya que en la actualidad la mayoría de los niños y niñas nacen ya en atención hospitalaria.

Para efecto de lo anterior, nuestro Estado se comprometió a implementar diferentes mecanismos para su realización fue así que en el año 2015 la Secretaría de Gobernación a través del Consejo Nacional de Funcionarios del Registro Civil (CONAFREC) se decidió la implantación de módulos hospitalarios para garantizar el registro inmediato de nacimiento.

Por otra parte, en el año 2017 la Secretaría de Gobernación a través del Registro Nacional de Población emitió los Lineamientos de verificación electrónica de certificados de nacimiento estadounidenses mediante el Sistema de Verificación Electrónica de Eventos Vitales (EVVE) de NAPHSIS o sistemas análogos, para la inserción de registros de nacimientos en actas del Registro Civil de México y la asignación de la Clave Única del Registro de Población.

Dicha verificación representa una simplificación a los procedimientos de legalización y de Apostille, que redundará en el reconocimiento de la identidad siendo así una llave de acceso a los servicios del Estado, cumpliendo con ello, adicionalmente, con una de las metas nacionales de contar con un Gobierno cercano y moderno.

Lo anterior es posible gracias a los convenios de coordinación entre los gobiernos locales de las entidades federativas y la Secretaría de Gobernación del Gobierno de la República, para la Modernización Integral del Registro Civil, que implementado mediante vertientes, tiene como objetivo, entre otros, fomentar la incorporación de la Clave Única de Registro de Población en la inscripción y certificación de los actos del estado civil, así como la adopción y uso de la Clave por parte de las Dependencias y entidades Públicas Paraestatales de la Administración Pública Estatal, y la realización de proyectos para el registro e identificación de personas.

Además, la nueva Ley de Migración del 25 de mayo de 2011, en su artículo 9º establece que los oficiales del registro civil no podrán negar a los migrantes el registro de los actos del estado civil de las personas con la justificación de acreditar su estancia regular en el país.

En otro orden de ideas, la Dirección del Registro Civil tiene a su encargo el Archivo duplicado del Estado Civil de las Personas, el cual está conformado por los libros correspondientes a cada acto o hecho del estado civil de los 58 municipios que conforman nuestro Estado. Para mejorar el servicio a la ciudadanía es necesario el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, TICS, para generar un acervo digital, mediante la digitalización y captura de libros que permitirán la pronta consulta y captura de los hechos y actos del estado civil de las personas”.

De la turnada con el número **2262** de la LXII Legislatura:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra Constitución Política, a través del artículo 1º reconoce que toda persona debe gozar de los derechos reconocidos en la misma y de los que derivan de los convenios y tratados internacionales, el término “persona” implica tanto a los nacionales como a los extranjeros que se encuentren en territorio nacional, por ello, todo extranjero que se encuentre en nuestro país, con independencia de su condición jurídica, le son reconocidos todos los derechos que al resto de las personas y por ende, deben serles respetados.

El 25 de mayo del 2011, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Migración, que contiene las reglas de la política migratoria del Estado Mexicano, mismas que se sustentan los principios de respeto irrestricto de los derechos humanos de los migrantes, nacionales y extranjeros, sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria, de igual manera se mantiene el principio de la hospitalidad y solidaridad internacional con las personas que necesitan un nuevo lugar de residencia temporal o permanente debido a condiciones extremas en su país de origen que ponen en riesgo su vida o su convivencia, de acuerdo con la tradición mexicana en este sentido, los tratados y el derecho internacional, y la Equidad entre nacionales y extranjeros, como indica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especialmente en lo que respecta a la plena observancia de las garantías individuales.

La citada Ley de Migración en mayo del año 2011 estableció categóricamente que los jueces u oficiales del Registro Civil no podrán negar a los migrantes, independientemente de su situación migratoria, la autorización de los actos del estado civil ni la expedición de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio y muerte, de la Ley en cita, su objetivo es reconocer a las personas migrantes, aun las que van de paso.

La presente reforma, tiene como fin establecer en el marco normativo especial a los actos del registro civil, la hipótesis negativa que permita hacer efectivo el derecho de accesibilidad a los actos del estado civil de las personas que residen en San Luis Potosí, respetando el derecho a la entidad en su instancia temporal en nuestro estado.

Por lo que considero, que no se le debería negar el acceso a los actos del estado civil con derecho a obtener actas de nacimiento a su descendencia matrimonio defunción etc."

Y que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

De la turnada con el número **6748**:

LEY VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 5º. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Apostilla. Certificación efectuada por la autoridad competente del Poder ejecutivo del Estado, respecto a la firma y el sello de un documento público que se expidió por una autoridad en uso de sus facultades, pero que no certifica la validez del contenido del mismo; esta certificación sólo presenta validez entre los países firmantes del Convenio de la Haya;</p> <p>II a XVIII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 5º. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Apostilla. Certificación efectuada por la autoridad competente del Poder ejecutivo del Estado, respecto a la firma y el sello de un documento público que se expidió por una autoridad en uso de sus facultades, pero que no certifica la validez del contenido del mismo; esta certificación sólo presenta validez entre los países firmantes del Convenio de la Haya; <i>Para efectos del registro de nacimiento la verificación del documento de identidad emitido en el extranjero, se podrá realizar a través de los medios electrónicos que indique el Registro Nacional de Población.</i></p> <p>II. a XVIII. ...</p>
<p>ARTÍCULO 18. La Dirección es el órgano al que le corresponderá organizar, dirigir y coadyuvar al funcionamiento de las oficialías del Registro Civil; así como la administración de sus áreas o unidades administrativas. Suministrará oportunamente los formatos para inscribir los actos del estado civil. Y tendrá como sede la Capital del Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 18. La Dirección es el órgano al que le corresponderá organizar, dirigir, coadyuvar al funcionamiento de las oficialías del Registro Civil <i>y los módulos del registro civil que se instalen en los hospitales;</i> así como la administración de sus áreas o unidades administrativas. Suministrará oportunamente los formatos para inscribir los actos del estado civil. Y tendrá como sede la Capital del Estado.</p> <p>...</p>

...	...
...	...
...	...
...	...
<p>ARTÍCULO 33. Los oficiales están impedidos para:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 33. Los oficiales están impedidos para:</p> <p>I. a VIII...</p> <p><i>IX. negar a los migrantes, independientemente de su situación migratoria, la autorización de los actos del estado civil ni la expedición de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio y muerte.</i></p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 37. Los oficiales del Registro Civil llevarán seis libros anuales, pudiendo levantar cuantos tomos sean necesarios que se integraran por un máximo de 150 actas cada uno en los formatos autorizados por la Dirección del Registro Civil, que se denominarán "Registro Civil" y que contendrán:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 37. Los oficiales y la Dirección del Registro Civil llevarán seis libros anuales, pudiendo levantar cuantos tomos sean necesarios que se integraran por un máximo de 150 actas cada uno en los formatos autorizados por la Dirección del Registro Civil, que se denominarán "Registro Civil" y que contendrán:</p> <p>I. a VI...</p> <p>...</p>
(no hay referencia)	<i>ARTÍCULO 40 BIS. La Dirección del Registro Civil podrá elaborar los Libros del Registro Civil de manera electrónica.</i>
(no hay referencia)	<i>ARTÍCULO 40 TER. Las anotaciones que se realicen en los Libros del Registro Civil se realizaran preferentemente a través del sistema eléctrico que implemente la Dirección del Registro Civil o en los casos que se indique será de forma manuscrita.</i>
	<i>ARTÍCULO 40. QUATER. La formalidad de las anotaciones a que se refiere el artículo</i>

	<i>anterior será establecida por la Dirección del Registro Civil.</i>
<p>ARTÍCULO 43. Los formatos autorizados referidos en los artículos que anteceden se llenarán preferentemente en forma mecanográfica, o por medios electrónicos que ofrezcan la certeza jurídica de los actos ahí asentados.</p> <p>Los formatos se llenaran con números arábigos y con letra de molde de acuerdo a los datos que se requieran</p>	<p>ARTÍCULO 43. Los formatos autorizados referidos en los artículos que anteceden se llenarán preferentemente en medios electrónicos para cargarse dentro del software que implemente la Dirección del Registro Civil.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 72. Si el hijo fuere adulterino, podrá asentarse el nombre del padre, casado o soltero, si lo pidiere; pero no podrá asentarse el nombre de la madre cuando sea casada y viva con su marido, a no ser éste haya desconocido a la hija o hijo y exista sentencia ejecutoria que declare que no es hijo suyo.</p> <p>No se expresará en el acta que el hijo es adulterino.</p>	ARTÍCULO 72. DEROGADO.
<p>ARTÍCULO 73. Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni a petición de persona alguna, podrá el Oficial, asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare.</p>	ARTÍCULO 73. DEROGADO
<p>ARTÍCULO 74. La madre y el padre de un hijo producto de una relación incestuosa podrán reconocerlo y hacer que consten sus nombres en el acta, pero no se expresará en la misma que el hijo es incestuoso.</p>	

De la turnada con el número **2262**:

LEY VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 33. Los oficiales están impedidos para:	ARTÍCULO 33. ...

<p>I. Autorizar los actos y las actas del estado civil relativos a su persona, a su cónyuge o de sus respectivos ascendientes y descendientes;</p> <p>II. Asentar en las actas de nacimiento que el registrado es adulterino, incestuoso, natural o legítimo;</p> <p>III. Anotar como padre del presentado a otro que no sea el cónyuge de la mujer que lo tuvo, salvo las excepciones de la Ley;</p> <p>IV. Asentar los actos del estado civil, en formatos distintos de los que corresponda;</p> <p>V. Inquirir sobre la paternidad;</p> <p>VI. Autorizar actos del estado civil fuera de la jurisdicción que le corresponda, salvo autorización previa otorgada por escrito por parte de la Dirección en donde se exprese el por qué de la misma;</p> <p>VII. Delegar funciones propias a los empleados administrativos a su cargo, y</p> <p>VIII. Litigar, por sí o por interpósita persona, en asuntos en los que se genere conflicto de interés.</p>	<p>I a V. ...</p> <p>VI. Autorizar actos del estado civil fuera de la jurisdicción que le corresponda, salvo autorización previa otorgada por escrito por parte de la Dirección en donde se exprese el motivo de la misma;</p> <p>VII. ...;</p> <p>VIII. ..., y</p> <p>IX. Negar a los migrantes, independientemente de su situación migratoria, la autorización de los actos del Estado Civil ni la expedición de las actas relativas a nacimiento,</p>
--	--

Los demás asuntos que determinen los ordenamientos legales.	reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio y muerte ...
---	--

CUARTO. Que de acuerdo con la exposición de motivos en líneas referida, las iniciativas en estudio tiene por objeto actualizar las disposiciones de la Ley del Registro Civil del Estado, a la luz de los compromisos adquiridos por el Estado mexicano ante la comunidad internacional, para la modernización del registro civil, con miras a garantizar el derecho humano a la identidad.

A la par de lo anterior, igualmente la iniciativa turnada con el número **6748**, busca derogar las disposiciones de los artículos 72, 73, y 74, de la Ley, relativos al registro del nacimiento de una hija o hijo producto de una relación adulterina, o incestuosa.

QUINTO. Que quienes integramos estas dictaminadoras, a la luz de los motivos expuestos en las iniciativas de cuenta, estimamos procedentes las modificaciones que buscan la modernización del registro civil con el objeto de garantizar el derecho humano a la identidad.

En cuanto a la propuesta que busca derogar las disposiciones de los artículos 72, 73, y 74, de la Ley, relativos al registro del nacimiento de una hija o hijo producto de una relación adulterina, o incestuosa, éstas son de resolverse improcedentes toda vez que en la iniciativa, no se aporta motivo, elemento o razonamiento alguno para su derogación.

SEXTO. Que sobre la procedencia de las propuestas primeramente debemos puntualizar, que los artículos, 4º, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 13 fracción III, y 19, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reconocen el derecho humano a la identidad de niñas, niños y adolescentes.

En el ámbito internacional, igualmente diversos instrumentos reconocen el derecho a la identidad, tal es el caso de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 7), la Convención Americana de Derechos Humanos (artículos, 3 y 18), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (numerales, 16 y 24), y la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 6).

En esa línea, el marco jurídico nacional e internacional, en cuanto al derecho a la identidad, reconoce que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento en el Registro Civil; la expedición gratuita de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento; las expresiones propias de su identidad de género, es decir, al libre desarrollo de su personalidad; y ser protegidos contra la discriminación, por su origen, etnia, condición social o la de su familia.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), apunta que el derecho a la identidad consiste en el reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y responsabilidades y a su vez, de su pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia, condición necesaria para preservar la dignidad individual y colectiva.

De acuerdo con el informe elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), titulado “Derecho a la identidad. La cobertura del registro de nacimiento en México”, la inscripción del nacimiento de una persona ante el registro civil representa el reconocimiento institucional de su derecho a la identidad, mientras que el acta de nacimiento emitida es el documento legal que certifica su identidad, en otras palabras, deja constancia de su nombre, fecha y lugar de nacimiento. Este derecho permite a todas las niñas y niños que al nacer se les reconozca un nombre, una nacionalidad, una familia, y puedan ejercer otros derechos sin restricciones legales.

En ese sentido, el registro de nacimiento es el acto jurídico a través del cual el Estado cumple con la obligación de garantizar a todas las personas el derecho a la identidad, al nombre y a su filiación familiar, cultural y nacional. A través de este acto, el Estado también garantiza a una persona el reconocimiento administrativo de su existencia y personalidad jurídica.

La importancia del registro de nacimiento y del derecho a la identidad, principalmente entre la población infantil, de acuerdo con el Comité de Derechos Humanos, estriba en sus funciones como medida de protección frente a crímenes que pudieran comprometer su integridad, así como en servir de acceso a otros derechos –como por ejemplo salud y educación– que se relacionan con el desarrollo integral y la garantía de disfrute de condiciones de vida digna para niñas y niños.

Dada la relevancia del registro de nacimiento y el impacto que éste tiene para la garantía del derecho a la identidad y su interacción con otros derechos necesarios para el libre desarrollo, seguridad y bienestar de la población infantil, es necesario que el desempeño de este acto se apegue a los principios de equidad, universalidad e inmediatez. Lo anterior, con la finalidad de eliminar las barreras que pudieran generar efectos discriminatorios que profundicen las brechas de desigualdad y generen condiciones de exclusión social para determinados grupos de población o personas que se encuentren en situación de desventaja social.

En el marco del Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y “Derecho a la Identidad” aprobado por la Asamblea General de la OEA en 2008, se establecieron como objetivos bajo el rubro “Fortalecimiento de las políticas, las instituciones públicas y la legislación”, entre otros, el desarrollo de políticas públicas e institucionales, así como las medidas legislativas para mejorar los sistemas de registro civil tomando en cuenta los aportes realizados por entidades especializadas y organismos internacionales; así como favorecer el uso de tecnologías de información y telecomunicaciones.

En la misma línea, como acciones concretas se establecieron bajo el rubro “Universalización y accesibilidad del Registro Civil y el Derecho a la Identidad”, entre otras, las de implementar mecanismos modernos para facilitar la accesibilidad del registro civil, promoviendo para tal fin, entre otros, el establecimiento de oficinas móviles, la aplicación de tecnología, la cobertura de oficinas del registro en su territorio nacional y su conexión en línea, la expedición de actas de registro a través de cajeros automáticos, las giras conjuntas y los registradores auxiliares; así como asegurar el registro del nacimiento de todos los nacidos en su territorio nacional, independientemente del estatus migratorio de los padres del menor, de conformidad con la legislación de cada Estado.

Igualmente, se estableció como compromiso bajo el rubro “Fortalecimiento de las políticas, las instituciones públicas y la legislación”, entre otros, inscribir a todas las niñas y niños inmediatamente después de su nacimiento, para lo cual procurarán contar con los equipos tecnológicos y el software necesario para estos fines.

Por otra parte, en cuanto a los “Lineamientos de operación del programa de modernización integral del registro civil” –PMIRC- emitidos por la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, de la Secretaría de Gobernación, aprobados en la Trigésimo Tercera reunión del Consejo Nacional de Funcionarios del Registro Civil celebrada los días 8, 9 y 10 de agosto de 2012, en la Cd. de Chihuahua, Chihuahua, en éstos se estableció la “Automatización: Sistema de Inscripción y Certificación (SIC)” como una de las vertientes en que se divide y ejecuta el PMIRC,

Al respecto dichos lineamientos prescriben que la automatización consiste en la inscripción de los actos registrales en un sistema computarizado, para integrar una base de datos con información homogénea a nivel nacional, que permita su consulta, actualización, almacenamiento y emisión de actas e informes.

En enero de 2000, la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal –DGRNPIP- adquirió los derechos de autor del software denominado “Sistema de Inscripción y Certificación de los Actos del Estado Civil de las Personas” –SIC-, del cual promovió su uso y aplicación en todo el país, al proporcionarlo de manera gratuita a las unidades coordinadoras estatales –UCE´s- para su adecuación e implementación en las oficinas del Registro Civil.

Las necesidades del servicio y la utilización de nuevas tecnologías obligaron a la actualización del SIC en un nuevo sistema denominado e-SIC, el cual, a diferencia del anterior, opera en línea y en tiempo real, facilitando el uso de bases de datos compartidas entre la UCE y sus oficinas, utilizando como medio de enlace el internet.

Las principales funciones del Sistema de Inscripción y Certificación son las de mantener actualizada la información del acervo histórico, normalizar y estandarizar las operaciones del Registro Civil a nivel nacional; así como explotar y obtener toda clase de reportes con origen en las bases de datos producto de la captura

histórica; además de alimentar al Registro Nacional de Población a través del envío de bases de datos estandarizadas y certificadas. La finalidad es interconectar las bases de datos de los Registros Civiles Estatales con la Base de Datos Nacional del Registro Civil.

La soberanía de cada Entidad Federativa, así como las necesidades particulares del servicio en cada Registro Civil, impulsaron la creación de modernos sistemas de inscripción y certificación particulares, que tomaron como base la plataforma del SIC y el e-SIC; actualmente, los nuevos sistemas cuentan con distintos niveles de seguridad que regulan tanto el acceso de los datos, como los niveles de usuario, lo cual asegura que únicamente el oficial o juez del Registro Civil pueda ingresar registros a la base de datos con los códigos de aprobación respectivos.

Por otra parte, en relación con la reforma propuesta al artículo 37 de la Ley que busca prescribir, que la Dirección del Registro Civil llevará al igual que las oficialías, seis libros que se denominarán “Registro Civil”, cabe puntualizar que esta resulta viable en razón de que el artículo 16 de la misma Ley, estipula que las funciones del Registro Civil estarán a cargo tanto de la Dirección del Registro Civil, como de las oficialías del Registro Civil.

En razón de lo anterior, resulta viable modificar disposiciones de la Ley del Registro Civil del Estado, a efecto de prescribir que:

- ✓ **En el registro de nacimientos, la verificación del documento de identidad emitido en el extranjero, podrá realizarse a través de los medios electrónicos que establezca el Registro Nacional de Población.**
- ✓ **La Dirección del Registro Civil, es el órgano al que le corresponderá organizar, dirigir, coadyuvar al funcionamiento de los módulos del registro civil que se instalen en los hospitales.**
- ✓ **Los oficiales del Registro Civil están impedidos para negar a los migrantes, independientemente de su situación migratoria, la autorización de los actos del estado civil, ni la expedición de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio y muerte.**
- ✓ **La Dirección del Registro Civil llevará al igual que las oficialías, seis libros que se denominarán “Registro Civil” relativos a: Nacimiento y Reconocimiento;**

Adopción; Matrimonio; Divorcio; Defunción, e Inscripciones de las ejecutorias relacionadas con el estado civil de las personas.

- ✓ **La Dirección del Registro Civil podrá elaborar los Libros del Registro Civil de manera electrónica.**
- ✓ **Las anotaciones que se realicen en los Libros del Registro Civil se realizarán preferentemente a través del sistema eléctrico que implemente la Dirección del Registro Civil, salvo los casos en que se indique se realice de forma manuscrita, de acuerdo con las formalidades establecidas por la Dirección del Registro Civil.**
- ✓ **Los formatos del Registro Civil se llenarán preferentemente en medios electrónicos para que la información sea transferida al software que al efecto implemente la Dirección del Registro Civil.**

No obstante lo anterior, respecto a la reforma planteada al artículo 5° de la Ley, estas dictaminadoras estiman pertinente trasladar la propuesta al Capítulo II del Título Cuarto de la Ley, relativos a las actas del registro civil en materia de nacimientos, para el efecto de adicionar el artículo 79 BIS. Lo anterior es así toda vez que el artículo 5° de la Ley exclusivamente establece un glosario de términos en donde se definen determinados conceptos contenidos en la norma, tal es el caso del concepto “Apostilla”, sin embargo en dicho dispositivo la propuesta formulada no tiene cabida en razón de que la misma tiene por objeto establecer un mecanismo para que la autoridad pueda verificar el documento de identidad emitido en el extranjero en tratándose del registro de nacimientos.

SÉPTIMO. Que para mejor conocimiento de las reformas resueltas, éstas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 18. La Dirección es el órgano al que le corresponderá organizar, dirigir y coadyuvar al funcionamiento de las oficinas del Registro Civil; así como la administración de sus áreas o unidades administrativas. Suministrará oportunamente los formatos para inscribir los actos del estado civil. Y tendrá como sede la Capital del Estado.	ARTÍCULO 18. La Dirección es el órgano al que le corresponderá organizar, dirigir y coadyuvar al funcionamiento de las oficinas del Registro Civil, incluyendo sus oficinas móviles ; así como la administración de sus áreas o unidades administrativas. Suministrará oportunamente los formatos para inscribir los actos del estado civil. Y tendrá como sede la Capital del Estado.

<p>La Dirección del Registro Civil expedirá las certificaciones y la versión pública de las actas y documentos que se encuentren en sus archivos, conforme a las disposiciones legales aplicables.</p> <p>Asimismo, le corresponderá, en los términos previstos en esta Ley u otras disposiciones aplicables, lo relativo a la coordinación, vigilancia y supervisión del funcionamiento de las oficialías del Registro Civil.</p> <p>La Dirección tendrá a su cargo el Archivo Estatal, donde se conservarán los ejemplares de los duplicados de las actas, los que deberán de integrarse en expedientes relacionados conforme al número de acta que les corresponda.</p> <p>Asimismo, será parte integrante del Archivo Estatal la base de datos del Registro Civil, la cual estará conformada por los archivos electrónicos de las imágenes digitalizadas y datos capturados de los ejemplares de las actas, por lo que dichos archivos tendrán el mismo valor probatorio que los ejemplares de las actas resguardados en los libros respectivos, siempre y cuando se encuentren respaldados por la firma digitalizada del Oficial del Registro Civil ante el que se hayan levantado o, en su caso, del Director General del Registro Civil.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 33. Los oficiales están impedidos para:</p> <p>I. Autorizar los actos y las actas del estado civil relativos a su persona, a su cónyuge o de sus respectivos ascendientes y descendientes;</p> <p>II. Asentar en las actas de nacimiento que el registrado es adulterino, incestuoso, natural o legítimo;</p>	<p>ARTÍCULO 33. ...</p> <p>I. a VI. ...</p>

III. Anotar como padre del presentado a otro que no sea el cónyuge de la mujer que lo tuvo, salvo las excepciones de la Ley;

IV. Asentar los actos del estado civil, en formatos distintos de los que corresponda;

V. Inquirir sobre la paternidad;

VI. Autorizar actos del estado civil fuera de la jurisdicción que le corresponda, salvo autorización previa otorgada por escrito por parte de la Dirección en donde se exprese el por qué de la misma;

VII. Delegar funciones propias a los empleados administrativos a su cargo, y

VIII. Litigar, por si o por interpósita persona, en asuntos en los que se genere conflicto de interés.

VI. Autorizar actos del estado civil fuera de la jurisdicción que le corresponda, salvo autorización previa otorgada por escrito por parte de la Dirección en donde se exprese el **motivo** de la misma;

VII. ...;

VIII. ..., y

IX. Negar a los migrantes, independientemente de su situación migratoria, la autorización de los actos del Estado Civil ni la expedición de las actas

<p>Los demás asuntos que determinen los ordenamientos legales.</p>	<p>relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio y muerte</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 37. Los oficiales del Registro Civil llevarán seis libros anuales, pudiendo levantar cuantos tomos sean necesarios que se integraran por un máximo de 150 actas cada uno en los formatos autorizados por la Dirección del Registro Civil, que se denominarán "Registro Civil" y que contendrán:</p> <p>I. Nacimiento y Reconocimiento;</p> <p>II. Adopción;</p> <p>III. Matrimonio;</p> <p>IV. Divorcio;</p> <p>V. Defunción, y</p> <p>VI. Inscripciones de las ejecutorias relacionadas con el estado civil de las personas.</p> <p>Los oficiales deberán anotar en hoja anexa a la última acta la razón de cierre del libro con los datos siguientes: total de actas levantadas, las utilizadas, las que no pasaron inutilizadas, certificación de que los dos ejemplares del libro coinciden en contenido, nombre, firma del oficial, sello de la oficialía y un índice en cada libro.</p>	<p>ARTÍCULO 37. Los oficiales y la Dirección del Registro Civil llevarán seis libros anuales, pudiendo levantar cuantos tomos sean necesarios que se integraran por un máximo de 150 actas cada uno en los formatos autorizados por la Dirección del Registro Civil, que se denominarán "Registro Civil" y que contendrán:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>...</p>
<p>No existe correlativo.</p>	<p>Artículo 40 BIS. La Dirección del Registro Civil podrá llevar los Libros del Registro Civil de manera electrónica.</p>
<p>No existe correlativo.</p>	<p>Artículo 40 TER. Las anotaciones que se realicen en los Libros del Registro Civil se realizaran preferentemente a través del sistema eléctrico que implemente la Dirección del Registro Civil, salvo los casos en los que se disponga deba realizarse de forma manuscrita.</p>

No existe correlativo.

Artículo 40. QUATER. La formalidad de las anotaciones a que se refiere el artículo anterior será establecida por la Dirección del Registro Civil.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. En términos de la parte considerativa de este instrumento, es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho humano a la identidad de niñas, niños y adolescentes, se encuentra reconocido en el artículo 4º, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos, 13 fracción III, y 19, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En el ámbito internacional, igualmente diversos instrumentos reconocen el derecho a la identidad, tal es el caso de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Declaración Universal de Derechos Humanos.

De esa forma el marco jurídico nacional e internacional, en cuanto al derecho a la identidad, reconoce que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento en el Registro Civil; a que se expida de forma gratuita la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento; a las expresiones propias de su identidad de género, es decir, al libre desarrollo de su personalidad; y a ser protegidos contra la discriminación, por su origen, etnia, condición social o la de su familia.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), apunta que el derecho a la identidad consiste en el reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y responsabilidades y a su vez, de su pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia, condición necesaria para preservar la dignidad individual y colectiva.

De acuerdo con el informe elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), titulado “Derecho a la identidad. La cobertura del registro de nacimiento en México”, la inscripción del nacimiento de una persona ante el registro civil representa el reconocimiento institucional de su derecho a la identidad, mientras que el acta de nacimiento emitida es el documento legal que certifica su identidad, en otras palabras, deja constancia de su nombre, fecha y lugar de nacimiento. Este derecho permite a todas las niñas y niños que al nacer se les reconozca un nombre, una nacionalidad, una familia, y puedan ejercer otros derechos sin restricciones legales.

En ese sentido, el registro de nacimiento es el acto jurídico a través del cual el Estado cumple con la obligación de garantizar a todas las personas el derecho a la identidad, al nombre y a su filiación familiar, cultural y nacional. A través de este acto, el Estado también garantiza a una persona el reconocimiento administrativo de su existencia y personalidad jurídica.

Dada la relevancia del registro de nacimiento y el impacto que éste tiene para la garantía del derecho a la identidad y su interacción con otros derechos necesarios para el libre desarrollo, seguridad y bienestar de la población infantil, es necesario que el desempeño de este acto se apegue a los principios de equidad, universalidad e inmediatez. Lo anterior, con la finalidad de eliminar las barreras que pudieran generar efectos discriminatorios que profundicen las brechas de desigualdad y generen condiciones de exclusión social para determinados grupos de población o personas que se encuentren en situación de desventaja social.

En el marco del Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y “Derecho a la Identidad” aprobado por la Asamblea General de la OEA en 2008, se establecieron como objetivos bajo el rubro “Fortalecimiento de las políticas, las instituciones públicas y la legislación”, entre otros, el desarrollo de políticas públicas e institucionales, así como las medidas legislativas para mejorar los sistemas de registro civil tomando en cuenta los aportes realizados por entidades

especializadas y organismos internacionales; así como favorecer el uso de tecnologías de información y telecomunicaciones.

En la misma línea, como acciones concretas se establecieron bajo el rubro “Universalización y accesibilidad del Registro Civil y el Derecho a la Identidad”, entre otras, las de implementar mecanismos modernos para facilitar la accesibilidad del registro civil, promoviendo para tal fin, entre otros, el establecimiento de oficinas móviles, la aplicación de tecnología, la cobertura de oficinas del registro en su territorio nacional y su conexión en línea, la expedición de actas de registro a través de cajeros automáticos, las giras conjuntas y los registradores auxiliares; así como asegurar el registro del nacimiento de todos los nacidos en su territorio nacional, independientemente del estatus migratorio de los padres del menor, de conformidad con la legislación de cada Estado.

Igualmente, se estableció como compromiso bajo el rubro “Fortalecimiento de las políticas, las instituciones públicas y la legislación”, entre otros, inscribir a todas las niñas y niños inmediatamente después de su nacimiento, para lo cual procurarán contar con los equipos tecnológicos y el software necesario para estos fines.

Por otra parte, en cuanto a los “Lineamientos de operación del programa de modernización integral del registro civil” –PMIRC- emitidos por la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, de la Secretaría de Gobernación, aprobados en la Trigésimo Tercera reunión del Consejo Nacional de Funcionarios del Registro Civil celebrada los días 8, 9 y 10 de agosto de 2012, en la Cd. de Chihuahua, Chihuahua, en éstos se estableció la “Automatización: Sistema de Inscripción y Certificación (SIC)” como una de las vertientes en que se divide y ejecuta el PMIRC,

Al respecto dichos lineamientos prescriben que la automatización consiste en la inscripción de los actos registrales en un sistema computarizado, para integrar una base de datos con información homogénea a nivel nacional, que permita su consulta, actualización, almacenamiento y emisión de actas e informes.

Las principales funciones del Sistema de Inscripción y Certificación son las de mantener actualizada la información del acervo histórico, normalizar y estandarizar las operaciones del Registro Civil a nivel nacional; así como explotar y obtener

toda clase de reportes con origen en las bases de datos producto de la captura histórica; además de alimentar al Registro Nacional de Población a través del envío de bases de datos estandarizadas y certificadas. La finalidad es interconectar las bases de datos de los Registros Civiles Estatales con la Base de Datos Nacional del Registro Civil.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 18 en su párrafo primero, 33 en sus fracciones, VI, VII y VIII, y 37 en su párrafo primero; y ADICIONA, al artículo 33 la fracción IX, y los artículos, 40 BIS, 40 TER, y 40 QUATER, de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 18. La Dirección es el órgano al que le corresponderá organizar, dirigir y coadyuvar al funcionamiento de las oficialías del Registro Civil, **incluyendo sus oficinas móviles**; así como la administración de sus áreas o unidades administrativas. Suministrará oportunamente los formatos para inscribir los actos del estado civil. Y tendrá como sede la Capital del Estado.

...

...

...

...

ARTÍCULO 33. ...

I a V. ...

VI. Autorizar actos del estado civil fuera de la jurisdicción que le corresponda, salvo autorización previa otorgada por escrito por parte de la Dirección en donde se exprese el **motivo** de la misma;

VII. ...;

VIII. ..., y

IX. Negar a los migrantes, independientemente de su situación migratoria, la autorización de los actos del Estado Civil o la expedición de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio y muerte.

...

ARTÍCULO 37. Los oficiales y la **Dirección** del Registro Civil llevarán seis libros anuales, pudiendo levantar cuantos tomos sean necesarios que se integrarán por un máximo de 150 actas cada uno en los formatos autorizados por la Dirección del Registro Civil, que se denominarán "Registro Civil" y que contendrán:

I a VI. ...

...

ARTÍCULO 40 BIS. La Dirección del Registro Civil podrá llevar los Libros del Registro Civil de manera electrónica.

ARTÍCULO 40 TER. Las anotaciones que se realicen en los Libros del Registro Civil se realizarán, preferentemente, a través del sistema

electrónico que implemente la Dirección del Registro Civil, salvo los casos en los que se disponga deba realizarse de forma manuscrita.

ARTÍCULO 40. QUÁTER. La formalidad de las anotaciones a que se refiere el artículo anterior, será establecida por la Dirección del Registro Civil.

TRANSITORIOS

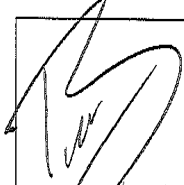
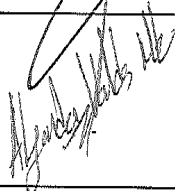
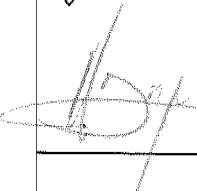

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

FOR THE COMMISSION OF HUMAN RIGHTS,
EQUALITY AND GENDER

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

de Rafael Montejano y Aguiñaga”

Dictamen de las comisiones de, Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Justicia, que resuelve procedente la iniciativa consignada bajo el turno 6748 LXI Legislatura.

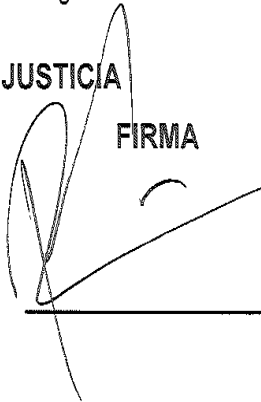
POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

FIRMA

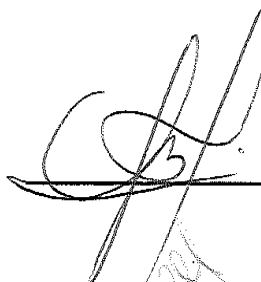
SENTIDO DEL VOTO

DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
PRESIDENTE


_____ a favor

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
VICEPRESIDENTA

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
SECRETARIA


_____ a favor

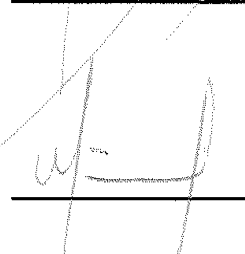
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
VOCAL


_____ A favor

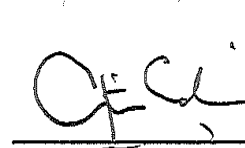
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
VOCAL


_____ A favor

DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES
VOCAL


_____ a favor

DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS
VOCAL


_____ A FAVOR.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2020, Año de la Cultura para la Erradicación
del Trabajo Infantil”



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO

Oficio N° 111/DHIG/LXII/2020.

Enero 08, 2020.


**LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS,
PRESENTE.**

En respuesta a su oficio número 155, del 10 de diciembre del 2019, una vez atendidas las observaciones formuladas, por este medio anexo al presente remito a Usted, dictamen que resuelve las iniciativas siguientes:

- a) Que insta modificar estipulaciones de los artículos, 5º, 18, 33, 37, 40 Bis, 40 Ter, 40 Quáter, 43, 72, 73, y 74, de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, consignada bajo el turno 6748 LXI Legislatura.
- b) Que plantea reformar el artículo 33 en sus fracciones, VI, VII, y VII; y adicionar al mismo artículo 33 la fracción IX, de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, consignada bajo el turno 2262.

**COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO**

ATENTAMENTE


**DIP. PEDRO CÉSAR
CARRIZALES BECERRA
PRESIDENTE**

COMISIÓN DE JUSTICIA

ATENTAMENTE


**DIP. RUBÉN GUAJARDO
BARRERA
PRESIDENTE**



Recibí devolución de dictamen con observaciones en original y CD.
diciembre 10, 2019
Oficio No. 155
Asesor David Rejo Medina

Asunto: devolución dictamen

acuse

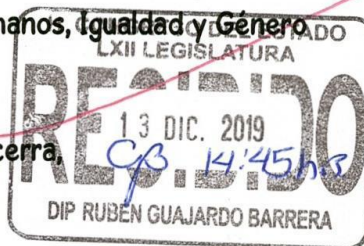
Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género

Presidente

Diputado

Pedro César Carrizales Becerra,

Presente.



Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes “en cuanto a redacción y estilo”; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** los artículos, 18 en su párrafo primero, 33 en sus fracciones, VI, VII, y VIII, y 37 en su párrafo primero; y **ADICIONA**, a y los artículos, 33 la fracción IX, 40 BIS, 40 TER, y 40 QUÁTER, de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruyan lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo a la primera comisión el original del instrumento legislativo en comento.

Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Rubén Guajardo Barrera, Presidente de la Comisión de Justicia, para conocimiento. Presente.

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, igual finalidad. Presente.

c.c. Expediente.

JPC/L/mgbc

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la **Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género**, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha **29 de junio de 2019**, bajo el número **2359**, para estudio y dictamen, **iniciativa que insta DEROGAR de los artículos, 119 la fracción II, 123 la fracción II, 130 la fracción II, y 136 la fracción II, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños, y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí**, presentada por la **diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez**.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, llevamos a cabo el presente estudio, con sustento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción XLVIII, de la Constitución Política del Estado; 84 fracción I, 92, 98 fracción V, 103, y 131 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa planteada.

SEGUNDO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

“De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se declaró la inconstitucionalidad de los anuncios de trabajo que establecían una edad determinada para acceder al mismo con base en los siguientes criterios¹:

- a) los empleadores no deben discriminar al seleccionar el personal o al distribuir el tiempo de trabajo;
- b) la edad avanzada no implica necesariamente una menor productividad laboral, sino un estereotipo social;
- c) las habilidades y aptitudes no pueden generalizarse a partir de un rango de edad, sino que tales aspectos dependen de pruebas individuales;

¹ <https://www.gob.mx/ceav/prensa/celebra-la-ceav-resolucion-de-la-scjn-sobre-el-derecho-a-la-no-discriminacion-por-razon-de-edad-en-el-ambito-laboral>

d) en distintas ocasiones, “la fijación de un determinado límite de edad en una oferta de trabajo, va dirigida a la obtención de una imagen comercial sexista”;

e) la edad para otorgar un puesto de trabajo solamente se justifica cuando, en razón a la naturaleza de la actividad o el contexto bajo el que se desarrolla, ello sea esencial y determinante para su realización, y

f) en el caso concreto, los rangos establecidos en las convocatorias no se justifican debido a que no existe razón suficiente para considerar que solamente las personas que tienen dicha edad pueden desempeñar las actividades laborales. Además, la Corte dispuso que, en algunas ocasiones, los actos discriminatorios pueden generar una indemnización o medidas reparatorias en contra de las empresas.

Ahora bien, existen criterios que refuerzan lo anterior, tal como se plantea en las siguientes tesis jurisprudenciales.

DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PECULIARIDADES Y CARACTERÍSTICAS CUANDO SE PRODUCE POR RAZÓN DE EDAD.

Al igual que el sexo, la raza, la religión o la discapacidad, la edad se ha considerado como un factor que puede contribuir a efectuar diferenciaciones arbitrarias en el actuar social. Como es sabido, la discriminación representa una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones no sólo desventajosas sino contrarias a la dignidad de la persona. El concepto de discriminación, aunque manifestación del principio de igualdad, tiene un contenido más específico y se refiere a la llamada tutela antidiscriminatoria, que impone una paridad de trato, evitando o suprimiendo ciertas diferencias de trato socialmente existentes, cuyo carácter odioso se reconoce como contrario a la dignidad humana. La discriminación opera, en última instancia, como un instrumento de segregación social en la medida en que dicho comportamiento supone mantener al grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente pueden abandonar en determinadas condiciones, más o menos restrictivas. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la incorporación de la edad al elenco de categorías discriminatorias ofrece peculiaridades muy específicas. A diferencia de los restantes tipos discriminatorios, la edad no permite juicios homogéneos sobre la categoría de sujetos afectados: juventud, madurez o vejez ofrecen entre las personas susceptibles de quedar subsumidas en alguno de dichos colectivos caracteres variables. La edad es un fenómeno altamente individualizado que depende de la singularidad y peculiaridad de cada sujeto por lo que, a priori, no existe una unidad de categoría entre las personas que poseen una misma edad. En las sociedades occidentales contemporáneas, se ha venido relacionando la edad con el desarrollo de determinadas habilidades físicas o mentales y se ha sustentado en el erróneo parecer de que aquéllas con la edad, y por ese único hecho, tienden a disminuir, siendo éste el principal pivote sobre el que se sustenta el apartamiento de los trabajadores del mundo laboral y sin tomar en cuenta que, en primer término, no se trata de una realidad universal para todas las personas y, en segundo lugar, que ciertas capacidades en el trabajo precisamente se consolidan con la edad. En otras ocasiones se considera que las funciones encomendadas a un trabajador no serán realizadas igual que si se tuviera otra edad (menor o mayor). Por otro lado, se instituye la idea de que la edad avanzada supone menor productividad laboral y las edades más jóvenes en el empleo se asocian más a la impericia. El diferente trato otorgado a los empleados más jóvenes se suele vincular con la eventualidad del trabajo que desarrollan, la alta temporalidad de sus contrataciones y la consustancial precariedad de sus condiciones laborales. En definitiva, la discriminación se suele apoyar en estereotipos o estigmas asociados a la edad, para los jóvenes: inexperiencia o la poca destreza o falta de pericia, para los mayores: la menor productividad, la falta de adaptación a los cambios, la dificultad de ajustarse a decisiones flexibles o la menor capacidad de reacción.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Nota: Por ejecutoria del 7 de enero de 2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente la contradicción de tesis 200/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Época: Décima Época; Registro: 2008092; Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 1a. CDXXXIV/2014 (10a.); Página: 225

DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI UNA OFERTA DE TRABAJO ES DISCRIMINATORIA.

El concepto de discriminación no implica, necesariamente, una conducta intencional específicamente orientada a producir discriminación. Esto es así porque las desigualdades en razón de edad, como también sucede con las de género, no son sólo producto de actos deliberados de discriminación, sino más bien el resultado de dinámicas sociales que funcionan de manera automática reproduciendo las desigualdades de partida. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, algunos elementos que permiten determinar si una oferta de trabajo es discriminatoria por razón de edad -principalmente en supuestos de discriminación múltiple que conllevan diferenciaciones de género e imagen-, son la nomenclatura de los puestos, la asignación de las funciones y la definición del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad. En lo que hace a la nomenclatura de los puestos de trabajo, existen categorías profesionales o puestos de trabajo con denominación en femenino o masculino, y más concretamente, que exaltan un ideal de juventud en detrimento de la madurez. En estos casos subyace la consideración del puesto en relación directa a la asignación tradicional de roles y no en relación a las características profesionales. En lo que respecta a la asignación de las funciones, no siempre están definidas de forma precisa y clara, lo que lleva, en la práctica profesional cotidiana, a la asignación de otras funciones que no están incluidas en la descripción del puesto de trabajo. En estos casos, el intérprete deberá analizar si en la reasignación de funciones puede haber sesgos de discriminación por edad o género, recayendo sobre las personas más jóvenes tareas para las que se les presupone más "capacitadas" sin que exista ningún criterio objetivo. Así, habrá que preguntarse si la asignación de funciones está definida de forma clara y precisa, respondiendo a criterios objetivos y transparentes, relacionados con las características del puesto a desempeñar o, si por el contrario, las funciones responden a lo que "cabe esperar" de jóvenes y maduros, con la consiguiente valoración desigual de las tareas desarrolladas por jóvenes y por maduros. Por último, en lo que respecta a la determinación del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad, implica cuestionar los actuales sistemas de remuneración y explicitar los criterios sobre los que valoramos más unas funciones que otras. Esta desigual valoración salarial está marcada por la desigual valoración que se hace de las tareas que tradicionalmente han desempeñado hombres y mujeres y, a su vez, mujeres jóvenes y mujeres maduras, lo cual se traslada al ámbito laboral.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo planteado en las tesis señaladas, resulta claro que el establecer un límite de edad sin un criterio definido que fundamente tal precisión resulta en un elemento discriminatorio y a todas luces inconstitucional."

CUARTO. Que la iniciativa de cuenta tiene por objeto eliminar el requisito de edad que fija la Ley para quienes aspiran a las titularidades de:

- ✓ La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral;
- ✓ La Secretaría Ejecutiva Municipal del Sistema Municipal de Protección Integral
- ✓ La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes,

- ✓ La Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

QUINTO. Que quienes integramos esta dictaminadora, estimamos procedente la iniciativa planteada, por considerar que los artículos, 119 fracción II, 123 fracción II, 130 fracción II, y 136 fracción II, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños, y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, contravienen el principio de no discriminación previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con lo siguiente:

Respecto al artículo 119 de la Ley

La vigente Ley de los Derechos de Niñas, Niños, y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, a través de su artículo 119 prescribe sobre los requisitos que se deberán cumplir para ocupar la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral, entre los que se encuentran:

- I. Tener ciudadanía mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener más de 30 años de edad;
- III. Contar con título profesional de nivel licenciatura debidamente registrado; en Ciencias Políticas, Derecho, Sociología o áreas afines a las ciencias sociales, como Psicología, Pedagogía, entre otras;
- IV. Contar con Maestría, Diplomado o especialidad en áreas afines a los derechos de niños, niñas y adolescentes;
- V. Contar con al menos cinco años de experiencia en la administración pública y/o Derechos Humanos, que haya trabajado para o con niños, niñas y adolescentes, y
- VI. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.”

Como se desprende de la fracción II del dispositivo de cuenta, uno de los requisitos para ocupar la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral, consiste en **“Tener más de 30 años de edad”**, quedando en consecuencia excluidas todas aquellas personas menores de 30 años.

Respecto al artículo 123 de la Ley

La vigente Ley de los Derechos de Niñas, Niños, y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, a través de su artículo 123 prescribe sobre los requisitos que se deberán cumplir para ocupar la titularidad de la Secretaría Ejecutiva Municipal del Sistema Municipal de Protección Integral, entre los que se encuentran:

- I. Tener ciudadanía mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

- II. Tener más de 30 años de edad;
- III. Contar con título profesional de nivel licenciatura debidamente registrado;
- IV. Contar con al menos cinco años de experiencia en las áreas correspondientes a su función; y
- V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.”

Como se desprende de la fracción II del dispositivo de cuenta, uno de los requisitos para ocupar la titularidad de la aría Ejecutiva Municipal del Sistema Municipal de Protección Integral, consiste en **“Tener más de 30 años de edad”**, quedando en consecuencia excluidas todas aquellas personas menores de 30 años.

Respecto al artículo 130 de la Ley

“La vigente Ley de los Derechos de Niñas, Niños, y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, a través de su artículo 130 prescribe sobre los requisitos que se deberán cumplir para ocupar la titularidad de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, entre los que se encuentran:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener más de 35 años de edad;
- III. Contar con título profesional de licenciatura en derecho debidamente registrado;
- IV. Contar con al menos cinco años de experiencia en materia de procuración de justicia o defensa de niñas, niños y adolescentes, y
- V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.”

Como se desprende de la fracción II del dispositivo de cuenta, uno de los requisitos para ocupar la titularidad de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, consiste en **“Tener más de 35 años de edad”**, quedando en consecuencia excluidas todas aquellas personas menores de 35 años.

Respecto al artículo 136 de la Ley

La vigente Ley de los Derechos de Niñas, Niños, y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, a través de su artículo 136 prescribe sobre los requisitos que se deberán cumplir para ocupar la titularidad de la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, entre los que se encuentran:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y tener una residencia mínima de tres años en el Estado;

II. Tener más de veinticinco años de edad;

III. Contar con título y cédula profesional de Licenciatura en Derecho debidamente registrado;

IV. Contar con al menos un año de experiencia en materia de procuración de justicia o defensa de niñas, niños y adolescentes, y

V. Tener buena conducta y no haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.”

Como se desprende de la fracción II del dispositivo de cuenta, uno de los requisitos para ocupar la titularidad de la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, consiste en **“Tener más de veinticinco años de edad”**, quedando en consecuencia excluidas todas aquellas personas menores de 25 años.

Al respecto primeramente debemos decir que el artículo 1° de la **Constitución de la República** prescribe como máxima que:

- ✓ **Todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.
- ✓ **Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán** de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**
- ✓ **Todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- ✓ **Queda prohibida toda discriminación** motivada por origen étnico o nacional, el género, **la edad**, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En cuanto al Derecho Internacional, en materia de no discriminación relativa al desempeño de cargos públicos, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en materia de “Derechos Políticos”, prescribe en su artículo 23 numeral 1, inciso c), que:

“1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:”
... “c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

En la misma línea el artículo 25, inciso c), del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** establece que:

“Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:”
... “c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

Sobre el particular, el artículo 2, numeral 1, del instrumento en cita, prescribe que:
“Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

En cuanto al ámbito local, el artículo 7 de la **Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí**, prescribe que por discriminación se entiende: *“toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo”.*

Es importante precisar que en términos del artículo 8, fracción XIII, de la Ley de mérito, nadie, sea órgano público, federal, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, podrá realizar actos o conductas discriminatorias en contra de persona alguna, considerándose actos o conductas discriminatorias, entre otras, la siguiente: *“Negar o condicionar la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos”.*

En razón de todo lo anterior, podemos afirmar que no se justifica el trato diferenciado que previenen los artículos, 119 fracción II, 123 fracción II, 130 fracción II, y 136 fracción II, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños, y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, consistente en establecer edades mínimas específicas como requisitos de elegibilidad para ocupar las titularidades de, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral, la Secretaría Ejecutiva Municipal del Sistema Municipal de

Protección Integral, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, lo que contraviene el principio de no discriminación prescrito en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, resulta innecesario en cada caso fijar como requisito un límite de edad específico, en razón de que la Ley ya exige otros requisitos que garantizan el acceso al cargo público de personas con la experiencia requerida por la misma Ley.

No obstante lo anterior esta dictaminadora estima necesario reforzar en cada caso el requisito consistente en contar con título, y cedula, profesionales, para exigir además una antigüedad al menos 3 años en el ejercicio profesional.

SEXTO. Que para mejor conocimiento de las modificaciones resueltas, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

**Ley de los Derechos de Niñas, Niños, y Adolescentes
del Estado de San Luis Potosí**

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 119. El titular de la Secretaría Ejecutiva será nombrado y removido libremente por el Presidente del Sistema Estatal de Protección; y deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Tener ciudadanía mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Tener más de 30 años de edad;</p> <p>III. Contar con título profesional de nivel licenciatura debidamente registrado; en Ciencias Políticas, Derecho, Sociología o áreas afines a las ciencias sociales, como Psicología, Pedagogía, entre otras;</p> <p>IV. Contar con Maestría, Diplomado o especialidad en áreas afines a los derechos de niños, niñas y adolescentes;</p> <p>V. Contar con al menos cinco años de experiencia en la administración pública y/o Derechos Humanos, que haya trabajado para o con niños, niñas y adolescentes, y</p> <p>VI. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.</p>	<p>ARTÍCULO 119. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Se DEROGA;</p> <p>III. Contar con título y cédula profesional de nivel licenciatura debidamente registrados en Ciencias Políticas, Derecho, Sociología o áreas afines a las ciencias sociales, como Psicología, Pedagogía, entre otras, con antigüedad al menos de tres años al día de su designación;</p> <p>IV. a VI. ...</p>
<p>ARTÍCULO 123. El titular de la Secretaría Ejecutiva Municipal será nombrado y</p>	<p>ARTÍCULO 123. ...</p>

<p>removido libremente por el Presidente del Sistema Municipal de Protección y deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Tener ciudadanía mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Tener más de 30 años de edad;</p> <p>III. Contar con título profesional de nivel licenciatura debidamente registrado;</p> <p>IV. Contar con al menos cinco años de experiencia en las áreas correspondientes a su función; y</p> <p>V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.</p>	<p>I. ...</p> <p>II. Se DEROGA;</p> <p>III. Contar con título y cédula profesional de nivel licenciatura debidamente registrados con antigüedad de por lo menos tres años a la fecha de su designación;</p> <p>IV y V. ...</p>
<p>ARTÍCULO 130. Los requisitos para ser nombrado titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, son los siguientes:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Tener más de 35 años de edad;</p> <p>III. Contar con título profesional de licenciatura en derecho debidamente registrado;</p> <p>IV. Contar con al menos cinco años de experiencia en materia de procuración de justicia o defensa de niñas, niños y adolescentes, y</p> <p>V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.</p> <p>El nombramiento del Procurador de Protección, deberá ser designado por la Junta de Gobierno del Sistema Estatal DIF a propuesta de su titular.</p>	<p>ARTÍCULO 130. ...</p> <p>I ...</p> <p>II. Se DEROGA;</p> <p>III. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en derecho debidamente registrados con antigüedad al menos de tres años al día de su designación;</p> <p>IV y V. ...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 136. La persona titular de la Procuraduría Municipal de Protección deberá cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y tener una residencia mínima de tres años en el Estado;</p> <p>II. Tener más de veinticinco años de edad;</p>	<p>ARTÍCULO 136. ...</p> <p>I ...</p> <p>II. Se DEROGA;</p>

<p>III. Contar con título y cédula profesional de Licenciatura en Derecho debidamente registrado;</p> <p>IV. Contar con al menos un año de experiencia en materia de procuración de justicia o defensa de niñas, niños y adolescentes, y</p> <p>V. Tener buena conducta y no haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.</p> <p>El nombramiento del Procurador o Procuradora Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes deberá ser expedido por el o la Directora del Sistema Municipal DIF que corresponda, y en caso de la ausencia de esta figura jurídica, podrá realizarse por el o la Coordinadora de dicho Organismo, debiéndose enviar copia del mismo a la Procuraduría de Protección.</p>	<p>III. Contar con título y cédula profesional de Licenciatura en Derecho debidamente registrados con antigüedad al menos de tres años al día de su designación;</p> <p>IV y V. ...</p> <p>...</p>
--	---

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece, siendo responsabilidad de las autoridades, en los ámbitos de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas por igual de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, sin importar el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En cuanto al Derecho Internacional, en materia de no discriminación relativa al desempeño de cargos públicos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prescribe en su artículo 23, inciso c), que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: “Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

En la misma línea el artículo 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que todos los ciudadanos gozarán, de los siguientes derechos y oportunidades: “Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

En cuanto al ámbito local, el artículo 7 de la **Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí**, prescribe que por discriminación se entiende: *“toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo”*.

Es importante precisar que en términos del artículo 8, fracción XIII, de la Ley de mérito, nadie, sea órgano público, federal, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, podrá realizar actos o conductas discriminatorias en contra de persona alguna, considerándose actos o conductas discriminatorias, entre otras, la siguiente: *“Negar o condicionar la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos”*. A la luz de lo anterior, no se justifica el trato diferenciado que previenen los artículos, 119 fracción II, 123 fracción II, 130 fracción II, y 136 fracción II, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños, y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, consistente en establecer edades mínimas específicas como requisitos de elegibilidad para ocupar las titularidades de, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral, la Secretaría Ejecutiva Municipal del Sistema Municipal de Protección Integral, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, lo que contraviene el principio de no discriminación prescrito en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, resulta innecesario en cada caso fijar como requisito un límite de edad específico, en razón de que la Ley ya exige otros requisitos que garantizan el acceso al cargo público de personas con la experiencia específica requerida por la misma Ley.

No obstante lo anterior se estima necesario reforzar en cada caso el requisito consistente en contar con título, y cedula, profesionales, para exigir además una antigüedad al menos 3 años en el ejercicio profesional.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** de los artículos, 119 la fracción III, 123 la fracción III, 130 la fracción III, y 136 la fracción III; y **DEROGA** de los artículos, 119 la fracción II, 123 la fracción II, 130 la fracción II, y 136 la fracción II, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños, y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 119. ...

I. ...

II. **Se DEROGA;**

III. Contar con título **y cédula** profesional de nivel licenciatura debidamente **registrados** en Ciencias Políticas, Derecho, Sociología o áreas afines a las ciencias sociales, como Psicología, Pedagogía, entre otras, **con antigüedad al menos de tres años al día de su designación;**

IV. a VI. ...

ARTÍCULO 123. ...

I. ...

II. **Se DEROGA;**

III. Contar con título **y cédula** profesional de nivel licenciatura debidamente **registrados con antigüedad de por lo menos tres años a la fecha de su designación;**

IV. y V. ...

ARTÍCULO 130. ...

I. ...

II. **Se DEROGA;**

III. Contar con título **y cédula** profesional de licenciatura en derecho debidamente **registrados con antigüedad al menos de tres años al día de su designación;**

IV. y V. ...

...

ARTÍCULO 136. ...

I. ...

II. **Se DEROGA;**

III. Contar con título y cédula profesional de Licenciatura en Derecho debidamente **registrados con antigüedad al menos de tres años al día de su designación;**

IV. y V. ...

...

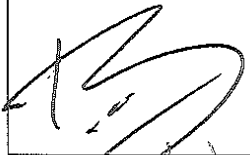
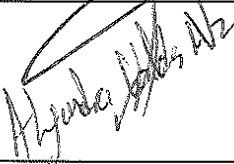
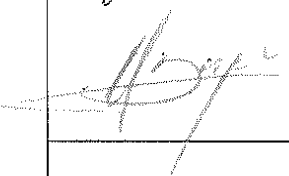

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Desarrollo Rural y Forestal; y Asuntos Indígenas en Sesión Ordinaria de fecha 26 de septiembre del 2019, les fue turnada la iniciativa que promueve **REFORMAR** los artículos 22 en su fracción X, y 35 en su fracción XIII, de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí; presentada por el legisladora Rosa Zúñiga Luna, con el número de turno 2910.

En base a la siguiente

“EXPOSICION DE MOTIVOS

De acuerdo a la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) “por grandes temporadas en las comunidades se disminuye significativamente la población, hay comunidades indígenas que quedan sólo con ancianos y niños pequeños, lo que vuelve difícil la reproducción cultural. La migración es selectiva en lo relativo a los grupos de edad. También cambian los patrones familiares, si bien la familia indígena tradicional es extensa, la migración da preeminencia a la familia nuclear, padre, madre e hijos, fragmentando así las formas sociales tradicionales de organización indígena. La magnitud del problema ha rebasado la capacidad gubernamental desplegada hasta el momento y a veces hay criterios que al no considerar la gran movilidad de esta población, impiden que los apoyos lleguen a todos los jornaleros indígenas.”¹, es decir, este fenómeno implica que muchas de las veces los jornaleros agrícolas, particularmente los indígenas son relegados de los apoyos gubernamentales muchas veces propiciado por la migración entre otros factores tales como el desconocimiento de los lineamientos o de los programas gubernamentales que podrían ser susceptibles de beneficiarlos.

En este sentido, un aspecto por de más trascendente es el garantizar no solamente que se les considere para ser beneficiarios de programas de manera permanente y regular, pues de ello obtendremos como resultado mejores condiciones de vida de los jornaleros agrícolas indígenas que habitan en el estado.

Lo anterior ya que la propia CNDH refiere además que “las políticas orientadas a atender a los migrantes jornaleros agrícolas indígenas al interior del país tienen tintes meramente asistencialistas, no se preocupan por alterar la realidad estructural de una parte importante del medio rural que carece de infraestructura y de apoyos para el desarrollo y que sirve de fuente de mano de obra barata para otra parte, privilegiada y minoritaria, del campo mexicano, para el caso que nos ocupa; y, peor aún, para los productores agrícolas del vecino país del norte.” es decir, debemos garantizar que las políticas públicas estén sustentadas en ordenamientos jurídicos atentos a la realidad y no sean de carácter meramente asistencialista sino que propugnen por el mejoramiento de las condiciones de vida de los jornaleros agrícolas indígenas y con ello también se abone al mejoramiento de las condiciones del campo potosino.

Ahora bien, otro aspecto por demás importante, lo es, el velar por la erradicación de las prácticas agrícolas tradicionales, pues se ha probado de manera contundente que en muchos casos la tecnificación del campo ha llevado a consecuencias negativas mientras que las prácticas tradicionales han dado luz a la producción de alimentos pero además al mantenimiento de la cultura y conocimiento ancestral.”

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la referida iniciativa, los integrantes de la dictaminadora han llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la iniciativa se encuentra acorde a lo dispuesto en los artículos, 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

¹ Migración Indígena Y Derechos Humanos Migración Indígena Y Derechos Humanos (jornaleros agrícolas en México) (jornaleros agrícolas en México). Disponible en:

http://www.cdi.gob.mx/sicopi/migracion_ago2006/3_marisol_melesio_nolasco.pdf

SEGUNDO. Que estas comisiones son competentes para dictaminar de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 98 fracción VII, II, 105, y 100 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

TERCERO. Que la iniciativa que presentó la legisladora Rosa Zúñiga Luna, que promueve **REFORMAR** el artículo 22 en su fracción X, y 35 en su fracción XIII, de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí; misma que tiene por objeto el impulso a la cultura, prácticas agrícolas tradicionales y al desarrollo de las formas específicas de organización social y capacidad productiva de los pueblos indígenas, particularmente para su integración al desarrollo regional, así como la protección a los trabajadores rurales en general y a los jornaleros agrícolas, migratorios e indígenas en particular.

Para mejor comprensión de la norma que se busca adecuar se compara con el texto vigente

LEY DE FOMENTO AL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI VIGENTE	LEY DE FOMENTO AL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI PROPUESTA
ARTÍCULO 22. El programa para el Desarrollo Rural Sustentable del Estado, contemplará el fomento de acciones específicas que incidan, coadyuven y determinen el mejoramiento de las condiciones productivas, económicas, sociales, ambientales y culturales del medio rural, como son, entre otras:	ARTÍCULO 22. ...
I. Las actividades económicas rurales;	I. ...
II. Educación básica y técnica agroalimentaria;	II. ...
III. Salud, nutrición y alimentación;	III. ...
IV. Vivienda;	IV. ...
V. Infraestructura y equipamiento social básico;	V. ...
VI. Combate a la pobreza, la marginación y el hambre;	VI. ...
VII. Cuidado al medio ambiente;	VII. ...
VIII. La sustentabilidad de las actividades socioeconómicas;	VIII. ...
IX. Equidad de género, la protección de la familia, y el adulto mayor;	IX. ...
X. Impulso a la cultura y al desarrollo de las formas específicas de organización social y capacidad productiva de los pueblos indígenas, particularmente para su integración al desarrollo regional;	X. Impulso a la cultura, prácticas agrícolas tradicionales y al desarrollo de las formas específicas de organización social y capacidad productiva de los pueblos indígenas, particularmente para su integración al desarrollo regional;
XI. La descentralización de los programas, generando alternativas de programación e implementación por regiones y por municipio, según el caso;	XI. ...
XII. Cultura del reciclaje, separación de residuos y aprovechamiento de los mismos en el medio rural, a través (sic) de los centros TruEco-alimentario, y	XII. ...
XIII. Las demás que determine el Ejecutivo Estatal.	XIII. ...
ARTÍCULO 35. El Programa Especial Concurrente contendrá las dimensiones productiva, social, territorial y sustentable.	ARTÍCULO 35... . .
De acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo y de los programas sectoriales que comprenderán las políticas públicas orientadas a la generación y diversificación de empleo, y a garantizar a la población rural el bienestar y su participación e incorporación al desarrollo estatal, a las figuras asociativas como los ejidos y comunidades así como las organizaciones y asociaciones estatales, regionales, distritales, municipales o comunitario, de productores del medio rural, pequeñas unidades de producción y, en su caso, las ramas de producción que se constituyan o estén constituidas, de conformidad con las leyes vigentes y las demás disposiciones aplicables, dando prioridad a las zonas de alta y muy alta marginación, y los sectores de población económica y socialmente más débiles, se integrará el Programa Especial Concurrente Estatal, el cual fomentará las siguientes acciones:	...
I. Actividades económicas de la sociedad rural;	I. ...
II. Educación para el desarrollo rural sustentable;	II. ...

III. Salud, nutrición y alimentación para el desarrollo rural sustentable;	III. ...
IV. Vivienda para el desarrollo rural sustentable;	IV. . .
V. Infraestructura y equipamiento en centros de población para el desarrollo rural sustentable;	V. ...
VI. Combate a la pobreza, la marginación y el hambre en el medio rural;	VI. ...
VII. Política de población para el desarrollo rural sustentable;	VII. ...
VIII. Cuidado al medio ambiente rural, la sustentabilidad de las actividades socioeconómicas en el campo y a la producción de servicios ambientales para la sociedad;	VIII. . . .
IX. Equidad de género, la protección de la familia, el impulso a los programas de la mujer, los jóvenes, la protección de los grupos vulnerables, en especial niños, discapacitados, personas con enfermedades terminales y de la tercera edad en las comunidades rurales;	IX. ...
X. Impulso a la educación cívica, a la cultura de la legalidad y combate efectivo a la ilegalidad en el medio rural;	X. ..
XI. Impulso a la cultura y al desarrollo de las formas específicas de organización social y/o económica, constituidos en figuras asociativas, con la capacidad productiva de los pueblos indígenas, unidades productivas familiares y grupos de trabajo de mujeres y jóvenes rurales, particularmente para su integración al desarrollo rural sustentable del Estado;	XI. . .
XII. Promoción del empleo productivo, incluyendo el impulso a la seguridad social y a la capacitación para el trabajo en las áreas agropecuaria, comercial, industrial y de servicios;	XII. . .
XIII. Protección a los trabajadores rurales en general y a los jornaleros agrícolas y migratorios en particular, y	XIII. Protección a los trabajadores rurales en general incluyendo a los jornaleros agrícolas, migratorios e indígenas en particular, y
XIV. Las demás disposiciones aplicables en la materia.	XIV. . . .

CUARTO. Que las dictaminadoras coinciden con la iniciativa citada en el proemio de este dictamen, misma que tiene como finalidad garantizar que las políticas públicas estén sustentadas, para el Desarrollo Rural Sustentable del Estado, que se perciba el fomento de acciones que incidan, coadyuven y determinen el mejoramiento de las condiciones productivas, económicas, sociales, ambientales y culturales del medio rural, que protejan el mejoramiento y las condiciones de vida de los jornaleros agrícolas indígenas en el Estado.

De igual manera se busca el impulso a la cultura, y de la organización social y capacidad productiva de los pueblos indígenas, a través de prácticas agrícolas tradicionales, en las comunidades indígenas, de acuerdo a los proyectos productivos en materia de fomento al desarrollo rural, así mismo se pretende contar con una legislación incluyente, en la cual se de participación activa a las comunidades indígenas, a través de la promoción de las prácticas agrícolas tradicionales. Dado que las actividades tradicionales se basan fundamentalmente en la calidad ambiental, cultural y social, si no se gestionan de forma sostenible, corren el riesgo de deteriorar e incluso agotar los recursos sobre los que se sustentan. El mayor reto de las actividades y prácticas en el medio rural es conseguir gestionar su desarrollo respetando los límites de los recursos sobre los que se asienta y al mismo tiempo, conseguir mantener su rentabilidad.

La cultura tradicional es mucho más que un compendio de técnicas más o menos ancestrales: es la integración del saber hacer en la tierra con las necesidades y recursos de la zona, el perfecto conocimiento de las particularidades locales y la cuidadosa selección de las interacciones entre animales y vegetales, tanto domésticos como silvestres, las personas y el medio. Es, en definitiva, la cultura popular acumulada generación tras generación, cultura que, como cualquier otra, tiene un importante valor en sí misma.

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Por cientos de años el conocimiento sobre el manejo de cultivos como maíz, frijol y chile, entre otros, ha sido generado a base del método conocido como prueba-error, experimentando hasta encontrar un equilibrio entre la parte productiva, la conservación de la tierra y el uso cultural de los productos que de ella se obtienen. Por ello, la gran mayoría de las culturas campesinas atesoran un corpus de conocimiento tradicional capaz de encarar las crisis ecológicas y de la agricultura moderna. En la actualidad muchos de esos conocimientos siguen siendo aplicados en algunos sistemas de cultivo; sin embargo, hoy en día existe información limitada de la importancia que juega el conocimiento tradicional para el sector agrícola. Por lo anterior se resalta la trascendencia y el valor del conocimiento tradicional en las prácticas agrícolas para el manejo del cultivo, forma de producción y uso de herramientas, asociados a este sistema.

Esta reforma se establece de acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo y de los programas sectoriales, orientados a la generación y diversificación de empleo, y a garantizar la protección a los trabajadores rurales en general y a los jornaleros agrícolas, e indígenas que protejan el mejoramiento y las condiciones de vida de los jornaleros agrícolas indígenas en el Estado; a través de esta reforma se pretende que se considere en las diversas normas a la población local para fomentar e incentivar las actividades productivas, agrícolas, compatibles con la conservación de los recursos naturales, pero que al mismo tiempo aumenten la calidad de vida de los habitantes del entorno rural.

Esta reforma tiene por objeto impulsar la cultura, y el desarrollo productivo de las comunidades indígenas, en el marco de las prácticas tradicionales de las mismas, que se deben garantizar a través de las políticas públicas, que estén sustentadas a la realidad y no sean de carácter meramente asistencialista y que abone al mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes de pueblos y comunidades indígenas.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMAN** la fracción X del artículo 22; así como la fracción XIII del artículo 35, de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 22. ...

I a IX. ...

X. Impulso a la cultura, **prácticas agrícolas tradicionales** y al desarrollo de las formas específicas de organización social y capacidad productiva de los pueblos indígenas, particularmente para su integración al desarrollo regional;

XI a XIII. ...

ARTÍCULO 35. ...

...

I a XII. ...

XIII. Protección a los trabajadores rurales en general **incluyendo** a los jornaleros agrícolas, migratorios e **indígenas en particular**, y

XIV. ...



T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".



SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL DADO EN LA SALA "JAIME NUNO" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDIGENAS DADO EN LA SALA DE JUNTAS DE LA COORDINACIÓN POLÍTICA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISION DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA PRESIDENTA	Favor.	
DIP. ROSA ZÚNIGA LUNA VICEPRESIDENTA	Principio Favor	
DIP. ALEJANDRA VALDEZ MARTÍNEZ SECRETARÍA		

Hoja de firmas del turno 2910, la iniciativa que promueve REFORMAR el artículo 22 en su fracción X, y 35 en su fracción XIII, de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legisladora Rosa Zúñiga Luna.

POR LA COMISION DE ASUNTOS INDIGENAS	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. ROSA ZÚÑIGA LUNA PRESIDENTA	Favor	
DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT VICEPRESIDENTE		
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES SECRETARIA	Favor	

Hoja de firmas del turno 2910, la iniciativa que promueve REFORMAR el artículo 22 en su fracción X, y 35 en su fracción XIII, de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí; presentada por el legisladora Rosa Zúñiga Luna.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, mediante el turno número 1336, le fue enviada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el siete de marzo del dos mil diecinueve, la iniciativa que pretende reformar el artículo 49 en sus fracciones XXII, y XXIII, y adicionar al mismo artículo 49 la fracción XXIV, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, las diputadas y diputados que integran esta comisión, llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les conceden facultad de iniciativa a los diputados; por lo que, quien promueve esta pieza legislativa tiene ese carácter y, por ende, con base en los preceptos citados está legitimado para hacerlo.

TERCERO. Que los numerales, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen los requisitos que deben contener las iniciativas; por tanto, la propuesta de modificación que nos ocupa cumple tales requerimientos.

CUARTO. Que con fundamento en el artículo, 115, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el órgano parlamentario a quien se les turnó esta propuesta, es competente para conocerla y resolver lo procedente sobre la misma.

QUINTO. Que con el propósito de entender y comprender mejor el contenido de la iniciativa en análisis, a continuación se exponen las modificaciones que se sugieren:

“ARTÍCULO 49. *Los organismos de coordinación en materia de seguridad pública tendrán las siguientes atribuciones:*

I a XXI. ...

XXII. ...;

XXIII. ...,y

XXIV. *Concientizar a la población sobre el uso responsable de los servicios de emergencia y las leyes aplicables a su mal uso.*”

SEXTO. Que del análisis de esta iniciativa se desprende lo siguiente:

1. Que la intención de la iniciativa es establecer una nueva atribución a los organismos de coordinación en materia de seguridad pública, para concientizar a la población sobre el uso responsable de los servicios de emergencia y las leyes aplicables a su mal uso.

2. Que el artículo 2º¹ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, refleja el espíritu de la Constitución al establecer a la prevención y la coordinación, como pilares de la de la Seguridad Pública.

Cabe destacar que, uno de los objetivos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública Local, es *fijar las bases de coordinación del Gobierno Estatal y los municipios con la Federación, otras entidades federativas y sus municipios*².

En lo tocante a la prevención, tanto de la Constitución como de la Ley Estatal del Sistema de Seguridad, asume los principios generales de la prevención social, y además los expresa de forma operativa por medio de la obligación de las autoridades para realizar acciones.

3. Que la coordinación de las instituciones de seguridad pública es fundamental para establecer criterios y lograr eficacia en sus funciones, en estricto apego a los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.³

Además la participación del Consejo Estatal de Seguridad Pública, consejos municipales de seguridad pública; las instancias regionales o distritales de seguridad pública, y los consejos delegacionales de seguridad pública, será fundamental para concientizar a la población sobre el uso responsable de los servicios de emergencia.

¹ Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí. (LSSPSLP)

ARTÍCULO 2º. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los ayuntamientos, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas; así como preservar las libertades, el orden y la paz; comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y persecución de los delitos, además de la reinserción social de las personas privadas de la libertad y el apoyo a los órganos jurisdiccionales y aquellos encargados de la supervisión de libertades en términos de esta Ley, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El Gobierno Estatal y los municipios en coordinación con la Federación, desarrollarán políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de éstos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

² Ley del Sistema de Seguridad Publica (LSSPSLP). Artículo 1, fracción II.

³ (LSSPSLP)

ARTÍCULO 41.

4. Que la prevención social del delito entonces, permite particularizar las políticas en cada demarcación y esa ha sido la orientación de los programas federales hasta el momento, por lo cual el rol de los organismos de coordinación en materia de seguridad es fundamental para llevar a cabo campañas de concientización sobre el uso responsable del número de emergencias.

Por lo anterior podemos concluir que, la prevención del delito es el elemento fundamental para la seguridad pública, y ésta es la que permite a la ciudadanía tener una convivencia armónica, pues así se desarrollara un ambiente de orden, tranquilidad y respeto, logrando el objetivo primordial de la Seguridad Pública que es mantener la paz social.

5. Por otra parte, en el caso concreto sobre la prevención del *Delito contra Instituciones de Auxilio por uso Indevido de Sistemas de Emergencia*, es necesario reconocer la gravedad de estos actos, ya que compromete recursos y servicios públicos que pueden ser usados, para salvar la vida de una persona en una emergencia real, por lo que las llamadas injustificadas pueden tener consecuencias de gran alcance.

Según el informe del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el 85.2 por ciento de las llamadas de emergencia realizadas en San Luis Potosí son improcedentes, según las estadísticas nacionales de llamadas de emergencia al número único 9-1-1.



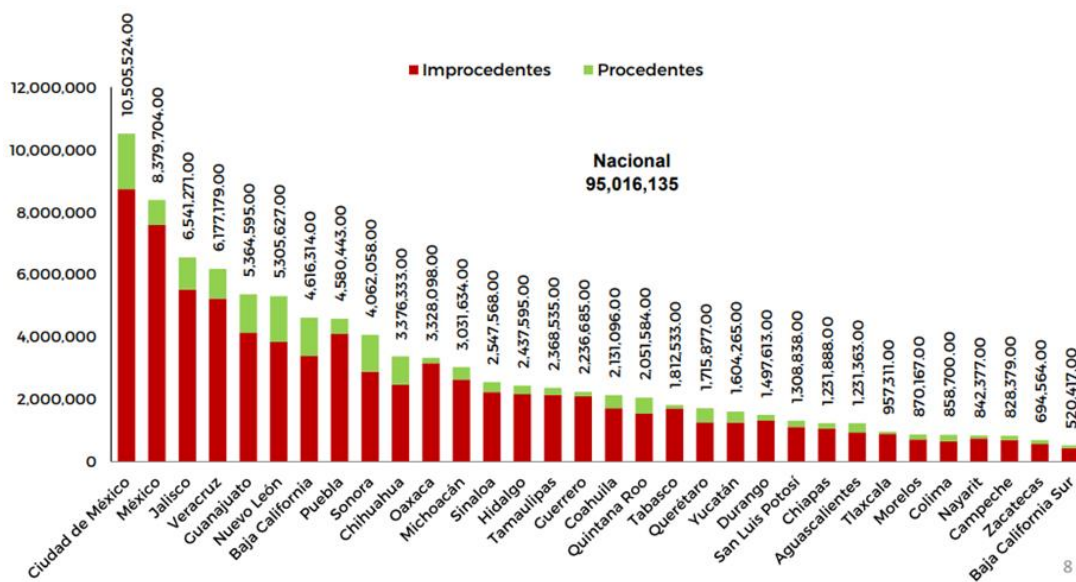
SEGURIDAD
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y PROTECCIÓN CIUDADANA



**SECRETARIADO
EJECUTIVO**
DEL SISTEMA NACIONAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA

TOTAL DE LLAMADAS DE EMERGENCIA POR ENTIDAD FEDERATIVA Y TIPO DE PROCEDENCIA

Enero-diciembre 2018



Como se puede observar San Luis Potosí es la décima entidad federativa con menor número de llamadas de emergencia. El mayor número se registraron el año pasado en la Ciudad de México (1 millón 505 mil 524) y la cantidad más baja en Baja California Sur (520 mil 417).

Esto quiere decir que **solo el 14.8 por ciento de las llamadas de emergencia al 9-1-1 realizadas en San Luis Potosí en 2018 fueron procedentes.**



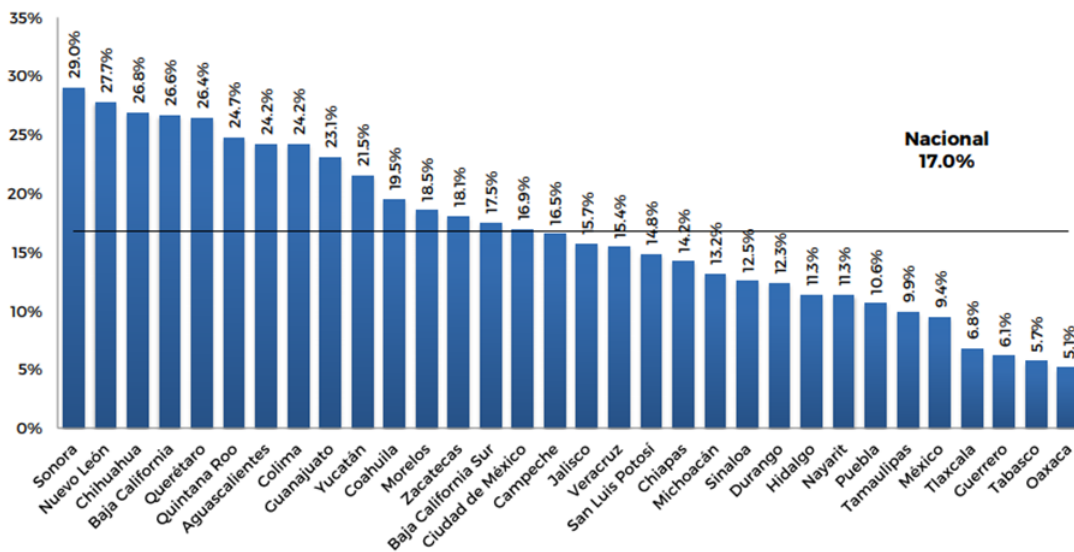
SEGURIDAD
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y PROTECCIÓN CIUDADANA



**SECRETARIADO
EJECUTIVO**
DEL SISTEMA NACIONAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA

TASA DE PROCEDENCIA DE LLAMADAS DE EMERGENCIA POR ENTIDAD FEDERATIVA*

Enero-diciembre 2018



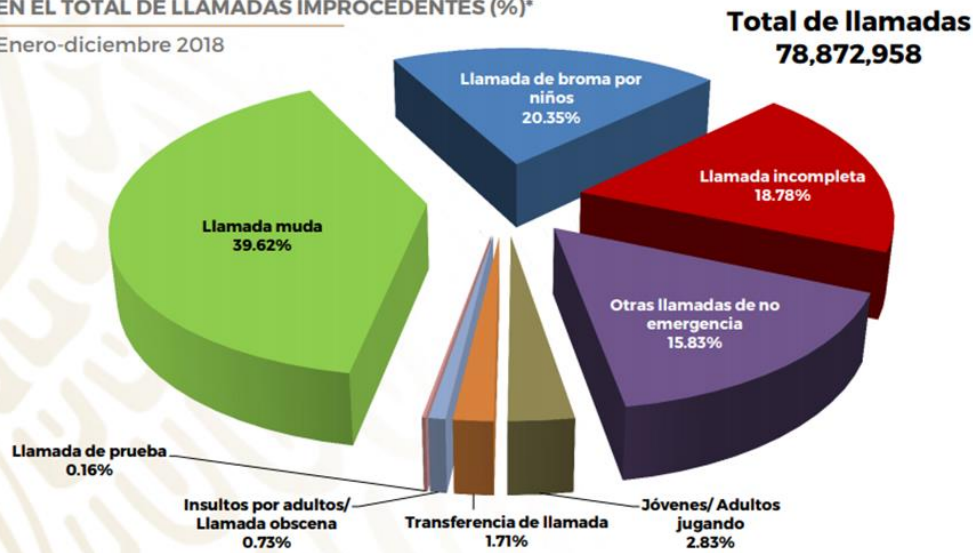
* El gráfico muestra la proporción relativa de llamadas para reportar emergencias reales respecto del total de llamadas recibidas en los CALLE de cada entidad federativa.

En el Estado, **el 9-1-1 recibió 1 millón 258 mil 984 llamadas improcedentes**, principalmente llamadas mudas, otras llamadas de no emergencia; jóvenes adultos jugando; llamada incompleta y llamada de broma por niños.



**PARTICIPACIÓN RELATIVA DE LOS INCIDENTES DE EMERGENCIA
EN EL TOTAL DE LLAMADAS IMPROCEDENTES (%)***

Enero-diciembre 2018



*Conforme al Catálogo Nacional de Incidentes de Emergencia 2.0, los incidentes se clasifican en ocho categorías generales, las cuales no necesariamente se consideraban en la primera versión del Catálogo, y/o fueron reagrupados en los nuevos incidentes de llamadas impropiedades.

17

Según las estadísticas, se registra una tasa de 39 mil 476.26 llamadas impropiedades por cada cien mil habitantes.

6. Por las razones expuestas esta dictaminadora coincide con la promovente en emprender acciones para reducir la comisión de este delito, considerando que la mejor ruta de acción no sea aumentar las penas, sino fomentar las medidas de prevención y concientización de la población sobre la importancia del servicio de seguridad, la gravedad de las llamadas falsas, y su naturaleza delictiva, al igual que las penas aplicables.

SÉPTIMO. Ahora bien resulta oportuno mencionar que con fecha 21 de mayo del año en curso se solicitó opinión sobre la iniciativa que se resuelve, mediante oficios no. CSPPRS-LXII-25/2019, y CSPPRS-LXII-26/2019, a las Dirección General de Asuntos Jurídicos de Gobierno y así como a la Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado respectivamente, sin que al momento de la dictaminación del presente instrumento legislativo se haya tenido alguna respuesta.

Que con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 segundo párrafo y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta adecuación, tiene la intención de disminuir el número de llamadas falsas y, de la misma forma, reducir la acción penal que se derive del proceso de esos delitos; lo que a su vez colabore en disminuir la carga penitenciaria, una dinámica que puede ir en aumento debido a la ampliación de los delitos catalogados como graves.

Es necesario que la población esté consciente de la importancia de los servicios públicos y del estado de derecho, lo que también puede ser una forma de involucrarse en los aspectos relacionados a la seguridad pública y a las emergencias, que son, sin duda, aspectos de interés social.

Debemos reflexionar que el elemento de mayor importancia para el fortalecimiento de la seguridad pública en nuestro Estado y los municipios, es la prevención del delito, entendida como el conjunto de acciones que tienen por objeto el mejoramiento del entorno social.

Por tal motivo a la prevención del delito no se le debe observar como una simple estrategia, si no debe ser el punto de partida y el objeto de la seguridad pública.

Con estas modificaciones se establece una nueva atribución a los organismos de coordinación en materia de seguridad pública, para concientizar a la población sobre el uso responsable de los servicios de emergencia, y las leyes aplicables a su mal uso.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 49 en sus fracciones, XXII, y XXIII; y ADICIONA al mismo artículo 49 la fracción XXIV, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 49. ...

I a XXI. ...

XXII. ...;

XXIII. ...,y

XXIV. Concientizar a la población sobre el uso responsable de los servicios de emergencia, y las leyes aplicables a su mal uso.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se oponen al presente Decreto.

**POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL,
DADO EN LA SALA DE REUNIONES "PREVIAS", A LOS ONCE DÍAS DE
DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ PRESIDENTA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VICEPRESIDENTE			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO SECRETARIA			
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL			

Dictamen que aprueba iniciativa consignada con el turno 1336



LXII LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

“2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

28 de enero de 2020.

Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social
Oficio No. CSPPRS-LXII-002/2020.

PROFR. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
Coordinador General de Servicios Parlamentarios
Presente



Atendiendo su oficio número 159 de fecha veintiuno de enero de la presente anualidad, envío observaciones corregidas al dictamen que reforma el artículo 49 en sus fracciones XXII, y XXIII, y adiciona al mismo artículo 49 la fracción XXIV, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de que se integre a la Gaceta Parlamentaria que corresponda.

Agradezco su atención al presente.

ATENTAMENTE

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA,
PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL

c.c.p.- Archivo.



Recibi devolución dictamen y 1 CD c/observaciones



enero 21, 2020

Oficio No. 159

Asunto: devolución dictamen

Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social

Presidenta

Diputada

Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez,

Presente.



Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** el artículo 49 en sus fracciones, XXII, y XXIII; y **ADICIONA** al mismo artículo 49 la fracción XXIV, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.

Juan Pablo Colunga López

Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Diputación Permanente, para conocimiento. Presente.

c.c. Expediente.

JRCL/mgbc

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A la comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, mediante el turno número 2142, le fue enviada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado, iniciativa que pretende reformar los artículos, 125 en su fracción V, y 130, y adicionar fracción al artículo 125, ésta como VI, por lo que la actual VI pasa hacer VII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado Edgardo Hernández Contreras.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, las diputadas y diputados que integran esta comisión, llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les conceden facultad de iniciativa a los diputados; por lo que, quien promueve esta pieza legislativa tiene ese carácter y, por ende, con base en los preceptos citados está legitimado para hacerlo.

TERCERO. Que los numerales, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen los requisitos que deben contener las iniciativas; por tanto, la propuesta de modificación que nos ocupa cumple tales requerimientos.

CUARTO. Que con fundamento en el artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el órgano parlamentario a quien se le turnó esta propuesta, es competente para conocerla y resolver lo procedente sobre la misma.

QUINTO. Que con el propósito de entender y comprender mejor el contenido de la iniciativa en análisis, a continuación se exponen las modificaciones que se sugieren:

LEGISLACIÓN ACTUAL LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Capítulo III	Capítulo III

<p style="text-align: center;">De las Comisiones</p> <p>ARTICULO 125. En materia disciplinaria la Comisión de Honor y Justicia tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a V. ...;</p> <p>VI. Las demás que le señalen la presente Ley y demás disposiciones legales que de ella deriven.</p>	<p style="text-align: center;">De las Comisiones</p> <p>ARTICULO 125. En materia disciplinaria la Comisión de Honor y Justicia tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a V. ...;</p> <p>VI. Informar en el mes de octubre de cada año a la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social del Congreso del Estado, de todos los procedimientos disciplinarios en trámite, estado procesal, motivo del proceso y los asuntos resueltos, todo esto correspondiente al periodo de que se trate.</p> <p>VII. Las demás que le señalen la presente Ley y demás disposiciones legales que de ella deriven.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo IV Del Procedimiento</p> <p>ARTÍCULO 130. Las resoluciones por las que se impongan sanciones disciplinarias no admiten recurso alguno: pero podrán ser impugnadas ante el Tribunal Estatal de lo Contencioso Administrativo, en los términos establecidos por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo IV Del Procedimiento</p> <p>ARTÍCULO 130. Las resoluciones por las que se impongan sanciones disciplinarias no admiten recurso alguno: pero podrán ser impugnadas ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí, en los términos establecidos por el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.</p>

SEXTO. Que el objeto de la iniciativa es que la Comisión de Honor y Justicia a que se refiere el artículo 125 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, se le adicione la atribución de informar anualmente dentro del periodo

legislativo, en el mes de octubre de cada año, a la *Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social del Congreso del Estado*, de todos los procedimientos, bajas, sanciones y condecoraciones que se encuentra substanciando, esto, para una mejor estrategia centrada en materia de Seguridad Pública por parte del Poder Legislativo y con el fin de reconocer el trabajo que lleva a cabo institucionalmente y de esta manera contribuir a establecer directrices y políticas tendientes a planear, programar, implementar y evaluar políticas públicas, y el correcto desarrollo del servicio público de seguridad.

Por otra parte se propone en actualizar el artículo 130 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, que refiere que las Resoluciones que impongan sanciones disciplinarias puedan ser impugnadas ante el Tribunal Estatal de lo Contencioso Administrativo, en los términos establecidos por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí, siendo que, el Tribunal cambio de denominación por, *Tribunal Estatal de justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí*, y la ley mencionada ya fue abrogada el 18 de julio del 2017 por el *Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí*, es por esto, que se formula se armonice y tenga una correcta denominación del Tribunal de que se trata y una correcta referencia a la actual Ley aplicable; por lo anterior en lo que refiere a la presente reforma al artículo 130 antes mencionado, se considera viable la propuesta.

SÉPTIMO. Que la Comisión de Honor y Justicia del Sistema de Seguridad Pública se encuentra facultada para instaurar el debido procedimiento, en contra del elemento que haya sido acusado de cometer infracciones por incumplimiento a sus deberes u obligaciones.

Que coincidimos con el promovente que debe existir una vinculación entre la Comisión de Honor y Justicia de Seguridad Pública del Estado y el Congreso de Estado, ya que esto coadyuva, para que tenga conocimiento el legislativo de los procedimientos en materia de bajas, sanciones o condecoraciones del personal perteneciente a Seguridad Pública y así poder llevar a cabo reformas, exhortos o puntos de acuerdo para el mejoramiento de una mejor política en materia de Seguridad Pública, en el marco de acción del Estado, por lo anterior se considera viable la propuesta, sin embargo estas comisiones consideran modificar el mes de la presentación de dicho informe anual para que sea en febrero de cada año, y no en octubre como está planteada la iniciativa.

OCTAVO. Ahora bien resulta oportuno mencionar que con fecha 5 de abril del año en curso se solicitó opinión sobre la iniciativa que se resuelve, mediante oficios no. CSPPRS-LXII-28/2019, y CSPPRS-LXII-27/2019, a las Dirección General de Asuntos Jurídicos de Gobierno y así como a la Jurídica de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado respectivamente, sin que al momento de la dictaminación del presente instrumento legislativo se haya tenido alguna respuesta.

NOVENO. Que con fundamento en los estipulado por los artículos, 92 segundo párrafo y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 del Reglamento para el

Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba con modificaciones la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dentro del Sistema de Seguridad Pública, existe la Comisión de Honor y Justicia, regulada por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, que es un órgano colegiado de carácter permanente cuyas facultades son, conocer e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes por infracciones o faltas previstas en la ley, sus reglamentos, o a los ordenamientos jurídicos de la materia, cometidas por los integrantes de los cuerpos de seguridad. Además, evaluar el otorgamiento de reconocimientos y condecoraciones, en su caso.

En cuanto a materia disciplinaria, la Comisión de Honor y Justicia es la que se encuentra facultada para instaurar el debido procedimiento, en contra del elemento que haya sido acusado de cometer infracciones por incumplimiento a sus deberes u obligaciones.

Por lo anterior resulta evidente que debe existir una vinculación entre la Comisión de Honor y Justicia de Seguridad Pública del Estado y el Congreso de Estado, con el propósito de coadyuvar, para que tenga conocimiento el legislativo, de los procedimientos en materia de bajas, sanciones o condecoraciones del personal perteneciente a seguridad pública y, así, poder llevar a cabo modificaciones normativas o exhortos para una mejor política en la materia.

En ese tenor, se actualiza el artículo 130 de la Ley Local del Sistema de Seguridad Pública, que refería que las resoluciones que impongan sanciones disciplinarias, puedan ser impugnadas ante el Tribunal Estatal de lo Contencioso Administrativo, en los términos establecidos por la Ley Estatal de Justicia Administrativa, ya que, el Tribunal cambió de denominación por, Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí, y la ley precitada se abrogó el 18 de julio del 2017, por la entrada en vigor del Código Procesal Administrativo de la Entidad.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 125 en su fracción V, y 130; y ADICIONA fracción al artículo 125, ésta como VI, por lo que actual VI pasa a ser fracción VII, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 125. ...

I. a IV. ...

V.;

VI. Informar en el mes de febrero de cada año a la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social del Congreso del Estado, de todos los procedimientos disciplinarios en trámite, estado procesal, motivo del proceso, y los asuntos resueltos, todo esto correspondiente al periodo de que se trate, y

VII. ...

ARTÍCULO 130. Las resoluciones por las que se impongan sanciones disciplinarias no admiten recurso alguno; pero podrán ser impugnadas ante el **Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí**, en los términos establecidos por el **Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí**.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se oponen al presente Decreto.

POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL, DADO EN LA SALA DE REUNIONES "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", A LOS ONCE DÍAS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguirre"

POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ PRESIDENTA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VICEPRESIDENTE			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO SECRETARIA			
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL			

Dictamen que aprueba iniciativa consignada con el turno 2142.



LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

“2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

30 de enero de 2020.

Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social
Oficio No. CSPPRS-LXII-005/2020.

PROFR. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
Coordinador General de Servicios Parlamentarios
Presente



Atendiendo su oficio número 163 de fecha veintinueve de enero de la presente anualidad, envío observaciones corregidas al dictamen que reforma los artículos, 125 en su fracción V, y 130; y adiciona fracción al artículo 125, ésta como VI, por lo que actual VI pasa a ser fracción VII, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí; con la finalidad de que se integre a la Gaceta Parlamentaria que corresponda.

Agradezco su atención al presente.

ATENTAMENTE


DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA,
PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL

c.c.p.- Archivo.



enero 29, 2020

Oficio No. 163

Asunto: devolución dictamen
Recibi devolución de dictamen

accuse
Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social

Presidenta

Diputada

Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez,

Presente.



c/observaciones originales y CD

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** los artículos, 125 en su fracción V, y 130; y **ADICIONA** fracción al artículo 125, ésta como VI, por lo que actual VI pasa a ser fracción VII, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.

J.P.
Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Diputación Permanente, para conocimiento. Presente.

c.c. Expediente.

J.P.
JPCL/mgbc

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, mediante el turno número 2379, le fue enviada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado, iniciativa que pretende reformar los artículos 10, y 11 de la Ley Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada Angélica Mendoza Camacho.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, las diputadas y diputados que integran esta comisión, llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les conceden facultad de iniciativa a los diputados; por lo que, quien promueve esta pieza legislativa tiene ese carácter y, por ende, con base en los preceptos citados está legitimado para hacerlo.

TERCERO. Que los numerales, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen los requisitos que deben contener las iniciativas; por tanto, la propuesta de modificación que nos ocupa cumple tales requerimientos.

CUARTO. Que con fundamento en el artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el órgano parlamentario a quien se le turnó esta propuesta, es competente para conocerla y resolver lo procedente sobre la misma.

QUINTO. Que con el propósito de entender y comprender mejor el contenido de la iniciativa en análisis, a continuación se exponen las modificaciones que se sugieren:

LEGISLACIÓN ACTUAL LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA LEY DEL PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ARTÍCULO 10. El Sistema Estatal deberá contar para su adecuado	ARTÍCULO 10. ...

<p>funcionamiento por lo menos con los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El Programa Estatal; II. El Atlas Estatal; III. Los Atlas Municipales; IV. Los Planes, Estatal y Municipales de Contingencia; V. Los Planes Internos; VI. El Directorio Estatal de Integrantes del Consejo; VII. El Inventario de recursos humanos y materiales del Consejo; VIII. El Registro de grupos voluntarios, y IX. El registro de agentes consultores capacitadores. <p>ARTÍCULO 11. El titular del Poder Ejecutivo del Estado; y los presidentes municipales, tendrán la responsabilidad en el ámbito de sus competencias respecto a la integración y funcionamiento de sus sistemas de protección civil, y se asegurarán de que se constituyan y operen los consejos y coordinaciones; asimismo para que estas últimas se constituyan como organismos desconcentrados, con autonomía administrativa, financiera, de operación y gestión.</p>	<ol style="list-style-type: none"> I. ... II. El Atlas Estatal de Riesgos; III. Los Atlas Municipales de Riesgos; IV. a XI. ... <p>ARTÍCULO 11. El titular del Poder Ejecutivo del Estado; y los presidentes municipales, tendrán la responsabilidad en el ámbito de sus competencias respecto a la integración y funcionamiento de sus sistemas de protección civil, y se asegurarán de que se constituyan y operen los consejos y coordinaciones; asimismo para que estas últimas se constituyan como organismos desconcentrados, con autonomía administrativa, financiera, de operación y gestión, además de Publicar, difundir periódicamente y tener a disposición de la ciudadanía en general, de manera impresa y por Internet, todos los documentos que se mencionan en el artículo 10.</p>
---	---

SEXTO. Que el objeto de la iniciativa es establecer una estrategia de difusión masiva sobre las medidas de precaución que debemos tomar en cuenta para que no se autoricen centros de población en áreas consideradas como zonas de riesgo y que esto nos permita ir mejorando la implementación de las acciones de salvaguarda y protección de las personas.

SÉPTIMO. Que mediante escrito número SGG/CEPC- 02953/2019, DE fecha del 26 de noviembre del presente año, dirigido a la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, Presidenta de la comisión de Seguridad Pública y Reinserción Social, el Director General de la Coordinación Estatal de Protección Civil, José Ignacio Benavente Duque, expone lo siguiente:



COORDINACIÓN ESTATAL
DE PROTECCIÓN CIVIL

OFICIO SGG/CEPC-02953/2019

San Luis Potosí, a 26 de noviembre de 2019

folio 2379

**DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA,
PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL
P R E S E N T E.-**

Por medio de la presente reciba un cordial saludo, a la vez que le remito mi opinión respecto de la iniciativa que plantea reformar los artículos 10 y 11 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, propuesta por la Diputada Angélica Mendoza Camacho; comentarios que realizo en el siguiente orden de ideas:

PRIMERO.- Refiere en la fracción V del artículo 10 referente a **Planes Internos**, en este sentido quiero hacer mención de que tanto la Ley General, su Reglamento, la Ley del Sistema y el Reglamento de Protección Civil, contemplan **Programas Internos** y **no Planes Internos** como malamente está plasmado en la Ley, por lo que se **sugiere** eliminar dicha fracción por no ser útil además de innecesaria y crear confusión.

SEGUNDO:- Respecto a la reforma al artículo 11 de la Ley, en donde señala: "*publicar, difundir periódicamente y tener a disposición de la ciudadanía en general, de manera impresa y por internet, todos los documentos que se mencionan en el artículo 10*" y en su **fracción V**, como lo señalé en el punto primero, esta fracción refiere a **planes internos** y que al existir confusión en la población estaríamos obligados a difundir programas internos de empresas que cuentan con instalaciones o procesos estratégicos o privados.

Para mejor ilustración del tema se transcriben diversos artículos de la Ley;

Lago Danés No. 100 Fracc. Los Lagos.
Delegación Villa de Pozos,
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78421
Tels. 01 (444) 833 7338 y 833 7448

www.cepc.slp.gob.mx





COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 15. En los inmuebles o instalaciones fijas y móviles de los sectores, público, privado y social en que por su naturaleza o por el uso al que se han destinado, se reciba una afluencia constante o masiva de personas, se deberá contar con un Programa Interno de Protección Civil, acorde con los lineamientos que establezca el Programa Estatal y el Sistema Nacional de Protección Civil.

....

Así como lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de la Ley en cita, que a la letra dice:

ARTÍCULO 35. Las Unidades Internas de Protección Civil, así como sus correspondientes brigadas de protección civil, son la primera instancia de actuación especializada, ante el inminente impacto de un agente perturbador y son responsables de informar a la autoridad especializada en materia de protección civil.

Por lo tanto y por ser documentos propios de cada instancia ya sea pública o privada y por considerarse en algunos casos que los programas cuentan con información privilegiada o información personal, son ellos mismos quienes están obligados a dar a conocer sus propios programas internos a la comunidad que asista a los establecimientos y no nosotros como autoridad, ya que la obligación por Ley y el Reglamento, es para efectos de revisión, evaluación y autorización del mismo.

Sin otro particular, sirva la ocasión para reiterarle la seguridad de mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACIÓN
ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL


JOSÉ IGNACIO BENAVENTE DUQUE



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguirre"
COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

C.c. Archivo/Minutario
JIBD/AMRT
Lago Danés No. 100 Fracc. Los Lagos.
Delegación Villa de Pozos,
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78421
Tels. 01 (444) 833 7338 y 833 7448

www.cepc.slp.gob.mx



SISTEMA NACIONAL DE
PROTECCIÓN CIVIL
MÉXICO

OCTAVO. Que el gobierno estatal tiene como tarea esencial, establecer acciones y políticas públicas en materia de prevención sobre los riesgos y el auxilio que debe prestar a la población en caso de emergencia, y la atención le corresponde a los Sistemas de Protección Civil, ya sea Estatal o Municipales.

Que coincidimos con la promovente en cuanto que se debe dar inicio a una nueva cultura de protección civil, ya que los sismos, las grietas geológicas y los desastres ocasionados por trombas y lluvias demasiado intensas, son cada vez más frecuentes, por lo que la demanda de estudios para el análisis sobre las zonas de riesgo para la población y la elaboración de los manuales de prevención por parte de los expertos, se vuelven indispensables.

Ahora bien, como un paralelo obligado, se debe establecer una estrategia de difusión masiva sobre las medidas de precaución que debemos tomar en cuenta para que no se autoricen centros de población en áreas consideradas como zonas de riesgo y que esto nos permita ir mejorando la implementación de las acciones de salvaguarda y protección de las personas.

Por otra parte resultan también viable las recomendaciones del Dirección General de la Coordinación Estatal de Protección Civil, en cuanto que la Ley actual en el Sistema Estatal de Protección Civil, para su mejor funcionamiento maneja *programas* y no *planes internos* como actualmente lo establece la Ley.

Ahora bien, a efecto de salvaguardar con información confidencial así como privada de los dichos programas internos, estas comisiones determinar que en esos casos no sean materia de difusión masiva sobre las medidas de precaución que debemos tomar en cuenta, en virtud de respetar los derechos de autor y confidencialidad de los mismos.

Que con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 segundo párrafo y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba con modificaciones la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente cuando un elemento ya sea municipal o estatal fallece, no son susceptibles de apoyo alguno, dejando en estado de indefensión a los deudos, sin considerar que tales elementos brindaron un servicio y que han caído en el cumplimiento de su deber; razón por la que justo es que se reconozca su labor mediante el otorgamiento de un apoyo económico, que permita a los deudos salir adelante del trance que implica tal situación pero, además, a manera de

responsabilidad gubernamental para con los elementos que forman parte de las corporaciones policiacas en la Entidad.

Actualmente el numeral 55 de la ley en la materia considera que las autoridades y los elementos de seguridad pública podrán establecer fondos para casos emergentes, pero no se detalla de manera puntual el sentido de tal fondo, por la que resulta pertinente que dentro de tal disposición, se precise que tal fondo pueda servir para apoyo en caso de fallecimiento de algún elemento de los cuerpos de seguridad.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma los artículos, 10 en sus fracciones II, III, y V, y 11 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 10. ...

I. ...

II. El Atlas Estatal **de Riesgos;**

III. Los Atlas Municipales **de Riesgos;**

IV. ...

V. **Los Programas Internos;**

VI. a IX. ...

ARTÍCULO 11. El titular del Poder Ejecutivo del Estado; y los presidentes municipales, tendrán la responsabilidad en el ámbito de sus competencias, respecto a la integración y funcionamiento de sus sistemas de protección civil, y se asegurarán de que se constituyan y operen los consejos y coordinaciones; asimismo, para que éstas últimas se constituyan como organismos desconcentrados, con autonomía administrativa, financiera, de operación y gestión; **además, de publicar, difundir periódicamente y tener a disposición de la sociedad en general, de manera impresa y por internet, todos los documentos que se señalan en el artículo 10 de este ordenamiento, excepto los programas internos privados.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".



SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se oponen al presente Decreto.

POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL,
 DADO EN LA SALA DE REUNIONES "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA"
 DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", A LOS ONCE DÍAS DE DICIEMBRE DEL AÑO DE
 DOS MIL DIECINUEVE.



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

**POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y
 REINSERCIÓN SOCIAL**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ PRESIDENTA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VICEPRESIDENTE			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO SECRETARIA			
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL			

Dictamen que aprueba con modificaciones, iniciativa consignada con el turno 2379.



LXII LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

“2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

28 de enero de 2020.

Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social
Oficio No. CSPPRS-LXII-003/2020.

PROFR. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
Coordinador General de Servicios Parlamentarios
Presente



Atendiendo su oficio número 160 de fecha veintisiete de enero de la presente anualidad, envío observaciones corregidas al dictamen que reforma los artículos, 10 en sus fracciones, II, III, y V, y 11, de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí; con la finalidad de que se integre a la Gaceta Parlamentaria que corresponda.

Agradezco su atención al presente.

ATENTAMENTE

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA,
PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL

c.c.p.- Archivo.



Recibido: devolución de dictamen y observaciones Original y 1 CD



enero 27, 2020

Oficio No. 160

Asunto: devolución dictamen

acuse

Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social
Presidenta
Diputada
Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez,
Presente.



Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** los artículos, 10 en sus fracciones, II, III, y V, y 11, de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.


Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Diputación Permanente, para conocimiento. Presente.
c.c. Expediente.

JRCL/mgbc

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Gobernación; y de Justicia, en Sesión Ordinaria del 11 de abril del año 2019, les fue turnada la iniciativa que pretende reformar el artículo 51, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la Diputada María del Consuelo Carmona Salas.

De igual manera les fue turnada en Sesión Ordinaria del 15 de abril del 2019, iniciativa que busca reformar el artículo 73 en su párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, presentada por el Diputado José Antonio Zapata Meráz.

Asimismo, en Sesión Ordinaria del 16 de mayo del 2019, les fue turnada iniciativa que plantea adicionar párrafo al artículo 62, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado Edgardo Hernández Contreras.

Del mismo modo en Sesión Ordinaria del 30 de mayo del 2019, le fue turnada iniciativa que requiere adicionar al artículo 58 dos párrafos, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por el diputado Ricardo Villarreal Loo.

En tal virtud, las y los integrantes de las comisiones, analizaron la viabilidad y legalidad de los planteamientos para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que por tratarse de asuntos de la misma materia, se decide dictaminarse en este mismo instrumento legal.

TERCERO. Que las comisiones de, Gobernación; y de Justicia, son competentes para conocer del asunto, acorde a lo que determinan los arábigos, 98 en sus fracciones XI y XIII; 109, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que las iniciativas fueron presentadas por quienes tienen facultad para hacerlo, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTO. Que con el fin de conocer las iniciativas aludidas en el preámbulo de este dictamen, se cita los siguientes cuadros comparativo:

1. Que reforma el artículo 51, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la Diputada Consuelo Carmona Salas.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 51. Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte o hayan formado parte en el último año.</p>	<p>ARTÍCULO 51. Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para partidos políticos, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte o hayan formado parte en el último año.</p>

2. Que busca reformar el artículo 73 en su párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, presentada por el Diputado José Antonio Zapata Meráz.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
---------------	----------------------

**De la Prescripción de la
Responsabilidad Administrativa**

ARTÍCULO 73. Para el caso de faltas administrativas no graves, las facultades de las contralorías o de los órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubiere cesado el acto u omisión de que se trate si fue de carácter continuo.

Cuando se trate de faltas administrativas graves, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá en los términos a que se refiere el artículo 115 de esta Ley.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa, originados con motivo de la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, y como consecuencia de ello se produce la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el citado informe.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se

**De la Prescripción de la
Responsabilidad Administrativa**

ARTÍCULO 73. ...

Cuando se trate de faltas administrativas graves, el plazo de prescripción será de **diez** años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

...

...

...

decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.	
Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.	...

3. Que plantea adicionar párrafo al artículo 62, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado Edgardo Hernández Correa.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p style="text-align: center;">Capítulo II De las Faltas Administrativas Graves de los Servidores Públicos</p> <p>ARTÍCULO 62. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales, laborales, o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo II De las Faltas Administrativas Graves de los Servidores Públicos</p> <p>ARTÍCULO 62. ...</p> <p>Igualmente cometerá desacato los servidores públicos que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades laborales, retrasen deliberadamente y sin justificación el pago de un laudo laboral declarado firme y que no hayan hecho gestiones tendientes para su pago durante su administración.</p>

	<p>Conducta sancionada a lo establecido por el artículo 77 de esta ley, y en caso de que la persona demandada ya no sea servidor público, se aplicarán las sanciones establecidas en la fracción IV del mismo numeral.</p>
--	--

4. Que adiciona al artículo 58 dos párrafos, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado Ricardo Villarreal Loo.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>De las Faltas Administrativas Graves de los Servidores Públicos</p> <p>ARTÍCULO 58. Será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Estatal.</p>	<p>De las Faltas Administrativas Graves de los Servidores Públicos</p> <p>ARTÍCULO 58. ...</p> <p>También será responsable de contratación indebida, el servidor público que en ejercicios de las facultades, relativas a contrataciones y nombramientos, de su cargo, o bien, que realice</p>

	<p>injerencia directa o indirecta, para la contratación o nombramiento de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o por razón de matrimonio o de concubinato, como personal del servicio público en cualquier modalidad.</p> <p>En lo previsto por el párrafo anterior, se entiende como injerencia directa la situación en que la conducta referida se produce en la dependencia o unidad del servicio público donde se desempeña el servidor público; y se entiende como injerencia indirecta, la situación donde el servidor público, valiéndose de la jerarquía, alcance o influencia de su cargo, realiza esta conducta en una dependencia o unidad del servicio público distinta a donde se desempeña.</p>
--	--

SÉPTIMO. Que del análisis realizado se desprende lo siguiente:

1. Que el objeto de la iniciativa que reforma el artículo 51, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la Diputada Consuelo Carmona Salas, es prevenir que algún servidor público del Estado, cometa alguna conducta que configure el delito de cohecho, en beneficio del *partido político* al que este afiliado, y ponga en riesgo la buena marcha de la administración pública y la rectitud de los procesos electorales.

1.1. Que la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí tiene por objeto reglamentar el Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos

No menos relevante resulta que de manera clara y contundente se establecen las infracciones y sanciones en que pueden incurrir los servidores públicos, las cuales se clasifican en graves y no graves, correspondiendo al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa la imposición de las sanciones, y en las segundas, a los órganos de control de las entidades.

1.2. Ahora bien, los partidos políticos son *asociaciones de interés público* que se conducen de acuerdo con ciertos principios e ideas con dos objetivos fundamentales:
1) Canalizar y transmitir los intereses y demandas de la población para que sean consideradas en la toma de decisión gubernamental; y
2) Posibilitar la participación de la población en el proceso político por medio de la elección de los representantes populares que ejercen el poder político.

De lo anterior podemos considerar que en los partidos políticos son **asociaciones interés público que representan y transmiten las solicitudes de los ciudadanos y promueven su participación en la actividad democrática.**

Por tanto como se puede observar dicha figura de *partido político* entendiéndose ésta como *sociedad*, ya lo contempla el artículo 51 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, que se transcribe:

“ARTÍCULO 51. *Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte o hayan formado parte en el último año.”*

Por los argumentos antes mencionados resulta innecesaria la adecuación que se pretende, por lo que estas dictaminadoras determinan su desechamiento.

2. Que el objeto de la iniciativa que reforma el artículo 73 en su párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, presentada por el Diputado José Antonio Zapata Meráz, es disminuir las posibilidades de que quienes cometan alguna falta administrativa grave queden impunes, fortaleciendo la aplicación del Estado de Derecho frente a los presuntos actos de corrupción, de tal forma que la Ley contiene una *prescripción*, aplicable a los 7 años de cometida una falta administrativa grave; sin embargo, en esta propuesta se considera ampliar el plazo de prescripción para tales infracciones, dejándolo en 10 años.

2.1. Que con el propósito de contar con mayores elementos para la dictaminación de la presente iniciativa, se solicitó opinión al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, manifestando lo siguiente:



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

TRIBUNAL ESTATAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
SECCIÓN: PRESIDENCIA
OFICIO NUM. 047/2019

29 de agosto del año 2019.

**C. DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN
DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E .**

Repito a usted la opinión de este Tribunal sobre las propuestas de reformas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y al Código Procesal Administrativo de nuestro Estado, cuya opinión nos solicitó según oficios Nos. CG-LXII-57 a 59/2019, en los términos de las notas anexas al presente.

Al respecto, le informo que se hizo un estudio riguroso de carácter teórico jurídico, considerando interpretaciones jurisprudenciales y desde luego, a la vista de nuestras propias experiencias, cuyas conclusiones son:

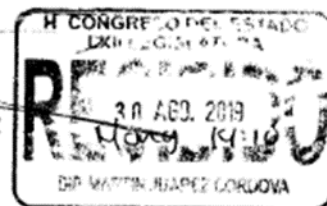
- Que puede considerarse inconstitucional agregar una conducta infractora como la propuesta al artículo 59.
- Que resulta improcedente e inconveniente ampliar el plazo de la prescripción para investigar las faltas administrativas graves, pues en la práctica se consiguen efectos contrarios al propósito.
- Que la notificación electrónica puede adoptarse mediante un Acuerdo General Administrativo, como dice hoy la Ley, que permita estar actualizando su trámite y alcances permanentemente y no con una regla legal que dificultaría su adecuación.

En los tres documentos que corren agregados desahogamos, a nuestro leal saber y entender, la consulta que tuvo a bien formularnos agradeciendo por ello su amable deferencia.

Expreso a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa y particularmente de los Magistrados integrantes del Pleno, nuestra mayor consideración y respeto para usted y todos los legisladores del Congreso del Estado.

ATENTAMENTE

JUAN RAMIRO ROBLEDO RUIZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



JRRR/rab.

Av. Venustiano Carranza No. 1100, 5º. Piso, Col. Tequisquiapan, C.P. 78230 San Luis Potosí, S.L.P.
Teléfonos: (01444) 811-89-93, 813-97-41 y 833-85-30, www.tcaeslp.gob.mx

“OPINIÓN CONCLUYENTE

Respecto de la opinión sobre la iniciativa del Diputado José Antonio Zapata Meraz que busca reformar el artículo 73 segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí (LRASLP), se vierten los siguientes términos:

Se considera improcedente, por las siguientes razones:

1.- Se argumenta en la exposición de motivos de la iniciativa objeto del presente estudio, que las faltas administrativas graves actualmente contenidas en la LRASLP se establecieron en armonía a las leyes federales.

2.- Que la autoridad facultada para “ejercer” la imposición de sanciones está sujeta a la prescripción negativa, aplicable sólo en los 7 años siguientes de cometida una falta administrativa grave, por lo que propone ampliar el plazo de prescripción a 10 años.

3.- Que la iniciativa tiene como propósito disminuir conductas infractoras impunes y generar condiciones disuasivas que reduzcan el umbral de esa impunidad y ventajas a los infractores.

Al respecto de estos tres asertos:

a).-La actual LRASLP publicada mediante decreto 0655 del 3 de junio de 2017 y vigente a partir del 19 de julio del mismo año, señaló en la exposición de motivos y en lo que interesa, lo siguiente:

“Es así que se expide la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, como un ordenamiento que da vigencia a la Ley General en la materia, el cual respeta el orden y contenido de ésta.”

Lo antes transcrito, en sentido práctico quiere decir que la LRASLP debe contener los mismos principios y obligaciones que refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA) publicada en el D.O.F. el 18 de julio de 2016, pero aquella en el ámbito local para regular y sancionar la actuación de los servidores públicos del Estado y de nuestros Municipios, así como de los particulares que intervienen en procesos que implican manejo de recursos públicos, como adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas, entre otros.

Tal circunstancia que obedece al principio jurídico de que una Ley local no puede contravenir disposiciones fundamentales de las establecidas en una Ley General, toda vez que de la interpretación del artículo 133 Constitucional, su espíritu es establecer disposiciones de observancia general que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos de las entidades federativas; y en el presente caso el Congreso de la Unión con las facultades que se le otorgaron en la fracción XXIX-V del artículo 73 Constitucional, expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a la cual se deben sujetar las leyes locales de la materia.

Por lo tanto, si en la LGRA se encuentra establecido el plazo de siete años para que el Estado ejerza sus facultades sancionadoras en contra de servidores públicos y particulares, cuando se trate de faltas administrativas graves cometidas por aquéllos o vinculados con las mismas, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado; dicho plazo de prescripción debe ser respetado por la Ley de Responsabilidades Administrativas de nuestro Estado, ya que de conceder un plazo mayor para su ejercicio, riñe con las disposiciones contenidas en la Ley General de la materia y contraviene las disposiciones Constitucionales citadas; aunado a que se afectan derechos humanos de los sujetos a procedimiento, ante la falta de seguridad jurídica y la excesiva demora, para atender y resolver este tipo de asuntos, atentos a lo ordenado por los artículos 1º, 14, 16 y 17 Constitucionales.

El plazo de siete años para la prescripción de las facultades sancionadoras del Estado, se encuentra establecido en el artículo 74 de la LGRA vigente, que se transcribe a continuación:

“Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.”

Y acorde con lo anterior, en el artículo 73 de la LRASLP se respeta el orden y contenido del numeral transcrito anteriormente, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 73. Para el caso de faltas administrativas no graves, las facultades de las contralorías o de los órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubiere cesado el acto u omisión de que se trate si fue de carácter continuo.

Cuando se trate de faltas administrativas graves, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá en los términos a que se refiere el artículo 115 de esta Ley.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa, originados con motivo de la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, y como consecuencia de ello se produce la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el citado informe.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.”

b).- Por otro lado, si bien es cierto que las facultades sancionadoras del Estado, prescriben en 7 siete años posteriores a la comisión o conclusión de la conducta imputada, también existe el criterio de que dicho plazo se interrumpe a partir de que la autoridad investigadora remite el Informe de Presunta Responsabilidad (IPRA) y la substanciadora lo admite y cita al responsable a la audiencia de ley.

Lo anterior, por así establecerlo de manera expresa el artículo 115 de la LRASLP, que dispone la interrupción del plazo de prescripción contenido en su numeral 73; por lo que en tal virtud, la autoridad substanciadora y, su caso, la resolutora, contarían con un nuevo plazo de siete años para el ejercicio de sus respectivas facultades, circunstancia que en la práctica diaria así se lleva a cabo en los Órganos Internos de Control; de lo que se desprende de manera hipotética, que el plazo de prescripción de las facultades sancionadoras del Estado, en realidad puede llegar a constituirse en casi 14 años, lo cual en el mejor de los casos suscitaría una discusión adicional.

Cabe señalar que el concepto de prescripción que se aduce en la iniciativa proviene del derecho civil, que divide a la prescripción en positiva y negativa; la primera como un medio para adquirir bienes y la segunda para librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley. Por lo que debe decirse al autor de la iniciativa que en este caso no se trata de una prescripción negativa.

La prescripción que se establece en la LRASLP es una institución que en el derecho público regula los tiempos dentro de los cuales se pueden ejercer las facultades por parte del Estado para investigar, substanciar y resolver sobre la imposición o no de alguna sanción administrativa contenida en la ley en contra del infractor, cuya reglamentación se encuentra establecida y delimitada en la propia ley, así como la caducidad; por lo que a la prescripción administrativa no le son aplicables las reglas de la prescripción civil.

c).- Toda vez que la intención de la iniciativa en comento es lograr que las conductas infractoras de los servidores públicos y particulares a ley LRASLP no queden impunes, objetivo con el cual se coincide; ante lo inconveniente de la iniciativa en los términos planteados, porque no podría lograrse al contravenir disposiciones generales contenidas en la LGRA, se estima pertinente imponer obligaciones y sanciones a las Autoridades Investigadoras, Substanciadores y Resolutoras competentes, que intervienen en el procedimiento sancionador por responsabilidades administrativas, a fin de que una vez iniciado éste, deberá aplicarse correctamente la Ley de la materia y concluirse con la resolución que en derecho proceda, sin admitir decisiones o instrucciones ajenas, ni retardar o entorpecer maliciosamente el procedimiento, para evitar que pueda quedar paralizado por inactividad procesal.

Lo anterior con una regla equivalente como sucede en el derecho penal, pues ahí la demora o retraso en la prosecución del procedimiento, por malicia o negligencia, ha sido sancionado en diversas normas en otras materias; por ejemplo, el artículo 135, penúltimo párrafo del Código Penal del Estado, establece:

“ARTÍCULO 135. Comete el delito de feminicidio, quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

...

...

Igualmente al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente, o por negligencia la procuración o impartición de justicia, tratándose de este delito, se le impondrá pena de prisión de cuatro a ocho años, y multa de quinientos a mil unidades de Medida de Actualización, además será destituido, e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión público.

...”

d).- Finalmente, todo ello se traduce en una observación de orden práctico, porque los plazos amplios provocan mayor laxitud o hasta negligencia en los ámbitos de la burocracia, que en muchos casos los deja correr hasta las vísperas de su vencimiento. Perecería que al contrario de lo que se busca, se estaría prorrogando a los funcionarios responsables de la facultad sancionadora del Estado, el tiempo

para que cumplan su deber. Lo ideal es que de inmediato se inicien y sin dilación concluyan las investigaciones, la instrucción de procedimientos y la imposición de sanciones o la exoneración de responsabilidades en su caso, sin esperar hasta los 17 años de la prescripción."

2.2. En razón de lo expuesto, estas dictaminadoras coinciden con la opinión emitida, pues en la Ley de Responsabilidades Administrativas de San Luis Potosí, debe contener los principios y obligaciones que refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para regular y sancionar la actuación de los servidores públicos del Estado y de nuestros Municipios, así como de los particulares que intervienen en procesos que implican manejo de recursos públicos, como adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas, entre otros.

En el caso concreto al pretender ampliar el plazo de prescripción para las infracciones graves, dejándolo en 10 años, estaríamos contraviniendo Ley General de Responsabilidades Administrativas, en específico el párrafo segundo del artículo 74 que a la letra dice:

"Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

Por lo anterior se desecha por improcedente obedeciendo al principio jurídico de que una Ley local no puede contravenir disposiciones fundamentales de las establecidas en una Ley General, toda vez que de la interpretación del artículo 133¹ Constitucional, su espíritu es establecer disposiciones de observancia general que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos de las entidades federativas; y en el presente caso el Congreso de la Unión con las facultades que se le otorgaron en la fracción XXIX-V del artículo 73² Constitucional, expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a la cual se deben sujetar las leyes locales de la materia.

¹ **Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

² **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

XXIX-V. Para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

3. Que el propósito de la iniciativa que plantea adicionar párrafo al artículo 62, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado Edgardo Hernández Correa, es que el servidor público, que deliberadamente no ejecute actos tendientes a cumplir laudos laborales ya sea que se hayan generado en su administración o no, esta omisión sea considerada como una falta administrativa grave.

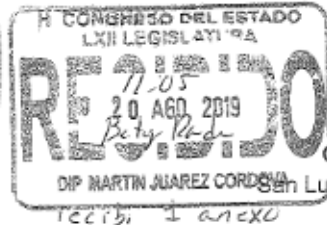
3.1. Que el incumplimiento de los laudos laborales lastiman enormemente las finanzas públicas de cualquier ente fiscalizable o institución pública, sin embargo la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí en su artículo 31 fracción II estable que, las instituciones públicas con laudo condenatorio, pueden presupuestar sus pasivos laborales, ya sea mediante pagos en parcialidades o por la cuantía, en un solo acto, y poder así, evitar que los laudos laborales sigan incrementándose perjudicialmente e impactando las arcas públicas.

Es por eso que los integrantes de estas dictaminadoras coinciden con el promovente, ya que dichas omisiones de impago, causan un daño grave a las finanzas Públicas, por el incremento de la deuda, ya sea de salarios caídos, y los intereses que se sigan generando.

Derivado de lo anterior, se considera viable la propuesta planteada por el promovente.

4. Que el objeto de la iniciativa que adiciona al artículo 58 dos párrafos, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado Ricardo Villarreal Loo, es definir las conductas de nepotismo como equiparables a contratación indebida, y adicionarlas al catálogo de faltas administrativas graves.

4.1. Que para contar con mayores elementos para la determinación de la presente iniciativa, las dictaminadoras solicitaron una opinión a la Consejería Jurídica del Estado de San Luis Potosí, y con fecha del 13 de agosto del año 2019, el Licenciado Hugo Ulises Valencia Gordillo, Subsecretario de Derechos Humanos y Asuntos Jurídicos, mediante oficio número SGG/DGAJ/1840/2019, manifiesta lo siguiente:



SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

OFICIO NÚMERO: SGG/DGAJ/1840/2019
San Luis Potosí, S. L. P., a 13 de agosto de 2019

MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA
DIPUTADO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTE

En atención a su oficio CG-LXII-32/2019, mediante el cual solicita opinión técnico-jurídica sobre la iniciativa que pretende adicionar las fracciones al artículo 58 dos párrafos, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, propuesta por el Legislador Ricardo Villareal Loo, al respecto me permito manifestarle lo siguiente:

I.- Que una vez analizada la iniciativa de mérito, se advierte que la intención del Diputado promovente es definir y establecer a las conductas de nepotismo como equiparables a la contratación indebida, en la Ley de Responsabilidades Administrativas, además de constituir las como faltas administrativas graves cometidas por servidores públicos, para quedar de la siguiente manera:

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
ARTÍCULO 58. Será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Estatal.	ARTÍCULO 58. ... También será responsable de contratación indebida, el servidor público que en ejercicios de las facultades, relativas a contrataciones y nombramientos, de su cargo, o bien, que realice injerencia directa o indirecta, para la contratación o nombramiento de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o por razón de matrimonio o concubinato, como personal del servicio público en cualquier modalidad. En lo previsto por el párrafo anterior, se entienda como injerencia directa la situación en que la conducta referida se produce en la dependencia o unidad del



SECRETARÍA
GENERAL
DE GOBIERNO

	<p>servicio público donde se desempeña el servidor público; y se entiende como injerencia indirecta, la situación donde el servidor público, valiéndose de la jerarquía, alcance o influencia de su cargo, realiza esta conducta en una dependencia o unidad del servicio público distinta a donde se desempeña.</p>
--	--

II.- Por lo anterior, se sugiere tomar en cuenta que actualmente la legislación estatal ya regula la conducta de un servidor público que participe en nombramiento o contratación y que beneficie a una persona con la que tenga un parentesco por consanguinidad o afinidad y las cuales se establecen como faltas graves, tal como lo establece el artículo 3° fracción VI y 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí:

ARTÍCULO 3°. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...

VI. Conflicto de Interés: la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los servidores públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;

...

ARTÍCULO 57. *Incurrir en actuación bajo conflicto de interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga conflicto de interés o impedimento legal.*

Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público informará tal situación al jefe inmediato o el órgano que determinen las disposiciones aplicables de la institución de adscripción, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos.

...

Dicha disposición se complementa con lo dispuesto por el artículo 6° fracciones II y IV, 51, 60 de la Ley de Responsabilidades en comento, así como por lo señalado por el artículo 4° fracciones I, II y III del Código Procesal Administrativo para el Estado, y que a la letra disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 6°. *Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.*



SECRETARÍA
GENERAL
DE GOBIERNO

Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices:

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros; ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

...

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

...

ARTÍCULO 51. Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener por sí o a través de terceros con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte o hayan formado parte en el último año.

ARTÍCULO 60. Cometerá tráfico de influencias el servidor público que utilice la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, para generar cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere el artículo 51 de esta Ley.

ARTÍCULO 4º. Todo servidor público estará impedido para intervenir o conocer de un procedimiento administrativo cuando:

I. Tenga interés directo o indirecto o personal en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pudiera influir en la de aquél;

II. Tenga interés directo o indirecto o personal en el asunto de que se trate su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo;

III. Tenga parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con los administradores o accionistas de entidades o sociedades interesadas o con asesores representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento; o con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

Por lo que se puede entender que el nepotismo ya se encuentra regulado en la normatividad estatal, además de que ya se regula cualquier nombramiento de cargo público que realice algún servidor facultado, en las que exista una relación



SECRETARÍA
GENERAL
DE GOBIERNO


de consanguinidad o afinidad, al establecer como falta cualquier intervención del servidor público por motivo de su empleo en cualquier modalidad, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga impedimento legal. Por lo que de darse la hipótesis de que se otorgue un nombramiento en el que participe algún pariente por consanguinidad o afinidad del servidor público donde se tenga interés directo o indirecto o personal en el asunto, incurrirá éste, en falta administrativa grave de conflicto de intereses.

Asimismo, la Contraloría General del Estado manifiesta que deberá analizarse la necesidad de realizar dichas adiciones como lo plantea la iniciativa de mérito, puesto que la misma podría complicar su aplicación al operador de la norma, al existir diversas figuras jurídicas que en su caso pudieran aplicarse simultáneamente en un caso concreto. Finalmente sugiere que la iniciativa podría establecer excepciones que cubran el perfil para el puesto que se refieran a nombramientos honoríficos.

En virtud de lo anterior se emiten los presentes comentarios, sin que ello implique una opinión definitiva ni vinculante, lo anterior en respeto de la decisión y resolución que en el ejercicio de la división de poderes, tenga a bien determinar esa honorable Legislatura. Lo anterior en términos de los artículos 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 32 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, y 16 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE


HUGO ULISES VALENCIA GORDILLO
SUBSECRETARIO DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS JURÍDICOS

2019 "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguilera"

C.C.P. Alejandro Leal Tovías.- Secretario General de Gobierno.

C.C.P. Ramiro Robledo López, Consejero Adjunto de la Consejería Jurídica del Estado.

C.C.P. Juan Ramón Nieto Navarro.- Subsecretario de Enlace Interinstitucional.

BALG/AAG/ERR

Jardín Hidalgo No. 11 Zona Centro
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000
Tel. (444) 144-2615
www.slp.gob.mx



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

Handwritten notes and signatures, including "A.2A" and "SFC".

2019 "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga".



CONTRALORIA
GENERAL
DEL ESTADO

CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO.
DIRECCIÓN GENERAL DE LEGALIDAD E
INTEGRIDAD PÚBLICA.
OFICIO: CGE/DGLIP-238/2019.
ASUNTO: Se emite opinión.
San Luis Potosí, S.L.P., 31 de julio de 2019.
"Rafael Montejano y Aguiñaga".

FABIO ANTONIO LEURA GONZALEZ.
Director General de Asuntos Jurídicos.
Presente.-

Con fundamento en los artículos 43 y 44, fracción XL, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; 1º, 4º, fracción III, 7º, 14 fracciones VI, XIII y XXII, y 16 fracciones I y XXXIX, del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado; así como en atención a su oficio SGG/DGAJ/1395/2019 de 14 de junio de 2019, mediante el cual solicita se realicen las observaciones que se estimen pertinentes respecto de la iniciativa presentada por el Diputado Ricardo Villareal Loo, que propone adicionar dos párrafos al artículo 58 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, se realizan las siguientes observaciones:

De la documentación proporcionada, se advierte que la iniciativa planteada, pretende definir y establecer las conductas de nepotismo, como equiparables a contratación indebida, en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, constituyéndolas como faltas administrativas graves cometidas por servidores públicos.

Por lo que se puede advertir que la justificación de la iniciativa, se basa en una ausencia de regulación en la normatividad estatal, que prevea como falta grave cualquier nombramiento de cargo público o contratación que realice algún servidor público facultado, en las que exista una relación de consanguinidad o afinidad.

En relación con la justificación señalada, esta autoridad estima que actualmente la legislación estatal regula la conducta de un servidor público que participe en nombramiento o contratación, y que beneficie a una persona con la que tenga un parentesco consanguinidad o afinidad, estableciéndose como falta grave, tal y como se analiza a continuación.

El artículo 3º, fracción VI y 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí establecen en la parte que interesa lo siguiente:

Artículo	Contenido
3º, fracción VI	<i>Para efectos de esta Ley se entenderá por: (...) VI. Conflicto de Interés: la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los servidores públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios. (...)</i>
57	<i>"Incurrirá en actuación bajo conflicto de Interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga conflicto de Interés o impedimento legal. (...)"</i>

"Este documento contiene información reservada de conformidad con el artículo 146, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por lo cual quedará sujeta a restricciones de divulgación de la información contenida en el mismo."

Avenida Carranza No. 980
Arboledas de Tequisquiapan C.P. 78146
Tel. (444) 814 80 66

www.sipgob.mx

Como puede observarse, el mencionado artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, establece como falta administrativa el que un servidor público intervenga por motivo de su empleo cargo o comisión en cualquier forma la atención, trámite o resolución de asuntos en los que tenga intereses personales, familiares o de negocios, por lo que la atención de un procedimiento de contratación o expedición de nombramiento en que intervenga un familiar del servidor público ya sea por afinidad o consanguinidad, donde exista un interés o impedimento legal incurriría en la falta mencionada, adicionalmente el referido precepto establece que todo servidor público al tener conocimiento de los asuntos mencionados se encuentra obligada a informar de la situación al jefe inmediato, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos. Por lo que se puede concluir que el nepotismo se encuentra regulado en la normatividad estatal, con las precisiones señaladas.

También de la hipótesis establecida en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, se advierte que regula cualquier nombramiento de cargo público que realice algún servidor facultado, en las que exista una relación de consanguinidad o afinidad, al establecer como falta cualquier intervención del servidor público por motivo de su empleo en cualquier modalidad, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga impedimento legal, ya que dicha disposición se complementa con el artículo 6º, fracciones II y IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, así como con el artículo 4º del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, disposiciones que establecen lo siguiente en la parte que interesa:

Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí	
Artículo	Contenido
6º, fracciones II y IV	<p><i>Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices:(...)</i></p> <p><i>II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros; ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización; (...)</i></p> <p><i>IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva; (...)</i></p>

Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí	
Artículo	Contenido
4º	<p><i>Todo servidor público estará impedido para intervenir o conocer de un procedimiento administrativo cuando:(...)</i></p> <p><i>II. Tenga interés directo o indirecto o personal en el asunto de que se trate su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo; (...)</i></p>

De los preceptos señalados se concluye, que la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, establece una serie de directrices a las cuales se deben sujetar todos los servidores públicos, entre dichas directrices se encuentra conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



CONTRALORIA
GENERAL
DEL ESTADO

beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros; dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva, así, tales impedimentos confirman la regulación del nepotismo en la Legislación Estatal, lo que podría actualizar la falta prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Por su parte el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, prevé dentro de las causas en las que se encuentra impedido un servidor público para intervenir en algún procedimiento, se encuentra el que tenga interés directo o indirecto o personal en el asunto de que se trate su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo.

En tal virtud, de actualizarse un nombramiento en el que participe algún pariente por consanguinidad o afinidad del servidor público en donde además se tenga interés directo o indirecto o personal en el asunto, incurrirá en la falta administrativa grave de conflicto de intereses, porque existe impedimento del servidor público de intervenir en el procedimiento respectivo, actualizándose por lo tanto la hipótesis del numeral 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Asimismo debe destacarse que cualquier procedimiento administrativo de contratación de personal se encuentra regulado por el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, de conformidad con su artículo 2º, por lo que cualquier contratación de personal contempla los impedimentos establecidos en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

En el mismo orden de ideas, tanto la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, como la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí, contemplan impedimentos para contratar tal y como se observa a continuación:

Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí	
Artículo	Contenido
20	Además de otras circunstancias establecidas por la ley, se incurrirá en responsabilidad al autorizar y celebrarse contrato, en los siguientes casos: I.- Cuando el servidor público que intervenga en cualquier forma en los procedimientos de adjudicación, tenga interés personal, familiar o de negocios, con los proveedores o licitantes; II.- Cuando el servidor público obtenga un beneficio económico para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, e inclusive los de parentesco por afinidad o civil(...)

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí	
Artículo	Contenido
90	Las instituciones se abstendrán de recibir propuestas o celebrar contrato alguno en las materias a que se refiere esta Ley, con las personas físicas o morales siguientes: I. Cuando el servidor público que intervenga directamente en la adjudicación del contrato,

Este documento contiene información reservada de conformidad con el artículo 256, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por lo cual queda bajo la más estricta responsabilidad la divulgación de la información contenida en el mismo.

Avenida Carranza No. 980
Arboledas de Tequisquiapan C.P. 78146
Tel. (444) 614 80 66

www.slp.gob.mx

tenga interés personal, familiar o de negocios, incluidas aquéllas de las que puede resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes por afinidad hasta el segundo grado, y consanguíneos hasta el cuarto grado, o a favor de terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte, con dos años de antelación a la fecha de la convocatoria.
--

De los preceptos señalados se pueden advertir los diversos impedimentos para servidores públicos, que intervengan en contrataciones objeto de las disposiciones normativas mencionadas, existiendo impedimento para el servidor público en tratándose de la intervención de los mismos cuando exista interés personal, familiar o de negocios, así como cuando se obtenga un beneficio económico para su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, e inclusive los de parentesco por afinidad o civil.

En otro orden de ideas, el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí establecen en la parte que interesa lo siguiente:

Artículo	Contenido
56	"Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 51 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o, al servicio público (...)"

De la interpretación de dicho precepto se puede concluir que el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o no, para generar un beneficio para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte o hayan formado parte en el último año, incurre en la falta administrativa grave de abuso de funciones, por lo que se puede advertir que en dicha hipótesis regula el nepotismo en el ámbito estatal.

Aunado a lo expuesto, los artículos 51, 52, 54, 58 y 60 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, regulan el nepotismo tal y como se establece a continuación

Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí	
Artículo	Contenido
51	<u>Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte o hayan formado parte en el último año.</u>
52	<u>Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.</u>



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



CONTRALORIA
GENERAL
DEL ESTADO

54	<i>Incurrirá en utilización indebida de información el servidor público que <u>adquiera para sí o para las personas a que se refiere el artículo 51 de esta Ley</u>, bienes inmuebles, muebles y valores que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, así como obtener cualquier ventaja o beneficio privado, como resultado de información privilegiada de la cual haya tenido conocimiento.</i>
58	<i>Será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Estatal.</i>
60	<i>Cometerá tráfico de influencias el servidor público que utilice la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, para generar cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere el artículo 51 de esta Ley.</i>

De las hipótesis citadas, se puede colegir que en la Legislación Estatal, se delimitan las obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos, buscando mejorar la ética y responsabilidad de los servidores públicos, creando diferentes sanciones para funcionarios que por medio de las conductas de cohecho, peculado, tráfico de influencias y utilización indebida de información, pudiesen beneficiarse a sí mismos o privilegiar a algún familiar.

En virtud de lo expuesto, debe concluirse que las situaciones que pretenden regularse con la adición de faltas administrativas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, pueden acotarse en las faltas administrativas genéricas antes señaladas.

En relación con la injerencia directa e indirecta planteada en la iniciativa, se advierte que la misma se encuentra regulada actualmente en la legislación estatal, en los artículos 57 y 60 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en relación con el artículo 6º, fracciones II y IV de la misma disposición prohíbe obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja a favor de terceros, asimismo prohíbe conceder privilegios o preferencias a organizaciones o personas, y no permite que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva, también se sanciona que cualquier servidor público utilice la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe algún acto de su competencia, para generar cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas cónyuge, parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, parientes civiles o para terceros.

No obstante lo anterior, la reforma es jurídicamente posible, puesto que las Leyes Generales establecidas por el Congreso de la Unión son bases legislativas que no pretenden agotar en sí mismas la regulación de una materia, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su propia realidad social.

Este documento contiene información reservada de conformidad con el artículo 133, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por lo cual queda bajo su más estricta responsabilidad la divulgación de la información contenida en el mismo.

Avenida Carranza No. 980
Arboledas de Tequisquilapan C.P. 76146
Tel. (444) 814 80 66

www.sl.gob.mx

Si las leyes locales no pudieran hacer innovaciones respecto a la Ley General, no tendrían razón de ser. Se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido.

Por lo que al tratarse el tema de una facultad concurrente entre la Federación y las entidades federativas, es indispensable que el Estado de San Luis Potosí pueda adecuar la legislación a su propio entorno y a sus propias necesidades.

Así, las Leyes Generales buscan conciliar la uniformidad y la diversidad. Cumpliendo el mínimo normativo que marca la Ley General, las leyes locales pueden establecer mayor énfasis en determinados aspectos como el planteado en la iniciativa de reforma, por lo que debe concluirse que la reforma planteada jurídicamente es posible.

Ahora, lo que deberá analizarse, es la necesidad de realizar las adiciones legislativas, como la planteada en la iniciativa, las cuales pretenden regular conductas específicas, puesto la misma podría complicar su aplicación al operador de la norma, al existir diversas figuras jurídicas que en su caso pudieran aplicarse simultáneamente en un caso concreto.

Además de lo anterior se sugiere, ampliar las personas vinculadas con el servidor público que contrate o realice nombramientos, y se establezca el parentesco civil que no se contempla en la iniciativa.

Es importante señalar que la adición propuesta pretende sancionar por sí solo el acto de contratar sin que medie interés o beneficio, sin embargo, se debe tomar en consideración que la falta se justifica en el combate a la corrupción, esto es, combatir los actos de servidores públicos abusan del poder en beneficio propio, por lo que se debe adicionar a la iniciativa el que exista un beneficio o interés por parte del servidor público, puesto que lo que se busca es sancionar a aquellos servidores públicos que pretenden obtener un beneficio lucrativo cierto, actual o inminente por sí o a través de terceros, no así a servidores públicos que actúen de buena fe o por error.

Finalmente se advierte que la iniciativa podría establecer excepciones por ejemplo, tratándose del nombramiento de personas que cubran el perfil para el puesto, cargo, empleo o comisión o que se refieran a nombramientos honoríficos donde no existe ningún beneficio para la persona que recibe el nombramiento, y el servidor público sea el único facultado para designarlas no existiendo delegación de facultades.

Sin otro particular, le reitero mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL DE LEGALIDAD E
INTEGRIDAD PÚBLICA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DEL ESTADO.

LIC. JOSÉ DE JESÚS MORENO ROMO.

L. URBES, A. ROSALES, MALE

c.c.p. Archivo Histórico



4.2. Que con el propósito de contar con mayores elementos para la dictaminación de la presente iniciativa, se solicitó opinión al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, manifestando lo siguiente:



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

TRIBUNAL ESTATAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
SECCIÓN: PRESIDENCIA
OFICIO NUM. 047/2019

29 de agosto del año 2019.

**C. DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN
DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E .**

Repito a usted la opinión de este Tribunal sobre las propuestas de reformas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y al Código Procesal Administrativo de nuestro Estado, cuya opinión nos solicitó según oficios Nos. CG-LXII-57 a 59/2019, en los términos de las notas anexas al presente.

Al respecto, le informo que se hizo un estudio riguroso de carácter teórico jurídico, considerando interpretaciones jurisprudenciales y desde luego, a la vista de nuestras propias experiencias, cuyas conclusiones son:

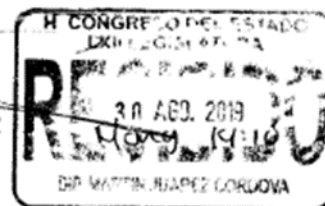
- Que puede considerarse inconstitucional agregar una conducta infractora como la propuesta al artículo 59.
- Que resulta improcedente e inconveniente ampliar el plazo de la prescripción para investigar las faltas administrativas graves, pues en la práctica se consiguen efectos contrarios al propósito.
- Que la notificación electrónica puede adoptarse mediante un Acuerdo General Administrativo, como dice hoy la Ley, que permita estar actualizando su trámite y alcances permanentemente y no con una regla legal que dificultaría su adecuación.

En los tres documentos que corren agregados desahogamos, a nuestro leal saber y entender, la consulta que tuvo a bien formularnos agradeciendo por ello su amable deferencia.

Expreso a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa y particularmente de los Magistrados integrantes del Pleno, nuestra mayor consideración y respeto para usted y todos los legisladores del Congreso del Estado.

ATENTAMENTE

JUAN RAMIRO ROBLEDO RUIZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



JRRR/rab.

Av. Venustiano Carranza No. 1100, 5º. Piso, Col. Tequisquiapan, C.P. 78230 San Luis Potosí, S.L.P.
Teléfonos: (01444) 811-89-93, 813-97-41 y 833-85-30, www.tcaeslp.gob.mx

“OPINIÓN CONCLUYENTE

Para extender opinión sobre el proyecto de reforma que pretende adicionar el artículo 58 de la LRASLP, con un contenido diverso al de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es necesario tener a la vista el contenido de disposiciones constitucionales torales, como los artículos 41, 73 fracciones XXIX-H y XXIX-V, 133 y los artículos transitorios del decreto de reforma constitucional en la materia, así como los transitorios del decreto que expidió las principales leyes secundarias de aquél, que fueron la Ley de Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y desde luego otras atinentes que forman el marco rector del estudio, que a continuación se hace y se verte en los siguientes términos:

Se extiende así opinión sobre la propuesta de reforma que pretende adicionar el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de San Luis Potosí, con un contenido diverso al de la Ley General rectora.

LGRA	PROPUESTA LRASLP
<p>Artículo 59. Será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional.</p>	<p>.....</p> <p>También será responsable de contratación indebida, el servidor público que en ejercicio de las facultades, relativas a contrataciones y nombramientos, de su cargo, o bien, que realice injerencia directa o indirecta, para la contratación o nombramiento de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o por razón de matrimonio o concubinato, como personal del servicio público en cualquier modalidad.</p>

	En lo previsto en el párrafo anterior, se entiende como injerencia directa la situación en que la conducta referida se produce en la dependencia o unidad del servicio público donde se desempeña el servidor público, valiéndose de la jerarquía, alcance o influencia de su cargo, realiza esta conducta en una dependencia o unidad del servicio público distinta a donde se desempeña.
--	--

A nuestra consideración, la adición propuesta entraña un eventual riesgo de inconstitucionalidad por adicionarle un criterio normativo en materia de obligaciones de servidoras públicos y por ende, de aplicación de sanciones administrativas, inconstitucionalidad, que pudiera surgir al legislarse en contravención a una Ley General.

Conviene una breve exposición al respecto.³:

- Nuestro sistema constitucional se apoya en lo dispuesto por los artículos 40 y 41 en relación con el artículo 133 del propio ordenamiento máximo, para construir una forma de gobierno compuesta por los Estados libres y soberanos de la República y la Ciudad de México. Los dos órdenes de gobierno (el federal y el de los estados) son coextensos y se rigen por disposiciones constitucionales y legales distintas, que en su expresión conjunta dan como resultado una forma de organización jurisdiccional y política denominada Federación.*
- Por tanto, cada uno de estos dos órdenes de gobierno tiene la jurisdicción propia que le atribuye la Constitución Federal.*
- Sin embargo, también se encuentran las leyes generales, cuyo objeto es la distribución de competencias en materias concurrentes, por lo que en este caso las leyes locales deben sujetarse a aquellas leyes.*
- Todo ello es un concepto que da dinámica al federalismo, donde las líneas divisorias de las actividades de la Unión y de las entidades federativas requieren de la coordinación y cooperación entre los distintos órganos de gobierno, en determinadas materias.*
- Esta exigencia de uniformización se satisface por las diversas instancias que conciertan sus respectivos poderes hacia objetivos de común interés, orientando complementariamente su ejercicio. Podemos afirmar que*

³ Los comentarios están sustentados en la Ponencia presentada por el Lic. Oscar Gutiérrez Parada, "Qué caracterizamos bajo la locución "leyes generales": tratados internacionales de derechos humanos y estructura jerárquica del sistema jurídico mexicano" y en la tesis P. VIII/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: "SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.-"

el orden federal ha experimentado una profunda transformación que induce a las entidades en el mismo sentido legislativo.

- *El Constituyente ha establecido las llamadas facultades concurrentes, las cuales se ejercen simultáneamente por la Federación y las entidades federativas, como consecuencia de la unidad de fines o concordancia de propósitos que supone el régimen federal.*
- *Estas leyes generales distribuyen las competencias entre la Federación y los Estados, otorgando las bases para la expedición de las leyes locales correlativas, dejando la función de reparto en el Congreso Federal.*
- *De esta forma, la constitucionalidad de una ley federal o local en las materias concurrentes depende tanto de la Constitución como de la ley general que propone un marco jurídico para el resto de la legislación. En efecto, si únicamente operara una configuración competencial federal, la validez de una ley estaría condicionada exclusivamente a determinar si la Constitución otorgó a cierto nivel de gobierno la facultad para expedir determinada ley en determinada materia.*
- *Sin embargo, en las materias concurrentes, normas de igual rango pueden asumir competencias; en estos casos la validez de una norma no depende sólo de la Constitución, sino de otra ley del Congreso de la Unión.*
- *Así, la inconstitucionalidad de una ley puede depender no sólo de la infracción a la Constitución Federal, sino también de la contravención a normas que no forman parte de la Constitución y que tienen un rango inferior a ella, pero que deben ser utilizadas como parámetros de validez respecto de otras leyes, cuya contravención provoca la inconstitucionalidad de éstas.*

A nuestro criterio la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que hace al tópico que interesa, a saber las obligaciones de los servidores públicos y las sanciones aplicables, tiene el carácter de norma general entendida como norma marco, por las siguientes razones:

- *En términos de la fracción XXXIX-V del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo el Congreso de la Unión puede expedir la Ley General que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran.*
- *El artículo 41 de la CPEUM, si bien establece competencia residual para los estados, tal competencia está limitada a las materias sobre las cuales solo puede legislar el Congreso de la Unión.*
- *El Artículo SEGUNDO TRANSITORIO del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción publicado el 27 de mayo de 2015, estableció que el Congreso de la Unión dentro del plazo de un año contado a*

partir de la entrada en vigor del citado Decreto, deberá aprobar las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de esta Constitución.

- *La LGRA establece en el Artículo 1 su ámbito de aplicación general o marco, al disponer que “La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves...”*

- *En su artículo 2º dispone el objeto de la Ley:*
 - *Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos,*

 - *Establecer las faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos,*

 - *Las sanciones aplicables a las mismas,*

 - *Así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;*

- *De conformidad con las disposiciones Transitorias del Decreto POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, dispuso que “...el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto...” lo que confirma su carácter de norma general marco, ya que por esta disposición se establece como las leyes que se expidan y las adecuaciones (reformas) deben ser de conformidad con el propio Decreto, es decir, tomándolo como parámetro normativo.*

De esta forma, consideramos que las leyes estatales deberían utilizar como parámetros de validez las normas que definen en la LGRA la determinación de responsabilidades de servidores públicos, sus obligaciones y principios que rigen su actuación y las sanciones aplicables, tomándola como una norma marco, que rige su configuración legislativa.

De adicionarse a la legislación estatal, contenido normativo en estas materias, no encontrará soporte constitucional en una revisión del Poder Judicial, atentos a que la inconstitucionalidad de una ley puede depender no sólo de la infracción a la Constitución Federal, sino también de la contravención a normas que no forman parte de la Constitución, pero aún con rango inferior a ella, deben ser utilizadas como parámetros del régimen de donde deriven otras leyes de diversa jerarquía, cuya contravención provoca la inconstitucionalidad de éstas.

4.3. Por lo anterior estas dictaminadoras coinciden con el promovente en cuanto que, el nepotismo un problema histórico de la administración pública en México, y uno de los principales rasgos de la comisión de conductas indebidas y de aprovechamiento privado de los recursos públicos.

Y que además se debe promover un sector público profesional basado en la meritocracia, consagrado a los valores y a la buena gobernanza del servicio público, en concreto, *garantizar la gestión de los recursos humanos donde se apliquen sistemáticamente principios básicos, como el mérito y la transparencia, que contribuyan a promover el profesionalismo del servicio público, evitar el favoritismo y el nepotismo, que proteja contra las injerencias políticas improcedentes y que atenúe los riesgos del abuso de poder y las conductas indebidas.*

4.4. Ahora bien, el promovente refiere en su exposición de motivos que ...*"resulta prioritario abordar el problema en nuestro estado, para mejorar las bases de un servicio público eficaz y confiable, así es como por medio de este instrumento, se propone definir las conductas de nepotismo y adicionarlas al catálogo de faltas administrativas graves, en la Ley de Responsabilidades Administrativas"*...

Por lo que se puede advertir que el objeto de la iniciativa, se basa en la falta de regulación a legislación estatal, que disponga como falta grave cualquier nombramiento o contratación que realice cualquier servidor público, en las que exista una relación de consanguinidad y afinidad.

Sin embargo la legislación actual vigente ya establece como falta grave *la conducta de un servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga conflicto de interés o impedimento legal, el cual se establece como una falta grave.*⁴

De igual manera el artículo 51 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, (LRASLP), dispone que:

"ARTÍCULO 51. *Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte o hayan formado parte en el último año."*

⁴Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí (LRASLP) Artículo 51.

De lo anterior estas dictaminadoras concluyen que LRASLP, establece de manera puntual las reglas a las cuales se deben sujetar los servidores públicos en el desempeño de su empleo, cargo, o comisión, bajo los principios de, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, eficacia y eficiencia que rigen en el servicio público.

De igual forma establece que el servidor público debe *conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros; y sobre todo debe prevalecer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población; y dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva.*⁵

En tal virtud de lo anterior las dictaminadoras consideran inviable la iniciativa planteada y por tanto se desecha.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, estas comisiones dictaminadoras, tiene a bien proponer al Pleno Legislativo el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se desecha por improcedente la iniciativa que pretendía reformar el artículo 51, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se desecha por improcedente, la iniciativa que buscaba reformar el artículo 73 en su párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

TERCERO. Se desecha por improcedente la iniciativa que requería adicionar al artículo 58 dos párrafos, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

CUARTO. Se aprueba la iniciativa que plantea adicionar párrafo al artículo 62, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

⁵LRASLP
Artículo 6.
Fracciones II y IV.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ante la inminente necesidad de revertir la situación de corrupción como problema público, es necesario establecer instrumentos legales e institucionales que sean eficaces y efectivos en su combate.

El fin de esta adecuación es establecer que el servidor público que deliberadamente no ejecute actos tendientes para acabar con los pasivos laborales, ya sea que se hayan generado en su administración o no, sea esta omisión falta grave de acuerdo a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, pues dichas omisiones de impago causan un daño grave a las finanzas públicas, por el incremento de la deuda, ya sea de salarios caídos, y los intereses que se sigan generando.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** al artículo 62 el párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 62. ...

Igualmente, cometerán desacato los servidores públicos que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades laborales, retrasen deliberadamente y sin justificación el pago de un laudo laboral declarado firme y que no hayan hecho gestiones tendientes para su pago durante su administración. Conducta sancionada conforme lo establecido por el artículo 77 de esta Ley y, en caso de que la persona demandada ya no sea servidor público, se aplicarán las sanciones establecidas en la fracción IV del mismo numeral.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, DADO EN LA SALA DE REUNIONES "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.


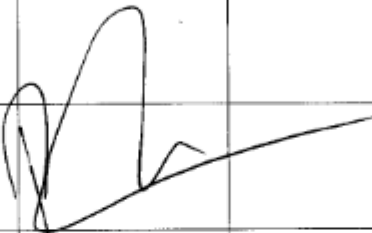



**POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN”,
DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN
LUIS POTOSÍ, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**



GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI PRESIDENTE			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CORDOVA VOCAL			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			

Dictamen recaído a los turnos 1787, 1812, 2023, y 2156 de la LXII Legislatura.



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"


POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
PRESIDENTE


_____ a favor

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
VICEPRESIDENTA



_____ A FAVOR

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
SECRETARIA

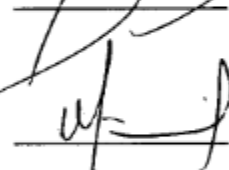
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
VOCAL


_____ A FAVOR

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
VOCAL


_____ A FAVOR

DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES
VOCAL


_____ a favor

DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS
VOCAL

Dictamen recaído a iniciativas que plantean modificaciones a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado. (Turnos 1787; 1812; 2023; y 2156)



LXII LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"



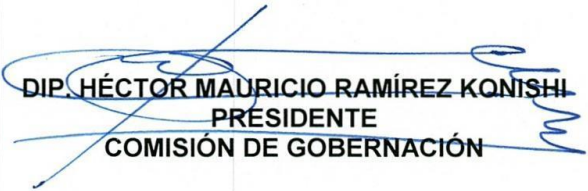
30 de enero de 2020.
Oficio No. CG-LXII-04/2020.

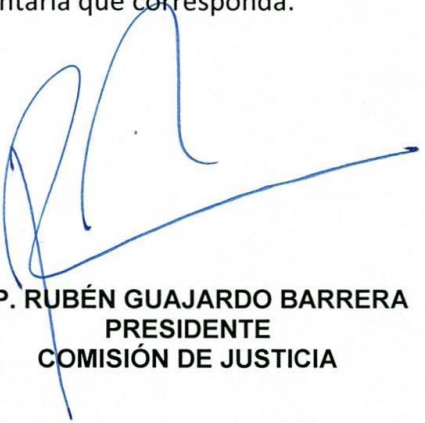
PROFR. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
Coordinador General de Servicios Parlamentarios
Presente

Atendiendo su oficio número 164 de fecha veintinueve de enero de la presente anualidad, enviamos observaciones corregidas al dictamen que adiciona al artículo 62 el párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; con la finalidad de que se integre a la Gaceta Parlamentaria que corresponda.

Agradecemos su atención al presente.

ATENTAMENTE


DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI
PRÉSIDENTE
COMISIÓN DE GOBERNACIÓN


DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
PRÉSIDENTE
COMISIÓN DE JUSTICIA

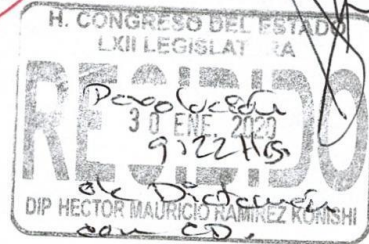
c.c.p.- Archivo.



enero 29, 2020

Oficio No. 164

Asunto: devolución dictamen



acuse

Comisión de Gobernación
Presidente
Diputado
Héctor Mauricio Ramírez Konishi,
Presente.

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **ADICIONA** al artículo 62 el párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruyan lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo a la primera comisión el original del instrumento legislativo en comento.



J.P.
Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

- c.c. Diputado Rubén Guajardo Barrera, Presidente de la Comisión de Justicia, para conocimiento. Presente.
- c.c. Diputado Martín Juárez Córdoba, Presidente de la Diputación Permanente, igual propósito. Presente.
- ✓ c.c. Expediente.

J.P.
JPC/mgbc

Puntos de Acuerdo

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. P R E S E N T E S.

Los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Justicia, de esta LXII Legislatura, de conformidad con lo que establecen los artículos, 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 72, 73, y 74, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable soberanía, para discusión y, en su caso aprobación, el siguiente Punto de Acuerdo con exhorto, el cual sustento y fundamento en los siguientes

ANTECEDENTES

El pasado veintiocho de enero del año en curso, se publicaron diversas notas periodísticas, acorde a las cuales, la Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, Licenciada Rosa de Guadalupe Cervantes Gamboa se pronunció en relación a un incidente acontecido en el mes de noviembre del dos mil diecinueve, durante el desahogo de una diligencia de embargo en el Municipio de Mexquitic de Carmona, S. L. P. La titular del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje refería que dentro de las instalaciones del palacio municipal, el presidente del ayuntamiento y el director de seguridad pública agredieron a la actuario, a la actora en el expediente laboral que dio origen a la ejecución, así como a su abogada, cuando se disponían a secuestrar bienes del ayuntamiento para garantizar el pago de un laudo.

Además, se publicaron notas en las que el presidente del referido municipio, hacía del conocimiento de la denuncia presentada en contra de la actuario del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Por lo que, al ser la Presidenta del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, una funcionaria designada por el Congreso del Estado, se convocó a la misma a una reunión con la Comisión de Justicia, para conocer cómo sucedieron los hechos a los que aluden los medios informativos.

Así, en la reunión sostenida el veintinueve de enero de esta anualidad, la Licenciada Rosa de Guadalupe Cervantes Gamboa, quien manifestó que pese a la inconformidad de los funcionarios de elección popular, no podía más que continuar con los procedimientos de ejecución que establece la ley laboral en materia burocrática, porque su cargo la obliga a ello, ya que estos procedimientos de ejecución de laudo obedecen a que las autoridades del ámbito municipal y estatal se abstienen de atender los derechos que corresponden a los trabajadores, acorde a las resoluciones que emite el Tribunal en Pleno.

Precisó a esta comisión que, efectivamente, en el expediente promovido contra el ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, S. L. P., se emitió un auto de ejecución y embargo, por lo que se comisionó a la actuario, quien se presentó en las instalaciones del palacio municipal, que la diligencia se salió de control, y la actuario se comunicó al Tribunal con el secretario de acuerdos, informándole que habían sido retenidas, ya que se habían cerrado todas las puertas de acceso al palacio municipal, en virtud de lo que se recurrió a pedir auxilio por medio del sistema 911, pero al no advertirse respuesta, la presidenta del Tribunal personalmente, acudió a solicitar la intervención del señor Secretario General de Gobierno, quién gestionó con las autoridades del ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, que se permitiera la salida de la actuario y demás personas que la acompañaban en la diligencia. Refirió también la Lic. Cervantes Gamboa que actualmente tanto la actuario de su adscripción como las autoridades del municipio involucrado en lo sucedido han promovido acciones penales y quejas ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo que generará pronunciamientos de autoridades competentes para conocer de tales hechos. Concluyó la Presidente del Tribunal señalando que genera un obstáculo grave al estado de derecho que las autoridades equiparadas a parte patronal opten por confrontar al Tribunal con actos de resistencia física o el planteamiento de denuncias en contra de la autoridad ejecutoria, en lugar de tomar con responsabilidad el cumplimiento de los laudos que les fincan responsabilidades económicas, dado que es generalizado el oneroso endeudamiento que presenta la gran mayoría de los municipios del Estado, y el panorama que se percibe es que no habrá más remedio que continuar con los procedimientos de ejecución de laudos laborales.

En la reunión de la Comisión de Justicia mencionada, se pidió también a la Presidenta del Tribunal que informara sobre un resiente asunto en el cual se entregó una suma de más de \$11' 000,000.00 (once millones de pesos 00/100 MN) a un trabajador, cantidad presuntamente proveniente de participaciones del ramo 33 federal. En relación a este caso, sostuvo la Presidenta del Tribunal que en ese caso particular, la determinación de adjudicar el numerario al trabajador derivó de que el ayuntamiento afectado no acreditó suficientemente que efectivamente la cantidad de dinero retenida fuera, en su totalidad, recurso federal, porque se presentaron documentos en copias simples y sin las formalidades que establece la Ley de Instituciones de Crédito.

En ese contexto, dado que el estado de derecho es un valor social fundamental, no pasa desapercibido para los integrantes de esta comisión que por una parte, el artículo 51, fracciones V, X y X BIS, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, contiene disposiciones expresas en el sentido de que las entidades de gobierno municipal tienen obligación de dar cumplimiento a los laudos que emita el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; y, por otra, el artículo 137 del mismo ordenamiento dispone que el encargado de hacer cumplir el laudo, haciendo uso de todos los medios legales correspondientes, es el Presidente del Tribunal.

Es por ello, que se acordó presentar el presente punto de acuerdo.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

*“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. **Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio***

seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho". (...)
(Énfasis añadido)

Asimismo el arábigo 16 Constitucional reza

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento". (...)
(Énfasis añadido)

El artículo 17, en su párrafo primero, de la de del Pacto Político Federal dispone:

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales". (...)

Al respecto el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"Época: Décima Época

Registro: 2001213

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: VI.1o.A. J/2 (10a.)

Página: 1096

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral

1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 31/2012. 11 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Amparo directo 68/2012. Jaime Carriles Medina. 18 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

Amparo directo 75/2012. Unión Presforzadora, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Amparo directo 101/2012. Grupo Industrial Santiago Peral, S.A. de C.V. 13 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: David Alvarado Toxtle.

Amparo directo 120/2012. Miv Constructora, S.A. de C.V. 11 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 192/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209."

CONCLUSIONES

Por tanto, para alcanzar la tan anhelada cultura de la legalidad y el equilibrio en las relaciones de trabajo, que es un fenómeno esencial para el adecuado funcionamiento de las instituciones del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, previa

autorización de la Mesa Directiva, para que se atienda el presente, como asunto de obvia y urgente resolución, ello con fundamento en el artículo 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

PUNTO DE ACUERDO

La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, exhorta respetuosamente a los 58 ayuntamientos del Estado para que:

PRIMERO. Atiendan con toda responsabilidad los laudos laborales que se encuentre firmes, debiendo tomar la iniciativa de buscar el acuerdo con la parte trabajadora para celebrar convenios que deriven en un pronto cumplimiento de sus obligaciones laborales.

SEGUNDO. Procedan a instrumentar acciones que tengan como finalidad dar cumplimiento a las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; y prioricen la búsqueda de soluciones alternativas a los conflictos laborales, con respeto cuidadoso de la ley laboral local en la administración de sus recursos humanos, haciendo uso puntual de los instrumentos legales que tiene para la conclusión de vinculaciones laborales, cuando sea necesario, sin generarle a la institución pública obligaciones que derivan de políticas negligentes o descuidadas.

TERCERO. Administren con absoluto cuidado el ejercicio de los recursos destinados por la federación en los ramos 33 y 28, en cuentas bancarias productivas perfectamente identificables y justificables, en las que no haya duda de que únicamente se recibe el recurso federal, atendiendo en todo momento la legislación federal y local aplicable, contando oportunamente con las certificaciones y constancias idóneas que reúnan los requisitos legales que permitan al Tribunal abstenerse legalmente de ingerir en tales cuentas bancarias, incluso, desde el momento en que se instaura la diligencia de embargo, para evitar que el actuario las vincule al embargo.

San Luis Potosí, S.L.P., a 30 de enero de 2020

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

FIRMA

**DIP. RÚBEN GUAJARDO BARRERA
PRESIDENTE**

**DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
VICEPRESIDENTA**

**DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
SECRETARIA**

**DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
VOCAL**

**DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
VOCAL**

**DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES
VOCAL**

**DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS
VOCAL**

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E.-

VIANEY MONTES COLUNGA, en mi calidad de Diputada por el X Distrito Local en el Estado de San Luis Potosí e integrante de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como los preceptos legales identificables bajo los números 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, propongo a esta Asamblea Legislativa, se dicte el siguiente **Punto de Acuerdo con calidad de exhorto de obvia y pronta resolución** a las autoridades que adelante se precisan, atento a lo anterior, considero oportuno exponer el tema que se plantea conforme a lo siguiente:

I.- Objeto del Punto de Acuerdo y Autoridades Exhortadas:

El objeto del presente punto de acuerdo es exhortar al Gobierno Federal a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Comisión Nacional del Agua; Al gobierno estatal a través de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental y a la Comisión Estatal del Agua y a los H. Ayuntamientos de los municipios de Rioverde y Ciudad Fernández, así como al “Organismo Operador Paramunicipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento descentralizado de las autoridades del Ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí” y al “Organismo Operador del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Ciudad Fernández”, a fin de que, en coordinación verifiquen el estado, la capacidad operativa y las actividades que realiza la planta municipal de tratamiento de aguas residuales denominada “Rioverde-Cd. Fernández-El Refugio” y en caso de ser necesario, se tomen las medidas adecuadas para subsanar cualquier anomalía y evitar daños a la población y el medio ambiente.

II.- Antecedentes.

En el último trimestre del año de 2009, bajo la supervisión del Organismo Operador Paramunicipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento descentralizado de las autoridades del Ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí y el Organismo Operador del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Ciudad Fernández, inició operaciones la planta municipal de tratamiento de aguas residuales denominada “Rioverde-Cd. Fernández-El Refugio”.

La función de esta planta consiste en dar servicio de tratamiento de aguas residuales a través del método conocido como “lagunas de estabilización”, por medio del cual se tratan aproximadamente 120 litros de agua por segundo¹, actividad que beneficia a toda la zona conurbana de los municipios de Rioverde y Cd. Fernández, así como a comunidades aledañas.

No obstante lo anterior, la planta de tratamiento comentada, cuenta con una capacidad que no ha podido dar abasto a las necesidades de la sociedad, pues en los últimos 10 años, la población que

¹ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/197610/Inventario_2015.pdf

habita la región ha llegado a ascender a poco más de 200,000 habitantes, situación que ha influido en que la operación de la planta no sea la adecuada.²

Bajo dicho contexto y tomando en consideración el trabajo de campo que ha realizado la suscrita, el cual ha consistido en diversas visitas a la planta municipal de tratamiento de aguas residuales denominada “Rioverde-Cd. Fernández-El Refugio”, así como entrevistas con ciudadanos que habitan la región, he podido observar que existe la posibilidad de que la planta comentada se encuentre realizando actividades que dañan de manera directa el medio ambiente, siendo específicos, la calidad del agua que compone el “rio verde” y la fauna del lugar.

En ese orden de ideas, de comprobarse lo manifestado con anterioridad, nos encontraríamos en una situación de gran relevancia, pues la población de los municipios Rioverde y Ciudad Fernández, así como las comunidades de “La Virgen”, “Miguel Hidalgo”, “Puente del Carmen” y otras cuantas, estaría siendo afectadas de manera directa, pues el agua de la región es de uso cotidiano, ya sea para actividades agrícolas o de carácter personal, por lo que de encontrarse contaminado el líquido vital, la población se encontraría vulnerable y susceptible de desarrollar enfermedades que atenten contra su vida.

III.- Justificación.

Tomando en consideración lo expuesto en el apartado anterior, resulta evidente la necesidad de que las autoridades exhortadas accionen conforme a sus facultades y realicen las actividades, estudios, trabajos y cuanto más sea necesario a fin de evitar las consecuencias de una mala práctica por parte del trabajo operacional de la planta municipal de tratamiento de aguas residuales denominada “Rioverde-Cd. Fernández-El Refugio”.

Lo anterior es totalmente procedente, pues de conformidad con la Organización Mundial de la Salud, un correcto servicio de agua, saneamiento e higiene puede evitar una amplia gama de enfermedades, tales como pueden ser diarrea, fluorosis, helmintiasis, paludismo, dengue, entre muchas otras.³

Así las cosas, si la población aledaña a la planta municipal de tratamiento de aguas residuales denominada “Rioverde-Cd. Fernández-El Refugio” se encuentra bajo el peligro de contraer alguna enfermedad a causa de una mala “*praxis*”, es responsabilidad de las autoridades que hoy se exhortan, el tomar las medidas necesarias a fin de evitar que la población potosina se vea afectada, motivo por el cual se justifica la petición central del presente punto de acuerdo.

IV.- Conclusión.

Por lo anteriormente expuesto, es evidente concluir que, bajo la posible existencia de un daño a la salud de la población y el medio ambiente de la región que integran los municipios de Rioverde y Ciudad Fernández, así como las comunidades cercanas, es obligación de las autoridades

² <https://planoinformativo.com/462265/urge-segunda-etapa-de-planta-tratadora-en-rioverde-slp>

³ https://www.who.int/water_sanitation_health/diseases-risks/diseases/es/

gubernamentales el considerar el tema bajo la seriedad que lo amerita, por lo que se deberán realizar las acciones necesarias a fin de evitar una posible contingencia sanitaria.

Con base en lo manifestado dentro del presente escrito, solicito a esta honorable asamblea, consideren a bien el dictar el siguiente:

V. Punto de Acuerdo.

ÚNICO.- Los integrantes de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhortamos al Gobierno Federal a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Comisión Nacional del Agua; Al gobierno estatal a través de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental y a la Comisión Estatal del Agua y a los H. Ayuntamientos de los municipios de Rioverde y Ciudad Fernández, así como al “Organismo Operador Paramunicipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento descentralizado de las autoridades del Ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí” y al “Organismo Operador del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Ciudad Fernández”, a fin de que, en coordinación verifiquen el estado, la capacidad operativa y las actividades que realiza la planta municipal de tratamiento de aguas residuales denominada “Rioverde-Cd. Fernández-El Refugio” y en caso de ser necesario, se tomen las medidas adecuadas para subsanar cualquier anomalía y evitar daños a la población y el medio ambiente.

A t e n t a m e n t e
San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.
Diputada Vianey Montes Colunga

San Luis Potosí, S.L.P., 28 de enero del 2020.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.**

Diputado Martín Juárez Córdova, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta LXII Legislatura, en ejercicio de las facultades que me conceden, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y los artículos, 61, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía **PUNTO DE ACUERDO DE OBVIA Y URGENTE RESOLUCIÓN**, a efecto de que este Poder Legislativo celebre Sesión Solemne en el Pleno del H. Congreso del Estado, en homenaje al **“LEAL Y CENTENARIO EJÉRCITO MEXICANO”**, por su valiosa labor en la defensa de la integridad, la independencia, y la soberanía nacional; así como guardián de la seguridad del país y de los potosinos; además por su labor humanitaria y solidaria con la población afectada en casos de desastres naturales; lo anterior en el marco de febrero “mes de las Fuerzas Armadas de México”; con base en los siguientes

ANTECEDENTES

El mes de febrero resulta importante para las Fuerzas Armadas de nuestro país; destacan dentro de sus conmemoraciones: el 5 de febrero, Aniversario de la Constitución; el 9 se recuerda la “Marcha de la Lealtad” en la que el Presidente Francisco I. Madero fue escoltado desde el Castillo de Chapultepec hasta Palacio Nacional, por los cadetes del Heroico Colegio Militar, durante el inicio del golpe de estado conocido como la Decena Trágica; el 10 se celebra el “Día de la Fuerza Aérea Mexicana”; y el 19 el “Día del Ejército Mexicano”.

Respecto del “Glorioso Ejército Mexicano” cabe señalar que el 19 de febrero de 1913, tras el asesinato de Francisco I. Madero que encabezó la Revolución Mexicana, Venustiano Carranza emitió el Decreto número 1495, en el que fija la creación del Ejército Constitucionalista, antecedente directo del actual Ejército Mexicano, instrumento jurídico que literalmente establecía:

“ARTICULO 1º.- Se desconoce al General Victoriano Huerta en su carácter de Jefe del Poder Ejecutivo de la República, que dice él, le fue conferido por el Senado, y se desconocen también todos los actos y disposiciones que dicte con ese carácter.

ARTICULO 2º.- Se conceden facultades extraordinarias al Ejecutivo del Estado en todos los ramos de la Administración Pública, para que suprima los que crea convenientes y proceda a armar fuerzas para coadyuvar al sostenimiento del orden constitucional de la República.

Económico.- Excítese a los Gobiernos de los demás Estados y a los Jefes de las Fuerzas Federales Rurales y Auxiliares de la Federación, para que secunden la actitud del Gobierno del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Saltillo, Coahuila, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos trece."

La formación de los oficiales siempre ha tenido como fin aprender habilidades y hábitos de organización y pulcritud, disciplina, aptitudes y actitudes propias de un militar, además de valores y virtudes como el honor, la lealtad, el valor, la honradez, y el patriotismo.

Es hasta el año de 1950, mediante el Decreto Presidencial Número 720, de fecha 22 de marzo, que se instituyó el 19 de marzo como "Día del Ejército".

El Glorioso Ejército Mexicano es signo de lealtad a la patria, de entrega y decisión al combate de las acciones que dañan a la sociedad mexicana, decidido a salvaguardar los intereses de la Nación, por lo que es signo de estabilidad para los gobiernos de nuestro país.

El 22 de noviembre del 2013 en Sesión Solemne, con la presencia del entonces Secretario de la Defensa Nacional, General de División Salvador Cienfuegos Zepeda, el Pleno de la Sexagésima Legislatura inscribió la leyenda "Leal y Centenario Ejército Mexicano" en el Muro de Honor del salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, en merecido reconocimiento a sus hombres y mujeres, que con su labor y compromiso social promueven la unidad nacional, y una cultura de respeto pleno al Estado de Derecho.

En nuestra Entidad la presencia del ejército mexicano ha sido evidente ante los desastres naturales que han golpeado a la población, como ejemplos: el 4 de abril del 2017 brindó apoyo y seguridad en el combate de un incendio de pastizal en las inmediaciones del hospital general de Ciudad Valles; y en la tromba que azotó a la Ciudad de Matehuala, en mayo de 2019, auxiliando en la evacuación de personas que se encontraban varadas en vehículos que peligraban de ser arrastrados por las corrientes de agua, removiendo árboles caídos y con patrullajes de seguridad para la tranquilidad de los residentes de esa población, acción humanitaria que se repetiría en noviembre en favor de habitantes del municipio de Soledad de Graciano Sánchez.

JUSTIFICACIÓN

El trámite de **OBVIA Y URGENTE RESOLUCIÓN** resulta indispensable pues acaba de iniciar el mes de febrero, en el que se destaca el día 19 "Día del Ejército".

CONCLUSIÓN

Es el "Ejército Mexicano" una de las instituciones que a 107 años de su creación, ha cumplido cabalmente su compromiso de defender la integridad, la independencia, y la soberanía de la Nación; garantizar la seguridad interior; auxiliar a la población civil en casos de necesidades públicas, realizando acciones cívicas y obras sociales que tiendan al progreso del país; así como prestar ayuda en caso de desastres naturales para el mantenimiento del orden, auxilio de las personas y sus bienes, la reconstrucción de las zonas afectadas en beneficio de los mexicanos y, de manera particular, a los potosinos, como lo mandata su cuerpo normativo.

Por ello considero importante que esta Sexagésima Segunda Legislatura le refrende la gratitud a las mujeres y hombres que lo integran, en reconocimiento a su valor y leal servicio a la Patria.

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, celebrará Sesión Solemne para rendir homenaje al "Leal y Centenario Ejército Mexicano", por su trascendental labor en la defensa de la integridad, la independencia, y la soberanía nacional; guardián de la seguridad del país y de los potosinos; así como por su permanente labor humanitaria y solidaria con la población.

SEGUNDO. Se faculta a la Junta de Coordinación Política para que en coordinación con la Directiva, determinen la fecha y protocolo de la Sesión Solemne.

TERCERO. Notifíquese la resolución de esta Soberanía, con efectos de invitación a la Sesión Solemne, a los titulares de: la Secretaría de la Defensa Nacional; de la Comandancia de la 12ª zona militar en San Luis Potosí; y de los poderes: Ejecutivo; y Judicial del Estado.

ATENTAMENTE

DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

Martha Barajas García, diputada local por la LXII Legislatura, integrante de la Representación Parlamentaria de Nueva Alianza San Luis Potosí; con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de este honorable Pleno, el siguiente Punto de Acuerdo.

ANTECEDENTES

En marzo del 2005, el Gobierno Federal, comenzó el funcionamiento del programa denominado "*Sigamos aprendiendo ... en el Hospital*", mismo que surgió por iniciativa del Voluntariado Nacional del entonces Distrito Federal; dicho programa, tenía por objetivo brindar el servicio educativo a las niñas, niños, jóvenes y adultos que se encontraban hospitalizados.

El programa "*Sigamos aprendiendo... en el Hospital*"; evitaba que las personas que por situación de salud e imposibilitados para acudir a los planteles educativos, se vieran obligados a suspender sus estudios y potencialmente se convirtieran en parte de la estadística de la deserción escolar.

El programa mencionado en supra líneas, fue operado en colaboración entre la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Salud, del Gobierno de la República; consiguiendo resultados positivos en materia educativa y de salud, ya que dicho servicio, se convertía en un medio de distracción para los pacientes.

En San Luis Potosí, en el año 2005, se fundó la primera aula hospitalaria, en el Hospital Central "Dr. Ignacio Morones Prieto", dentro del área de Oncología Pediátrica; el servicio se enfocó a brindar estudios de nivel primaria; y para tal efecto, se contrató a personal jubilado y se solicitó la colaboración del CONAFE.

En 2011, el servicio se amplió al Hospital General de la Zona 1, del Instituto Mexicano del Seguro Social y al albergue de la Asociación Mexicana de Ayuda al Niño con Cáncer (AMANC); un año después, se comenzó a brindar el servicio en los Hospitales Generales de Soledad y del Niño y la Mujer.

Para el año 2015, se amplió a los municipios de Matehuala y Ciudad Valles; y para el ciclo escolar 2018-2019, ya no solo se brindó la atención en los hospitales, sino que se desarrolló la modalidad atención domiciliaria, para aquellos pacientes que fueron dados de alta del hospital, pero que aún no pueden incorporarse a los planteles educativos.

JUSTIFICACIÓN

El artículo tercero constitucional, a la letra establece:

“Artículo 3o. *Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. ...”*

La educación, es un derecho de los mexicanos, pero también, una obligación del Estado el brindarlo, para lo cual, las autoridades de los diversos órdenes de Gobierno deben coordinarse.

La educación primeramente se divide por niveles -*básica, media superior y superior*-, pero también, tiene diversas modalidades con la finalidad de brindar un mejor servicio, alcanzar una mayor cobertura o simplemente adecuarse a la realidad que viven las personas que deciden continuar estudiando.

Dentro de las modalidades a las que hacemos referencia, podremos encontrar tan diversas como:

- Bachillerato en línea, que brinda el Colegio de Bachilleres;
- Educación abierta, que imparte el INEA;
- El tipo de escolarizada, del CONAFE;
- Así como las aulas hospitalarias y atención domiciliaria, que brinda el Departamento de educación especial de SEGE.

Estas modalidades tienen por objeto, el combate al rezago educativo; pero también algunas son para prevenirlo. Una política de prevención, podrá garantizar que el sistema educativo regule albergar el mayor número de población posible, disminuyendo las instituciones encargadas de abatir el rezago educativo.

Así mismo debe señalarse que el segundo párrafo del numeral tercero, del texto constitucional señala las características de la educación pública, entre las que se encuentra que sea universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

En este sentido, las personas hospitalizadas, tienen el mismo derecho que todos, para recibir una educación pública, por lo que el artículo 35 de la Ley General de Educación, instituye la educación especial, con el fin de buscar la equidad y la inclusión; misma que debe brindar servicios a toda la educación obligatoria.

En San Luis Potosí, la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, a través de la jefatura del Departamento de Educación Especial, brinda el servicio de aulas hospitalarias, para que las personas que padecen enfermedades y que los obligan a estar por etapas prolongadas en las Clínicas, no se vean imposibilitados a continuar a concluir su tratamiento, a regresar al sistema educativo regular.

Como se señaló en el apartado que antecede, actualmente se brinda este servicio en clínicas del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Sector Salud del Estado, y AMANC; sin embargo, en este momento no se presta el servicio en el Instituto de Seguridad y Servicios Social de los Trabajadores del Estado.

Dicha omisión, debe ser atendida a la brevedad, toda vez que los niñas, niños, jóvenes y adultos que se encuentran estudiando, tienen el derecho a recibir educación, por lo que

constituye una violación; pero también es una obligación del Estado y se deben destinar los recursos necesarios para cumplir con dicho objetivo.

La SEGE atendió en el ciclo escolar 2018-2019, un total de 2,425 pacientes de educación nivel básica, 299 de educación inicial y 160 de educación media superior; ahora si se logra conjuntar esfuerzos con el ISSSTE, lograremos ampliar la política preventiva, aumentando el número de beneficiarios.

En este sentido, el presente punto de acuerdo, busca que está Soberanía exhorte al ISSSTE, para que firme un convenio de colaboración con la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, para que los derechohabientes que se encuentran hospitalizados, puedan recibir el servicio educativo; pero, por otro lado, se exhorta a la SEGE, para que fortalezca el servicio, para brindar la atención a los derechohabientes del ISSSTE.

Así como se exhorta a la SEGE, para que fortalezca el servicio, es propicio hacer lo propio con el sector salud del Estado y el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que conserven los recursos materiales y humanos que han destinado al programa de aulas hospitalarias; toda vez que su reducción podría traducirse en una deficiencia en el servicio.

Por lo anteriormente expuesto, se acuerda el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. La LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta de manera respetuosa al Titular del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que firme un convenio de colaboración con la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, con la finalidad de que, a través de la jefatura de departamento de Educación Especial, brinde el servicio de aula hospitalaria y atención domiciliaria a sus derechohabientes que requieran el servicio de educación.

SEGUNDO. La LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta de manera respetuosa al Titular de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, para que realice acciones de pertinentes, con la finalidad de suscribir un convenio de colaboración con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para prestar el servicio de aulas hospitalarias y de atención domiciliaria, beneficiando a los derechohabientes del ISSSTE, así mismo, para que realice acciones de fortalecimiento, que permitan acrecentar el presupuesto y con ello, beneficiar a más personas que demandan el servicio.

TERCERO. La LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta de manera respetuosa a los Titulares del Instituto Mexicano del Seguro Social y de los Servicios de Salud en el Estado, para que conserven y en las medidas de sus posibilidades presupuestales, incrementen el apoyo que otorgan para la prestación del servicio de aulas hospitalarias en los hospitales de su jurisdicción, en beneficio de sus derechohabientes.

San Luis Potosí, S.L.P., 31 de enero de 2020.

DIP. MARTHA BARAJAS GARCIA



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA



San Luis Potosí, S.L.P.
29 de enero de 2020

**COORDINACIÓN DE
FINANZAS**

**Of. No. 578/LXII/2020
Asunto: Informe Financiero**

**DIP. MARTIN JUAREZ CORDOVA
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

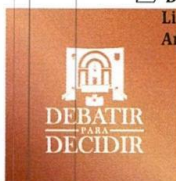
Atendiendo las instrucciones de la Junta de Coordinación Política y una vez aprobados los Informes Financieros correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2019, del Poder Legislativo, con fundamento en el artículo 82 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí vigente y artículo 121 fracción V del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí vigente, se procede con su informe a la Directiva del Honorable Congreso del Estado, para los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular, quedamos a sus órdenes para cualquier comentario o aclaración al respecto.

A T E N T A M E N T E,

**C.P. CLAUDIA IRMA REYES TOVAR
COORDINADORA DE FINANZAS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

Dip. Rolando Hervert Lara. - Presidente de la Junta de Coordinación Política. - Para su conocimiento.
Lic. Juan Pablo Colunga López. - Coordinador General de Servicios Parlamentarios. - Para su conocimiento.
Archivo



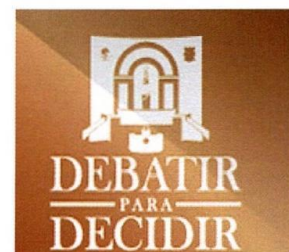
2020. AÑO DE LA CULTURA PARA LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA



**INFORME
FINANCIERO
31 DE OCTUBRE
2019.**






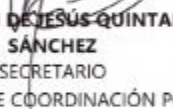
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

SE AUTORIZA EL "INFORME FINANCIERO" AL 31 DE OCTUBRE DEL 2019 PARA PRESENTARSE AL PLENO DE LOS DIPUTADOS, DANDO CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO.


"Bajo protesta de decir verdad, declaramos que los Estados Financieros y sus notas son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

POR LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA


DIP. ROLANDO HERVERT LARA
PRESIDENTE
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA


DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR
SÁNCHEZ
SECRETARIO
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA


DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI
VICEPRESIDENTE
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA


DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
VOCAL


DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS
VOCAL

DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR
VOCAL

DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO
VOCAL

DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT
VOCAL

DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS
VOCAL


DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA
VOCAL

POR LOS ÓRGANOS DE SOPORTE TÉCNICO Y APOYO


LIC. MARISOL DENIZ ALVARADO MARTÍNEZ
OFICIAL MAYOR

C.P. MARTHA ELVA ZUÑIGA BARRAGAN
COORDINADORA DE FINANZAS



ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado de Situación Financiera
Al 31 de Octubre 2019
(Pesos)

	2019	2018	PASIVO	2019	2018
ACTIVO					
Activo Circulante	63,368,906.86	33,320,362.22	Pasivo Circulante	15,711,293.59	17,773,992.50
Efectivo Equivalencias	61,346,763.74	33,294,253.53	Cuentas por Pagar a Corto Plazo	11,600,241.27	8,596,681.43
Derechos a Recibir Efectivo Equivalencias	1,412,000.12	16,000.00	Documentos por Pagar a Corto Plazo		
Derechos a Recibir Bienes o Servicios	7,106.00	0.00	Títulos y Valores a Corto Plazo		
Inventarios			Títulos y Valores de Terceros en Garantía y/o Administración a Corto Plazo	4,711,052.23	9,175,311.07
Ahorros			Provisiones a Corto Plazo		
Edificios por Perder o Detener			Otros Pasivos a Corto Plazo		
Otros Activos Circulantes			Total Pasivos Circulantes	15,711,293.59	17,773,992.50
Total de Activos Circulantes	63,368,906.86	33,320,362.22	Pasivo No Circulante	0.00	0.00
Activo No Circulante	15,351,906.88	15,242,786.99	Cuentas por Pagar a Largo Plazo		
Inversiones Financieras a Largo Plazo			Documentos por Pagar a Largo Plazo		
Derechos a recibir Efectivo o Equivalencias a Largo Plazo			Deuda Pública a Largo Plazo		
Bienes inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso	39,831,460.46	39,100,770.21	Pasivo Diferido a Largo Plazo		
Bienes Muebles	2,068,326.11	1,000,221.08	Fondos y bienes de Terceros en Garantía y/o en Administración a Largo Plazo		
Activos Intangibles	25,778,302.59	25,778,302.69	Provisiones a Largo Plazo		
Depreciación, Deterioro y Amortización Acumulada de Bienes			Total de Pasivos No Circulantes	0.00	0.00
Estimación por Pérdida o Detener de Activos no Circulantes			Total del Pasivo	15,711,293.59	17,773,992.50
Otros Activos No Circulantes			HACIENDA PÚBLICA PATRIMONIO	63,609,322.24	30,769,066.82
Total de Activos No Circulantes	15,351,906.88	15,242,786.99	Hacienda Pública Patrimonio Contribuido		
Total del Activo	79,320,815.74	48,543,059.12	Aportaciones		
			Donaciones de Capital		
			Actualización de la Hacienda Pública Patrimonio		
			Hacienda Pública Patrimonio Generado	63,609,322.24	30,769,066.82
			Resultado del Ejercicio (Monodisafuero)	47,840,057.54	11,290,432.73
			Resultado de Ejercicio Anterior	15,969,264.70	19,478,634.09
			Revisión		

*Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas son razonablemente correctos y son responsabilidad de ambos.

0143-304-00-03
MEXI



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado de Situación Financiera
Al 31 de Octubre 2016
(Pesos)

Reservas	
Rectificaciones de Resultados de Ejercicio Anteriores	
Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio	
Resultado por Plusvalías Monetarias	
Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios	
Total Hacienda Pública/ Patrimonio	30,760,066.82
Total del Pasivo y Hacienda Pública/ Patrimonio	79,320,815.74
	48,560,748.92

"No se permite de otro modo declarar que los Estados Financieros
y sus Notas son razonablemente correctos y sus responsabilidades reales"

CVS-10-0015
R/031



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

ESTADO DE ACTIVIDADES
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
DEL 01 DE ENERO AL 31 DE OCTUBRE
(Pesos)

	2019	2018
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS		
Ingresos de la Gestión:	0.00	0.00
Impuestos		
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social		
Contribuciones y Mejoras		
Derechos		
Productos de Tipo Corriente		
Aprovechamientos de Tipo Corriente		
Ingresos por Venta de Bienes y Servicios		
Ingresos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago		
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	252,016,285.22	241,926,801.78
Participaciones y Aportaciones		
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	252,016,285.22	241,926,801.78
Otros Ingresos y Beneficios	463,372.55	605,581.94
Ingresos Financieros	463,372.55	605,581.94
Incremento por variación de Inventarios		
Disminución del Exceso de Estimaciones por Pérdida o Deterioro u Obsolescencia		
Disminución del Exceso de Provisiones		
Otros Ingresos y Beneficios Varios	0.00	0.00
Total de Ingresos y Otros Beneficios	252,479,657.77	242,532,383.72
GASTOS Y OTRAS PERDIDAS		
Gastos de Funcionamiento	204,469,600.23	206,601,052.82
Servicios Personales	185,466,335.43	187,253,743.26
Materiales y Suministros	3,055,232.34	2,981,171.95
Servicios Generales	15,948,032.46	16,366,137.61
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	370,000.00	3,250,106.00
Transferencia Internas y Asignaciones al Sector Público	0.00	0.00
Transferencias al Resto del Sector Público		

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

CHI-6.0-04-00-15
IV. 01



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

ESTADO DE ACTIVIDADES
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
DEL 01 DE ENERO AL 31 DE OCTUBRE
(Pesos)

Subsidios y Subvenciones		
Ayudas Sociales		
Pensiones y Jubilaciones		
Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Analogos		
Transferencias a la Seguridad Social		
Donativos	370,000.00	3,250,106.00
Transferencias al Exterior		
Participaciones y Aportaciones	0.00	0.00
Participaciones		
Aportaciones		
Convenios		
Intereses, Comisiones y Otros Gastos de la Deuda Publica	0.00	0.00
Intereses de la Deuda Publica		
Comisiones de la Deuda Publica		
Gastos de la Deuda Publica		
Costo por Cobertura		
Apoyos Financieros		
Otros Gastos y Perdidas extraordinarias	0.00	0.00
Estimaciones, Depreciaciones, Deterioros y Amortizaciones		
Provisiones		
Disminucion de Inventarios		
Aumento por Insuficiencia de Estimacionespor por Perdida o Deterioro y Obsolescencia		
Aumento por Insuficiencia de Provisiones		
Otros Gastos	0.00	0.00
Inversion Publica		
Inversion Publica no Capitalizable		
Total de Gastos y Otras Perdidas	204,839,600.23	209,851,158.82
Resultado del Ejercicio (Ahorro/Desahorro)	47,640,057.54	32,681,224.90

Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor

CFE-6.1-94-00-15
RV. 01



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

**H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO DE RESULTADOS
del 01/ Ene /2019 al 31 / Oct / 2019**

	PERIODO		ACUMULADO	
	1/ oct / al 31 / oct / 2019	%	1/ene al 31/oct/2019	%
1.- INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS				
INGRESOS DE GESTION	24,593,425.22	99.64%	252,016,285.22	99.82%
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS VARIOS	89,443.91	0.36%	463,372.55	0.18%
	24,682,869.13	100%	252,479,657.77	100.00%
2.- GASTOS Y OTRAS PERDIDAS				
GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	20,592,861.18	100.00%	204,839,600.23	100.00%
SERVICIOS PERSONALES	17,517,015.38	85.06%	185,466,335.43	90.54%
MATERIALES Y SUMINISTROS	352,695.07	1.71%	3,055,232.34	1.49%
SERVICIOS GENERALES	2,723,150.73	13.22%	15,948,032.46	7.79%
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y OTRAS AYUDAS	0.00	0.00%	370,000.00	0.18%
DONATIVOS	0.00	0.00%	0.00	0.00%
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	0.00	0.00%	0.00	0.00%
INTERESES, COMISIONES Y OTROS GASTOS DE LA DEUDA PUBLICA	0.00	0.00%	0.00	0.00%
OTROS GASTOS Y PERDIDAS EXTRAORDINARIAS	0.00	0.00%	0.00	0.00%
INVERSION PUBLICA	0.00	0.00%	0.00	0.00%
Total de Gastos y Otras Perdidas	20,592,861.18	100.00%	204,839,600.23	100.00%
Ahorro / Desahorro Neto del Ejercicio	4,090,007.95		47,640,057.54	

*Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
 DE SAN LUIS POTOSÍ
 LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
 ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 ESTADO DE VARIACIONES EN LA HACIENDA PÚBLICA
 Del 1° de Enero al 31 de Octubre 2019
 (Cifras en pesos y centavos)

Variaciones de la Hacienda Pública / Patrimonio Neto de 2019:	0.00	14,799,601.92	47,640,057.54	0.00	32,849,455.62
Resultado de Ejercicio (Ahorro/Desahorro)	0.00	0.00	47,640,057.54	0.00	47,640,057.54
Resultado de Ejercicios Anteriores	0.00	14,799,601.92	0.00	0.00	14,799,601.92
Reservas					
Reservas					
Rectificaciones de Resultados de Ejercicios Anteriores					
Cambios en el Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Resultado por Posición Monetaria					
Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios					
Saldo Neto en la Hacienda Pública/Patrimonio Neto al final de 2019	0.00	15,969,464.70	47,640,057.54	0.00	63,609,522.24

"No se presta de decir verdad de lo que se declara en los Estados Financieros y sus notas, sin casualmente cometer y en responsabilidad del emisor"

ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
AL 01 DE ENERO AL 31 DE OCTUBRE DEL 2019
(Pesos)

	Origen	Aplicación
ACTIVO	0.00	30,777,756.62
Activo Circulante	0.00	30,068,646.64
Efectivo y Equivalentes		20,665,500.21
Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes		1,395,041.43
Derechos a Recibir Efectivo Bienes o Servicios		7,105.00
Inventarios		
Almacenes		
Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos Circulantes		
Otros Activos Circulantes		
Activo No Circulante	0.00	709,109.98
Inversiones Financieras a Largo Plazo		
Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes a Largo Plazo		
Bienes Inmuebles Infraestructura y Construcciones en Proceso		
Bienes Muebles		
Activos Intangibles		531,101.95
Depreciación, Deterioro y Amortización Acumulada de Bienes		178,008.03
Activos Diferidos		0.00
Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos no Circulantes		
Otros Activos No Circulantes		
PASIVO	0.00	2,062,699.00
Pasivo Circulante	0.00	2,062,699.00
Cuentas por Pagar a Corto Plazo		2,062,699.00
Documentos por Pagar a Corto Plazo		
Porción a Corto Plazo de la Deuda Pública a Largo Plazo		
Títulos y Valores a Corto Plazo		
Pasivos Diferidos a Corto Plazo		
Fondo y Bienes de Terceros en Administración y/o en Garantía a Corto Plazo		
Provisiones a Corto Plazo		
Otros Pasivos a Corto Plazo		
Pasivo No Circulante		
Cuentas por Pagar a Largo Plazo		
Documentos por Pagar		
Deuda Pública a Largo Plazo		
Pasivos Diferidos Largo Plazo		
Fondos y Bienes de Terceros en Administración y/o en Garantía a Largo Plazo		
Provisiones a Largo Plazo		
HACIENDA PUBLICA/PATRIMONIO	32,840,455.62	0.00
Hacienda Pública/Patrimonio Contribuido		
Aportaciones		
Donaciones de Capital		
Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio		
Hacienda Pública/Patrimonio Generado	36,349,603.81	3,509,148.19
Resultado del Ejercicio Ahorro/Desahorro	36,349,603.81	
Resultado de los Ejercicios Anteriores		3,509,148.19
Revalúos		
Reservas		
Rectificaciones de Resultado de Ejercicios Anteriores		
Exceso o Insuficiencia en la actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio		
Resultado por Posición Monetaria		
Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios		



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado de Flujos de Efectivo
del 01 de Enero al 31 de Octubre 2019
(Pesos)

	2019	2018	2019	2018
Flujos de efectivo de las Actividades de Operación				
Origen	352,478,687.77	239,485,164.79		
Ingresos				
Cuentas y Aportaciones de Seguridad Social				
Contribuciones de Mejoras				
Reventas				
Productos de Tipo Contable				
Amortizamientos de Tipo Contable				
Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios				
Ingresos no Clasificados en las Fracciones de la Ley de Ingresos Clasificados en				
Aplicación				
Aplicación				
Participaciones y Aportaciones				
Transferencias, Asignaciones y Subsidios y Otras Ayudas				
Otros Orígenes de Operación				
Aplicación				
Aplicación				
Servicios Personales				
Mantenimiento y Suministros				
Servicios Generales				
Transferencias Ingresos y Asignaciones al Sector Público				
Transferencias al Resto del Sector Público				
Subsidios y Subvenciones				
Ayudas Sociales				
Pensiones y Jubilaciones				
Transferencias a Interlocutores, Municipios y Comités Analógicos				
Transferencias a la Seguridad Social				
Donaciones				
Transferencias al Exterior				
Participaciones				
Aportaciones				
Comercio				
Otros Aplicaciones de Operación				
Flujos netos de Efectivo por Actividades de Operación	32,346,455.92	13,482,161.44		
Flujos de efectivo de las Actividades de Inversión				
Origen				
Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso				
Bienes Muebles				
Otros Orígenes de Inversión				
Aplicación				
Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso				
Bienes Muebles				
Otros Aplicaciones de Inversión				
Flujos Netos de Efectivo por Actividades de Inversión				
Flujos de Efectivo de las Actividades de Financiamiento				
Origen				
Empleados				
Empleados				
Otros aplicaciones de Financiamiento				
Aplicación				
Servicios de la Deuda				
Intereso				
Edificio				
Otros aplicaciones de Financiamiento				
Flujos netos de Efectivo de las Actividades de Financiamiento				
Incremento/Disminución Neta en el Efectivo y Equivalentes al Efectivo	32,665,600.21	20,665,600.21		
Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Inicio del Ejercicio	33,384,253.53	33,384,253.53		
Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Final del Ejercicio	66,050,153.74	54,049,853.74		

"Este informe de flujo de efectivo concuerda con los Estados Financieros
y los datos, los cuales son responsabilidad de la administración del estado"



ESTADOS FINANCIEROS DEL EJERCICIO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)
del 01 de Enero al 31 de Octubre 2019
(Cifras en pesos y centavos)

Concepto	EGRESOS			Pagado	Subejercicio 6 = (3 - 4)
	Aprobado 1	Ampliaciones/ (Reducciones) 2	Modificado 3 = (1 + 2)		
SERVICIOS PERSONALES	268,907,232.35	0.00	268,907,232.35	182,078,020.73	83,440,896.92
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	111,516,184.90	-	111,277,396.99	92,016,901.76	19,260,495.23
DIETAS	52,752,396.96	-	47,523,927.96	39,518,006.30	8,005,921.66
SUELDO BASE	55,059,304.92	-	59,167,698.18	49,232,976.24	9,934,631.94
COMPLEMENTO DE SUELDO	3,704,483.02	-	4,588,960.85	3,265,919.22	1,319,941.63
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	27,328,555.00	14,871,616.00	42,200,171.08	33,892,595.32	8,307,575.76
HONORARIOS POR SERVICIOS PERSONALES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS	27,328,555.00	14,871,616.00	42,200,171.08	33,892,595.32	8,307,575.76
REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	32,415,427.27	42,550.00	32,457,977.27	4,949,371.53	27,508,605.74
PRIMA QUINCENAL POR AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS P	944,400.00	-	986,950.00	820,650.00	166,300.00
PRIMA VACACIONAL	5,989,538.99	0.00	5,989,538.99	2,966,506.54	3,023,032.45
PRIMA DOMINICAL	27,412.26	0.00	27,412.26	1,244.29	26,167.97
GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO	23,894,076.02	0.00	23,894,076.02	147,151.79	23,746,924.23
REMUNERACIONES POR HORAS EXTRAORDINARIAS	1,560,000.00	0.00	1,560,000.00	1,013,818.91	546,181.09
SEGURIDAD SOCIAL	8,493,194.29	14,331.35	8,507,525.64	4,285,238.85	4,222,286.79
CUOTAS AL IMSS	1,516,800.00	0.00	1,516,800.00	1,101,380.39	415,419.61
CUOTAS PARA LA VIVIENDA	3,275,208.19	0.00	3,275,208.19	2,465,681.33	809,526.86
CUOTAS PARA EL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO	1,101,186.10	14,331.35	1,115,517.45	718,177.13	397,340.32
CUOTAS PARA EL SEGURO DE VIDA DEL PERSONAL	400,000.00	0.00	400,000.00	0.00	400,000.00
SEGURO GASTOS MEDICOS MAYORES	2,200,000.00	0.00	2,200,000.00	0.00	2,200,000.00
OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS	73,799,505.73	849,165.23	72,950,340.50	50,322,227.97	22,628,112.53
FONDO DE AHORRO	10,449,265.99	0.00	10,449,265.99	8,333,585.99	2,115,680.00
INDENIZACIONES Y LIQUIDACIONES POR RETIRO Y HABER	4,984,562.00	-	2,082,033.49	820,288.72	1,253,744.77
FONDO DE AHORRO (PENSIONES)	4,581,860.96	0.00	4,581,860.96	3,451,958.73	1,129,902.23
ESTIMULOS POR AÑOS DE SERVICIO	1,872,762.42	0.00	1,872,762.42	1,613,234.58	259,527.84
LIQUIDACION DE LAS PRESTACIONES (UBILACION)	1,712,634.00	0.00	1,712,634.00	1,249,147.68	463,486.32
PRESTACIONES CONTRACTUALES MENSUALES	27,529,452.45	1,701,276.84	29,230,729.29	23,939,334.50	5,291,394.79
PRESTACIONES CONTRACTUALES ANUALES	22,668,967.91	352,096.44	23,021,064.35	10,906,677.77	12,114,376.58
PREVISIONES	15,354,305.08	-	15,354,305.08	0.00	15,354,305.08

"No se protesta de su veracidad decimos que los Estados Financieros y sus Metas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del auditor"



LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)
del 01 de Enero al 31 de Octubre 2019
(Cifras en pesos y centavos)

Concepto	EGRESOS					Subejercicio 6 = (3 + 4)
	Aprobado 1	Ampliaciones/ (Reducciones) 2	Modificado 3 = (1 + 2)	Devengado 4	Pagado 5	
MATERIALES Y SUMINISTROS	4,619,720.09	0.00	4,619,720.09	3,055,232.34	2,885,301.91	1,564,487.75
MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS	2,637,500.09	0.00	2,637,500.09	1,850,095.03	1,687,529.60	787,405.06
MATERIALES, ÚTILES Y EQUIPOS MENORES DE OFICINA	574,679.97	0.00	574,679.97	379,896.20	331,547.63	154,783.77
MATERIALES Y ÚTILES DE IMPRESIÓN Y REPRODUCCIÓN	26,770.12	0.00	26,770.12	10,308.93	10,308.93	16,461.19
MATERIALES, ÚTILES Y EQUIPOS MENORES DE TECNOLOGÍA	1,242,500.00	0.00	1,242,500.00	986,917.47	937,318.61	255,582.53
MATERIAL IMPRESO E INFORMACIÓN DIGITAL	577,250.00	0.00	577,250.00	350,021.24	285,003.24	227,228.76
MATERIAL DE LIMPIEZA	216,300.00	0.00	216,300.00	122,951.19	122,951.19	93,348.81
ALIMENTOS Y UTENSILIOS	1,246,475.00	0.00	1,246,475.00	874,800.00	867,435.00	371,675.00
ALIMENTACIÓN EN OFICINAS O LUGARES DE TRABAJO	451,940.00	0.00	451,940.00	351,604.20	351,424.20	100,335.80
ALIMENTACIÓN EN FUERTES OFICIALES	786,135.00	0.00	786,135.00	523,195.80	516,010.80	262,939.20
UTENSILIOS PARA EL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN	8,400.00	0.00	8,400.00	0.00	0.00	8,400.00
MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REPARACIÓN	95,739.80	0.00	95,739.80	14,604.81	14,604.81	81,134.99
MATERIAL ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO	95,739.80	0.00	95,739.80	14,604.81	14,604.81	81,134.99
PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS Y DE LABORATORIO	8,650.00	0.00	8,650.00	749.21	749.21	7,900.79
MEDICINAS Y PRODUCTOS FARMACÉUTICOS	8,650.00	0.00	8,650.00	749.21	749.21	7,900.79
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	145,500.00	0.00	145,500.00	87,442.30	87,442.30	58,057.70
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	145,500.00	0.00	145,500.00	87,442.30	87,442.30	58,057.70
VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS	445,855.20	0.00	445,855.20	227,360.00	227,360.00	218,495.20
VESTUARIO Y UNIFORMES	445,855.20	0.00	445,855.20	227,360.00	227,360.00	218,495.20
HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES	40,000.00	0.00	40,000.00	180.99	180.99	39,819.01
HERRAMIENTAS MENORES	40,000.00	0.00	40,000.00	180.99	180.99	39,819.01
SERVICIOS GENERALES	25,163,348.98	0.00	25,163,348.98	15,948,032.46	15,429,911.51	9,215,316.52
SERVICIOS BÁSICOS	1,799,323.84	227,894.02	1,571,429.82	1,027,734.20	1,027,734.20	543,595.62
ENERGÍA ELÉCTRICA	732,500.00	0.00	732,500.00	480,460.00	480,460.00	232,040.00
AGUA	76,450.00	0.00	76,450.00	56,589.05	56,589.05	19,860.95
TELEFONÍA TRADICIONAL	990,373.84	227,994.02	762,379.82	490,685.15	490,685.15	271,694.67
SERVICIOS POSTALES Y TELEGRÁFICOS	94,500.00	104,285.04	198,785.04	125,229.07	125,229.07	73,555.97

*Bajo protesta de decir verdad declaro que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)
del 01 de Enero al 31 de Octubre 2019
(Cifras en pesos y centavos)

Concepto	EGRESOS					
	Aprobado 1	Ampliaciones/ (Reducciones) 2	Modificado 3 = (1 + 2)	Devengado 4	Pagado 5	Subejercicio 6 = (3 - 4)
SERVICIOS POSTALES	94,300.00	104,285.04	198,785.04	125,229.07	125,229.07	73,555.97
SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	548,814.40	0.00	548,814.40	370,044.50	370,044.50	178,769.90
ARRENDAMIENTO DE EDIFICIOS	493,164.40	0.00	493,164.40	370,044.50	370,044.50	123,119.90
ARRENDAMIENTO DE MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN	3,150.00	0.00	3,150.00	0.00	0.00	3,150.00
ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE	52,500.00	0.00	52,500.00	0.00	0.00	52,500.00
ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
OTROS ARRENDAMIENTOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y OTROS SERVICIOS	600,914.28	123,708.98	724,623.26	446,515.12	446,515.12	278,108.14
SERVICIOS LEGALES, DE CONTABILIDAD, AUDITORÍA Y FISCAL	500,914.28	123,708.98	624,623.26	407,695.12	407,695.12	216,928.14
SERVICIOS DE CAPACITACIÓN	100,000.00	0.00	100,000.00	36,820.00	36,820.00	63,180.00
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES	546,213.10	38,970.31	605,183.41	457,359.42	457,359.42	147,823.99
SERVICIOS FINANCIEROS Y BANCARIOS	27,823.00	0.00	27,823.00	5,555.84	5,555.84	22,267.16
SERVICIOS DE RECALIDAD, TRASLADO Y CUSTODIA DE VALORES	196,561.07	0.00	196,561.07	77,610.87	77,610.87	118,950.20
SEGURO DE BIENES PATRIMONIALES	331,000.00	38,970.31	369,970.31	369,970.31	369,970.31	0.00
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES INT.	10,827.03	0.00	10,827.03	4,222.40	4,222.40	6,604.63
SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO	2,182,491.62	38,970.31	2,143,521.31	1,285,284.19	1,244,401.42	858,237.12
CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO MENOR DE INMUEBLES	1,300,974.32	398,052.75	1,699,027.07	902,861.57	301,765.63	697,261.44
INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MOBILIARIO	110,000.00	0.00	110,000.00	69,638.36	69,638.36	40,361.64
INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE CÓMPUTO Y D	83,577.30	0.00	83,577.30	9,926.16	9,926.16	73,651.14
REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE	600,000.00	358,082.44	958,082.44	830,966.04	793,562.27	128,117.40
INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA	5,000.00	0.00	5,000.00	0.00	0.00	5,000.00
SERVICIOS DE LIMPIEZA Y MANEJO DE DESECHOS	83,000.00	0.00	83,000.00	73,580.00	70,109.00	9,411.00
SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD	10,000,000.00	0.00	10,000,000.00	6,697,675.54	6,613,577.36	3,302,324.46
DIFFUSIÓN POR RADIO, TELEVISIÓN Y OTROS MEDIOS DE M	10,000,000.00	0.00	10,000,000.00	6,697,675.54	6,613,577.36	3,302,324.46
SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS	360,500.00	0.00	360,500.00	177,158.01	177,158.01	183,341.99
PASAJES AÉREOS	100,000.00	0.00	100,000.00	4,274.00	4,274.00	95,726.00
PASAJES TERRESTRES	10,500.00	0.00	10,500.00	2,930.86	2,930.86	7,569.14
VIÁTICOS EN EL PAÍS	250,000.00	0.00	250,000.00	169,953.15	169,953.15	80,046.85
SERVICIOS OFICIALES	1,100,000.00	0.00	1,100,000.00	649,632.60	649,632.60	450,367.40
GASTOS DE ORDEN SOCIAL Y CULTURAL	1,000,000.00	0.00	1,000,000.00	649,632.60	649,632.60	350,367.40

Rejo promise de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)
del 01 de Enero al 31 de Octubre 2019
(Cifras en pesos y centavos)

Concepto	EGRESOS					Subejercicio 6 = (3 + 4)
	Aprobado 1	Ampliaciones/ (Reducciones) 2	Modificado 3 = (1 + 2)	Devengado 4	Pagado 5	
GASTOS DE REPRESENTACIÓN	100,000.00	0.00	100,000.00	0.00	0.00	100,000.00
OTROS SERVICIOS GENERALES	7,910,591.74	0.00	7,910,591.74	4,711,399.81	4,318,259.81	3,199,191.93
TENENCIAS Y CANJE DE PLACAS DE VEHICULOS OFICIALES	136,445.00	0.00	136,445.00	58,506.00	58,506.00	77,939.00
PENAS, MULTAS, ACCESORIOS Y ACTUALIZACIONES	10,000.00	0.00	10,000.00	7,066.91	7,066.91	2,933.09
IMPUESTO SOBRE NOMINA	5,838,174.74	0.00	5,838,174.74	4,269,584.00	3,876,444.00	1,568,590.74
SERVICIOS GENERALES VARIOS	1,923,972.00	0.00	1,923,972.00	376,242.90	376,242.90	1,549,729.10
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	1,215,000.00	0.00	1,215,000.00	370,000.00	370,000.00	845,000.00
DONATIVOS	1,215,000.00	0.00	1,215,000.00	370,000.00	370,000.00	845,000.00
DONATIVOS A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO	1,215,000.00	0.00	1,215,000.00	370,000.00	370,000.00	845,000.00
BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	1,991,848.00	726,668.21	2,718,516.21	709,109.98	612,060.31	2,009,406.23
MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN	1,011,848.00	726,668.21	1,738,516.21	395,348.56	363,634.15	1,343,167.65
MUEBLES DE OFICINA Y ESTANTERÍA	206,048.00	0.00	206,048.00	62,567.55	62,567.55	144,280.45
MUJERES, EXCEPTO DE OFICINA Y ESTANTERÍA	25,000.00	0.00	25,000.00	0.00	0.00	25,000.00
EQUIPO DE CÓMPUTO Y DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN	700,000.00	726,668.21	1,426,668.21	332,781.01	301,066.60	1,093,887.20
OTROS MOBILIARIOS Y EQUIPOS DE ADMINISTRACIÓN	80,000.00	0.00	80,000.00	0.00	0.00	80,000.00
MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO	230,000.00	23,023.19	206,976.81	12,730.20	12,730.20	194,246.61
EQUIPOS Y APARATOS AUDIOVISUALES	30,000.00	0.00	30,000.00	12,730.20	12,730.20	17,269.80
CÁMARAS FOTOGRAFICAS Y DE VIDEO	200,000.00	23,023.19	176,976.81	0.00	0.00	176,976.81
VEHICULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
AUTOMÓVILES Y CAMIONES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	150,000.00	23,023.19	173,023.19	123,023.19	123,023.19	50,000.00
SISTEMAS DE AIRE ACONDICIONADO, CALEFACCIÓN Y DE REFRIGERACION	50,000.00	3,724.50	53,724.50	53,724.50	53,724.50	0.00
EQUIPO DE COMUNICACIÓN Y TELECOMUNICACIÓN	50,000.00	19,298.69	69,298.69	69,298.69	69,298.69	0.00
HERRAMIENTAS Y MÁQUINAS-HERRAMIENTA	50,000.00	0.00	50,000.00	0.00	0.00	50,000.00
OTROS EQUIPOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ACTIVOS INTANGIBLES	600,000.00	0.00	600,000.00	178,008.03	112,672.77	421,991.97

Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus datos, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
 Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)
 del 01 de Enero al 31 de Octubre 2019
 (Cifras en pesos y centavos)

Concepto	EGRESOS					
	Aprobado 1	Ampliaciones/ (Reducciones) 2	Modificado 3 = (1 + 2)	Devengado 4	Pagado 5	Subejercicio 6 = (3 - 4)
LICENCIAS INFORMÁTICAS E INTELECTUALES	600,000.00	0.00	600,000.00	178,008.03	112,672.77	421,991.97
	301,897,149.42	726,668.21	302,623,817.63	205,548,710.21	201,375,294.46	97,075,107.42
ADEUDOS DE EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES	17,773,992.50	0.00	17,773,992.50	11,597,865.00	11,597,865.00	6,176,127.50
ADRFAS	17,773,992.50	0.00	17,773,992.50	11,597,865.00	11,597,865.00	6,176,127.50
	319,671,141.92	726,668.21	320,397,810.13	217,146,575.21	212,973,159.46	103,251,234.82

* Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor*



SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y FINANZAS
LXXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado Analítico de los Ingresos Presupuestales
Del 01 /enero/2019 al 31/ Oct /2019

Rubros de los Ingresos	Ingreso					Diferencia (6=5-1)
	Estimado (1)	Ampliaciones/ (Reducciones) (2)	Modificado (3=1+2)	Devengados (4)	Recaudado (5)	
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS						
IMPUESTOS						
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL						
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS						
DERECHOS						
PRODUCTOS						
Comente	0.00	463,372.55	463,372.55	463,372.55	463,372.55	463,372.55
Capital						
APROVECHAMIENTOS						
Comente						
Capital						
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES						
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES						
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	301,897,149.42	776,668.21	302,673,817.63	252,016,285.22	252,016,285.22	-49,657,532.41
Total	301,897,149.42	1,190,040.76	303,087,190.18	252,479,657.77	252,479,657.77	-49,417,491.65

Estado Analítico de Ingresos por Fuente de Financiamiento	Ingreso					Diferencia (6=5-1)
	Estimado (1)	Ampliaciones/ (Reducciones) (2)	Modificado (3=1+2)	Devengados (4)	Recaudado (5)	
Ingresos de Gobierno						
IMPUESTOS						
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS						
DERECHOS						
PRODUCTOS						
Comente	0.00	463,372.55	463,372.55	463,372.55	463,372.55	463,372.55
Capital						
APROVECHAMIENTOS						
Comente						
Capital						
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES						
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	301,897,149.42	776,668.21	302,673,817.63	252,016,285.22	252,016,285.22	-48,880,864.20
Ingresos de Organismos y Empresas						
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL						
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES						
Ingresos Derivados de Financiamiento						
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS						
Total	301,897,149.42	1,190,040.76	303,087,190.18	252,479,657.77	252,479,657.77	-49,417,491.65

"Según proyecto de dictamen aprobado por los Comités de Planeación y de Finanzas, con los señalamientos correctivos y con responsabilidad del rubro"



PODERES DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO ANALÍTICO DE INGRESOS PRESUPUESTALES
Al 31/ Oct /2019

Fuente de Ingresos	Ley de Ingresos Estimada	Ampliaciones / (Reducciones)	Ley de Ingresos Modificada	Ingresos Devengado	Ingresos Recaudados	Devengado por Recaudar	% de Avance de la Recaudación
91 TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO							
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	301,897,149.42	726,668.21	302,623,817.63	252,016,285.22	252,016,285.22	0.00	83.28%
ASIGNACIONES PRESUPUESTARIA AL PODER LEGISLATIVO	301,897,149.42	726,668.21	302,623,817.63	252,016,285.22	252,016,285.22	0.00	83.28%
Total	301,897,149.42	726,668.21	302,623,817.63	252,016,285.22	252,016,285.22	0.00	83.28%

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Transitorios y sus Normas, son responsabilidad exclusiva
y sin responsabilidad del emisor"

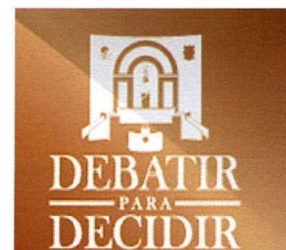
02/11/2019 15:00:00



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA



INFORME FINANCIERO 30 DE NOVIEMBRE 2019.






HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

SE AUTORIZA EL "INFORME FINANCIERO" AL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2019 PARA PRESENTARSE AL PLENO DE LOS DIPUTADOS, DANDO CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO.


"Bajo protesta de decir verdad, declaramos que los Estados Financieros y sus notas son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

POR LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA


DIP. ROLANDO HERVERT LARA
PRESIDENTE
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA


DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR
SÁNCHEZ
SECRETARIO
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA


DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI
VICEPRESIDENTE
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA


DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
VOCAL


DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS
VOCAL

DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR
VOCAL


DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO
VOCAL

DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT
VOCAL

DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS
VOCAL


DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA
VOCAL

POR LOS ÓRGANOS DE SOPORTE TÉCNICO Y APOYO


LIC. MARISOL DENIZ ALVARADO MARTÍNEZ
OFICIAL MAYOR


C.P. CLAUDIA IRMA REYES TOVAR
COORDINADORA DE FINANZAS

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Estado de Situación Financiera

Al 30 de Noviembre 2019

 (Pesos)

	2019	2018	2018	2018
ACTIVO				
Activo Circulante			PASIVO	
Efectivo y Equivalentes	84,978,290.05	33,308,202.22	Activo Circulante	50,530,928.80
Derechos a Recibir Efectivo y Equivalentes	84,505,221.01	33,394,253.53	Cuentas por Pagar a Corto Plazo	45,819,876.57
Derechos a Recibir Bienes o Servicios	424,856.04	16,608.60	Documentos por Pagar a Corto Plazo	-
Inventarios	44,210.00	0.00	Porción a Corto Plazo de la Deuda Pública a Largo Plazo	-
Almacenes	-	-	Títulos y Valores a Corto Plazo	-
Estimación por Pérdida o Deterioro	-	-	Fondo y Bienes de Tecnoce en Garantía y/o Administración a Corto Plazo	-
Otros Activos Circulantes	-	-	Provisiones a Corto Plazo	4,711,052.23
Total de Activos Circulantes	84,978,290.05	33,308,202.22	Otros Pasivos a Corto Plazo	-
Activo No Circulante	16,437,684.69	15,342,796.80	Total Pasivos Circulantes	50,530,928.80
Inversiones Financieras a Largo Plazo	-	-	Pasivo No Circulante	0.00
Derechos a recibir Efectivo e Equivalentes a Largo Plazo	-	-	Cuentas por Pagar a Largo Plazo	-
Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso	-	-	Documentos por Pagar a Largo Plazo	-
Bienes Muebles	40,051,807.67	39,100,778.91	Deuda Pública a Largo Plazo	-
Activos Intangibles	2,162,876.11	1,000,321.08	Pasivo Diferido a Largo Plazo	-
Depreciación, Deterioro y Amortización Acumulada de Bienes	-	-	Fondos y líneas de Transferencia en Garantía y/o Administraciones a Largo Plazo	-
Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos no Circulantes	25,778,202.69	25,778,332.69	Provisiones a Largo Plazo	-
Otros Activos No Circulantes	-	-	Total de Pasivos No Circulantes	0.00
Total de Activos No Circulantes	16,437,684.69	15,342,796.80	Total del Pasivo	50,530,928.80
Total del Activo	101,415,374.14	48,543,059.12	HACIENDA PÚBLICA PATRIMONIO	50,884,446.34
			Hacienda Pública Patrimonio Contribuido	-
			Aportaciones	-
			Donaciones de Capital	-
			Actualización de la Hacienda Pública Patrimonio	-
			Hacienda Pública Patrimonio Generado	50,884,446.34
			Resultado del Ejercicio (Ahorro/Desahorro)	30,641,048.65
			Resultado de Ejercicio Anterior	10,242,796.69
			Revisión	-

*Sajo protesta de solemnidad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor.

01-6-04-05-25
R1128



GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado de Situación Financiera
Al 30 de Noviembre 2019
(Pesos)

Receivos	
Rectificaciones de Resultado de Ejercicio Anterior	
Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio	
Resultado por Posición Monetaria	
Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios	
Total Hacienda Pública/ Patrimonio	50,789,666.92
Total del Pasivo y Hacienda Pública/ Patrimonio	101,415,374.14
	<u>48,543,059.12</u>

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas son razonablemente correctos y son responsabilidad de mi cargo"

01-53 84-00 34
18/11/19



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

ESTADO DE ACTIVIDADES
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
DEL 01 DE ENERO AL 30 DE NOVIEMBRE
(Pesos)

	<u>2019</u>	<u>2018</u>
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS		
Ingresos de la Gestión:	0.00	0.00
Impuestos		
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social		
Contribuciones y Mejoras		
Derechos		
Productos de Tipo Corriente		
Aprovechamientos de Tipo Corriente		
Ingresos por Venta de Bienes y Servicios		
Ingresos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago		
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	296,167,491.22	273,840,287.49
Participaciones y Aportaciones		
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	296,167,491.22	273,840,287.49
Otros Ingresos y Beneficios	1,273,999.10	726,378.98
Ingresos Financieros	547,330.89	726,378.98
Incremento por variación de Inventarios		
Disminución del Exceso de Estimaciones por Pérdida o Deterioro u Obsolescencia		
Disminución del Exceso de Provisiones		
Otros Ingresos y Beneficios Varios	726,668.21	0.00
Total de Ingresos y Otros Beneficios	297,441,490.32	274,566,666.47
GASTOS Y OTRAS PERDIDAS		
Gastos de Funcionamiento	261,429,841.47	226,404,752.36
Servicios Personales	238,482,863.57	205,832,562.94
Materiales y Suministros	3,442,009.18	3,383,950.37
Servicios Generales	19,504,968.72	17,188,239.05
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	370,000.00	3,250,106.00
Transferencia Internas y Asignaciones al Sector Público		0.00
Transferencias al Resto del Sector Público		

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

CEH-4.1-04-09-15
EV. 01



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

ESTADO DE ACTIVIDADES
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
DEL 01 DE ENERO AL 30 DE NOVIEMBRE
(Pesos)

Subsidios y Subvenciones		
Ayudas Sociales		
Pensiones y Jubilaciones	370,000.00	
Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos		
Transferencias a la Seguridad Social		
Donativos	370,000.00	3,250,106.00
Transferencias al Exterior		
Participaciones y Aportaciones	0.00	0.00
Participaciones		
Aportaciones		
Convenios		
Intereses, Comisiones y Otros Gastos de la Deuda Pública	0.00	0.00
Intereses de la Deuda Pública		
Comisiones de la Deuda Pública		
Gastos de la Deuda Pública		
Costo por Cobertura		
Apoyos Financieros		
Otros Gastos y Perdidas extraordinarias	0.00	0.00
Estimaciones, Depreciaciones, Deterioros y Amortizaciones		
Provisiones		
Disminución de Inventarios		
Aumento por Insuficiencia de Estimaciones por pérdida o Deterioro y Obsolescencia		
Aumento por Insuficiencia de Provisiones		
Otros Gastos	0.00	0.00
Inversión Pública		
Inversión Pública no Capitalizable		
Total de Gastos y Otras Perdidas	261,799,841.47	229,654,858.36
Resultado del Ejercicio (Ahorro/Desahorro)	35,641,648.85	44,911,808.11

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

CPA 14-1-06-80-15
SV. 01



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO DE RESULTADOS
del 01/ Ene /2019 al 30 / Nov / 2019

	PERIODO		%	ACUMULADO		%
	1/ Nov / al 30 / Nov / 2019			1/ene al 30/nov/2019		
1.- INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS						
INGRESOS DE GESTION	44,151,206.00		99.81%	296,167,491.22		99.57%
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS VARIOS	83,958.34		0.19%	1,273,999.10		0.43%
	44,235,164.34		100%	297,441,490.32		100.00%
2.- GASTOS Y OTRAS PERDIDAS						
GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	56,960,241.24		100.00%	261,799,841.47		100.00%
SERVICIOS PERSONALES	53,016,528.14		93.08%	238,482,863.57		91.09%
MATERIALES Y SUMINISTROS	386,776.84		0.68%	3,442,009.18		1.31%
SERVICIOS GENERALES	3,556,936.26		6.24%	19,504,968.72		7.45%
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y OTRAS AYUDAS	0.00		0.00%	370,000.00		0.14%
DONATIVOS	0.00		0.00%	0.00		0.00%
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	0.00		0.00%	0.00		0.00%
INTERESES, COMISIONES Y OTROS GASTOS DE LA DEUDA PUBLICA	0.00		0.00%	0.00		0.00%
OTROS GASTOS Y PERDIDAS EXTRAORDINARIAS	0.00		0.00%	0.00		0.00%
INVERSION PUBLICA	0.00		0.00%	0.00		0.00%
Total de Gastos y Otras Perdidas	56,960,241.24		100.00%	261,799,841.47		100.00%
Ahorro / Desahorro Neto del Ejercicio	- 12,725,076.90			35,641,648.85		

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

H. CONGRESO DEL ESTADO
 ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 ESTADO DE VARIACIONES EN LA HACIENDA PÚBLICA
 Del 1° de Enero al 30 de Noviembre 2019
 (Cifras en pesos y centavos)

CONCEPTO	Hacienda Pública / Patrimonio Contribuido	Hacienda Pública / Patrimonio Generado de Ejercicios Anteriores	Hacienda Pública / Patrimonio Generado del Ejercicio	Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública / Patrimonio	TOTAL
Hacienda Pública / Patrimonio Contribuido Neto de 2018	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aportaciones					
Donaciones de Capital					
Actualización de la Hacienda Pública/ Patrimonio					
Hacienda Pública / Patrimonio Generado Neto de 2018	0.00	30,769,066.62	0.00	0.00	30,769,066.62
Resultado de Ejercicio (Ahorros/Desahorro)					
Resultado de Ejercicios Anteriores	0.00	30,769,066.62	0.00	0.00	30,769,066.62
Revalúos					
Reservas					
Rectificaciones de Resultados de Ejercicios Anteriores					
Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública /	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Resultado por Posición Monetaria					
Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios					
Hacienda Pública/ Patrimonio Neto Final de 2018	0.00	30,769,066.62	0.00	0.00	30,769,066.62
Cambios en la Hacienda Pública / Patrimonio Neto de 2019	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aportaciones					
Donaciones de Capital					
Actualización de la Hacienda Pública/ Patrimonio					

"Este presenta de alta veracidad e integridad que los Estados Financieros y sus notas, con responsabilidad conexiva y sin responsabilidad del auditor"



ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
LXIII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO DE VARIACIONES EN LA HACIENDA PÚBLICA
Del 1° de Enero al 30 de Noviembre 2019
Cifras en pesos y centavos

Variaciones de la Hacienda Pública / Patrimonio Neto de 2019	0.00	-	15,526,270.13	35,641,648.85	0.00	20,115,378.72
Resultado de Ejercicio (Ahorro/Desahorro)	0.00	0.00	0.00	35,641,648.85	0.00	35,641,648.85
Resultado de Ejercicios Anteriores	0.00	-	15,526,270.13	0.00	0.00	15,526,270.13
Revalúos						
Reservas						
Rectificaciones de Resultados de Ejercicios Anteriores						
Cambios en el Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Resultado por Posición Monetaria						
Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios						
Saldo Neto en la Hacienda Pública/Patrimonio Neto al final de 2019	0.00	15,242,796.49	15,242,796.49	35,641,648.85	0.00	50,884,445.34

"Hecho público de fe en virtud de lo que se ha declarado y así mismo, con responsabilidad conjunta y con responsabilidad del estado"

ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
AL 01 DE ENERO AL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2019
(Pesos)

	Origen	Aplicación
ACTIVO	0.00	52,872,315.02
Activo Circulante	0.00	51,678,027.83
Efectivo y Equivalentes		51,224,957.48
Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes		408,050.35
Derechos a Recibir Efectivo Bienes o Servicios		44,210.00
Inventarios		
Almacenes		
Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos Circulantes		
Otros Activos Circulantes		
Activo No Circulante		1194287.19
Inversiones Financieras a Largo Plazo		
Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes a Largo Plazo		
Bienes Inmuebles Infraestructura y Construcciones en Proceso		
Bienes Muebles		
Activos Intangibles		951,029.16
Depreciación, Deterioro y Amortización Acumulada de Bienes		243,258.03
Activos Diferidos		0.00
Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos no Circulantes		
Otros Activos No Circulantes		
PASIVO	0.00	- 32,756,936.30
Pasivo Circulante	0.00	- 32,756,936.30
Cuentas por Pagar a Corto Plazo		- 32,756,936.30
Documentos por Pagar a Corto Plazo		
Porción a Corto Plazo de la Deuda Pública a Largo Plazo		
Títulos y Valores a Corto Plazo		
Pasivos Diferidos a Corto Plazo		
Fondo y Bienes de Terceros en Administración y/o en Garantía a Corto Plazo		
Provisiones a Corto Plazo		
Otros Pasivos a Corto Plazo		
Pasivo No Circulante		
Cuentas por Pagar a Largo Plazo		
Documentos por Pagar		
Deuda Pública a Largo Plazo		
Pasivos Diferidos Largo Plazo		
Fondos y Bienes de Terceros en Administración y/o en Garantía a Largo Plazo		
Provisiones a Largo Plazo		
HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO	20,115,378.72	0.00
Hacienda Pública/Patrimonio Contribuido		
Aportaciones		
Donaciones de Capital		
Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio		
Hacienda Pública/Patrimonio Generado	24,351,195.12	4,235,816.40
Resultado del Ejercicio Ahorro/Desahorro	24,351,195.12	
Resultado de los Ejercicios Anteriores		4,235,816.40
Revalúos		
Reservas		
Rectificaciones de Resultado de Ejercicios Anteriores		
Exceso o Insuficiencia en la actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio		
Resultado por Posición Monetaria		
Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios		



GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)
del 01 de Enero al 30 de Noviembre 2019
 (Cifras en pesos y centavos)

Concepto	EGRESOS					Subejercicio 6 = (3 - 4)
	Aprobado 1	Ampliaciones/ (Reducciones) 2	Modificado 3 = (1 + 2)	Devengado 4	Pagado 5	
SERVICIOS PERSONALES	268,907,232.35	0.00	268,907,232.35	238,482,863.57	234,812,885.99	30,424,368.78
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	111,516,184.90	- 238,787.81	111,277,396.99	101,817,519.08	101,817,519.08	9,459,877.91
DIETAS	52,752,396.96	- 5,228,469.00	47,523,927.96	43,473,444.60	43,473,444.60	4,050,483.36
SUELDO BASE	55,059,304.92	4,108,303.26	59,167,608.18	54,193,796.52	54,193,796.52	4,971,811.66
COMPLEMENTO DE SUELDO	3,704,483.02	881,377.83	4,585,860.85	4,150,277.96	4,150,277.96	435,582.89
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	27,928,555.08	14,871,616.00	42,200,171.08	37,473,236.58	37,473,236.58	4,726,934.50
HONORARIOS POR SERVICIOS PERSONALES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS	27,328,555.08	14,871,616.00	42,200,171.08	37,473,236.58	37,473,236.58	4,726,934.50
REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	32,415,427.27	42,550.00	32,457,977.27	31,447,235.65	31,447,235.65	1,010,741.62
PRIMA QUINQUENAL POR AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS P	544,400.00	42,550.00	586,950.00	903,800.00	903,800.00	83,150.00
PRIMA VACACIONAL	5,989,538.99	0.00	5,989,538.99	5,927,830.28	5,927,830.28	61,708.71
PRIMA DOMINICAL	27,412.26	0.00	27,412.26	2,214.42	2,214.42	25,197.84
GRATIFICACION DE FIN DE AÑO	23,894,076.02	0.00	23,894,076.02	23,347,443.49	23,347,443.49	546,632.53
REMUNERACIONES POR HORAS EXTRAORDINARIAS	1,560,000.00	0.00	1,560,000.00	1,265,947.46	1,265,947.46	294,052.54
SEGURIDAD SOCIAL	8,493,194.29	614,331.35	9,107,525.64	4,876,479.30	4,621,704.58	4,237,046.34
CUOTAS AL IMSS	1,516,800.00	0.00	1,516,800.00	1,240,307.75	1,240,307.75	276,492.25
CUOTAS PARA LA VIVIENDA	3,275,208.19	0.00	3,275,208.19	2,714,456.05	2,465,681.33	560,752.14
CUOTAS PARA EL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO	1,101,186.10	14,331.35	1,115,517.45	915,715.50	915,715.50	199,801.95
CUOTAS PARA EL SEGURO DE VIDA DEL PERSONAL	400,000.00	0.00	400,000.00	0.00	0.00	400,000.00
SEGURO GASTOS MEDICOS MAYORES	2,200,000.00	600,000.00	2,800,000.00	0.00	0.00	2,800,000.00
OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS	73,799,595.73	- 1,449,165.23	72,350,430.50	62,874,392.96	59,453,190.10	9,475,947.54
FONDO DE AHORRO	10,449,265.99	0.00	10,449,265.99	8,892,832.78	5,819,914.59	1,556,433.21
INDEMNIZACIONES Y LIQUIDACIONES POR RETIRO Y HABER	4,984,562.00	- 2,902,528.51	2,082,033.49	1,075,788.40	1,075,788.40	1,006,245.09
FONDO DE AHORRO (PENSIONES)	4,581,860.96	0.00	4,581,860.96	3,800,243.40	3,451,958.73	781,617.56
ESTIMULOS POR AÑOS DE SERVICIO	1,872,762.42	0.00	1,872,762.42	1,872,762.42	1,872,762.42	0.00
LIQUIDACION DE LAS PRESTACIONES (JUBILACION)	1,712,634.00	- 200,000.00	1,512,634.00	1,249,147.68	1,249,147.68	263,486.32
PRESTACIONES CONTRACTUALES MENSUALES	27,529,452.45	1,701,276.84	29,230,729.29	26,341,901.28	26,341,901.28	2,888,828.01
PRESTACIONES CONTRACTUALES ANUALES	22,668,907.91	- 47,913.56	22,621,054.35	19,641,717.00	19,641,717.00	2,979,337.35
PREVISIONES	15,354,365.08	- 13,840,544.21	1,513,820.87	0.00	0.00	1,513,820.87

*Hecho proceso de más unidad declararon que los Estados Financieros
 Y sus Netos, con razonablemente correctos y una responsabilidad del emisor*



LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)
del 01 de Enero al 30 de Noviembre 2019
(Cifras en pesos y centavos)

Concepto	EGRESOS					Subejercicio 6 = (3 + 4)
	Aprobado 1	Ampliaciones/ (Reducciones) 2	Modificado 3 = (1 + 2)	Devengado 4	Pagado 5	
MATERIALES Y SUMINISTROS	4,619,720.09	0.00	4,619,720.09	3,442,008.18	3,100,930.19	1,177,710.91
MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS	2,637,500.09	0.00	2,637,500.09	2,158,845.52	1,837,683.53	478,654.57
MATERIALES, ÚTILES Y EQUIPOS MENORES DE OFICINA	574,679.97	0.00	574,679.97	466,913.65	383,180.44	107,766.32
MATERIALES Y ÚTILES DE IMPRESIÓN Y REPRODUCCIÓN	26,770.12	0.00	26,770.12	11,268.93	11,268.93	15,501.19
MATERIALES, ÚTILES Y EQUIPOS MENORES DE TECNOLOGÍA	1,242,500.00	0.00	1,242,500.00	1,186,051.07	965,145.73	56,448.93
MATERIAL IMPRESO E INFORMACIÓN DIGITAL	577,250.00	0.00	577,250.00	355,650.24	355,128.24	221,599.76
MATERIAL DE LIMPIEZA	216,300.00	0.00	216,300.00	138,961.63	122,951.19	77,338.37
ALIMENTOS Y UTENSILIOS	1,246,475.00	0.00	1,246,475.00	939,705.44	919,788.44	306,769.56
ALIMENTACIÓN EN OFICINAS O LUGARES DE TRABAJO	451,940.00	0.00	451,940.00	374,628.19	367,313.19	77,310.81
ALIMENTACIÓN EN EVENTOS OFICIALES	766,135.00	0.00	766,135.00	565,076.25	552,475.25	221,058.75
UTENSILIOS PARA EL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN	8,400.00	0.00	8,400.00	0.00	0.00	8,400.00
MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REPARACIÓN	95,739.80	0.00	95,739.80	15,275.51	15,275.51	80,464.29
MATERIAL ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO	95,739.80	0.00	95,739.80	15,275.51	15,275.51	80,464.29
PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS Y DE LABORATORIO	8,650.00	0.00	8,650.00	749.21	749.21	7,900.79
MEDICINAS Y PRODUCTOS FARMACÉUTICOS	8,650.00	0.00	8,650.00	749.21	749.21	7,900.79
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	145,500.00	0.00	145,500.00	99,892.51	99,892.51	45,607.49
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	145,500.00	0.00	145,500.00	99,892.51	99,892.51	45,607.49
VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS	445,855.20	0.00	445,855.20	227,360.00	227,360.00	218,495.20
VESTUARIO Y UNIFORMES	445,855.20	0.00	445,855.20	227,360.00	227,360.00	218,495.20
HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES	40,000.00	0.00	40,000.00	180.99	180.99	39,819.01
HERRAMIENTAS MENORES	40,000.00	0.00	40,000.00	180.99	180.99	39,819.01
SERVICIOS GENERALES	25,163,348.98	0.00	25,163,348.98	19,504,968.72	18,455,231.98	5,656,380.26
SERVICIOS BÁSICOS	1,799,323.84	227,994.02	1,571,329.82	1,130,422.83	1,130,422.83	440,906.99
ENERGÍA ELÉCTRICA	732,500.00	0.00	732,500.00	525,258.00	525,258.00	207,242.00
AGUA	76,450.00	0.00	76,450.00	63,974.35	63,974.35	12,475.65
TELEFONÍA TRADICIONAL	990,373.84	227,994.02	762,379.82	541,190.48	541,190.48	221,189.34
SERVICIOS POSTALES Y TELEGRÁFICOS	94,500.00	104,285.04	198,785.04	126,255.67	126,255.67	72,529.37

"Se declara de acre veracidad los datos declarados que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"



PODERAR JUDICIAL DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)
del 01 de Enero al 30 de Noviembre 2019
(Cifras en pesos y centavos)

Concepto	EGRESOS					Subejercicio 5 = (3 - 4)
	Aprobado 1	Ampliaciones/ (Reducciones) 2	Modificado 3 = (1 + 2)	Devengado 4	Pagado 5	
SERVICIOS POSTALES	94,500.00	104,285.04	198,785.04	126,255.67	126,255.67	72,529.37
SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	548,814.40	0.00	548,814.40	402,137.84	402,137.84	146,676.56
ARRENDAMIENTO DE EDIFICIOS	493,164.40	0.00	493,164.40	402,137.84	402,137.84	91,026.56
ARRENDAMIENTO DE MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN	3,150.00	0.00	3,150.00	0.00	0.00	3,150.00
ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE	52,500.00	0.00	52,500.00	0.00	0.00	52,500.00
ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
OTROS ARRENDAMIENTOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y OTROS SERVICIOS	600,914.28	123,708.98	724,623.26	588,779.27	588,779.27	135,843.99
SERVICIOS LEGALES, DE CONTABILIDAD, AUDITORÍA Y REVISORÍA	500,914.28	123,708.98	624,623.26	549,959.27	549,959.27	74,663.99
SERVICIOS DE CAPACITACIÓN	100,000.00	0.00	100,000.00	38,820.00	38,820.00	61,180.00
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES	566,213.10	38,970.31	605,183.41	463,588.05	463,588.05	141,595.36
SERVICIOS FINANCIEROS Y BANCARIOS	27,825.00	0.00	27,825.00	6,098.72	6,098.72	21,726.28
SERVICIOS DE RECALCULACIÓN, TRASLADO Y CUSTODIA DE VALORES	196,561.07	0.00	196,561.07	82,995.02	82,995.02	113,566.05
SEGURO DE BIENES PATRIMONIALES	331,000.00	38,970.31	369,970.31	369,970.31	369,970.31	0.00
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES INTERNACIONALES	10,827.03	0.00	10,827.03	4,524.00	4,524.00	6,303.03
SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO Y SERVICIOS DE MANTENIMIENTO MENOR DE INPAUABLES	2,182,491.62	38,970.31	2,143,521.31	1,407,946.36	1,392,795.36	735,574.95
CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO MENOR DE INPAUABLES	1,300,914.32	398,032.75	1,698,947.07	902,861.57	847,296.01	551,563.56
INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MOBILIARIO	110,000.00	0.00	110,000.00	79,185.16	77,345.40	30,814.84
INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE COMPUTO Y DATOS	83,377.30	0.00	83,377.30	9,926.16	9,926.16	73,051.14
REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE	600,000.00	359,082.44	959,082.44	891,698.03	882,378.79	67,384.41
INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA	5,000.00	0.00	5,000.00	0.00	0.00	5,000.00
SERVICIOS DE LIMPIEZA Y MANEJO DE DESECHOS	83,000.00	0.00	83,000.00	75,839.00	75,839.00	7,161.00
SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD	10,000,000.00	0.00	10,000,000.00	9,185,189.22	8,150,613.48	814,810.78
DIFUSIÓN POR RADIO, TELEVISIÓN Y OTROS MEDIOS DE MASA	10,000,000.00	0.00	10,000,000.00	9,185,189.22	8,150,613.48	814,810.78
SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS	360,500.00	0.00	360,500.00	187,656.57	187,656.57	172,843.43
PASAJES AÉREOS	100,000.00	0.00	100,000.00	4,274.00	4,274.00	95,726.00
PASAJES TERRESTRES	10,500.00	0.00	10,500.00	2,930.86	2,930.86	7,569.14
VIÁTICOS EN EL PAÍS	250,000.00	0.00	250,000.00	180,451.71	180,451.71	69,548.29
SERVICIOS OFICIALES	1,100,000.00	0.00	1,100,000.00	847,315.10	847,315.10	252,684.90
GASTOS DE ORDEN SOCIAL Y CULTURAL	1,000,000.00	0.00	1,000,000.00	847,315.10	847,315.10	152,684.90

Bajo preferencia de decir verdad declaro que los Estados Financieros y sus Anexos, son razonablemente correctos y son responsabilidad del señor

DIJA.L4448-15
M. R.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
 SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
 Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)
 del 01 de Enero al 30 de Noviembre 2019
 (Cifras en pesos y centavos)

Concepto	EGRESOS					Subejercicio 6 = (3 - 4)
	Aprobado 1	Ampliaciones/ (Reducciones) 2	Modificado 3 = (1 + 2)	Devengado 4	Pagado 5	
GASTOS DE REPRESENTACIÓN	100,000.00	0.00	100,000.00	0.00	0.00	100,000.00
OTROS SERVICIOS GENERALES	7,910,591.74	0.00	7,910,591.74	5,165,677.81	5,165,677.81	2,744,913.93
TENENCIAS Y CANJE DE PLACAS DE VEHICULOS OFICIALES	136,445.00	0.00	136,445.00	58,506.00	58,506.00	77,939.00
PENAS, MULTAS, ACCESORIOS Y ACTUALIZACIONES	10,000.00	0.00	10,000.00	7,066.91	7,066.91	2,933.09
IMPUESTO SOBRE NOMINA	5,838,174.74	0.00	5,838,174.74	4,697,862.00	4,697,862.00	1,140,312.74
SERVICIOS GENERALES VARIOS	1,925,972.00	0.00	1,925,972.00	402,242.90	402,242.90	1,523,729.10
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	1,215,000.00	0.00	1,215,000.00	370,000.00	370,000.00	845,000.00
DONATIVOS	1,215,000.00	0.00	1,215,000.00	370,000.00	370,000.00	845,000.00
DONATIVOS A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO	1,215,000.00	0.00	1,215,000.00	370,000.00	370,000.00	845,000.00
BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	1,991,848.00	726,668.21	2,718,516.21	1,194,287.19	793,555.91	1,524,229.02
MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN	1,011,848.00	726,668.21	1,738,516.21	815,275.77	414,544.49	923,240.44
MUEBLES DE OFICINA Y ESTANTERÍA	206,848.00	0.00	206,848.00	67,788.48	65,468.48	139,059.52
MUEBLES, EXCEPTO DE OFICINA Y ESTANTERÍA	25,000.00	0.00	25,000.00	0.00	0.00	25,000.00
EQUIPO DE CÓMPUTO Y DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACI	700,000.00	726,668.21	1,426,668.21	747,487.29	349,076.01	679,180.92
OTROS MOBILIARIOS Y EQUIPOS DE ADMINISTRACIÓN	80,000.00	0.00	80,000.00	0.00	0.00	80,000.00
MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO	230,000.00	23,023.19	256,976.81	127,300.20	127,300.20	194,246.61
EQUIPOS Y APARATOS AUDIOVISUALES	30,000.00	0.00	30,000.00	12,730.20	12,730.20	17,269.80
CÁMARAS FOTOGRÁFICAS Y DE VIDEO	200,000.00	23,023.19	176,976.81	0.00	0.00	176,976.81
VEHÍCULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
AUTOMÓVILES Y CAMIONES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	150,000.00	23,023.19	173,023.19	123,023.19	123,023.19	50,000.00
SISTEMAS DE AIRE ACONDICIONADO, CALEFACCIÓN Y DE REFRIGERACION	50,000.00	3,724.50	53,724.50	53,724.50	53,724.50	0.00
EQUIPO DE COMUNICACIÓN Y TELECOMUNICACIÓN	50,000.00	19,298.69	69,298.69	69,298.69	69,298.69	0.00
HERRAMIENTAS Y MÁQUINAS-HERRAMIENTA	50,000.00	0.00	50,000.00	0.00	0.00	50,000.00
OTROS EQUIPOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ACTIVOS INTANGIBLES	600,000.00	0.00	600,000.00	243,258.03	243,258.03	356,741.97

* Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros
 y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
 Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)
 del 01 de Enero al 30 de Noviembre 2019
 (Cifras en pesos y centavos)

Concepto	EGRESOS					
	Aprobado 1	Ampliaciones/ (Reducciones) 2	Modificado 3 = (1 + 2)	Devengado 4	Pagado 5	Subejercicio 6 = (3 - 4)
LICENCIAS INFORMÁTICAS E INTELECTUALES	600,000.00	0.00	600,000.00	243,258.03	243,258.03	356,741.97
	301,897,149.42	726,668.21	302,623,817.63	262,994,128.66	257,532,604.07	36,629,688.97
ADEUDOS DE EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES	17,773,992.50	0.00	17,773,992.50	11,597,865.00	11,597,865.00	6,176,127.50
ADEFAS	17,773,992.50	0.00	17,773,992.50	11,597,865.00	11,597,865.00	6,176,127.50
	319,671,141.92	726,668.21	320,397,810.13	274,591,993.66	269,130,469.07	45,805,816.47

*Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros
 y sus Bases, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor.*



ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado Analítico de los Ingresos Presupuestales
Del 01/enero/2019 al 30/Nov/2019

Rubros de los Ingresos	Ingresos					Diferencia (6=5-1)
	Estimado (1)	Ampliaciones/ (Reducciones) (2)	Ingreso Modificado (3=1+2)	Devenidos (4)	Recaudado (5)	
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS						
IMPUESTOS						
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL						
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS						
DERECHOS						
PRODUCTOS						
Comente	0.00	1,273,999.10	1,273,999.10	1,273,999.10	1,273,999.10	1,273,999.10
Capital						
APROVECHAMIENTOS						
Comente						
Capital						
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES						
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES						
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS						
Total	301,897,149.42	726,668.21	302,623,817.63	296,367,491.22	296,167,491.22	- 5,229,658.20
Estado Analítico de Ingresos por Fuente de Financiamiento						
Ingresos de Gobierno						
IMPUESTOS						
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS						
DERECHOS						
PRODUCTOS						
Comente	0.00	1,273,999.10	1,273,999.10	1,273,999.10	1,273,999.10	1,273,999.10
Capital						
APROVECHAMIENTOS						
Comente						
Capital						
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES						
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS						
Ingresos de Organismos y Empresas						
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL						
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES						
Ingresos Derivados de Financiamiento						
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS						
Total	301,897,149.42	2,000,467.31	303,897,616.73	297,441,490.32	297,441,490.32	- 4,455,659.10

"Este informe de datos estadísticos fue elaborado por los Estados Financieros y sus datos, con el carácter de correctivo y sin responsabilidad del autor"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 ESTADO ANALÍTICO DE INGRESOS PRESUPUESTALES
 Al 30/ Nov /2019

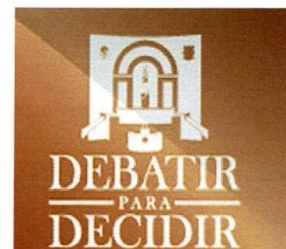
Fuente de Ingresos	Ley de Ingresos Estimada	Ampliaciones / (Reducciones)	Ley de Ingresos Modificada	Ingresos Devengado	Ingresos Recaudados	Devengado por Recaudar	% de Avance de la Recaudación
91 TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO							
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	301,897,149.42	726,668.21	302,623,817.63	296,167,491.22	296,167,491.22	0.00	97.87%
ASIGNACIONES PRESUPUESTARIA AL PODER LEGISLATIVO	301,897,149.42	726,668.21	302,623,817.63	296,167,491.22	296,167,491.22	0.00	97.87%
Total	301,897,149.42	726,668.21	302,623,817.63	296,167,491.22	296,167,491.22	0.00	97.87%



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA



**INFORME
FINANCIERO
31 DE DICIEMBRE
2019.**






HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

SE AUTORIZA EL "INFORME FINANCIERO" AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2019 PARA PRESENTARSE AL PLENO DE LOS DIPUTADOS, DANDO CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO.


"Bajo protesta de decir verdad, declaramos que los Estados Financieros y sus notas son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

POR LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA


DIP. ROLANDO HERVERT LARA
PRESIDENTE
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA


DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ
SECRETARIO
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA


DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI
VICEPRESIDENTE
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA


DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
VOCAL

DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS
VOCAL

DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR
VOCAL

DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO
VOCAL

DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT
VOCAL

DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS
VOCAL


DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA
VOCAL

POR LOS ÓRGANOS DE SOPORTE TÉCNICO Y APOYO


LIC. MARISOL DENIZ ALVARADO MARTÍNEZ
OFICIAL MAYOR


C.P. CLAUDIA IRMA REYES TOVAR
COORDINADORA DE FINANZAS



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
 DE SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado de Situación Financiera
 Al 31 de Diciembre 2019
 (Pesos)

	2019	2018	2019	2018
ACTIVO			PASIVO	
Activo Circulante			Activo Circulante	
Efectivo Equivalente	24,292,751.73	35,596,262.22	Cuentas por Pagar a Corto Plazo	13,834,142.62
Derechos a Recibir Efectivo Equivalentes	24,292,751.73	33,294,253.53	Documentos por Pagar a Corto Plazo	10,123,085.79
Derechos a Recibir Bienes o Servicios	0.00	16,008.60	Prestación a Corto Plazo de la Deuda Pública a Largo Plazo	8,598,661.43
Inventarios	0.00	0.00	Títulos y Valores a Corto Plazo	
Atracciones			Fondos y libranes de Terceros en Cuenta y/o Administración a Corto Plazo	
Estimación por Pérdida o Detenore			Provisiones a Corto Plazo	3,711,052.23
Otros Activos Circulantes			Otros Pasivos a Corto Plazo	9,175,311.07
Total de Activos Circulantes	24,292,751.73	33,300,262.22	Total Pasivos Circulantes	13,834,142.62
Activo No Circulante			Activo No Circulante	
Inversiones Financieras a Largo Plazo	14,737,161.41	15,242,796.90	Cuentas por Pagar a Largo Plazo	0.00
Derechos a recibir Efectivo o Equivalentes a Largo Plazo			Documentos por Pagar a Largo Plazo	
Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso			Deuda Pública a Largo Plazo	
Bienes Muebles	40,592,001.81	30,160,776.51	Pasivo Diferidos a Largo Plazo	
Activos Intangibles	2,183,575.11	1,920,321.08	Fondos y Bienes de Terceros en Garantía y/o en Administración a Largo Plazo	
Depreciación, Deterioro y Amortización Acumulada de Bienes	27,928,475.51	25,778,302.69	Provisiones a Largo Plazo	
Estimación por Pérdida o Detenore de Activos no Circulantes				
Otros Activos No Circulantes				
Total de Activos No Circulantes	14,737,161.41	15,242,796.90	Total de Pasivos No Circulantes	0.00
Total del Activo	39,029,913.14	48,543,059.12	Total del Pasivo	13,834,142.62
			HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO	
			Hacienda Pública/Patrimonio Contribuido	
			Aportaciones	
			Donaciones de Capital	
			Actualización de la Hacienda Pública Patrimonio	
			Hacienda Pública/Patrimonio Generado	25,195,711.12
			Resultado del Ejercicio (Ahorro/Desahorro)	12,103,067.45
			Resultado de Ejercicio Anterior	13,002,619.67
			Reservados	15,478,612.89

Todo presenta de más, verdad de los datos por los estados financieros y en total, un razonablemente correcto y un responsable el valor.

016-16-000000
16/01/2020



LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado de Situación Financiera
Al 31 de Diciembre 2019
(Pesos)

Reservas		
Rectificaciones de Resultados de Ejercicios Anteriores		
Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública Patrimonio		
Resultado por Posición Monetaria		
Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios		
Total Hacienda Pública Patrimonio	25,185,711.12	30,768,066.02
Total del Pasivo y Hacienda Pública Patrimonio	39,029,853.14	48,643,059.12

*Este proceso de este estado financiero que los Estados Financieros
y sus inclusiones correspondientes son responsabilidad de control.

014-3-0006-03
R001



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

ESTADO DE ACTIVIDADES
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE
(Pesos)

	2019	2018
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS		
Ingresos de la Gestión:	0.00	0.00
Impuestos		
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social		
Contribuciones y Mejoras		
Derechos		
Productos de Tipo Corriente		
Aprovechamientos de Tipo Corriente		
Ingresos por Venta de Bienes y Servicios		
Ingresos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago		
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	308,708,616.58	298,772,496.58
Participaciones y Aportaciones		
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	308,708,616.58	298,772,496.58
Otros Ingresos y Beneficios	1,314,926.55	726,668.21
Ingresos Financieros	588,258.34	726,668.21
Incremento por variación de Inventarios		
Disminución del Exceso de Estimaciones por Pérdida o Deterioro u Obsolescencia		
Disminución del Exceso de Provisiones		
Otros Ingresos y Beneficios Varios	726,668.21	0.00
Total de Ingresos y Otros Beneficios	310,023,543.13	299,499,164.79
GASTOS Y OTRAS PERDIDAS		
Gastos de Funcionamiento	297,550,451.68	282,786,897.25
Servicios Personales	270,922,429.76	255,223,230.33
Materiales y Suministros	4,042,343.41	4,022,043.53
Servicios Generales	22,585,678.51	23,541,623.39
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	370,000.00	3,250,106.00
Transferencia Internas y Asignaciones al Sector Público		
Transferencias al Resto del Sector Público		

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

01-1-04-06-13
RV. 01



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

ESTADO DE ACTIVIDADES
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE
(Pesos)

Subsidios y Subvenciones		
Ayudas Sociales		
Pensiones y Jubilaciones		
Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Analogos		
Transferencias a la Seguridad Social		
Donativos	370,000.00	3,250,106.00
Transferencias al Exterior		
Participaciones y Aportaciones	0.00	0.00
Participaciones		
Aportaciones		
Convenios		
Intereses, Comisiones y Otros Gastos de la Deuda Publica	0.00	0.00
Intereses de la Deuda Publica		
Comisiones de la Deuda Publica		
Gastos de la Deuda Publica		
Costo por Cobertura		
Apoyos Financieros		
Otros Gastos y Perdidas extraordinarias	0.00	2,171,707.81
Estimaciones, Depreciaciones, Deterioros y Amortizaciones		2,171,707.81
Provisiones		
Disminucion de Inventarios		
Aumento por Insuficiencia de Estimacionespor por Perdida o Deterioro y Obsolescencia		
Aumento por Insuficiencia de Provisiones		
Otros Gastos	0.00	0.00
Inversion Publica		
Inversion Publica no Capitalizable		
Total de Gastos y Otras Perdidas	297,920,451.68	288,208,711.06
Resultado del Ejercicio (Ahorro/Desahorro)	12,103,091.45	11,290,453.73

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

DF-4.3-04-00-15
8x.01



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO DE RESULTADOS
del 01/ Ene /2019 al 31 / Dic / 2019

	PERIODO		%	ACUMULADO		%
	1/ dic / al 31 / dic / 2019	1/ ene al 31/dic/2019		1/ ene al 31/dic/2019	1/ ene al 31/dic/2019	
1.- INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS						
INGRESOS DE GESTION	12,541,125.36	308,708,616.58	99.67%	308,708,616.58	99.58%	
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS VARIOS	40,927.45	1,314,926.55	0.33%	1,314,926.55	0.42%	
	12,582,052.81	310,023,543.13	100%	310,023,543.13	100.00%	
2.- GASTOS Y OTRAS PERDIDAS						
GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	36,120,610.21	297,920,451.68	100.00%	297,920,451.68	100.00%	
SERVICIOS PERSONALES	32,439,566.19	270,922,429.76	89.81%	270,922,429.76	90.94%	
MATERIALES Y SUMINISTROS	600,334.23	4,042,343.41	1.66%	4,042,343.41	1.36%	
SERVICIOS GENERALES	3,080,709.79	22,585,678.51	8.53%	22,585,678.51	7.58%	
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y OTRAS AYUDAS	0.00	370,000.00	0.00%	370,000.00	0.12%	
DONATIVOS	0.00	0.00	0.00%	0.00	0.00%	
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	0.00	0.00	0.00%	0.00	0.00%	
INTERESES, COMISIONES Y OTROS GASTOS DE LA DEUDA PUBLICA	0.00	0.00	0.00%	0.00	0.00%	
OTROS GASTOS Y PERDIDAS EXTRAORDINARIAS	0.00	0.00	0.00%	0.00	0.00%	
INVERSION PUBLICA	0.00	0.00	0.00%	0.00	0.00%	
Total de Gastos y Otras Perdidas	36,120,610.21	297,920,451.68	100.00%	297,920,451.68	100.00%	
Ahorro / Desahorro Neto del Ejercicio	- 23,538,557.40	12,103,091.45		12,103,091.45		

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO DE VARIACIONES EN LA HACIENDA PÚBLICA
Del 1° de Enero al 31 de Diciembre 2019
(Cifras en pesos y centavos)

CONCEPTO	Hacienda Pública / Patrimonio Contribuido	Hacienda Pública / Patrimonio Generado de Ejercicios Anteriores	Hacienda Pública / Patrimonio Generalizado del Ejercicio	Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública / Patrimonio	TOTAL
Hacienda Pública / Patrimonio Contribuido Neto de 2018	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aportaciones					
Donaciones de Capital					
Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio					
Hacienda Pública / Patrimonio Generado Neto de 2018	0.00	30,769,066.62	0.00	0.00	30,769,066.62
Resultado de Ejercicio (Ahorro/Desahorro)					
Resultado de Ejercicios Anteriores	0.00	30,769,066.62	0.00	0.00	30,769,066.62
Reservas					
Reservas					
Rectificaciones de Resultados de Ejercicios Anteriores					
Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública /	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Resultado por Posición Monetaria					
Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios					
Hacienda Pública/Patrimonio Neto Final de 2018	0.00	30,769,066.62	0.00	0.00	30,769,066.62
Cambios en la Hacienda Pública /Patrimonio Neto de 2019	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aportaciones					
Donaciones de Capital					
Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio					

"Sole protesta de decir verdad declaramos que los Cuadros Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO DE VARIACIONES EN LA HACIENDA PÚBLICA
Del 1° de Enero al 31 de Diciembre 2019
(Cifras en pesos y centavos)

Variaciones de la Hacienda Pública /Patrimonio Neto de 2019	0.00	-	17,676,446.95	12,103,091.45	0.00	-	5,573,355.50
Resultado de Ejercicio (Ahorros/Desahorro)	0.00		0.00	12,103,091.45			12,103,091.45
Resultado de Ejercicios Anteriores	0.00	-	17,676,446.95	0.00			0.00
Revaluos							
Reservas							
Rectificaciones de Resultados de Ejercicio Anteriores							
Cambios en el Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda	0.00		0.00	0.00	0.00		0.00
Resultado por Posición Monetaria							
Resultado por Tenencia de Acciones no Monetarias							
Saldo Neto en la Hacienda Pública/Patrimonio Neto al final de 2019	0.00		13,092,619.67	12,103,091.45	0.00	0.00	25,195,711.12

"Soy promesa de decir verdad declarando que los Estados Financieros y sus notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del auditor"

CHS-1008-21
PÁG. 11



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
AL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2019

(Pesos)

	Origen	Aplicación
ACTIVO	9,513,205.98	0.00
Activo Circulante	9,007,510.49	0.00
Electivo y Equivalentes	8,991,501.80	
Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes	16,008.69	
Derechos a Recibir Efectivo Bienes o Servicios		
Inventarios		
Almacenes		
Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos Circulantes		
Otros Activos Circulantes		
Activo No Circulante	0.00	505,695.49
Inversiones Financieras a Largo Plazo		
Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes a Largo Plazo		
Bienes Inmuebles Infraestructura y Construcciones en Proceso		
Bienes Muebles		
Activos Intangibles		1,401,223.30
Depreciación, Deterioro y Amortización Acumulada de Bienes		243,258.03
Activos Diferidos		-2,150,176.82
Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos no Circulantes		
Otros Activos No Circulantes		
PASIVO	0.00	3,939,850.48
Pasivo Circulante	0.00	3,939,850.48
Cuentas por Pagar a Corto Plazo		3,939,850.48
Documentos por Pagar a Corto Plazo		
Porción a Corto Plazo de la Deuda Pública a Largo Plazo		
Títulos y Valores a Corto Plazo		
Pasivos Diferidos a Corto Plazo		
Fondo y Bienes de Terceros en Administración y/o en Garantía a Corto Plazo		
Provisiones a Corto Plazo		
Otros Pasivos a Corto Plazo		
Pasivo No Circulante		
Cuentas por Pagar a Largo Plazo		
Documentos por Pagar		
Deuda Pública a Largo Plazo		
Pasivos Diferidos Largo Plazo		
Fondos y Bienes de Terceros en Administración y/o en Garantía a Largo Plazo		
Provisiones a Largo Plazo		
HACIENDA PUBLICA/PATRIMONIO	0.00	5,573,355.50
Hacienda Pública/Patrimonio Contribuido		
Aportaciones		
Donaciones de Capital		
Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio		
Hacienda Pública/Patrimonio Generado	812,637.72	6,385,993.22
Resultado del Ejercicio Ahorro/Desahorro	812,637.72	
Resultado de los Ejercicios Anteriores		6,385,993.22
Revalúos		
Reservas		
Rectificaciones de Resultado de Ejercicios Anteriores		
Exceso o Insuficiencia en la actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio		
Resultado por Posición Monetaria		
Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios		

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

01-61-04-06-13
80-01



H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)
del 01 de Enero al 31 de Diciembre 2019
 (Cifras en pesos y centavos)

Concepto	EGRESOS					Subejercicio 8 = (3 - 4)
	Aprobado 1	Ampliaciones/ (Reducciones) 2	Modificado 3 = (1 + 2)	Devengado 4	Pagado 5	
SERVICIOS PERSONALES	275,718,699.93	0.00	275,718,699.93	270,922,429.76	261,831,540.12	4,796,270.17
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	111,516,184.90	-	149,056.38	111,367,128.52	111,260,909.76	106,218.76
DIETAS	52,752,396.96	5,228,469.00	47,523,927.96	47,433,772.20	47,433,772.20	90,155.76
SUELDO BASE	55,059,304.92	4,177,585.38	59,236,890.30	59,225,622.46	59,225,622.46	11,267.84
COMPLEMENTO DE SUELDO	3,704,483.02	901,827.24	4,606,310.26	4,601,515.10	4,601,515.10	4,795.16
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	27,328,555.08	15333408.42	42,661,963.50	42,536,517.86	42,536,517.86	125,445.64
HONORARIOS POR SERVICIOS PERSONALES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS	27,328,555.08	15,333,408.42	42,661,963.50	42,536,517.86	42,536,517.86	125,445.64
REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	32,415,427.27	-	42,750.00	32,458,177.27	31,921,865.92	536,311.35
PRIMA QUINCENAL POR AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS P	944,400.00	42,750.00	987,150.00	987,150.00	987,150.00	0.00
PRIMA VACACIONAL	5,989,538.99	0.00	5,989,538.99	5,952,989.20	5,952,989.20	36,549.79
PRIMA DOMINICAL	27,412.26	0.00	27,412.26	2,214.42	2,214.42	25,197.84
GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO	23,894,076.02	0.00	23,894,076.02	23,547,678.68	23,547,678.68	346,397.34
REMUNERACIONES POR HORAS EXTRAORDINARIAS	1,560,000.00	0.00	1,560,000.00	1,431,833.02	1,431,833.02	128,166.98
SEGURIDAD SOCIAL	15,304,661.87	925,659.13	16,230,321.00	15,763,704.65	7,026,520.42	466,826.35
CUOTAS AL IMSS	1,516,800.00	0.00	1,516,800.00	1,513,682.15	1,513,682.15	3,117.85
CUOTAS PARA LA VIVIENDA	3,275,208.19	0.00	3,275,208.19	2,967,102.71	2,714,456.05	308,105.48
CUOTAS PARA EL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO	1,101,186.10	14,331.35	1,115,517.45	1,111,172.26	1,111,172.26	4,345.19
CUOTAS PARA EL SEGURO DE VIDA DEL PERSONAL	400,000.00	231,327.78	631,327.78	498,511.01	267,173.23	132,826.77
SEGURO SERVICIO MEDICO	6,811,467.58	0.00	6,811,467.58	6,811,467.58	0.00	0.00
SEGURO GASTOS MEDICOS MAYORES	2,200,000.00	680,000.00	2,880,000.00	2,861,768.54	1,420,036.73	10,231.06
OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS	73,799,505.73	-	1,171,414.30	72,628,091.43	69,439,431.57	3,188,659.86
FONDO DE AHORRO	10,449,265.99	0.00	10,449,265.99	10,033,414.81	10,033,414.81	415,851.18
INDENIZACIONES Y LIQUIDACIONES POR RETIRO Y HABER	4,984,562.00	2,902,528.51	7,887,090.51	1,496,754.48	1,496,754.48	585,279.01
FONDO DE AHORRO (PENSIONES)	4,581,862.96	0.00	4,581,862.96	4,153,948.81	3,800,243.40	427,912.15
ESTIMULOS POR AÑOS DE SERVICIO	1,712,634.00	200,000.00	1,912,634.00	1,884,502.35	1,884,502.35	0.00
LIQUIDACION DE LAS PRESTACIONES (JUBILACION)	27,529,452.45	1,751,220.04	29,280,672.49	28,751,446.99	1,495,579.68	17,054.32
PRESTACIONES CONTRACTUALES MENSUALES	22,668,967.91	168,154.24	22,837,122.15	21,623,784.45	21,623,784.45	529,225.50
PRESTACIONES CONTRACTUALES ANUALES	15,354,365.01	14,981,356.87	30,335,721.88	0.00	0.00	1,213,337.70
PREVISIONES	15,354,365.01	14,981,356.87	30,335,721.88	0.00	0.00	373,008.21

* Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor.



PODERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)
del 01 de Enero al 31 de Diciembre 2019
(Cifras en pesos y centavos)

Concepto	EGRESOS					Subejercicio 6 = (3 - 4)
	Aprobado 1	Ampliaciones/ Reducciones 2	Modificado 3 = (1 + 2)	Devengado 4	Pagado 5	
MATERIALES Y SUMINISTROS	4,619,720.09	0.00	4,619,720.09	4,042,343.41	3,729,291.59	577,376.68
MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS	2,637,500.09	0.00	2,637,500.09	2,332,549.98	2,145,604.16	304,950.11
MATERIALES, ÚTILES Y EQUIPOS MENORES DE OFICINA	574,679.97	0.00	574,679.97	509,136.07	509,136.07	65,543.90
MATERIALES Y ÚTILES DE IMPRESIÓN Y REPRODUCCIÓN	26,770.12	0.00	26,770.12	14,712.12	14,712.12	12,058.00
MATERIALES, ÚTILES Y EQUIPOS MENORES DE TECNOLOGÍA	1,242,500.00	0.00	1,242,500.00	1,225,579.78	1,126,042.10	16,920.22
MATERIAL IMPRESO E INFORMACIÓN DIGITAL	577,250.00	10,000.00	567,250.00	360,861.24	356,732.24	206,388.76
MATERIAL DE LIMPIEZA	216,300.00	10,000.00	226,300.00	222,260.77	138,961.63	4,039.23
ALIMENTOS Y UTENSILIOS	1,246,475.00	0.00	1,246,475.00	1,142,017.45	1,122,167.45	104,457.55
ALIMENTACIÓN EN OFICINAS O LUGARES DE TRABAJO	451,940.00	0.00	451,940.00	406,487.95	397,137.95	45,452.05
ALIMENTACIÓN EN EVENTOS OFICIALES	786,135.00	0.00	786,135.00	735,629.50	725,029.50	50,605.50
UTENSILIOS PARA EL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN	8,400.00	0.00	8,400.00	0.00	0.00	8,400.00
MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REPARACIÓN	95,739.80	0.00	95,739.80	15,275.51	15,275.51	80,464.29
MATERIAL ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO	95,739.80	0.00	95,739.80	15,275.51	15,275.51	80,464.29
PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS Y DE LABORATORIO	8,650.00	0.00	8,650.00	749.21	749.21	7,900.79
MEDICINAS Y PRODUCTOS FARMACÉUTICOS	8,650.00	0.00	8,650.00	749.21	749.21	7,900.79
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	145,500.00	0.00	145,500.00	111,698.27	111,698.27	33,801.73
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	145,500.00	0.00	145,500.00	111,698.27	111,698.27	33,801.73
VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS	445,855.20	0.00	445,855.20	439,872.00	333,616.00	5,983.20
VESTUARIO Y UNIFORMES	445,855.20	0.00	445,855.20	439,872.00	333,616.00	5,983.20
HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES	40,000.00	0.00	40,000.00	180.99	180.99	39,819.01
HERRAMIENTAS MENORES	40,000.00	0.00	40,000.00	180.99	180.99	39,819.01
SERVICIOS GENERALES	25,163,348.98	0.00	25,163,348.98	22,585,678.51	20,773,576.85	2,577,670.47
SERVICIOS BÁSICOS	1,799,323.84	227,994.02	1,571,329.82	1,264,445.98	1,224,530.98	306,883.84
ENERGÍA ELÉCTRICA	732,500.00	0.00	732,500.00	606,783.00	566,868.00	125,717.00
AGUA	76,450.00	0.00	76,450.00	66,267.67	66,267.67	10,182.33
TELÉFONÍA TRADICIONAL	990,373.84	227,994.02	762,379.82	591,395.31	591,395.31	170,984.51

* Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor.

GH-L-14-00-15
IV. B1

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)
del 01 de Enero al 31 de Diciembre 2019
(Cifras en pesos y centavos)

Concepto	EGRESOS					Subejercicio 6 = (3 - 4)
	Aprobado 1	Ampliaciones/ Reducciones 2	Modificado 3 = (1 + 2)	Devengado 4	Pagado 5	
SERVICIOS POSTALES Y TELEGRÁFICOS	94,500.00	104,285.04	198,785.04	129,701.38	129,701.38	69,083.66
SERVICIOS POSTALES	94,500.00	104,285.04	198,785.04	129,701.38	129,701.38	69,083.66
SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	548,814.40	0.00	548,814.40	484,631.18	484,631.18	64,183.22
ARRENDAMIENTO DE EDIFICIOS	493,164.40	0.00	493,164.40	484,631.18	484,631.18	8,533.22
ARRENDAMIENTO DE MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN	3,150.00	0.00	3,150.00	0.00	0.00	3,150.00
ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE	52,500.00	0.00	52,500.00	0.00	0.00	52,500.00
ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
OTROS ARRENDAMIENTOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y OTROS SERVICIOS	600,914.28	159,512.72	760,427.00	595,345.31	595,345.31	165,081.69
SERVICIOS LEGALES, DE CONTABILIDAD, AUDITORÍA Y REVISORÍA	500,914.28	159,512.72	660,427.00	556,325.31	556,325.31	103,901.69
SERVICIOS DE CAPACITACIÓN	100,000.00	0.00	100,000.00	30,820.00	30,820.00	61,180.00
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES	566,213.10	38,970.31	605,183.41	469,501.39	464,214.45	135,082.02
SERVICIOS FINANCIEROS Y BANCARIOS	27,825.00	0.00	27,825.00	6,452.52	6,452.52	21,372.48
SERVICIOS DE RECAUDACIÓN, TRÁNSITO Y CUSTODIA DE VALORES	196,561.07	0.00	196,561.07	88,281.96	82,995.02	106,279.11
SEGURO DE BIENES PATRIMONIALES	331,000.00	38,970.31	369,970.31	369,970.31	369,970.31	0.00
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES INTERNACIONALES	10,827.03	0.00	10,827.03	4,796.60	4,796.60	6,030.43
SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO Y SERVICIOS DE CONSERVACIÓN	2,182,491.62	38,970.31	2,143,521.31	1,605,925.54	1,501,156.37	537,595.77
CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO MENOR DE INMUEBLES	1,300,914.32	404,052.75	1,704,967.07	463,442.43	443,810.50	433,419.14
INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MOBILIARIO	110,000.00	0.00	110,000.00	92,391.16	79,185.16	17,068.84
INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE COMPUTO Y DATOS	83,577.30	0.00	83,577.30	14,213.52	8,986.40	69,363.78
REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE	600,000.00	359,082.44	959,082.44	947,289.43	852,025.31	11,793.01
INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA	5,000.00	0.00	5,000.00	0.00	0.00	5,000.00
SERVICIOS DE LIMPIEZA Y MANEJO DE DESHECHOS	83,000.00	6,000.00	89,000.00	88,049.00	88,049.00	951.00
SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD	10,000,000.00	561,000.00	10,561,000.00	10,412,028.12	10,063,813.57	148,971.88
DIFFUSIÓN POR RADIO, TELEVISIÓN Y OTROS MEDIOS DE COMUNICACIÓN	10,000,000.00	561,000.00	10,561,000.00	10,412,028.12	10,063,813.57	148,971.88
SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS	360,500.00	0.00	360,500.00	213,022.76	213,022.76	147,477.24
PASAJES AÉREOS	100,000.00	0.00	100,000.00	4,274.00	4,274.00	95,726.00
PASAJES TERRESTRES	10,500.00	0.00	10,500.00	2,930.86	2,930.86	7,569.14
VIÁTICOS EN EL PAÍS	250,000.00	0.00	250,000.00	205,817.90	205,817.90	44,182.10
SERVICIOS OFICIALES	1,100,000.00	0.00	1,100,000.00	914,789.04	904,120.04	185,210.96

* Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y los Movimientos, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ
HONORABLE LEGISLATURA
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)
del 01 de Enero al 31 de Diciembre 2019
(Cifras en pesos y centavos)

Concepto	EGRESOS					
	Aprobado 1	Ampliaciones/ (Reducciones) 2	Modificado 3 = (1 + 2)	Devengado 4	Pagado 5	Subejercicio 6 = (3 - 4)
GASTOS DE ORDEN SOCIAL Y CULTURAL	1,000,000.00	0.00	1,000,000.00	914,789.04	904,120.04	85,210.96
GASTOS DE REPRESENTACIÓN	100,000.00	0.00	100,000.00	0.00	0.00	100,000.00
OTROS SERVICIOS GENERALES	7,910,591.74	596,803.74	7,313,788.00	6,496,287.81	5,193,040.81	817,500.19
TENENCIAS Y CANJE DE PLACAS DE VEHICULOS OFICIALES	136,445.00	77,939.00	58,506.00	58,506.00	58,506.00	0.00
PENAS, MULTAS, ACCESORIOS Y ACTUALIZACIONES	10,000.00	2,933.00	7,066.91	7,066.91	7,066.91	0.00
IMPUESTO SOBRE NOMINA	5,838,174.74	183,153.72	6,021,328.46	6,001,109.00	4,697,862.00	20,219.46
SERVICIOS GENERALES VARIOS	1,825,972.00	695,085.37	1,226,886.63	429,605.90	429,605.90	797,280.73
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	1,215,000.00	0.00	1,215,000.00	370,000.00	370,000.00	845,000.00
DONATIVOS	1,215,000.00	0.00	1,215,000.00	370,000.00	370,000.00	845,000.00
DONATIVOS A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO	1,215,000.00	0.00	1,215,000.00	370,000.00	370,000.00	845,000.00
BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	1,991,848.00	726,668.21	2,718,516.21	164,4481.33	1,212,549.76	1,074,034.88
MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN	1,011,848.00	726,668.21	1,738,516.21	124,8523.77	816,592.20	489,992.44
MUEBLES DE OFICINA Y ESTANTERIA	206,848.00	0.00	206,848.00	85,303.09	65,468.48	121,544.91
MUEBLES, EXCEPTO DE OFICINA Y ESTANTERIA	25,000.00	0.00	25,000.00	0.00	0.00	25,000.00
EQUIPO DE CÓMPUTO Y DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN	700,000.00	726,668.21	1,426,668.21	1,163,220.68	751,123.72	263,447.53
OTROS MOBILIARIOS Y EQUIPOS DE ADMINISTRACIÓN	80,000.00	0.00	80,000.00	0.00	0.00	80,000.00
MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO	230,000.00	23,023.19	256,976.81	12,730.20	12,730.20	194,246.61
EQUIPOS Y APARATOS AUDIOVISUALES	30,000.00	0.00	30,000.00	12,730.20	12,730.20	17,269.80
CÁMARAS FOTOGRAFICAS Y DE VIDEO	200,000.00	23,023.19	176,976.81	0.00	0.00	176,976.81
VEHICULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
AUTOMÓVILES Y CAMIONES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	150,000.00	23,023.19	173,023.19	139,969.33	139,969.33	33,053.86
SISTEMAS DE AIRE ACONDICIONADO, CALEFACCIÓN Y DE REFRIGERACIÓN	50,000.00	23,724.50	73,724.50	70,670.64	70,670.64	3,053.86
EQUIPO DE COMUNICACIÓN Y TELECOMUNICACIÓN	50,000.00	19,298.09	69,298.09	69,298.09	69,298.09	0.00
HERRAMIENTAS Y MÁQUINAS-HERRAMIENTA	50,000.00	20,000.00	30,000.00	0.00	0.00	30,000.00
OTROS EQUIPOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus flujos, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
 Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)
 del 01 de Enero al 31 de Diciembre 2019
 (Cifras en pesos y centavos)



SECRETARÍA DE ECONOMÍA
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTROS Y FINANZAS
 SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

Concepto	EGRESOS					Subejercicio 6 = (3 + 4)
	Aprobado 1	Ampliaciones/ (Reducciones) 2	Modificado 3 = (1 + 2)	Devengado 4	Pagado 5	
ACTIVOS INTANGIBLES	600,000.00	0.00	600,000.00	243,258.03	243,258.03	356,741.97
LICENCIAS INFORMÁTICAS E INTELECTUALES	600,000.00	0.00	600,000.00	243,258.03	243,258.03	356,741.97
	308,708,617.00	726,668.21	309,435,285.21	299,564,933.01	287,916,958.32	9,870,352.20

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros
 y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado Analítico de los Ingresos Presupuestales
Del 01 /ene/2019 al 31/Dic/2019

Rubros de los Ingresos	Estimado		Ampliaciones / Reducciones		Ingreso Modificado		Devenidos		Recaudado		Diferencia (6=5-1)
	(1)	(2)	(3)	(4)	(5=1+2)	(6)	(7)	(8)	(9)		
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS											
IMPUESTOS											
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL											
CONTRIBUCIONES DE MEJORA											
DERECHOS											
PRODUCTOS											
Corriente	0.00		588,258.34		588,258.34		588,258.34		588,258.34		588,258.34
Capital											
AFROVECHAMIENTOS											
Corriente											
Capital											
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES											
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES											
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS											
Total	308,708,617.00	726,688.21	1,314,826.55		310,023,543.55		310,023,543.13		302,980,737.77		- 5,727,879.23
Estado Analítico de Ingresos por Fuente de Financiamiento											
Ingresos de Gobierno											
IMPUESTOS											
CONTRIBUCIONES DE MEJORA											
DERECHOS											
PRODUCTOS											
Corriente	0.00		588,258.34		588,258.34		588,258.34		588,258.34		588,258.34
Capital											
AFROVECHAMIENTOS											
Corriente											
Capital											
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES											
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS											
Ingresos de Organismos y Empresas											
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL											
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES											
Ingresos Derivados de Financiamiento											
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS											
Total	308,708,617.00	1,314,826.55	310,023,543.55		310,023,543.13		302,980,737.77		- 5,727,879.23		

"Help pointer de este trabajo de cuentas que los Estados Financieros y sus Notas, son necesariamente consultas y son responsabilidad del emisor"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO ANALÍTICO DE INGRESOS PRESUPUESTALES
Al 31/ Dic /2019

Fuente de Ingresos	Ley de Ingresos Estimada	Ampliaciones / (Reducciones)	Ley de Ingresos Modificada	Ingresos Devengado	Ingresos Recaudados	Devengado por Recaudar	% de Avance de la Recaudación
91 TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	308,708,617.00	726,668.21	309,435,285.21	309,435,284.79	302,392,479.43	7,042,805.36	97.72%
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	308,708,617.00	726,668.21	309,435,285.21	309,435,284.79	302,392,479.43	7,042,805.36	97.72%
ASIGNACIONES PRESUPUESTARIA AL PODER LEGISLATIVO	308,708,617.00	726,668.21	309,435,285.21	309,435,284.79	302,392,479.43	7,042,805.36	97.72%
Total	308,708,617.00	726,668.21	309,435,285.21	309,435,284.79	302,392,479.43	7,042,805.36	97.72%

Acuerdo de la Junta de
Coordinación Política que
propone la constitución de la
Comisión Especial que
sustanciará el proceso de
designación de las autoridades
investigadora y substanciadora
del órgano interno de control de
la Comisión Estatal de Derechos
Humanos



San Luis Potosí, S.L.P., 22 de enero de 2020

Oficio No. JUCOPO II/227/2020

DIP. MARTÍN JUÁREZ CORDOVA
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

Hacemos de su conocimiento, que en reunión de la Junta de Coordinación Política de esta fecha, se tomó el siguiente:

ACUERDO JCP/LXII-II/76/2020

En cumplimiento al decreto 0449, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 27 de diciembre de 2019, y con sustento en el artículo 130 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se propone al Pleno, la constitución de una Comisión Especial que sustanciará el proceso de designación de las autoridades investigadora y substanciadora del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de la siguiente manera:

PRESIDENTA:	BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
VICEPRESIDENTE:	RUBÉN GUAJARDO BARRERA
SECRETARIA:	ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO
VOCAL:	EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ
VOCAL:	ROLANDO HERVERT LARA

Por lo que solicitamos sea sometida la propuesta a la consideración del Pleno de esta H. Soberanía, y en su caso se tome a sus integrantes la protesta de ley.

Sin más por el momento, aprovechamos la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

DIP. ROLANDO HERVERT LARA
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN
POLÍTICA

ATENTAMENTE

DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR
SÁNCHEZ
SECRETARIO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN
POLÍTICA